

Gaceta Parlamentaria
Sesión Extraordinaria No. 17
enero 30, 2024

Apartado uno

10 Dictámenes con Proyecto de Decreto

Dictamen con Minuta Proyecto de Decreto

Dictamen con Proyecto de Iniciativa

Dictamen con Proyecto de Resolución

Informe financiero del Honorable Congreso del Estado, de noviembre

Acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo a propuesta para reestructurar las comisiones de, Asuntos Indígenas; Derechos Humanos; Ecología y Medio Ambiente; Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, y Jurisdiccional para substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa de presidente municipal, síndico y regidores de Santa María del Río, administración 2018-2021

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión
Extraordinaria No. 17
enero 30, 2024
apartado uno

Dictámenes

con

Proyecto

de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 19 de octubre de 2023, iniciativa que propone reformar el artículo 70 en sus fracciones, I, II, III, y IV; y se adiciona al artículo 70 en su fracción II, los incisos A,B,C,D,E,F,G,H, I y J de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por la legisladora María Aranzazu Puente Bustindui, con el número de turno **4599**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presentó la pieza legislativa que nos ocupa tenía ese carácter; por tanto, tenía la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio tiene menos de tres meses de haber sido presentada; considerando lo acordado por la Junta de Coordinación Política con fecha 18 de marzo del año 2020, en cuanto a que no correrán los plazos y términos legales, ante la contingencia sanitaria, por tanto, se está dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 fracción XIV, y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsante de la misma a presentarla, se cita literalmente enseguida:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La armonización legislativa o normativa, tiene como objetivo dar un ordenamiento interno, para evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos. esta acción puede suponer la derogación de normas específicas, la abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra o la adición de nuevas normas o su simple reforma para adaptarlas al contenido actual, para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación.

Las leyes por su propia naturaleza deben irse ajustando a las realidades y exigencias de la sociedad; y adecuándose a los cambios que va teniendo el sistema jurídico al que pertenecen, ya que de lo contrario pierden positividad y vigencia.

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley De la Persona Joven Para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada, con el fin de dar certeza y evitar lagunas jurídicas.

Los principales objetivos de esta ley son los siguientes:

ARTICULO 3. La presente Ley tiene por objeto proteger el bien jurídico al libre y el sano desarrollo de la personalidad de las y los jóvenes en la entidad, así como establecer el marco normativo e institucional para el reconocimiento, ejercicio, goce y cumplimiento de los derechos de las personas jóvenes en el Estado. Para ello establece los mecanismos necesarios a fin de:

I. Reconocer los derechos de las personas jóvenes en el Estado y garantizar su pleno goce y cabal ejercicio.

II. Definir y regular las medidas, acciones y políticas públicas que deberán implementarse para promover y fomentar el desarrollo integral de la juventud del Estado, así como aquéllas que garanticen su acceso a la participación política y social, al proceso de desarrollo económico, educativo y cultural, así como a su inclusión social plena.

III. Instaurar, determinar y detallar los principios rectores de las medidas, acciones y políticas públicas que se lleven a cabo en el Estado en materia de juventud mencionadas en el artículo anterior.

IV. Regular la organización y funcionamiento de las instituciones estatales y municipales encargadas de implementar las disposiciones contenidas en la presente Ley.

V. Establecer los medios a través de los cuales las personas jóvenes puedan tener fácil acceso a la rendición de cuentas que en términos de las leyes aplicables realizan las autoridades responsables de ejecutar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley, así como de sus informes y justificación de sus acciones, programas proyectos y actividades en materia de juventud, así como de las sanciones que en su caso se les apliquen cuando incumplan disposiciones legales en su perjuicio.

**LEY DE LA PERSONA JOVEN PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS
DE SAN LUIS POTOSÍ**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p align="center">TITULO CUARTO DEL INSTITUTO POTOSINO DE LA JUVENTUD</p> <p align="center">CAPITULO III DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN</p> <p>ARTICULO 70. La Junta Directiva es el órgano de gobierno del Instituto y estará integrada por:</p> <p>Un Presidente, que será el Secretario de Educación del Gobierno del Estado;</p> <p>Diez vocales, que serán los titulares de las Secretarías General de Gobierno, de Desarrollo Social y Regional, y de Planeación del Desarrollo; Servicios Coordinados de Salud; Instituto de Cultura; la Procuraduría General de Justicia; la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado; el Instituto Potosino del Deporte; el organismo público encargado de atender las políticas del Ejecutivo dirigidas a la mujer en la Entidad, y del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas;</p>	<p align="center">TITULO CUARTO DEL INSTITUTO POTOSINO DE LA JUVENTUD</p> <p align="center">CAPITULO III DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN</p> <p>ARTICULO 70. La Junta Directiva es el órgano de gobierno del Instituto y estará integrada por:</p> <p>Un Presidente, que será el o la titular de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;</p> <p>Diez vocales, que serán las o los titulares de las Secretarías, Fiscalía, Institutos y Direcciones:</p> <p>Secretaría General de Gobierno,</p> <p>Secretaría de Desarrollo Social y Regional,</p> <p>Secretaría de Desarrollo Económico,</p> <p>Secretaría de Salud,</p> <p>Secretaría de Cultura,</p> <p>Fiscalía General del Estado;</p> <p>Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado,</p> <p>Instituto Potosino del Deporte,</p>

<p>Por cada miembro propietario se designará un suplente, en caso de ausencia del titular, el suplente contará con las mismas facultades de éste, y</p> <p>El Director General del Instituto, quien tendrá las funciones de Secretario Técnico, y participará con voz, pero sin voto, en las sesiones de la Junta Directiva.</p>	<p>Instituto de las Mujeres, y</p> <p>Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.</p> <p>Por cada miembro propietario se designará un suplente, en caso de ausencia de la o el titular, la o el suplente contará con las mismas facultades de éste, y</p> <p>La o el titular de la Dirección General del Instituto, quien tendrá las funciones de la Secretaría Técnica, y participará con voz, pero sin voto, en las sesiones de la Junta Directiva.</p>
--	--

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMAN** el **ARTÍCULO 70°** en sus fracciones I, II, III y IV y se **ADICIONAR** al **ARTÍCULO 70°** en su fracción II, los incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I y J de la **LEY DE LA PERSONA JOVEN PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar como sigue:

LEY DE LA PERSONA JOVEN PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO CUARTO DEL INSTITUTO POTOSINO DE LA JUVENTUD

CAPITULO III DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN

ARTICULO 70. La Junta Directiva es el órgano de gobierno del Instituto y estará integrada por:

- I. Un presidente, **que será la persona titular de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;**
- II. Diez vocales, que serán **las personas titulares de las Secretarías, Fiscalía, Institutos y Direcciones:**
 - a) **Secretaría General de Gobierno,**

- b) **Secretaría de Desarrollo Social y Regional,**
- c) **Secretaría de Desarrollo Económico,**
- d) **Secretaría de Salud,**
- e) **Secretaría de Cultura,**
- f) **Fiscalía General del Estado;**
- g) **Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado,**
- h) **Instituto Potosino del Deporte,**
- i) **Instituto de las Mujeres, y**
- j) **Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.**

III. Por cada miembro propietario se designará un suplente, en caso de ausencia **de la persona** titular, **la persona** suplente contará con las mismas facultades de éste, y

IV. **La persona titular de la Dirección General del Instituto**, quien tendrá las funciones de la Secretaría Técnico, y participará con voz, pero sin voto, en las sesiones de la Junta Directiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Educación, mediante el oficio sin número, de fecha 24 de octubre de 2023, signado por la diputada María Claudia Tristán Alvarado, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se transcribe:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2023. Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí. Precursor Nacional"

San Luis Potosí, S.L.P., a 24 de octubre de 2023

LIC. JUAN CARLOS TORRES CEDILLO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO,
PRESENTE.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 96, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tengo a bien en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que propone reformar el artículo 70 en sus fracciones, I, II, III, y IV; y se adiciona al artículo 70 en su fracción II, los incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I y J de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la legisladora María Aranzazu Puente Bustindui, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupa el Congreso del Estado, ubicadas en la calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA



Por medio del oficio UAJDH-2006/2023 la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí de fecha 10 de noviembre de 2023, signado por la C. Lic. Ma. De Lourdes Guadalupe Jasso Ortiz, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos dio contestación a la opinión solicitada, misma que se produce:

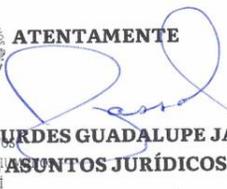
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS
Oficio No. UAJDH-2006/2023
San Luis Potosí, S.L.P., a 10 de noviembre de 2023

**DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO,
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
PRESENTE. –**

Por instrucciones del Lic. Juan Carlos Torres Cedillo, Secretario de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), giradas a esta Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos por conducto del Lic. Julio César Medina Saavedra, Secretario Particular, mediante folio No. 40373, por el que remite oficio y/o escrito signado por la Diputada María Claudia Tristán Alvarado, Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en el que solicita a esta Secretaría de Educación emitir opinión jurídica sobre la iniciativa que promueve reformar el artículo 70 en sus fracciones I, II, III y IV; y adicionar al artículo 70 en su fracción II, los incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I, y J de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la legisladora María Aránzazu Puente Bustindui, hecha llegar en copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención, al respecto se emite la siguiente opinión jurídica:

De dicho proyecto de iniciativa de Ley se desprende que las modificaciones que se proponen contienen un lenguaje de inclusión al señalar ambos géneros, así como adecuaciones de forma al enunciar en incisos las distintas dependencias que conforman la Junta Directiva, las cuales fueron actualizadas con la denominación vigente. Por lo que dicha iniciativa de Ley resulta viable sobre las propuestas formuladas.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

**ATENTAMENTE**

S.E.G.E.
LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ



C.C.P. Lic. Julio César Medina Saavedra - Secretario Particular, folio 40373.
L'MLGJO/L/REGM

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"
Blvd. Manuel Gómez Azcárate 150, Col. Himno Nacional Segunda Sección, C.P. 78369 tel. 444 4998000

slp.gob.mx/sege

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa que propone reformar el artículo 70 en sus fracciones I, II, III y IV; y se adicionan al artículo 70 en su fracción II, los incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I y J de la Ley de Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En la opinión que emite la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, expone con precisión y detalle argumentos jurídicos con base en la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por el hecho de que las modificaciones que se proponen, contienen un lenguaje de inclusión al señalar ambos géneros, así como adecuaciones de forma al anunciar en incisos las distintas

dependencias que conforman la Junta Directiva, las cuales fueron actualizadas con la denominación vigente.

Con base en la argumentación esgrimida con antelación y en aras de un trato igualitario y no discriminatorio en razón de género con el uso de un lenguaje que incluya a la mujer, y con el firme propósito de establecer acciones que ponderen y ayuden a reducir las brechas de desigualdad existen entre la mujer y el hombre, esta dictaminadora en concordancia con la opinión técnica-jurídica emitida por la instancia de gobierno estatal aludida, es que decide plantear una resolución favorable a la pieza legislativa en estudio.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso de un lenguaje incluyente en la conformación e integración de los presupuestos normativos son una premisa fundamental para reducir las brechas de desigualdad que existen en una sociedad con una cultura sexista muy arraigada en el trato ordinario y convencional entre hombres y mujeres, donde las expresiones y alusiones al hombre como un ser superior a la mujer son una costumbre difícil de desterrar a pesar de las acciones afirmativas a favor de la mujer.

Es por ello, que es pertinente y oportuno que en el artículo 70 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que establece la forma de integrarse de la Junta Directiva del Instituto Potosino de la Juventud, se incorpore el uso de un lenguaje incluyente no discriminatorio en razón de género, que fomente y empoderé al género femenino, para que mediante estas acciones se logre la igualdad de trato entre hombres y mujeres.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** el artículo 70, en sus fracciones I, II, III, y IV; de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 70. ...

I. Una presidencia, que será **la persona titular de la Secretaría** de Educación del Gobierno del Estado;

II. Diez vocales, que serán **las personas titulares de las Secretarías, Fiscalía, Institutos y Direcciones:**

a) Secretaría General de Gobierno.

- b) **Secretaría de Desarrollo Social y Regional del Estado.**
- c) **Secretaría de Desarrollo Económico.**
- d) **Secretaría de Salud.**
- e) **Secretaría de Cultura.**
- f) **Fiscalía General del Estado.**
- g) **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.**
- h) **Instituto Potosino De Cultura Física y Deporte.**
- i) **Instituto de las Mujeres del Estado.**
- j) **Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas;**

III. Por cada miembro propietario se designara un suplentes, en caso de ausencia de **la persona** titular, **la persona** suplente contará con las mismas facultades de éste, y

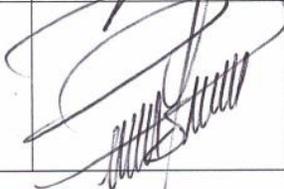
IV. **La persona titular de la Dirección** General del Instituto, quien tendrá **las** funciones de **la Secretaría Técnica**, y participará con voz, pero sin voto, en las sesiones de la Junta Directiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNO" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	<i>A FAVOR</i>	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	<i>A FAVOR</i>	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		
DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN VOCAL	<i>A Favor</i>	
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VOCAL	<i>A FAVOR</i>	

Hoja de firmas de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con el turno **4599**.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha 07 de junio del presente año, de la iniciativa con el número de **Turno 3775**, que impulsa adicionar un capítulo V Bis, a la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán.

En virtud de lo anterior, quienes integramos la Comisión que suscribe el presente, verificamos la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

SEGUNDO. Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

TERCERO. Que con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción XVIII y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de esta comisión legislativa, resolver y dictaminar la presente iniciativa.

CUARTO. Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la salud define al suicidio como el acto deliberado de quitarse la vida; es un problema de salud pública que ocasiona una gran tristeza para las familias y para la sociedad, es una conducta que ha ido creciendo gradualmente, tanto en adultos como en niños, niñas y adolescentes.

El duelo a causa de un suicidio es muy diferente al duelo por otros tipos de muerte. Este tipo de duelo es un evento doloroso y traumático para los familiares del suicida, la angustia de haber perdido a un ser querido por este tipo de muerte se caracteriza con una alteración del bienestar físico y emocional, además de sentirse enojados con el propio familiar que se suicidó, aunado a la depresión, ansiedad y a un alto riesgo de suicidio del doliente más cercano.

Por ello, la presente iniciativa propone que toda persona que haya realizado un intento de suicidio, tiene derecho a ser atendida, lo mismo sus familiares más vinculados. Y en caso de que la persona se haya privado la vida, se le otorgará asistencia y acompañamiento a los familiares, dicho tratamiento que se les proporcione será para obtener la aceptación y reconstrucción de su vida.

Así mismo, las familias en las que ha ocurrido un intento de suicidio o cuando este es consumado, están expuestas a una mayor probabilidad de patologías. Y sobre todo adquieren un gran estigma y rechazo social. Por eso, en todo momento es importante que se les garantice la confidencialidad de la información personal, en la asistencia y/o tratamiento que se les proporcione.

Por otra parte, la niñez y la adolescencia son etapas que suelen caracterizarse por su desarrollo y múltiples cambios. Y estas no se viven de la misma manera por todas las personas, ya que estas se experimentan en diferentes entornos sociales, económicos y culturales.

Los niños, niñas y adolescentes con intento de suicidio, generalmente tienen problemas emocionales, como ansiedad, depresión y trastorno de conducta disocial, que requieren tratamientos y seguimientos de salud mental inmediatos. y al no obtenerlos, creen que la única solución es el suicidio. De ahí la importancia de incluir en la presente iniciativa la atención prioritaria y oportuna de los niños, niñas y adolescentes, sin ninguna discriminación. Pues todo suicida no pretende morir, sólo quiere dejar de sufrir.

En virtud de lo anterior, con esta iniciativa se pretende que la Secretaría de salud diseñe e implemente los procedimientos de atención y acompañamiento, a las personas ya referidas con antelación”.

QUINTO. Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcribe el contenido íntegro de los artículos vigentes, en comparación de las reformas propuestas por el promovente, que a la letra dice:

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI (Texto normativo vigente)	LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI (Texto normativo propuesto)	LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI (Texto normativo propuesto para el Proyecto de Decreto)
<p>Capítulo V Adicciones</p> <p>ARTÍCULO 22. ...</p>	<p>Capítulo V Adicciones</p> <p>ARTÍCULO 22. ...</p> <p>Capítulo V Bis Del suicidio</p>	<p>Capítulo V Adicciones</p> <p>ARTÍCULO 22. ...</p> <p>Capítulo V Bis Del suicidio</p>
<p>ARTÍCULO 23. ...</p>	<p>ARTÍCULO 23. ...</p>	<p>ARTÍCULO 23. ...</p>
	<p>Artículo 23 Bis. Toda persona que haya realizado un intento de suicidio, tiene derecho a ser atendida, lo mismo sus familiares más vinculados, y en todo momento se les garantizará la confidencialidad de la información personal, en la asistencia y/o tratamiento que se les proporcione.</p>	<p>Artículo 23 Bis. Toda persona que haya realizado intento de suicidio, así como su red de apoyo, tiene derecho a acceder a servicios de salud especializados. En todas las etapas del proceso de atención deberá garantizarse la confidencialidad de su información.</p>

	Artículo 23 Ter. La Secretaría de salud diseñará e implementará los procedimientos posteriores a un suicidio, para otorgar asistencia y acompañamiento a los familiares más vinculados de la persona que se privó la vida.	Artículo 23 Ter. La Secretaría de Salud fomentará el diseño y la implementación de los modelos de atención en la etapa de posvención, a fin de brindar asistencia y acompañamiento a la red de apoyo de la persona que se suicidó.
	Artículo 23 Quater. La atención de los niños, niñas y adolescentes, se priorizará sin ninguna discriminación.	

SEXTO. Que derivado de la particularidad de la problemática que la promovente plantea en relación al tema del suicidio y los diversos efectos que se generan al momento de que una persona decide quitarse la vida o atenta contra su vida, es dable que para el presente dictamen, se haga mención sobre cuál es el andamiaje legal que sirve de base la creación de políticas públicas en materia de salud mental que prevenga y atienda este fenómeno tan delicado como es el suicidio.

En este sentido existen diversos instrumentos jurídicos internacionales, leyes generales y locales, así como planes y estrategias que protegen el derecho a la salud y puntualmente a la salud mental¹, a continuación se enumeran:

- I. Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Artículo 25, establece: “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”*
- II. Plan Global de Acción en Salud Mental 2013 – 2020 OMS*
- III. Carta De Bangkok para la Promoción de la Salud en un Mundo Globalizado. OMS*
- IV. Carta de Ottawa para la Promoción de la Salud. (1986) OMS*
- V. Cie-11. Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud. OMS*
- VI. Conferencia Mundial de Promoción de la Salud, Helsinki, Finlandia, Del 10 al 14 junio 2013.*
- VII. La Declaración de Helsinki sobre Salud en todas las Políticas*
- VIII. Conferencia Regional de Reforma Dos Servicios De Saúde Mental: 15 Años después de Caracas*
- IX. Conferencia Regional De Salud Mental “20 Años Después De La Declaración De Caracas” Organización Panamericana De La Salud Oficina Regional Organización Mundial De La Salud*
- X. Convención Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad. ONU*
- XI. Declaración De Adelaida Sobre La Salud En Todas Las Políticas.*
- XII. Hacia Una Gobernanza Compartida En Pro De La Salud Y El Bienestar. 2010*
- XIII. Declaración De Alma Ata Sobre Atención Primaria De Salud (1978)*
- XIV. Declaración De Alma-Ata. Conferencia Internacional Sobre Atención Primaria De Salud, Alma-Ata, URSS, 6-12 De septiembre De 1978*
- XV. Declaración De Caracas, Caracas-Venezuela*
- XVI. Declaración De Shanghai Sobre La Promoción De La Salud En La Agenda 2030 Para El Desarrollo Sostenible. 2016*
- XVII. Declaración de Yakarta Sobre La Promoción De La Salud En El Siglo XXI. 1997*
- XVIII. Principios De Brasilia. Principios Rectores Para El Desarrollo De La Atención En Salud Mental En Las Américas*

¹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/855159/Programa_PNPS_06_sept_23_.pdf (Consultada 06

- XIX.** *Declaración Política De La Reunión De Alto Nivel De Las Naciones Unidas Sobre Las Enfermedades No Transmisibles Del Año 2011*
- XX.** *Declaración Política De Río Sobre Los Determinantes Sociales De La Salud Del Año 2011*
- XXI.** *Principios De Brasilia. Principios Rectores Para El Desarrollo De La Atención En Salud Mental En Las Américas*
- XXII.** *Ley General de Salud. Artículo 74.- Para garantizar el acceso y continuidad de la atención de la salud mental y adicciones, se deberá de disponer de establecimientos ambulatorios de atención primaria y servicios de psiquiatría en hospitales generales, hospitales regionales de alta especialidad e institutos nacionales de salud*
- XXIII.** *Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024. Secretaría de Salud*
- XXIV.** *Programa Sectorial de Salud 2020-2024. Secretaría de Salud*
- XXV.** *Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí*

Ahora bien, en el ámbito social conforme al Programa Nacional para la Prevención del Suicidio 2022-2024, expone los diversos factores de riesgo que detonan la existencia de la ideación suicida y el suicidio que para efectos ilustrativos se exponen en el presente:

“El suicidio ha acompañado a la humanidad quizá desde sus inicios, se ha documentado en diversas culturas y tiene un profundo significado para todas las sociedades del mundo (Chávez, 2010).

El trabajo desarrollado por Edwin Shneidman a mediados del siglo XX estableció la suicidología como un área de conocimiento definida como la ciencia de los pensamientos, sentimientos y comportamientos autodestructivos.

Este importante antecedente ha permitido ampliar el conocimiento de la complejidad del fenómeno suicida explorando factores predisponentes, un complejo mundo desde el deseo de morir hasta la planeación suicida y el suicidio en sí mismo.

Actualmente, el suicidio está presente en diversas esferas de las sociedades: las noticias, la cultura, la literatura, las series y películas, en la vida personal y profesional de las personas (Jobes, 2016). El conocimiento acerca del comportamiento suicida ha aumentado significativamente en las últimas décadas. El desarrollo del conocimiento epidemiológico, la evidencia obtenida desde la perspectiva del aprendizaje y el abordaje de DSS han permitido entender la complejidad del comportamiento suicida, así como los factores protectores relacionados con múltiples aspectos de carácter biológico, psicológico, socioeconómico y cultural, que configuran una gran diversidad de factores de riesgo y protectores en la esfera personal, interpersonal, comunitaria y social, que además, son dinámicos y suelen cambiar con el tiempo o según las etapas del ciclo vital.

Se han documentado factores de riesgo contextuales como la dificultad de acceso a los servicios de salud; el tener acceso a medios letales para realizar el acto suicida; el estigma tanto de quien presenta una alteración mental, comportamiento suicida, así como de quien busca ayuda especializada; el sensacionalismo de los medios de difusión que aumentan el estigma (al exponer datos e imágenes personales) y que promueven la imitación de las conductas suicidas al brindar información sobre métodos y características del fallecido. Los factores de riesgo personales de tipo crónico predominantes incluyen, tener una historia de múltiples adversidades en la infancia; problemas genéticos o desventajas de origen biológico; trastornos de personalidad o psicopatología; abuso de drogas o alcohol; dolor crónico; antecedentes familiares de suicidio; bajo desempeño escolar; relaciones interpersonales o de pareja conflictivas. Los factores de riesgo de tipo agudo a destacar que, a pesar de no estar asociados a una psicopatología u otra vulnerabilidad personal, pueden incrementar el riesgo por suicidio debido al gran impacto emocional que generan en los individuos, como el vivir pérdidas de personas significativas, ser víctima de abusos, recibir el diagnóstico de una enfermedad terminal (como cáncer, VIH, entre otras), pérdida de empleo o problemas financieros.

Desde la perspectiva socio-conductual, ambos tipos de factores de riesgo (crónicos y agudos) se relacionan con el comportamiento suicida, el cual se presenta como una respuesta al dolor emocional insoportable que experimentan las personas fundamentada en un estilo de afrontamiento inefectivo para evitar dicho dolor, independientemente de la presencia o no de un trastorno de salud mental (Arenas et al., en prensa; Reyes & Strosahl, 2020).

Con base en lo anterior, se podría afirmar que ninguna persona se encuentra exenta del riesgo de presentar conducta suicida a lo largo de su vida. Sin embargo, dentro de la dinámica del riesgo suicida también existen factores protectores para la prevención del suicidio. Dentro de los más destacados se encuentran: tener relaciones interpersonales con vínculos afectivos sólidos, arraigo a creencias religiosas o espirituales (WHO, 2014), tener un hogar, condiciones de seguridad general, buena alimentación y descanso apropiado. A nivel individual, la capacidad de adaptación positiva ante situaciones adversas, percepción de bienestar, capacidad para resolver problemas, tener habilidades sociales. Estos factores sirven como amortiguadores para reducir el impacto de situaciones adversas (Arenas et al., 2012; Berlote et al., 2017).

Dada la naturaleza compleja del fenómeno suicida es fundamental que su abordaje sea interinstitucional y multisectorial y que incorpore una variedad de estrategias articuladas desde los diferentes sectores para su prevención: educación, seguridad pública, justicia, salud, así como la participación de organizaciones no gubernamentales, religiosas y comunitarias. Por ello, tienen que integrarse acciones desde el nivel comunitario, así como en las instituciones educativas y entornos de trabajo para una apropiada identificación de riesgo y mecanismos de contención comunitarios ante un suicidio, así como para trabajar la posvención.

En la atención al problema del suicidio, los servicios de salud juegan un rol fundamental; sin embargo, en la actualidad, los recursos humanos, económicos y materiales disponibles para la atención de la salud mental no son suficientes y se encuentran mal distribuidos. De manera que una estrategia nacional de prevención debe abordar las brechas que aún existen en todos los niveles del sistema de salud. Articular las acciones de capacitación y atención en primer y segundo nivel de atención; establecer estrategias complementarias para la atención a las personas en segundo y tercer nivel; fortalecer y homologar el sistema de referencia y contrarreferencia, así como llevar un seguimiento de las personas una vez dadas de alta después de un intento de suicidio. Son algunas de las acciones básicas que deben implementarse, además de reducir las serias deficiencias en el número y distribución del personal especializado en psicología y psiquiatría lo que complica el tratamiento de las personas con comportamiento suicida y trastornos mentales asociados, dentro del sector público².

Por otra parte, el Panorama Epidemiológico presenta los siguientes datos:

“La muerte por suicidio alcanza aproximadamente 703, 000 fallecimientos cada año de acuerdo con cifras de la Organización Mundial de la Salud (2021), representa el mayor porcentaje de fallecimientos violentos (57%), por encima de las muertes en guerras y homicidios; de hecho, es la segunda causa de defunción entre las personas de 15 a 29 años, cada 40 segundos muere alguien por suicidio. Es una problemática que acontece en todos los estratos sociales, sin embargo, los países de bajos y medianos ingresos son los que tienen las tasas más altas arriba del 77 % (OMS, 2019; WHO, 2019). Aunque el suicidio explica casi el 2% de las muertes en todo el mundo, el intento de suicidio es más frecuente durante el curso de la vida con una prevalencia cercana al 3.5%, estimándose que, de ese porcentaje hasta el 10% terminará en una muerte por suicidio en un intervalo de 10 años; se calcula que por cada caso consumado existen 20 intentos (OMS, 2019).

El suicidio constituye un creciente problema de salud pública por su impacto en la mortalidad de la población joven y la económicamente activa, tanto a nivel mundial como nacional Chávez-Flores, (2019). En 1970 ya era un problema de salud considerable, con las tasas más altas en la población de mayor edad; sin embargo, en la actualidad el suicidio es una de las cinco principales causas de mortalidad hasta los 34 años (Borges, 2020). Los datos de México indican que para el 2007 el suicidio se había incrementado un 275% respecto a 1970. De hecho, la tasa transitó de 1.13 por cada 100,000 habitantes en 1970 (Borges et al., 2010) a 6.2 por cada 100, 000 habitantes en 2020 (INEGI, 2019). Unido a este fenómeno están los intentos de suicidio con una prevalencia de 0.7% anual en el país, es decir, cerca de 900.000 intentos de suicidio al año con la consiguiente morbilidad y su repercusión social, así como en las unidades de urgencias del sistema de salud (Borges, 2019). En el 2020 el suicidio representó el 6.2% de todas las muertes violentas, registrándose un total de 7,818 suicidios, el mayor número en la historia del país (INEGI, 2021).

² Ídem

La tasa de suicidio en jóvenes entre 15 y 29 años han tenido un aumento sostenido (INEGI 2021) y en algunas entidades federativas, como, por ejemplo, Chihuahua, Aguascalientes y Yucatán se presentan tasas por arriba de los 10 por cada 100,000 habitantes (INEGI, 2021), datos que colocan al suicidio en jóvenes como la tercera causa de muertes violentas en el país³.

En este sentido, el gobierno federal emitió el Programa Nacional para la Prevención del Suicidio 2022-2024, que tiene como objetivo general, objetivos específicos y estrategias, lo siguiente:

“Establecer mecanismos de intervención intersectorial para atender a las personas que solicitan atención por comportamiento suicida y reducir la mortalidad por suicidio, mediante estrategias de prevención, atención, posvención e investigación en la materia; desde las Redes Integradas de los Servicios de Salud, bajo los ejes de la interculturalidad, ciclo de la vida, perspectiva de género, derechos humanos y salud mental”.

Objetivos específicos:

- I. Mejorar la vigilancia epidemiológica sobre el comportamiento suicida y muertes por suicidio a nivel nacional.
- II. Promover acciones homologadas de evaluación e intervención sobre el comportamiento suicida y muertes por suicidio, que permitan dirigir líneas de investigación que den respuesta a las necesidades de la población mexicana.
- III. Difundir entre la población general información veraz sobre los determinantes bio-psico-sociales (factores de riesgo y factores de protección) asociados al suicidio y a las enfermedades mentales.
- IV. **Generar convenios interinstitucionales que garanticen la referencia oportuna para una adecuada atención y tratamiento a las familias de personas con comportamiento suicida.**
- V. Capacitar y formar a los equipos de salud para el manejo y tratamiento del comportamiento suicida con base en el Modelo Dinámico de Órdenes de Riesgo de Suicidio (MODORIS).
- VI. Establecer los mecanismos de vinculación interinstitucional con los diferentes actores clave, tanto del gobierno como de la sociedad civil para activar las redes de atención en salud mental en los casos de comportamiento suicida y muertes por suicidio.

Estrategias:

Para conducir la política nacional en materia de prevención del suicidio y atención del comportamiento suicida se implementarán seis estrategias y líneas de acción alineadas a los seis objetivos específicos, que permitan construir una política clara y homogénea en las 32 entidades federativas del país, para reducir la tasa anual de muertes por suicidio para el año 2024, así como la atención de personas con riesgo suicida.

Estrategia 1.

Coordinación intersectorial e interinstitucional. Establecer los mecanismos de vinculación con los diferentes actores clave, tanto del gobierno como de la sociedad civil para activar la colaboración en las redes de atención en salud mental.

Estrategia 2.

Vigilancia Epidemiológica. Contar con un sistema homologado de recopilación de datos sobre comportamiento suicida y muertes por suicidio, para tener un monitoreo permanente de los casos de autolesiones, ideación suicida, intentos de suicidio y suicidios, así como los factores de riesgo asociados en cada entidad del país a través de la inclusión de la vigilancia del comportamiento suicida en los sistemas de información de DGIS y DGE.

Estrategia 3.

Intervención. Implementar a nivel intersectorial acciones de prevención, atención y seguimiento del comportamiento suicida para reducir la mortalidad por esta causa, mediante estrategias clínicas y comunitarias basadas en evidencia.

³ Ídem

El proceso de intervención incluye:

a) la articulación de mecanismos de evaluación dirigidos a la población en general con el propósito de determinar el nivel de riesgo suicida para la implementación de acciones específicas que contribuyan a la prevención de muertes por suicidio;

b) la conformación de equipos de salud mental especializados en el manejo del riesgo suicida ante una emergencia (crisis aguda) y para tratar el comportamiento suicida.

Los equipos de salud mental deben tener supervisión clínica que promueva el apego a los tratamientos basados en evidencia, además de evitar la fatiga por compasión promoviendo con ello el cuidado a la salud mental de sus integrantes.

Estrategia 4.

Capacitación. Diseñar e Implementar programas de capacitación y actualización dirigidos al personal de salud con el propósito de potenciar sus habilidades clínicas, para responder a las necesidades psicoemocionales de la persona con comportamiento suicida, según los cuatro órdenes de riesgo del MODORIS.

Estrategia 5.

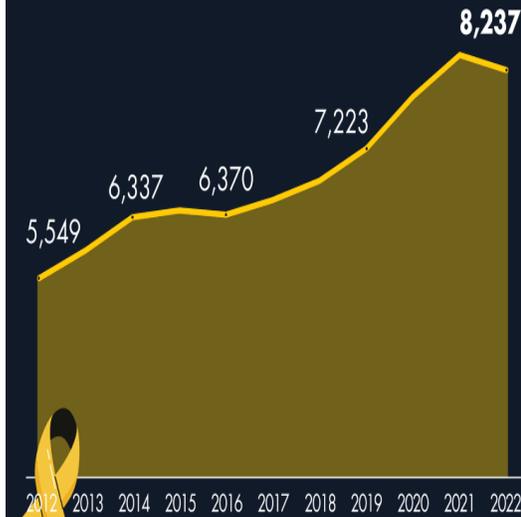
Investigación. Con la finalidad de generar evidencia en torno a las políticas e intervenciones más efectivas y eficaces en materia de prevención del suicidio, se promoverán mayores esfuerzos de reflexión, recopilación, procesamiento y análisis de información epidemiológica, factores de riesgo y protección individuales y psicosociales, asociados al estudio de los determinantes sociales de la salud (DSS). Ello permitirá fortalecer estrategias universales, así también focalizar intervenciones para grupos específicos con mayor riesgo por conducta suicida y/o localidades con creciente incidencia”⁴.

Es dable para efecto del presente dictamen presentar en graficas como ha incrementado el suicidio en nuestro país y en nuestro Estado:

⁴ Ídem

Los suicidios en México se incrementaron 50% en 10 años

Defunciones por suicidio en México | TOTAL DE PERSONAS



FUENTE: MORTALIDAD-INEGI

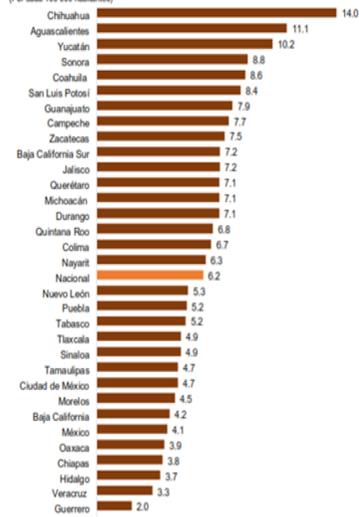
EL ECONOMISTA



COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 520/20
10 DE SEPTIEMBRE DE 2021
PÁGINA 3/5

Tasa estandarizada de suicidio por entidad federativa

2020
(Por cada 100 000 habitantes)



Nota: Se considera la entidad de residencia de la persona fallecida. Se excluyen 13 casos de fallecidos extranjeros ocurridos en el país pero sin residencia en México.
Fuente: INEGI. Estadísticas de mortalidad, 2020. Base de datos, Censo de Población y Vivienda 2020.

IDEACIÓN SUICIDA Y AUTOLESIONES

Las estrategias internacionales parten de la premisa de que el suicidio es prevenible ya que se da como un proceso que inicia con la ideación (preocupación autodestructiva, planificación de un acto letal o deseo de muerte), posteriormente pasa a intentos y, finalmente, a la consumación⁸.

⁸ Sánchez, J.C. Ideación Suicida en Adolescentes: Un Análisis Psicosocial. <https://ojs.oea.uec.es/pdf/inter/v19i3/v19i3a08.pdf>

COMUNICACIÓN SOCIAL

Ahora bien, con la información presentada, podemos observar que el suicidio es una problemática originada por factores multifactoriales como se explicó en líneas anteriores, y que si bien, a nivel nacional ya existe un programa nacional de prevención del suicidio, resulta pertinente establecer congruencia entre las normas locales y las políticas públicas nacionales en materia de salud mental.

SÉPTIMO. Que la dictaminadora determino solicitar opinión técnico- jurídica a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, en relación si la misma es susceptible de ser consultada a la comunidad de y para personas con discapacidad, toda vez de que la misma pretende adicionar dispositivos normativos a la Ley de Salud Mental para el Estado, toda vez que hasta el momento no existe un criterio local que permita al legislador realizar la distinción sobre cuáles propuesta legislativas son o no son consultables, opinión que se transcribe:



ANIVERSARIO
COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ



"Defendiendo los derechos de todas y todas"

AREA TERCERA VISITADURIA
OFICIO 3VOF-0106/23
ASUNTO Respuesta a solicitud

San Luis Potosí, S.L.P. Septiembre 25, año 2023

**DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRIA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Por instrucciones de la M.A.P. Giovanna Itzel Argüelles Moreno, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, me permito dar respuesta a su atento oficio recibido el pasado 31 de julio en este Organismo, en el que solicitó se realice opinión respecto a la iniciativa que impulsa adicionar un Capítulo V Bis, a la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, promovida por la legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán y turnada a la comisión que Usted preside, de lo anterior expongo las siguientes consideraciones:

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la salud mental como un estado de bienestar en el cual una persona puede realizar sus capacidades, afrontar las tensiones normales de la vida, trabajar de forma productiva y fructífera, y contribuir a su comunidad.

La OMS reconoce la importancia de la salud mental como un componente fundamental de la salud en general y destaca que no se trata simplemente de la ausencia de trastornos mentales, por lo que trabaja para promover la salud mental en todo el mundo y proporciona orientación y recursos para abordar los problemas de salud mental. Algunos de los principales aspectos destacados en el enfoque de la OMS sobre la salud mental incluyen: la promoción de la salud mental, reducción del estigma, atención y tratamiento, promoción de la salud mental en el lugar de trabajo y prevención del suicidio.

De ese último aspecto, como lo es la prevención del suicidio, la OMS trabaja para prevenir el suicidio a través de estrategias de prevención, identificación temprana y tratamiento de los trastornos mentales relacionados con el suicidio.



Mariano Otero No. 685, Col. Tequisquiapan
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78250



Lada sin costo 800-263-9955, Tel. 444-198-5000
<http://derechoshumanosslp.org/>



También la OMS considera el suicidio como un importante problema de salud pública a nivel mundial, además reconoce que el suicidio es una de las principales causas de muerte en todo el mundo y tiene un impacto significativo en la salud y el bienestar de las personas, así como en las comunidades en general; no obstante, dicha Organización, también aborda la discapacidad y el suicidio como problemas de salud pública.

Hay que reconocer desde el enfoque más amplio, que las personas con discapacidad, especialmente aquellas con discapacidad psicosocial o intelectual, enfrentan un mayor riesgo de problemas de salud mental, incluido el riesgo de suicidio, que se detonan ante una variedad de factores, como el estigma y la discriminación, la falta de acceso a servicios de salud mental adecuados y la exclusión social.

Es importante destacar que los factores como el estigma, la discriminación y la falta de acceso a servicios de salud mental también afectan a las familias que cuidan a personas con discapacidad, pues las familias dependen en gran medida de proporcionar apoyo y cuidado a sus seres queridos con discapacidad, lo que puede llevar a una carga emocional y física significativa. Además, si ocurre un evento como un intento de suicidio o la pérdida de un ser querido por suicidio, esto puede tener un impacto devastador en la salud mental de los miembros de la familia que sobreviven a la tragedia.

Por lo que, es absolutamente fundamental que se proporcionen recursos y orientación para ayudar a las familias a afrontar el duelo y el trauma asociados tanto al suicidio consumado como al intento de suicidio, pues ambas situaciones pueden ser profundamente impactantes y desafiantes para las familias involucradas, y más aún cuando se trata de niñas, niños y adolescentes.

El duelo por suicidio es una experiencia particularmente compleja y dolorosa, y las familias que se enfrentan a esta situación pueden necesitar apoyo especializado y comprensión, pues después de un intento de suicidio o el suicidio consumado, el



Mariano Otero No. 685, Col. Tequisquiapan
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78250



Lada sin costo 800-263-9955, Tel. 444-198-5000
<http://derechoshumanosslp.org/>

duelo y la recuperación ante esos eventos, pueden ser especialmente complejos, ya que las familias pueden sentir una mezcla de emociones que incluyen preocupación, culpa, miedo y confusión.

La necesidad de apoyo y comprensión es igualmente importante en estos casos, tanto para las personas que sobrevivieron a su intento de suicidio como para sus familiares o familiares de personas que consumaron el suicidio; por lo que resulta fundamental que todas las personas involucradas y afectadas por tales eventos, cuenten con instancias y/o mecanismos dónde encontrar ayuda y recursos que les permitan abordar de manera efectiva las dificultades emocionales y psicológicas que puedan surgir bajo los principios de confidencialidad, integralidad, oportunidad, inmediatez, gratuidad e interés superior de la niñez.

De acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño (CDN), la niñez debe disfrutar del más alto nivel posible de salud y tener acceso a servicios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación. La CDN enfatiza en particular que los Estados parte adopten las medidas apropiadas para reducir la mortalidad infantil, y en la niñez asegurar a todos los niños la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias.

En ese tenor, el párrafo cuarto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho que tiene toda persona a la protección y contar con un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social, por lo que está claro que el acceso a servicios de prevención y atención de casos de intento de suicidio o suicidio consumado, deben garantizarse su acceso en igualdad de oportunidades a las personas que han llevado a cabo intentos de suicidio como a familiares sobrevivientes de quienes consumaron el suicidio y en general a todos los habitantes, especialmente respecto de los sectores más vulnerables como son la niñez y la adolescencia.

Luego, entonces la propuesta que se está realizando a efecto de adicionar un Capítulo V Bis, a la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí; iniciativa con la que se pretende que se diseñe o implementen los procedimientos de atención y acompañamiento a las personas a las que se señalan en dicha moción, de lo que puede apreciarse que la justificación detrás de esta propuesta es que se considera una ampliación de la garantía de un derecho humano fundamental, el derecho a la salud, y más específicamente, el derecho a la salud mental.

Cabe destacar que, Ángeles Corte (2008) al proceso de armonización legislativa como un proceso en segunda dimensión que responde al hecho fundamental del reconocimiento de un derecho humano que implica, para el Estado, diversos deberes en orden de su reconocimiento, respeto y garantía, entendiendo al Derecho Humano como la exigencia social derivada de la incondicional dignidad de la persona humana, el cual tiene un carácter multidimensional, es decir, tiene una dimensión filosófica, política, social y jurídica¹.

En consecuencia, la armonización legislativa se refiere a la compatibilidad que debe prevalecer entre los tratados internacionales de los que México forma parte y las disposiciones federales y locales, según corresponda, con la finalidad de evitar conflictos y dotar de eficacia a nuestro sistema jurídico².

Significa, en opinión de Jorge Ulises Carmona Tinoco, "hacer compatibles las disposiciones federales o estatales con las de los tratados internacionales de derechos humanos que se pretende incorporar o que ya se han incorporado al ordenamiento jurídico interno, con los fines, primero, de evitar conflictos entre normas, y segundo, para dotar de eficacia a los instrumentos internacionales a nivel nacional"³.

¹ Cámara de Diputados LX Legislatura (2009). La Armonización Legislativa en las Entidades Federativas; p. 4; en: <https://www.diputados.gob.mx/documentos/CEAMEG/1.%20La%20armonizacion.pdf>

² Ganta, Arturo Dr. (2015). Armonización Normativa; p. 8, Senado de la República, en: https://micrositios.senado.gob.mx/BMO/Files/Armonizacion_normativa.pdf

³ CNDH (2010). Armonización de la Legislación de las Entidades Federativas respecto de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Segunda Edición, p. 17, en: https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/DH_59.pdf



Mariano Otero No. 685, Col. Tequisquiapan
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78250



Lada sin costo 800-263-9955, Tel. 444-198-5000
<http://derechoshumanosslp.org/>

Sin embargo, las decisiones relacionadas con políticas de salud mental, niñez y adolescencia suelen ser tomadas por expertos en el campo de la salud, psicología, educación, y otros profesionales, así como por legisladores y autoridades gubernamentales; las que deben apoyarse en investigaciones, datos científicos, mejores prácticas y consideraciones técnicas, no obstante, la propuesta de armonización dentro de sus principales objetivos se encuentra el garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a servicios de salud mental asequibles y de calidad, lo que se vuelve algo esencial para ese sector de la población, lo que incluye servicios de consejería, terapia y apoyo psicológico, aspectos que se traducen en una base sólida para promover la salud mental y el bienestar de la niñez y la adolescencia.

Por lo anterior, resulta innecesario sea sometido a consulta lo planteado en la iniciativa, toda vez que se trata de una ampliación a la garantía de un derecho humano fundamental, como lo es el derecho a la salud y más en específico el derecho a la salud mental de las personas involucrada en un evento relacionado con el suicidio consumado o intento de suicidio, y dado que se trata de una cuestión relacionada con la salud mental y el bienestar de las personas bajo cualquier circunstancia, no es necesario someterla a consulta pública, ya que se busca mejorar la atención y el apoyo a quienes están pasando por situaciones de suicidio o intento de suicidio, incluidas las personas o familiares supervivientes, en aras de proteger y garantizar este derecho humano fundamental.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. ALEJANDRO GARCÍA ALVARADO
Tercera
Tercer Visitador General
Visitaduría

Mariano Otero No. 685, Col. Tequisquiapan
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78250

Lada sin costo 800-263-9955, Tel. 444-198-5000
<http://derechoshumanosslp.org/>

Analizada la respuesta enviada por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la misma es coincidente con los argumentos del Programa Nacional para la Prevención del Suicidio 2022-2024, puntualmente con su estrategia 3, que propone la creación de un modelo de intervención, intersectorial, transdisciplinario de prevención, atención y seguimiento del comportamiento suicida con el objetivo de reducir la mortalidad por esta causa, aunado a lo anterior, el párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho que tiene toda persona a la protección de la salud, además de que para poder alcanzar la igualdad sustantiva en relación a este derecho, se debe de contar con un sistema de salud para el bienestar que garantice la extensión progresiva,

cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas y puntualmente para aquellos casos de intento de suicidio o suicidio consumado, por lo que, ante dicha problemática que está tomando un carácter relevante, garantizar a las personas que han llevado a cabo intentos de suicidio como a familiares sobrevivientes de quienes consumaron el suicidio, de tal suerte que el planteamiento de la promovente amplía el sujeto de atención hacia los familiares de quienes atenten contra sus vidas o consuman el suicidio a fin de dar a atención a las mismas ante el impacto emocional sufrido.

OCTAVO. Que por otra parte, quienes integramos la dictaminadora concluimos en consultar a la Secretaria de Salud en relación de la iniciativa que se analiza, misma que se transcribe a efecto de mayor comprensión para el presente dictamen que a la letra dice:



SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ SALUD
PARA LOS POTOSÍENSES
PROTEGIENDO SIEMPRE SU SALUD

DS/OF. -00110 /2023

06 de noviembre de 2023
Código: 1C.2

Asunto: Opinión sobre iniciativa.

San Luis Potosí, S.L.P.

DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
VALLEJO No. 200, ZONA CENTRO, C. P. 78000,
CIUDAD



DR. DANIEL ACOSTA DÍAZ DE LEÓN, en mi carácter de Secretario de Salud del Estado de San Luis Potosí y en ejercicio de las atribuciones contenidas en el numeral 6° del Reglamento Interno de la Secretaría de Salud, me permito manifestar lo siguiente:

En atención a su oficio S/N, recibido el 20 de octubre del año en curso, por medio del cual solicitó la opinión de la Secretaría de Salud sobre la iniciativa con número de turno 3775, cuyo objetivo es adicionar diversas disposiciones a la Ley de Salud Mental del Estado de San Luis Potosí, expongo las siguientes observaciones:

Primeramente, es necesario precisar que la salud mental, los trastornos mentales, el consumo de sustancias psicoactivas y el suicidio, entre otros, son temas estrechamente vinculados los unos con los otros. En el caso particular, de su debida correlación dependerá la elaboración de políticas públicas y acciones gubernamentales integrales para la prevención y atención del fenómeno suicida.

En este contexto, hago de su conocimiento que desde el año 2022, los Servicios de Salud han trabajado en colaboración con otras instituciones, incluyendo el Congreso del Estado, en la elaboración de una iniciativa que integre en un mismo ordenamiento todo lo relativo a salud mental¹, bajo el parámetro que marcó la reforma a la Ley General de Salud publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2022.

Por tanto, consideramos que lo más conveniente es que la prevención y atención del suicidio, temas coincidentes con la iniciativa con número de turno 3775, sean parte de la nueva Ley de Salud Mental, con el objetivo de abordar la problemática desde un enfoque integral en el que todos los aspectos se interrelacionen, posibilitando de esta manera la actuación e incidencia efectiva del Estado, en mayor beneficio para la población.

Sin embargo, en el supuesto de la Comisión de Salud y Asistencia Social del H. Congreso del Estado considere viable efectuar las adiciones planteadas a la actual Ley de Salud Mental del Estado de San Luis Potosí, resulta importante formular las siguientes anotaciones:

Continúa en hoja 2...

¹ De aprobarse por el H. Congreso del Estado, se abrogarían las actuales Ley de Salud Mental y Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones, ambas del Estado de San Luis Potosí.



SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
MÁS QUE UN MUNICIPIO

SALUD
COMUNIDAD Y BIENESTAR

DS/OF.

-00110

/2023

06 de noviembre de 2023
Código: 1C.2

-2-

1. En lo que refiere a la propuesta de adición del artículo 23 bis, es relevante mencionar que de conformidad con el artículo 4° de la Carta Magna, el artículo 77 bis 1 de la Ley General de Salud establece que **todas** las personas que se encuentren en el país que no cuenten con seguridad social, tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, incluyendo los servicios de salud mental, rubro que a su vez comprende la atención del suicidio.

De la misma manera, el derecho que tiene la población usuaria de los servicios de salud mental a la protección de sus datos personales y a la confidencialidad de su información, se origina del artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 73 ter, fracción VIII, de la Ley General de Salud.

Bajo este contexto, estimamos que el planteamiento hecho en el artículo 23 bis de la presente iniciativa, es inherente a la propia Carta Magna y a la Ley General de Salud, además de que ya forma parte del objeto de la Ley de Salud Mental del Estado de San Luis Potosí, por lo que **no se identifica la necesidad de establecer estas prerrogativas como específicas para la atención de los casos de suicidio.**

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la Comisión de Salud y Asistencia Social del Congreso considere viable añadir dicho numeral a la Ley de Salud Mental del Estado, consideramos más conveniente que se redacte de la siguiente manera:

Artículo 23 bis. Toda persona que haya realizado un intento de suicidio, así como su red de apoyo, tiene derecho a acceder a servicios de salud especializados. En todas las etapas del proceso de atención deberá garantizarse la confidencialidad de su información.

2. Sobre la propuesta de adicionar el artículo 23 ter, sugerimos que la redacción del numeral se adecúe de la siguiente forma:

Artículo 23 ter. La Secretaría de Salud fomentará el diseño y la implementación de los modelos de atención en la etapa de posversión, a fin de brindar asistencia y acompañamiento a la red de apoyo de la persona que se suicidó.

3. En cuanto a la propuesta de adicionar el artículo 23 quáter, consideramos que, si bien en la prestación de los servicios de salud mental es preponderante el principio de igualdad y no discriminación, **la obligación de proporcionarlos a todas las personas, sin distinción alguna, es implícita a la propia norma**, puesto que deviene directamente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es de rango superior

Continúa en hoja 3...



SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SALUD

DS/OF. -00110 /2023

06 de noviembre de 2023
Código: 1C.2

-3-

a la legislación de San Luis Potosí, y, por ende, cualquier acto discriminatorio en la prestación del servicio resultaría inconstitucional por sí mismo.

Expuesto lo anterior, agradezco su consideración hacia la Secretaría de Salud en el proceso legislativo que lleva la Comisión de Salud y Asistencia Social del H. Congreso del Estado, por lo que le informo que nos encontramos en la mejor disposición de continuar colaborando con ustedes en el seguimiento a esta iniciativa y en el análisis de nuevos proyectos.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, quedando a sus órdenes para cualquier duda u observación.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.
EL SECRETARIO DE SALUD

DR. DANIEL ACOSTA DÍAZ DE LEÓN



Fonseca
Subdirección de Asuntos Jurídicos
y Derechos Humanos

"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"

Prof. Calzada de Guadalupe 3850, Col. Lomas de la Virgen, San Luis Potosí S.L.P., C.P. 76300 Tel: (441) 8141 00. Ext. 2144 | sgob.mx/salud

Derivado del análisis de la opinión técnico- jurídica que presenta la Secretaria de Salud del Estado, coincidimos con la misma, cuando se señala que el Derecho a la Salud se encuentra contemplado en el artículo 4º de la Carta Magna, así como en el artículo 77Bis de la Ley General de Salud, que establece que todas las personas que se encuentren en el país que no cuenten con seguridad social, tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, incluyendo los servicios de salud mental, rubro que a su vez comprende la atención al suicidio.

Así mismo, coincidimos con la reflexión final que realiza la autoridad sanitaria al señalar que la propuesta de contenido normativo relacionada con el artículo 23 quáter, resulta innecesario, toda vez que la atención a grupos prioritarios como es el caso de niñas, niños y adolescentes se encuentra implícita como obligación constitucional en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, la dictaminadora considera relevante establecer al interior de la norma, el concepto de “*red de apoyo*” pues, está juega un papel preponderante en la vida de las personas, pues, justamente hace referencia al círculo más cercano de quién decide atentar o ultimar contra su vida.

Ahora bien, todas y todos somos parte de una comunidad y necesitamos del apoyo de otras personas en diferentes situaciones durante la vida. El apoyo recíproco fortalece a las personas, familias, comunidades y a la sociedad en su conjunto.

“Las personas en las que nos apoyamos y a quienes apoyamos, conforman nuestras redes de apoyo social. Estas redes se dan en lo cotidiano, es decir, en la familia, el trabajo, la escuela, la comunidad, y son lazos permanentes, asimismo, las redes pueden crecer o debilitarse, conforme quienes las integran cambien sus relaciones, con el paso del tiempo. Las redes de apoyo social son: “el conjunto de relaciones que integran a una persona con su entorno social, o con personas con las que establecen vínculos solidarios y de comunicación para resolver necesidades específicas. Las redes pueden reducirse o extenderse proporcionalmente al bienestar material, físico o emocional de sus integrantes, y al involucramiento y la participación activa en el fortalecimiento de las sociedades. Están en constante movimiento y las integran personas (cualquier número a partir de dos) que comparten intereses, principios ciudadanos y que asumen principios de reciprocidad, no violencia y acción voluntaria”⁵.

Es por ello, que quienes integramos la Comisión de Salud y Asistencia Social, coincidimos con el planteamiento de la promovente, pues como ya se comentó el fenómeno del suicidio es una problema complejo que no debe ser soslayado y menos aún, cuando nuestro Estado, se encuentra dentro de los primero diez lugares, lo que quiere decir que será obligado y pertinente comenzar a trabajar en las “causas” para la creación e implementación de medidas preventivas y con ello, bajar los índices de suicidio en nuestra Entidad federativa.

Por lo expuesto, la Comisión de Salud y Asistencia Social, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XVI y 114, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la salud define al suicidio como el acto deliberado de quitarse la vida; es un problema de salud pública que ocasiona una gran tristeza para las familias y para la sociedad, es una conducta que ha ido creciendo gradualmente, tanto en adultos como en niños, niñas y adolescentes.

⁵ <https://www.gob.mx/inapam/articulos/importancia-de-las-redes-de-apoyo-social-para-las-personas-mayores>
(Consultada 01 de diciembre de 2023)

El duelo a causa de un suicidio es muy diferente al duelo por otros tipos de muerte. Este tipo de duelo es un evento doloroso y traumático para los familiares del suicida, la angustia de haber perdido a un ser querido por este tipo de muerte se caracteriza con una alteración del bienestar físico y emocional, además de sentirse enojados con el propio familiar que se suicidó, aunado a la depresión, ansiedad y a un alto riesgo de suicidio del doliente más cercano.

Por ello, la presente reforma establece que toda persona que haya realizado un intento de suicidio, tiene derecho a ser atendida, lo mismo sus familiares más vinculados. Y en caso de que la persona se haya privado la vida, se otorgará asistencia y acompañamiento a los familiares, dicho tratamiento que se les proporcione será para obtener la aceptación y reconstrucción de su vida.

Así mismo, las familias en las que ha ocurrido un intento de suicidio o cuando este es consumado, están expuestas a una mayor probabilidad de patologías. Y sobre todo adquieren un gran estigma y rechazo social. Por eso, en todo momento es importante que se les garantice la confidencialidad de la información personal, en la asistencia y/o tratamiento que se les proporcione.

En virtud de lo anterior, se establece que la Secretaría de Salud del Estado, diseñe e implemente los procedimientos de atención y acompañamiento, a las personas ya referidas con antelación.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 3º la fracción IX Bis, y en el título segundo el capítulo V Bis con los artículos 23 Bis, y 23 Ter de la Ley de Salud del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 3º ...

I. a IX...

IX.Bis. Redes de Apoyo Social: Es el conjunto de relaciones que integran a una persona con su entorno social, o con personas con las que establecen vínculos solidarios y de comunicación para resolver necesidades específicas. Las redes pueden reducirse o extenderse proporcionalmente al bienestar material, físico o emocional de sus integrantes, y al involucramiento y la participación activa en el fortalecimiento de las sociedades. Están en constante movimiento y las integran personas (cualquier número a partir de dos) que comparten intereses, principios ciudadanos y que asumen principios de reciprocidad, no violencia y acción voluntaria.

X. a XVI. ...

Capítulo V Bis Del suicidio

ARTÍCULO 23 Bis. Toda persona que haya realizado intento de suicidio, así como su red de apoyo, tiene derecho a acceder a servicios de salud especializados. En todas las etapas del proceso de atención deberá garantizarse la confidencialidad de su información.

ARTÍCULO 23 Ter. La Secretaría de Salud fomentará el diseño y la implementación de los modelos de atención en la etapa de posvención, a fin de brindar asistencia y acompañamiento a la red de apoyo de la persona que se suicidó.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL EN LA SALA "ING. HEBERTO CASTILLO" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.



"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí,
Precursor Nacional"

LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO SECRETARIO			
DIP. MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelve la iniciativa con número de Turno 3775

Dictamen
con Minuta
Proyecto
de Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de esta anualidad, la Legisladora Gabriela Martínez Lárraga, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos 8° y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, propuesta legislativa a la que se adhirieron las legisladoras y los legisladores Alejandro Leal Tovías, Ma. Elena Ramírez Ramírez, Edmundo Azael Torrescano Medina, Bernarda Reyes Hernández, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Liliana Guadalupe Flores Almazán, María Aranzazu Puente Bustindui, Lidia Nallely Vargas Hernández, Emma Idalia Saldaña Guerrero, María Claudia Tristán Alvarado, y Cuauhtli Fernando Badillo Moreno

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **3695**, a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de las iniciativas que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XVII, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumplen los requisitos que señalan los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que se observa el periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa en estudio fue turnada a esta Comisión el veinticinco de mayo del presente año.

SÉPTIMA. Que la idea legislativa presentada por la Diputada Gabriela Martínez Lárraga, turnada con el número **3595**, se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El “trabajo doméstico y de cuidados” se refiere a todas las actividades o labores cuya realización está relacionada con el servicio, mantenimiento, apoyo, asistencia, aseo o cuidados propios de una vivienda particular, lo podemos dividir en labores domésticas, las que se refieren por poner ejemplos a la preparación de alimentos para todos los miembros de la familia, (desayuno, comida y cena) preparar refrigerios, lavar ropa y utensilios de cocina que todos los miembros de la familia utilizan, barrer, trapear, sacudir, limpiar los baños, planchar, comprar los productos de limpieza y de la canasta alimentaria que se necesiten en el domicilio, hacerse cargo de las mascotas que vivan en el domicilio, en decir el mantenimiento en general de la vivienda, y labores de cuidados, como por ejemplo hacerse cargo de los niños menores que aún no asisten a alguna institución educativa, y de los mayores después de que terminan su jornada escolar, con apoyo en las tareas y actividades extra escolares, cuidado de los adolescentes y de las necesidades de los adultos mayores que vivan en el hogar, el cuidado de las personas con capacidades diferentes y enfermos crónicos que así lo requieran, haciendo funciones inclusive hospitalarias y/o de enfermería.

Según la definición de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el trabajo doméstico y de cuidados, se define como la producción de bienes y servicios que se realiza dentro del hogar, así mismo ONU MUJERES lo describe como el trabajo que se realiza sin pago alguno, desarrollado mayoritariamente en la esfera privada (hogares) por mujeres, y que se refiere tanto a las labores domésticas como a las de cuidado de personas dependientes (niñas/os, ancianas/os, personas con discapacidad o personas enfermas), el cual se mide cuantificando el tiempo que una persona dedica a las labores domésticas y al trabajo de cuidado sin recibir pago o remuneración alguna¹.

Al trabajo doméstico y de cuidados, nunca se le ha dado el reconocimiento que merece, debido a que es comparado con el trabajo de carácter económico, entendiendo a este último como el

¹<https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2016/TRABAJO%20DOME%CC%81STICO%20Serie%20Transformar%20nuestro%20mundo.pdf>

que “directamente genera ganancias”, es por ello, que las actividades del hogar se han desarrollado bajo un entorno de discriminación, en el que principalmente han sido vinculadas las mujeres, no obstante, el miembro de la familia que se dedica a realizar estas labores domésticas, **desarrolla un trabajo no remunerado**², que favorece a la conservación del sistema capitalista y de la fuerza de trabajo, toda vez que la persona que se dedica al trabajo del hogar, genera las condiciones apropiadas para que el resto de los miembros de la familia puedan acudir diariamente a desempeñar sus labores, sin preocupación de que estén cubiertas sus necesidades básicas, y en relación a los miembros de las familias con discapacidades severas o enfermedades crónicas degenerativas, las personas que están a cargo de sus cuidados las 24 horas del día los siete días de la semana, fungen inclusive como co-auxiliares de salud del Estado, por lo que entonces podemos afirmar que el trabajo doméstico y de cuidados **indirectamente SI genera plusvalía**, ya que, si bien la y el trabajador doméstico y de cuidados no produce mercancía, sí desempeña una gran cantidad de servicios y actividades indispensables para satisfacer las necesidades particulares de la familia, y con ello genera las condiciones apropiadas para que diversos trabajadores puedan acudir diariamente a desempeñar sus labores, además de hacerse cargo de las personas que por alguna condición médica necesitan asistencia constante para subsistir.

Como consecuencia, los integrantes de la familia que se encargan del desempeño de las labores domésticas y de cuidados, quienes invierten una cantidad de tiempo considerable para su realización, descuidan su salud, cuidado personal, y esparcimiento, y además no obtienen ningún reconocimiento por parte del resto de los miembros del hogar, de la sociedad y del estado, ya que lo consideran obligación de la persona que las realiza, especialmente si la persona a cargo es mujer, convirtiéndose en una actividad con resultados invisibles en apariencia, además de que estas personas, muchas veces tienen un trabajo remunerado, y al cumplir su jornada deben llegar a su hogar a desempeñar las actividades domésticas y de cuidados correspondientes, lo que resulta en que además de los problemas que genera en sus fuentes de trabajo, desarrollen problemas de salud a nivel físico y mental.

Hasta ahora se tiene identificado que, la carga inequitativa de este trabajo impacta principalmente la participación de las mujeres dentro del mercado del trabajo remunerado, en su vida personal y profesional, ya que tienen poco tiempo para ellas mismas, dificultad para insertarse en el mercado de trabajo, obstáculos para avanzar en carreras educativas, discriminación salarial, segregación en ocupaciones, participación en el trabajo informal, y menores oportunidades de ocupar puesto de toma de decisiones³.

Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en su Encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo de 2021, en México, las mujeres dedican un promedio de 44.17 horas al trabajo doméstico y de cuidados no remunerado, mientras que los hombres dedican un promedio de 23.8 horas a la semana⁴; se calcula que el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado aporta el 26.3% al Producto Interno Bruto (PIB)⁵.

El Comité que da seguimiento a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) afirma, en su Recomendación General no. 16,

² Según ONU MUJERES el trabajo no remunerado, se refiere al trabajo que se realiza sin pago alguno, se desarrolla mayoritariamente en la esfera privada (hogares) por mujeres, se refiere tanto a las labores domésticas como a las de cuidado de personas dependientes (niñas/os, ancianas/os, personas con discapacidad o personas enfermas) y se mide cuantificando el tiempo que una persona dedica a las labores domésticas y al trabajo de cuidado sin recibir pago o remuneración alguna.

<https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2016/TRABAJO%20DOME%CC%81STICO%20Serie%20Transformar%20nuestro%20mundo.pdf>

³ Fuente: ONU Mujeres (2015). Medir el trabajo no remunerado (TnR) y el uso del tiempo (UdT). Visibilizar la contribución de las mujeres a la economía y a la sociedad.

⁴ <https://www.inegi.org.mx/eventos/2022/rut/doc/Plimplementacion/GabrielViu.pdf>

⁵ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/CSTNRH/CSTNRH.pdf>

que el trabajo no remunerado constituye una forma de explotación de las mujeres y niñas, que es contraria a dicha Convención, asimismo, en su Recomendación General no. 17 señala la importancia de cuantificar y generar estadísticas sobre el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado de las mujeres y su reconocimiento en el producto nacional bruto que contribuye al desarrollo de cada país.⁶

El trabajo doméstico y de cuidados no remunerado, combina factores que permiten las prácticas discriminatorias, en las cuales las mujeres ocupan la posición más desventajosa,⁷ debido a la brecha de género existente, ya que la carga de trabajo y los cuidados del hogar lo realizan en su mayoría las mujeres, generando de esta forma un problema estructural de desigualdad y discriminación, condicionando todos los aspectos de su vida, incluyendo la posibilidad de participar en el ámbito público, por lo que es responsabilidad de las autoridades garantizar los derechos humanos en general de las mujeres, niñas y adolescentes, de acuerdo a las obligaciones contraídas por el Estado mexicano.

*En ese sentido, en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, se establece puntualmente como una meta del **ODS 5 Igualdad de Género**: “Reconocer y valorar los cuidados no remunerados y el trabajo doméstico no remunerado mediante la prestación de servicios públicos, la provisión de infraestructuras y la formulación de políticas de protección social, así como mediante la promoción de la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país.”⁸*

*En adición a lo anterior, la Convención sobre los Derechos de los niños del cual México es parte, establece en su artículo 23 que “Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas **y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite** y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.”⁹*

Al respecto, es importante mencionar que en las Constituciones Políticas de países como Ecuador, Bolivia, Republica Dominicana y Chile se reconoce expresamente el valor económico del trabajo del hogar como fuente de riqueza y bienestar social, y dicho concepto se incorpora en la formulación y ejecución de políticas públicas y sociales, e incluso en Uruguay ya existe una Ley de Cuidados.

En nuestro país dicho concepto no se encuentra incluido en la Carta Magna, sin embargo, en la Constitución Política de la Ciudad de México, ya se contempla de la siguiente manera:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 9

Ciudad solidaria

A. Derecho a la vida digna

[...]

B. Derecho al cuidado *Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos*

⁶ https://genero.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2019/06/MJI_10.3.pdf

⁷ Véase. Consejo Nacional contra la Discriminación (CONAPRED), Encuesta sobre Discriminación en México (Enadis 2010), Trabajadoras Domésticas, página 5. [Disponible en línea] <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-2010-TD-Accss.pdf>

⁸ https://www.cepal.org/sites/default/files/static/files/ods5_c1900675_web.pdf

⁹ <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.

[...]"

Aunado a ello, recientemente se aprobó la modificación correspondiente al artículo 4o de la Constitución del Estado de Jalisco para incluir este concepto, así como el reconocimiento de las personas que realizan el trabajo doméstico y de cuidados, para que sean incluidas en las políticas y programas que para tales efectos se diseñen, es por ello, que resulta de suma importancia integrar esta idea a la Constitución Política del Estado, siendo una reforma en la que San Luis Potosí sería de los Estados pioneros en la República.

Cabe hacer mención de que, el 18 de diciembre de 2020, se aprobó en la Cámara de Diputados el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales con proyecto de decreto que pretende reformar los artículos 4º. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del sistema Nacional de Cuidados."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un Cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **3695**, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 3753
<p>ARTÍCULO 8º. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.</p> <p>La mujer y el hombre son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de las mujeres y los hombres en la vida pública, económica, social y cultural.</p> <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la condición de migrante en retorno, o binacional en tránsito; el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>ARTÍCULO 8º. ...</p> <p>...</p> <p>El Estado establecerá las medidas necesarias para fomentar la corresponsabilidad del trabajo doméstico y de cuidados en las familias, a fin de reducir la desigualdad de derechos, la precarización del trabajo, las violencias, la discriminación laboral hacia las mujeres y la desigualdad de género.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 12. La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La Familia, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes, con el propósito de garantizarles sus</p>	<p>ARTÍCULO 12.- La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos, los niños, las niñas y los adolescentes, y las personas con</p>

derechos, serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, así como la protección de la organización y el desarrollo de la familia; y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.

NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA

NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA

NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA

Toda persona tiene derecho a una vida saludable, el Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.

El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

enfermedades crónico- degenerativas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.

Esta Constitución reconoce el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado realizado en el propio hogar como trabajo que produce bienes y servicios con valor económico agregado, que produce riqueza y bienestar social y representa un porcentaje importante al producto interno bruto del país.

Asimismo, reconoce el trabajo doméstico de la persona cuidadora como co-auxiliar de salud por el trabajo médico y/o de enfermería que realiza en casa cuando la persona que está a su cuidado padece una enfermedad crónico-degenerativa y/o discapacidad severa, que hacen a la persona receptora de los cuidados una persona dependiente que requiere de cuidados extensos, intensos y especializados de manera permanente.

Todas las personas tienen derecho a cuidar y a ser cuidadas, las personas en situación de dependencia tienen el derecho a ser cuidadas, las personas en situación de dependencia tienen el derecho a ser cuidadas de manera digna y a recibir los elementos suficientes que sustenten su vida para vivir en sociedad. Las personas cuidadoras a su vez, tienen derecho a cuidar en condiciones dignas, justas y de corresponsabilidad entre hombre y mujeres, entre Estado, familias y comunidad.

...

El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, **desarrollará políticas públicas que favorezcan a las personas en situación de dependencia por enfermedad, personas con discapacidad, adultos mayores, niños y niñas, y a quienes de manera no remunerada están a cargo de su cuidado.**

En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores, y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho a una alimentación suficiente y de calidad, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. El Estado lo garantizará e implementará programas y subsidios alimentarios así como medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.

El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna y decorosa, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, toda familia tiene derecho a disfrutar de este principio, la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Las leyes regularán y organizarán el patrimonio de la familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno.

El Estado reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua en condiciones de igualdad social, debiendo garantizar su suficiencia, salubridad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad.

El Estado garantizará el acceso y disfrute al mínimo vital de agua potable, por lo que bajo ninguna circunstancia podrá restringirse de manera total el servicio de agua potable para uso doméstico.

El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, no solo reconoce su obligación de garantizar el derecho a la salud, a la alimentación suficiente y de calidad, a la vivienda digna y decorosa, a la protección del patrimonio familiar, el acceso al agua, sino también la de garantizar a través de programas sociales establecidos en la ley, el acceso gratuito de estudiantes al transporte público, atención médica gratuita a la población, y la entrega de apoyos

públicas dirigidas a la niñez. **Los niños, niñas y adolescentes** tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

El Estado garantizará el acceso de toda persona a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. **A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las** medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.

El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, **de conformidad con lo establecido por las leyes relativas.**

Las leyes regularán el patrimonio de la familia y los bienes que **lo constituyan serán inalienables** y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen.

El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso al **agua de calidad.**

...

...

económicos, alimentarios, pensiones, y subsidios a personas en condición de pobreza.	
--	--

NOVENA. Que de lo plasmado en las consideraciones, Séptima y Octava, se colige que el objetivo de la idea legislativa que nos ocupa, es elevar al rango de la Constitución Estatal, el reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado; así como el que lleva a cabo la persona cuidadora como co-auxiliar de salud por el trabajo del médico o de enfermería que realiza en casa la persona que está al cuidado de quien padece una enfermedad crónico degenerativa. Objetivos con los cuales la dictaminadora coincide en parte, luego de plantea que el Estado desarrolle políticas públicas que favorezcan a las personas que de manera no remunerada están a cargo de quienes están en situación de dependencia por enfermedad; que requieren cuidados específicos; adultas mayores, sin embargo no precisa el monto de los recursos que se erogarían por la implementación de esta propuesta, es decir que no se cuenta con un impacto presupuesta al respecto.

Aunado a lo anterior, en Sesión Ordinaria del nueve de noviembre de esta anualidad el Pleno de esta Soberanía aprobó el dictamen por el que se reforma el artículo 8º de la Constitución Estatal; y en la celebrada el siete de diciembre del año en curso, se aprobó la modificación al ordinal 12 del Pacto Político del Estado, por lo que se precisa considerar ambas adecuaciones en el dictamen que en este caso se expide.

Así, nos permitimos plantear las siguientes propuestas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI (EN TÉRMINO DE DECLARATORIA UNA VEZ QUE SE APRUEBE POR LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 3695	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LA DICTAMINADORA
<p>ARTÍCULO 8º. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.</p> <p>La mujer y el hombre son iguales ante la ley, bajo principio de igualdad consagrado en este precepto, el Estado promoverá la igualdad de oportunidades y condiciones en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social, cultural y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente, los ordenamientos secundarios deben prever disposiciones que la garanticen, y las autoridades velar por su cumplimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 8º. ...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 8º. ...</p> <p>...</p>

<p>El Estado garantizará el derecho de toda persona a una vida libre de violencia, en especial aquella contra las mujeres motivada por su género.</p> <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la condición de migrante en retorno, o binacional en tránsito; el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>El Estado establecerá las medidas necesarias para fomentar la corresponsabilidad del trabajo doméstico y de cuidados en las familias, a fin de reducir la desigualdad de derechos, la precarización del trabajo, las violencias, la discriminación laboral hacia las mujeres y la desigualdad de género.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>El Estado establecerá las medidas necesarias para fomentar la corresponsabilidad del trabajo doméstico y de cuidados en las familias, a fin de reducir la desigualdad de derechos, las violencias, y la desigualdad de género.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 12. La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La Familia, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes, con el propósito de garantizarles sus derechos, serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, así como la protección de la organización y el desarrollo de la familia; y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.</p> <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p>	<p>ARTÍCULO 12.- La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos, los niños, las niñas y los adolescentes, y las personas con enfermedades crónico-degenerativas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.</p> <p>Esta Constitución reconoce el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado realizado en el propio hogar como trabajo que produce bienes y servicios con valor económico agregado, que produce riqueza y bienestar social y representa un porcentaje</p>	<p>ARTÍCULO 12.- ...</p> <p>Esta Constitución reconoce el trabajo que produce bienestar social, al doméstico, no remunerado, así como el realizado por la persona cuidadora como co-auxiliar de salud cuando la persona que está a su cuidado padece una</p>

<p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p>	<p>importante al producto interno bruto del país.</p> <p>Asimismo, reconoce el trabajo doméstico de la persona cuidadora como co-auxiliar de salud por el trabajo médico y/o de enfermería que realiza en casa cuando la persona que está a su cuidado padece una enfermedad crónico-degenerativa y/o discapacidad severa, que hacen a la persona receptora de los cuidados una persona dependiente que requiere de cuidados extensos, intensos y especializados de manera permanente.</p>	<p>enfermedad crónico-degenerativa que hacen a la persona receptora de esos cuidados, dependiente, que requiere de cuidados extensos, intensos y de manera permanente.</p>
<p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p>	<p>Todas las personas tienen derecho a cuidar y a ser cuidadas, las personas en situación de dependencia tienen el derecho a ser cuidadas, las personas en situación de dependencia tienen el derecho a ser cuidadas de manera digna y a recibir los elementos suficientes que sustenten su vida para vivir en sociedad. Las personas cuidadoras a su vez, tienen derecho a cuidar en condiciones dignas, justas y de corresponsabilidad entre hombre y mujeres, entre Estado, familias y comunidad.</p>	<p>Todas las personas tienen derecho a cuidar y a ser cuidadas, las personas en situación de dependencia tienen el derecho a ser cuidadas de manera digna.</p>
<p>Toda persona tiene derecho a una vida saludable, el Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, desarrollará políticas públicas que favorezcan a las personas en situación de dependencia por enfermedad, personas con discapacidad, adultos mayores, niños y niñas, y a quienes de</p>	<p>...</p>

<p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores, y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</p> <p>Toda persona tiene derecho a una alimentación suficiente y de calidad, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. El Estado lo garantizará e implementará programas y subsidios alimentarios así como medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.</p> <p>El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna y decorosa, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, toda familia tiene derecho a disfrutar de este principio, la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.</p>	<p>manera no remunerada están a cargo de su cuidado.</p> <p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</p> <p>El Estado garantizará el acceso de toda persona a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.</p> <p>El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas.</p>	<p>...</p> <p>El Estado garantizará el acceso de toda persona a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.</p> <p>El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas.</p>
--	---	---

<p>Las leyes regularán y organizarán el patrimonio de la familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno.</p> <p>El Estado reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua en condiciones de igualdad social, debiendo garantizar su suficiencia, salubridad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad.</p> <p>El agua es un bien del dominio público, inalienable, inembargable, irrenunciable e imprescriptible. Su aprovechamiento y transmisión a los particulares estará regulado y limitado de forma tal que en su uso, explotación o aprovechamiento se respete el equilibrio ecológico y no se ponga en peligro a la sociedad en general. Las autoridades estatales y municipales tienen la obligación de proveer de forma continua agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico.</p> <p>El Estado deberá asegurar el acceso y disfrute al mínimo vital de agua potable, por lo que bajo ninguna circunstancia podrá restringirse de manera total el servicio de agua potable para uso doméstico, debiendo garantizar los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades.</p> <p>El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, no solo reconoce su obligación de garantizar el derecho a la salud, a la alimentación suficiente y de calidad, a la vivienda digna y decorosa, a la protección del patrimonio familiar, el acceso al agua, sino también la de garantizar a través de programas sociales establecidos en la ley, el acceso gratuito de estudiantes al transporte público, atención médica gratuita a</p>	<p>Las leyes regularán el patrimonio de la familia y los bienes que lo constituyan serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen.</p> <p>El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua de calidad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Las leyes regularán el patrimonio de la familia y los bienes que lo constituyan serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--	--

la población, y la entrega de apoyos económicos, alimentarios, pensiones, y subsidios a personas en condición de pobreza.		
---	--	--

Por lo expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XVII, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El “trabajo doméstico y de cuidados” se refiere a todas las actividades o labores cuya realización está relacionada con el servicio, mantenimiento, apoyo, asistencia, aseo o cuidados propios de una vivienda particular, lo podemos dividir en labores domésticas, las que se refieren por poner ejemplos a la preparación de alimentos para todos los miembros de la familia, (desayuno, comida y cena) preparar refrigerios, lavar ropa y utensilios de cocina que todos los miembros de la familia utilizan, barrer, trapear, sacudir, limpiar los baños, planchar, comprar los productos de limpieza y de la canasta alimentaria que se necesiten en el domicilio, hacerse cargo de las mascotas que vivan en el domicilio, es decir, el mantenimiento en general de la vivienda; y labores de cuidados, por ejemplo hacerse cargo de las niñas y niños menores que aún no asisten a alguna institución educativa, y de los mayores después de que terminan su jornada escolar, con apoyo en las tareas y actividades extra escolares; el cuidado de las y los adolescentes, así como las necesidades de las personas adultas mayores que vivan en el hogar, o con enfermedades crónico-degenerativas que así lo requieran, haciendo funciones, inclusive, de enfermería.

Según la definición de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el trabajo doméstico y de cuidados, se define como la producción de bienes y servicios que se realiza dentro del hogar, así mismo ONU MUJERES lo describe como el trabajo que se realiza sin pago alguno, desarrollado mayoritariamente en la esfera privada (hogares) por mujeres, y que se refiere tanto a las labores domésticas como a las de cuidado de personas dependientes (niñas/os, ancianas/os, personas con discapacidad o personas enfermas), el cual se mide cuantificando el tiempo que una persona dedica a las labores domésticas y al trabajo de cuidado sin recibir pago o remuneración alguna¹⁰.

Al trabajo doméstico y de cuidados, nunca se le ha dado el reconocimiento que merece, debido a que es comparado con el trabajo de carácter económico, entendiéndose a este último como el que “directamente genera ganancias”, es por ello, que las actividades del hogar se han desarrollado bajo un entorno de discriminación, en el que principalmente han sido vinculadas las mujeres, no obstante, el miembro de la familia que se dedica a realizar estas labores domésticas,

¹⁰<https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2016/TRABAJO%20DOME%CC%81STICO%20Serie%20Transformar%20nuestro%20mundo.pdf>

desarrolla un trabajo no remunerado¹¹, que favorece a la conservación del sistema capitalista y de la fuerza de trabajo, toda vez que la persona que se dedica al trabajo del hogar, genera las condiciones apropiadas para que el resto de los miembros de la familia puedan acudir diariamente a desempeñar sus labores, sin preocupación de que estén cubiertas sus necesidades básicas, y en relación a los miembros de las familias con enfermedades crónicas degenerativas, las personas que están a cargo de sus cuidados las 24 horas del día los siete días de la semana, fungen inclusive como co-auxiliares de salud del Estado, por lo que entonces podemos afirmar que el trabajo doméstico y de cuidados genera bien estar social, ya que desempeña una gran cantidad de servicios y actividades indispensables para satisfacer las necesidades particulares de la familia, y con ello genera las condiciones apropiadas para que diversos trabajadores puedan acudir diariamente a desempeñar sus labores, además de hacerse cargo de las personas que por alguna condición médica necesitan asistencia constante para subsistir.

Como consecuencia, los integrantes de la familia que se encargan del desempeño de las labores domésticas y de cuidados, quienes invierten una cantidad de tiempo considerable para su realización, descuidan su salud, cuidado personal, y esparcimiento, y además no obtienen ningún reconocimiento por parte del resto de los miembros del hogar, de la sociedad y del estado, ya que lo consideran obligación de la persona que las realiza, especialmente si la persona a cargo es mujer, convirtiéndose en una actividad con resultados invisibles en apariencia, además de que estas personas, muchas veces tienen un trabajo remunerado, y al cumplir su jornada deben llegar a su hogar a desempeñar las actividades domésticas y de cuidados correspondientes, lo que resulta en que además de los problemas que genera en sus fuentes de trabajo, desarrollen problemas de salud a nivel físico y mental.

Hasta ahora se tiene identificado que, la carga inequitativa de este trabajo impacta principalmente la participación de las mujeres dentro del mercado del trabajo remunerado, en su vida personal y profesional, ya que tienen poco tiempo para ellas mismas, dificultad para insertarse en el mercado de trabajo, obstáculos para avanzar en carreras educativas, discriminación salarial, segregación en ocupaciones, participación en el trabajo informal, y menores oportunidades de ocupar puesto de toma de decisiones¹².

Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en su *Encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo de 2021*, en México, las mujeres dedican un promedio de 44.17 horas al trabajo doméstico y de cuidados no remunerado, mientras que los hombres dedican un promedio de 23.8 horas a la semana¹³; se calcula que el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado aporta el 26.3% al Producto Interno Bruto (PIB)¹⁴.

El Comité que da seguimiento a la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (Comité CEDAW) afirma, en su Recomendación General no. 16, que el trabajo no remunerado constituye una forma de explotación de las mujeres y niñas, que es

¹¹ Según ONU MUJERES el trabajo no remunerado, se refiere al trabajo que se realiza sin pago alguno, se desarrolla mayoritariamente en la esfera privada (hogares) por mujeres, se refiere tanto a las labores domésticas como a las de cuidado de personas dependientes (niñas/os, ancianas/os, personas con discapacidad o personas enfermas) y se mide cuantificando el tiempo que una persona dedica a las labores domésticas y al trabajo de cuidado sin recibir pago o remuneración alguna.

<https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2016/TRABAJO%20DOME%CC%81STICO%20Serie%20Transformar%20nuestro%20mundo.pdf>

¹² Fuente: ONU Mujeres (2015). Medir el trabajo no remunerado (TnR) y el uso del tiempo (UdT). Visibilizar la contribución de las mujeres a la economía y a la sociedad.

¹³ <https://www.inegi.org.mx/eventos/2022/rut/doc/PIimplementacion/GabrielViu.pdf>

¹⁴ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/CSTNRH/CSTNRH.pdf>

contraria a dicha *Convención*, asimismo, en su Recomendación General no. 17 señala la importancia de cuantificar y generar estadísticas sobre el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado de las mujeres y su reconocimiento en el producto nacional bruto que contribuye al desarrollo de cada país.¹⁵

El trabajo doméstico y de cuidados no remunerado, combina factores que permiten las prácticas discriminatorias, en las cuales las mujeres ocupan la posición más desventajosa,¹⁶ debido a la brecha de género existente, ya que la carga de trabajo y los cuidados del hogar lo realizan en su mayoría las mujeres, generando de esta forma un problema estructural de desigualdad y discriminación, condicionando todos los aspectos de su vida, incluyendo la posibilidad de participar en el ámbito público, por lo que es responsabilidad de las autoridades garantizar los derechos humanos en general de las mujeres, niñas y adolescentes, de acuerdo a las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano.

En ese sentido, en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, se establece puntualmente como una meta del **ODS 5 Igualdad de Género**: “Reconocer y valorar los cuidados no remunerados y el trabajo doméstico no remunerado mediante la prestación de servicios públicos, la provisión de infraestructuras y la formulación de políticas de protección social, así como mediante la promoción de la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país.”¹⁷

Al respecto, es importante mencionar que en las Constituciones Políticas de países como Ecuador, Bolivia, Republica Dominicana y Chile se reconoce expresamente el valor económico del trabajo del hogar como fuente de riqueza y bienestar social, y dicho concepto se incorpora en la formulación y ejecución de políticas públicas y sociales, e incluso en Uruguay ya existe una Ley de Cuidados.

En nuestro país dicho concepto no se encuentra incluido en la Carta Magna, sin embargo, en la Constitución Política de la Ciudad de México, ya se contempla de la siguiente manera:

**“Artículo 9
Ciudad solidaria
B. Derecho a la vida digna**

[...]

B. Derecho al cuidado *Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.
[...]*

¹⁵ https://genero.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2019/06/MJI_10.3.pdf

¹⁶ Véase. Consejo Nacional contra la Discriminación (CONAPRED), Encuesta sobre Discriminación en México (Enadis 2010), Trabajadoras Domésticas, página 5. [Disponible en línea] <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-2010-TD-Accss.pdf>

¹⁷ https://www.cepal.org/sites/default/files/static/files/ods5_c1900675_web.pdf

Aunado a ello, recientemente se aprobó la modificación correspondiente al artículo 4º de la Constitución del Estado de Jalisco para incluir este concepto, así como el reconocimiento de las personas que realizan el trabajo doméstico y de cuidados, para que sean incluidas en las políticas y programas que para tales efectos se diseñen, es por ello, que resulta de suma importancia integrar esta idea a la Constitución Política del Estado, siendo una reforma en la que San Luis Potosí sería de los Estados pioneros en la Republica.

No resulta óbice mencionar que esta reforma atiende al principio de progresividad de derechos humanos, que implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de los derechos que con esta modificación se reconocen, por lo que se requiere la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, procediendo lo más expedita y eficazmente posible.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 12 en sus actuales párrafos quinto, sexto, y séptimo; y adiciona a los artículos 8º el párrafo cuarto, y 12 dos párrafos, éstos como segundo y tercero, por lo que actuales segundo a décimo, pasa a ser párrafos cuarto a décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 8º. ...

...

...

El Estado establecerá las medidas necesarias para fomentar la corresponsabilidad del trabajo doméstico y de cuidados en las familias, a fin de reducir la desigualdad de derechos, las violencias, y la desigualdad de género.

ARTÍCULO 12. ...

Esta Constitución reconoce el trabajo que produce bienestar social, al doméstico, no remunerado, así como el realizado por la persona cuidadora como co-auxiliar de salud cuando la persona que está a su cuidado padece una enfermedad crónico-degenerativa que hacen a la persona receptora de esos cuidados, dependiente, que requiere de cuidados extensos, intensos y de manera permanente.

Todas las personas tienen derecho a cuidar y a ser cuidadas, las personas en situación de dependencia tienen el derecho a ser cuidadas de manera digna.

...

El Estado garantizará el acceso de toda persona a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas

que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.

El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, **de conformidad con lo establecido por las leyes relativas.**

Las leyes regularán el patrimonio de la familia y los bienes que **lo constituyan serán inalienables** y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen.

...

...

...

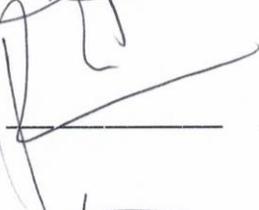
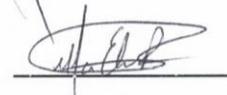
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", previo procedimiento que aluden los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la Constitución Local.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE		A favor
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		A favor
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		A favor
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		A favor
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL		A favor

Dictámenes
con
Proyecto
de Decreto

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

1. A la **Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 01 de diciembre de 2022, bajo el **turno 2558**, oficio número CONARCH/P/064/2022, Consejo Nacional de Archivos, a través de cual llama respetuosamente a la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a impulsar la armonización de la ley local en materia de archivos con la Ley General de Archivos.

2. A la **Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 02 de marzo de 2023, bajo el **turno 3090**, para estudio y dictamen, iniciativa que busca **REFORMAR** del artículo 34 la fracción XXVI; y **DEROGAR** de los artículos, 3° la fracción XXXII, 34 las fracciones V y VI, del Título Segundo capítulo I la sección quinta, los artículos, 50 y 57, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, presentada por la Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas.

3. A la **Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 09 de marzo de 2023, bajo el **turno 3145**, para estudio y dictamen, iniciativa que busca **REFORMAR** los artículos, 19, 31 en sus fracciones IX y X, 33 en su párrafo último, 34, 59, 67 en sus fracciones I, X y XI, y en su párrafo segundo, 70 en su párrafo primero, 73 en sus párrafos primero y tercero, 75, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 99 en su fracción VI; **ADICIONAR** a los artículos, 4° las fracciones V Bis, VI Bis, XIX Bis y XXXVII Bis, 31 la fracción X, 67 la fracción IX por lo que el contenidos de las vigentes fracciones IX y X se recorren para quedar como fracciones X y XI, el Título Sexto “Del Archivo General del Estado” con los capítulos I a V y los artículos 98 Bis a 98 Duodecimos, el Título Séptimo “Del Archivo Histórico del Estado” con el capítulo único y los artículos 98 Terdecimos y 98 Quaterdecimos, recorriéndose la denominación del vigente Título Sexto para quedar como Título Octavo; y **DEROGAR** del Título Cuarto el Capítulo VI y su artículo 81 Bis, de la **Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí**, presentada por la Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XX, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Ahora bien, en materia del derecho humano de acceso a la información, el artículo 6º, apartado A, del Pacto Federal, estipula que para el ejercicio de este derecho, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los principios y bases establecidos en dicha Constitución.

En esa línea el artículo 73 fracción XXIX-S, de la Constitución de la República, confiere al Congreso de la Unión atribuciones para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

Aunado a lo anterior, el referido artículo 6º, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, estipula que para el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, *“Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados...”*.

Es conforme a lo anterior que el artículo 73 fracción XXIX-T, del Pacto Federal, estipula como atribución del Congreso de la Unión, la de expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

No obstante lo precedente, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en las materias y en los términos referidos en las iniciativas de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen

como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión legislativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 117, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario le compete dictaminar las iniciativas que le son turnadas por el Pleno.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 6º, 124 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 117 , fracciones, II y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar las iniciativas citadas en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la legisladora proponente de las iniciativas se encuentra legitimada para promoverlas ante este Congreso.

CUARTO. Que en cuanto al oficio número CONARCH/P/064/2022, el Consejo Nacional de Archivos llama respetuosamente a la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a impulsar la armonización de la ley local en materia de archivos con la Ley General de Archivos, con el objeto de:

1. Concretar la armonización de la ley local en materia de archivos con la Ley General de Archivos.
2. Dotar de autonomía presupuestal y personalidad jurídica al Archivo General del Estado.
3. Instalar el Consejo de Archivos y en su caso otorgar las facilidades necesarias para su instalación.

QUINTO. Que respecto de las iniciativas de cuenta, con la finalidad de conocer las razones que las sustentan, nos permitimos reproducir la exposición de motivos de cada una de ellas, siendo éstas del tenor que sigue:

a) Iniciativa Turno 3090

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Con fecha 15 de junio de 2018, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se expidió la Ley General de Archivos, vigente a partir del 15 de junio de 2019.
2. En vía de armonización con las disposiciones de la Ley General de Archivos, con fecha 19 de junio de 2020, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, Decreto 692 por el que se expidió la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.
3. Por escrito presentado el 3 de agosto de 2020, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, promovió Acción de Inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de diversas disposiciones de Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de 19 de junio de 2020.
4. Por acuerdo de 27 de agosto de 2020, se admitió a trámite la Acción de Inconstitucional 219/2020.
5. Con fecha 3 de mayo de 2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó Sentencia dentro de la Acción de Inconstitucional 219/2020, declarando la invalidez de los artículos 4, fracciones XXXVIII, en su porción normativa 'federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México', XLI y XLIII, 11, fracción IV; 19, 31, fracción X, y 59, en sus porciones normativas 'Archivo General del Estado'; 37, párrafo último, en su porción normativa 'similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años', 50, fracción VIII, en su porción normativa 'Los responsables de los archivos en trámite de', 64, 65, 66; la del capítulo II del título cuarto, que comprende los artículos del 67 al 72; 73, 75, 89, en sus porciones normativas 'Consejo Estatal de Archivos'; del 76 al 79; 34, 87, 88, 92, en sus porciones normativas 'Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha Cordero"'; 90, 91, 93, 94, en sus porciones normativas 'SEDA'; y la del título sexto, que comprende los artículos del 99 al 111, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte, las cuales surtirán efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la inteligencia de que, en tanto se subsanan los vicios advertidos en esta sentencia, en el orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en la Ley General de Archivos, como se puntualiza en los apartados VII y VIII de esta determinación.
6. En cumplimiento de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada dentro de la Acción de Inconstitucional 219/2020, por Decreto Legislativo 0666, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de enero de 2023, el Congreso del Estado **REFORMÓ**, los artículos, 4° en sus fracciones, XXXVIII, y XLIII, 11 en su fracción IV, 19, 31 en sus fracciones, IX, y X, 34, 37 en su párrafo segundo, 50 en su fracción VIII, 59, la denominación del Título Cuarto, 64, 67 en su párrafo primero, y en sus fracciones, I, II, III, VIII y IX, 68 en su párrafo segundo, 69 en sus fracciones, IV y VII, 70, 71, 73 en sus párrafos, primero, y tercero, 75, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, la denominación del Título Sexto, 99, 100, 101, 102, y 103; **ADICIONÓ**, a los artículos, 67 la fracción X, 68 un párrafo, este como último, en el Título Cuarto el Capítulo VI Del Consejo Técnico y Científico Archivístico, con el artículo 81 BIS; y **DEROGÓ**, del artículo 4° la fracción XLI, los artículos, 65 y 66, y del artículo 69 las fracciones VIII a XV, el artículo 72, del Título Cuarto el Capítulo IV y los artículos 76 a 79, y los artículos, 104 a 111 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.
7. Ahora bien, derivado de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad a que se hizo alusión, en la reforma realizada a la Ley de Archivos del Estado el pasado 6 de enero, se eliminó del texto legal toda mención que se hacía al "Archivo General del Estado", así como al "Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero", y al Sistema Estatal de Documentación y Archivos –SEDA-, para ser sustituidos todos, por la "Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública –CEGAIP-.

Lo anterior resultó así toda vez que el Máximo Tribunal de la Nación, al estudiar de forma integral el marco normativo de la Entidad determinó que, principalmente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, prevé diversas disposiciones que, en materia archivística, dotan a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una naturaleza y atribuciones similares a las del Archivo General de la Nación; por lo tanto la CEGAIP ha asumido en el ámbito local las funciones del Archivo General del Estado, como órgano regulador, rector o supervisor en la materia, con libertad de gestión, como órgano que encabeza el Consejo Estatal de Archivos y el Sistema Estatal de Archivos.

Así tenemos que, en el Estado de San Luis Potosí, la CEGAIP es, por una parte, el organismo constitucional autónomo del Estado garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, y por otra parte, regulador, rector o supervisor en materia archivística.

8. No obstante lo anterior debemos advertir, que ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la Ley General de Archivos, dotan de atribución alguna en materia archivística tanto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI-, como a los órganos garantes; razón por la cual debemos considerar que la CEGAIP en su carácter de instancia homóloga en San Luis Potosí al INAI, debe limitar su actuación y consolidarse como órgano garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en nuestra Entidad Federativa.

9. Conforme a lo anterior, es que resulta viable y pertinente derogar de las Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, todas aquellas disposiciones que le atribuyen a la CEGAIP y/o al Sistema Estatal de Documentación y Archivos –SEDA-, funciones como órgano regulador, rector o supervisor en materia archivística, con el objeto de reintegrar dicha función al Archivo General del Estado, así como al Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”, lo que ya se propone a la par de este instrumento en diversa iniciativa que busca modificar disposiciones de la Ley de Archivos del Estado.

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. Ajustes Razonables: las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;</p> <p>II. Áreas: las instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;</p> <p>III. CEGAIP: la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>IV. Comisionado Numerario: la persona integrante del Pleno de la Comisión;</p> <p>V. Comisionado Supernumerario. las personas elegidas por el Congreso del Estado que suplirán en el orden de su nombramiento las ausencias y excusas de los comisionados numerarios;</p> <p>VI. Comité de Transparencia: la instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</p> <p>VII. Consejo: el Consejo Consultivo de la CEGAIP;</p> <p>VIII. Consejero: La persona integrante del Consejo de la CEGAIP;</p> <p>IX. Cultura de Transparencia. al conjunto de acciones de los sujetos obligados y de la sociedad, encaminadas a enriquecer el conocimiento, la experiencia, la práctica y los hábitos de las personas en el servicio público y de las personas</p>	<p>ARTÍCULO 3° ...</p> <p>I a XXXI ...</p>

en general, para que mediante la gestión de aquéllos y el ejercicio de los derechos de éstas, compartan la convicción de fomentar la transparencia y la rendición de cuentas gubernamental; el derecho de acceso a la información pública; y el derecho a la protección de datos personales;

X. Datos abiertos: los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona y que tienen las siguientes características:

a) Accesibles: están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito.

b) Integrales: contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios.

c) Gratuitos: se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna.

d) No discriminatorios: están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro.

e) Oportunos: son actualizados periódicamente, conforme se generen.

f) Permanentes: se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto.

g) Primarios: provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible.

h) Legibles por máquinas: deben estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática.

i) En formatos abiertos: estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna.

j) De libre uso: citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;

XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su

intimidad. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

XII. Derecho de Acceso a la información pública: derecho humano de las personas para acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados, en los términos de esta Ley;

XIII. Documento: oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y de las personas en el servicio público en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los sujetos obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital;

XIV. Expediente: unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XV. Formatos abiertos: conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

XVI. Formatos accesibles: cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a las personas solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XVII. Información confidencial. la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno

de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;

XVIII. Información de interés público: aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XIX. Información pública: la que es creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, exceptuando la clasificada como reservada o confidencial;

XX. Obligaciones de Transparencia: la información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, sin que medie para ello, solicitud de acceso;

XXI. Información reservada: aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público;

XXII. Instituto: el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXIII. Ley: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

XXIV. Ley General: la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXV. Plataforma Nacional: la Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXVI. Pleno: el máximo órgano de gobierno de la CEGAIP en razón de la actuación colegiada de sus comisionados;

XXVII. Presidente: el Comisionado que presida la CEGAIP y con las facultades que refiere esta Ley, y las que por acuerdo determine el Pleno;

XXVIII. Protección de datos personales: la tutela de datos personales en ejercicio del derecho a la privacidad;

XXIX. Prueba de daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

XXX. Resolución: la decisión fundada y motivada dictada por el Pleno, que decide cualesquiera de los procedimientos administrativos de la competencia de la CEGAIP;

<p>XXXI. Servidores públicos: los mencionados en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XXXII. SEDA: el Sistema Estatal de Documentación y Archivos dependiente de la CEGAIP;</p> <p>XXXIII. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;</p> <p>XXXIV. Solicitante: la persona física o moral que solicite, requiera o peticione a los sujetos obligados, información pública;</p> <p>XXXV. Sujetos Obligados: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos; candidatas y candidatos independientes; fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;</p> <p>XXXVI. Unidad de Transparencia: las unidades administrativas de cada uno de los sujetos obligados, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información pública, y</p> <p>XXXVII. Versión pública: el documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.</p> <p>Cuando en la presente Ley por cuestiones gramaticales se utilice el genérico masculino, se entenderá que se refiere tanto a hombres como a mujeres, salvo disposición legal en contrario.</p>	<p>XXXII. Se Deroga.</p> <p>XXXIII a XXXVII ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 34. La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Ley, conforme a lo dispuesto a lo que establece el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. Recibir, dar trámite y resolver los recursos que interpongan las personas que hubiesen solicitado información a los sujetos obligados;</p>	<p>ARTÍCULO 34 ...</p> <p>I a IV ...</p>

<p>III. Cumplir y difundir los lineamientos y criterios técnicos que emita el Sistema Nacional, necesarios para que las unidades y comités de transparencia, realicen la clasificación, desclasificación y administración de la información reservada y confidencial que corresponda;</p> <p>IV. Conocer y resolver las denuncias que se interpongan en ejercicio de la acción de protección de datos personales;</p> <p>V. Nombrar a la persona Responsable del Sistema Estatal de Documentación y Archivos, en términos de la Ley en la materia;</p> <p>VI. Recibir el Plan Anual de Trabajo del SEDA y su Programa Operativo Anual, para ser considerados en el proyecto del presupuesto de egresos de la CEGAIP; así como el Informe Anual de actividades del Sistema Estatal de Documentación y Archivos, en el mes de septiembre, para su integración al informe anual de actividades de la CEGAIP;</p> <p>VII. Establecer las normas y políticas para la administración, seguridad y resguardo de los datos personales, en protección de los sujetos obligados;</p> <p>VIII. Asesorar en la formulación de iniciativas destinadas a adecuar las disposiciones legales, leyes orgánicas, decretos y acuerdos de los sujetos obligados, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;</p> <p>IX. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos tutelados en la presente Ley;</p> <p>X. Elaborar y difundir estudios, investigaciones y publicaciones, tendientes a ampliar el conocimiento de las materias objeto de esta Ley;</p> <p>XI. Concurrir con el Instituto y con los organismos estatales de transparencia, en el cumplimiento de funciones que le sean comunes;</p> <p>XII. Cooperar con los sujetos obligados en el cumplimiento de la ley, de manera directa e inmediata, o mediante la celebración de programas y acuerdos;</p> <p>XIII. Promover la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí; y la transparencia y rendición de cuentas hacia la sociedad;</p> <p>XIV. Promover la regulación e instrumentación del principio de publicidad de los actos y decisiones, así como el libre acceso a las reuniones de los poderes públicos estatales y municipales, e incentivar la participación ciudadana y comunitaria;</p> <p>XV. Recibir y sistematizar y, en su caso, requerir los informes mensuales que deberán enviarle los sujetos obligados, relativos a la recepción y tramitación de solicitudes de información pública que hayan recibido;</p>	<p>V. Se Deroga.</p> <p>VI. Se Deroga.</p> <p>VII a XXV ...</p>
---	---

XVI. Elaborar y aprobar su reglamento interior, y las disposiciones necesarias para el cumplimiento del mismo;

XVII. Designar y remover a los servidores públicos y empleados de la CEGAIP;

XVIII. Conocer el informe anual a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, antes de su presentación;

XIX. En términos de las leyes de la materia, preparar su proyecto de presupuesto anual, para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado y su remisión, al Congreso del Estado; y administrar los recursos humanos y bienes de la CEGAIP;

XX. Aprobar el informe de los ingresos y egresos de la CEGAIP, en los términos que señala la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás normativa aplicable en la materia;

XXI. Imponer, en los casos que proceda, a los servidores públicos responsables de la CEGAIP, las sanciones que correspondan de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXII. Solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se descuenten de las prerrogativas de los partidos políticos, así como de candidatas y candidatos independientes, las multas a que se hayan hecho acreedores;

XXIII. Requerir, a la Auditoría Superior del Estado haga efectivas las multas a que se hayan hecho acreedores los servidores públicos responsables; y al Procurador Fiscal del Estado en los términos de los artículos 205 y 211 de esta Ley;

XXIV. Realizar reuniones o foros anuales, de carácter público, para discutir y analizar la aplicación y alcances de la presente Ley;

XXV. Vigilar y requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84 a 96 de la presente Ley, en materia de información que deba difundirse de oficio;

XXVI. Promover la capacitación, actualización y habilitación de los servidores públicos, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, de la acción de protección de datos personales, de archivo y sistematización; desarrollar programas de difusión y educación cívica; y establecer convenios de cooperación con el propósito de hacer más eficaz y eficiente el desempeño de las funciones asignadas por esta Ley;

XXVII. Realizar guías que expliquen de manera sencilla, los procedimientos y trámites que de

XXVI. Promover la capacitación, actualización y habilitación de los servidores públicos, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, y de la acción de protección de datos personales; desarrollar programas de difusión y educación cívica; y establecer convenios de cooperación con el propósito de hacer más eficaz y eficiente el desempeño de las funciones asignadas por esta Ley;

<p>acuerdo con la esta Ley, tengan que realizarse ante los sujetos obligados y la CEGAIP;</p> <p>XXVIII. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;</p> <p>XXIX. Impulsar y fortalecer la cultura del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y de transparencia, en los diversos sectores de la población, especialmente en el educativo de todos los niveles que se impartan en el Estado;</p> <p>XXX. Presentar petición fundada al Instituto para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;</p> <p>XXXI. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;</p> <p>XXXII. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva, así como suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;</p> <p>XXXIII. Firmar convenios de colaboración con otros organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;</p> <p>XXXIV. Fomentar la igualdad sustantiva;</p> <p>XXXV. Coordinar en conjunto con las autoridades competentes, para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;</p> <p>XXXVI. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;</p> <p>XXXVII. Promover previa aprobación del Pleno las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la Legislatura Local, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;</p> <p>XXXVIII. Enviar al Instituto para que conozca y resuelva los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten en términos de lo dispuesto en la Ley General;</p>	XXVII a XLVII ...
--	-------------------

<p>XXXIX. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General; la presente Ley, y en las demás disposiciones aplicables;</p> <p>XL. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;</p> <p>XLI. Fomentar los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;</p> <p>XLII. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;</p> <p>XLIII. Atender las opiniones correspondientes que el Consejo Consultivo emita de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley;</p> <p>XLIV. Conceder, en su caso, las licencias de los comisionados, cuando no excedan de tres meses;</p> <p>XLV. Resolver de las excusas e impedimentos que se presenten en los términos establecidos en su reglamento interno;</p> <p>XLVI. Gestionar y recibir fondos de agencias donantes particulares y públicas, nacionales y extranjeras, en los términos que establece la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y</p> <p>XLVII. Las demás que le confieran, la Ley General; esta Ley; y cualquier otra disposición legal aplicable.</p>	
<p style="text-align: center;">Sección Quinta</p> <p>Del Sistema Estatal de Documentación y Archivos</p> <p>ARTÍCULO 50. El Sistema Estatal de Documentación y Archivos, llevará a cabo las acciones que determine el Pleno en la materia que le compete conforme a los objetivos y atribuciones previstas en esta Ley, así como en la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí; y conforme al ordenamiento que refiere la fracción XXIX-T del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El tratamiento de los archivos se hará conforme a los ordenamientos que refiere el párrafo anterior.</p>	<p style="text-align: center;">Sección Quinta</p> <p>Del Sistema Estatal de Documentación y Archivos</p> <p style="text-align: center;">Se Deroga</p> <p>ARTÍCULO 50. Se Deroga.</p>
<p>ARTÍCULO 57. Las unidades de transparencia establecerán mecanismos de coordinación permanente entre sí, en el marco del Sistema Estatal de Documentación y Archivos y en los términos establecidos por la Ley General, por esta Ley, por la CEGAIP, y por las leyes orgánicas y</p>	<p>ARTÍCULO 57. Se Deroga.</p>

b) Iniciativa Turno 3145.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Con fecha 15 de junio de 2018, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se expidió la Ley General de Archivos, vigente a partir del 15 de junio de 2019.

2. En vía de armonización con las disposiciones de la Ley General de Archivos, con fecha 19 de junio de 2020, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, Decreto 692 por el que se expidió la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.

3. Por escrito presentado el 3 de agosto de 2020, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, promovió Acción de Inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de diversas disposiciones de Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de 19 de junio de 2020.

4. Por acuerdo de 27 de agosto de 2020, se admitió a trámite la Acción de Inconstitucional 219/2020.

5. Con fecha 3 de mayo de 2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó Sentencia dentro de la Acción de Inconstitucional 219/2020, declarando la invalidez de los artículos 4, fracciones XXXVIII, en su porción normativa 'federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México', XLI y XLIII, 11, fracción IV; 19, 31, fracción X, y 59, en sus porciones normativas 'Archivo General del Estado'; 37, párrafo último, en su porción normativa 'similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años', 50, fracción VIII, en su porción normativa 'Los responsables de los archivos en trámite de', 64, 65, 66; la del capítulo II del título cuarto, que comprende los artículos del 67 al 72; 73, 75, 89, en sus porciones normativas 'Consejo Estatal de Archivos'; del 76 al 79; 34, 87, 88, 92, en sus porciones normativas 'Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha Cordero"'; 90, 91, 93, 94, en sus porciones normativas 'SEDA'; y la del título sexto, que comprende los artículos del 99 al 111, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte, las cuales surtirán efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la inteligencia de que, en tanto se subsanan los vicios advertidos en esta sentencia, en el orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en la Ley General de Archivos, como se puntualiza en los apartados VII y VIII de esta determinación.

6. En cumplimiento de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada dentro de la Acción de Inconstitucional 219/2020, por Decreto Legislativo 0666, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de enero de 2023, el Congreso del Estado **REFORMÓ**, los artículos, 4° en sus fracciones, XXXVIII, y XLIII, 11 en su fracción IV, 19, 31 en sus fracciones, IX, y X, 34, 37 en su párrafo segundo, 50 en su fracción VIII, 59, la denominación del Título Cuarto, 64, 67 en su párrafo primero, y en sus fracciones, I, II, III, VIII y IX, 68 en su párrafo segundo, 69 en sus fracciones, IV y VII, 70, 71, 73 en sus párrafos, primero, y tercero, 75, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, la denominación del Título Sexto, 99, 100, 101, 102, y 103; **ADICIONÓ**, a los artículos, 67 la fracción X, 68 un párrafo, este como último, en el Título Cuarto el Capítulo VI Del Consejo Técnico y Científico Archivístico, con el artículo 81 BIS; y **DEROGÓ**, del artículo 4° la fracción XLI, los artículos, 65 y 66, y del artículo 69 las fracciones VIII a XV, el artículo 72, del Título Cuarto el Capítulo IV y los artículos 76 a 79, y los artículos, 104 a 111 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.

7. Ahora bien, derivado de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad a que se hizo alusión, en la reforma realizada a la Ley de Archivos del Estado el pasado 6 de enero, se eliminó del texto legal toda mención que se hacía al "Archivo General del Estado", así como al "Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero", y al Sistema Estatal de Documentación y Archivos –SEDA-, para ser sustituidos todos, por la "Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública –CEGAIP-.

Lo anterior resultó así toda vez que el Máximo Tribunal de la Nación, al estudiar de forma integral el marco normativo de la Entidad determinó que, principalmente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, prevé diversas disposiciones que, en materia archivística, dotan a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una naturaleza y atribuciones similares a las del Archivo General de la Nación; por lo tanto la CEGAIP ha asumido en el ámbito local las funciones del Archivo General del Estado, como órgano regulador, rector o supervisor en la materia, con libertad de gestión, como órgano que encabeza el Consejo Estatal de Archivos y el Sistema Estatal de Archivos.

Así tenemos que, en el Estado de San Luis Potosí, la CEGAIP es el organismo constitucional autónomo del Estado, por una parte, garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, y por otra parte, regulador, rector o supervisor en materia archivística.

8. No obstante lo anterior debemos advertir, que ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la Ley General de Archivos, dotan de atribución alguna en materia archivística tanto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI-, como a los órganos garantes; razón por la cual debemos considerar que la CEGAIP en su carácter de instancia homóloga en San Luis Potosí al INAI, debe limitar su actuación y consolidarse como órgano garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en nuestra Entidad Federativa.

9. Conforme a lo anterior, es que resulta viable y pertinente reintegrar a la Ley de Archivos del Estado, al Archivo General del Estado, así como al Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”, con el objeto de encargar a dichas instancias, la rectoría en materia archivística en el ámbito local.

9. No pasa desapercibido que para hacer efectivas las propuestas contenidas en esta iniciativa, el Congreso del Estado deberá modificar en forma armónica las disposiciones de la Constitución Política del Estado, y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, con el objeto de derogar toda disposición que atribuya a la CEGAIP el carácter de órgano regulador en materia de archivos; lo que ya se propone a la par de este instrumento en diversas iniciativas.

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 4°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Acervo: al conjunto de documentos producidos y recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden;</p> <p>II. Actividad archivística: al conjunto de acciones encaminadas a administrar, organizar, conservar y difundir documentos de archivo;</p> <p>III. Archivo: al conjunto organizado de documentos producidos o recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden;</p> <p>IV. Archivo de concentración: al integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, cuyo uso y consulta es esporádica y que permanecen en él hasta su disposición documental;</p> <p>V. Archivo de trámite: al integrado por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;</p> <p>VI. Archivo histórico: al integrado por documentos de conservación permanente y de relevancia para la memoria nacional, regional o local de carácter público;</p>	<p>ARTÍCULO 4° ...</p> <p>I a V ...</p> <p>V BIS. Archivo General del Estado: Al Archivo General del Estado de San Luis Potosí a que se refiere el Título Sexto de esta Ley;</p> <p>VI ...</p> <p>VI BIS. Archivo Histórico del Estado: Al Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”, creado por Decreto Número 49</p>

<p>VII. Archivos privados de interés público: al conjunto de documentos de interés público, histórico o cultural, que se encuentran en propiedad de particulares, que no reciban o ejerzan recursos públicos ni realicen actos de autoridad en los diversos ámbitos de gobierno;</p> <p>VIII. Área coordinadora de archivos: a la instancia encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos, así como de coordinar las áreas operativas del sistema institucional de archivos;</p> <p>IX. Áreas operativas: a las que integran el sistema institucional de archivos, las cuales son la unidad de correspondencia, archivo de trámite, archivo de concentración y, en su caso, histórico;</p> <p>X. Baja documental: a la eliminación de aquella documentación que haya prescrito su vigencia, valores documentales y, en su caso, plazos de conservación; y que no posea valores históricos, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>XI. Catálogo de disposición documental: al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición documental;</p> <p>XII. CEGAIP: la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XIII. Ciclo vital: a las etapas por las que atraviesan los documentos de archivo desde su producción o recepción hasta su baja documental o transferencia a un archivo histórico;</p> <p>XIV. Consejo Estatal de Archivos: Consejo del Estado de San Luis Potosí en materia de Archivos;</p> <p>XV. Consejo Nacional: al Consejo Nacional de Archivos</p> <p>XVI. Consejo Técnico: al Consejo Técnico y Científico Archivístico;</p> <p>XVII. Conservación de archivos: al conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo;</p> <p>XVIII. Cuadro general de clasificación archivística: al instrumento técnico que refleja la estructura de un archivo con base en las atribuciones y funciones de cada sujeto obligado;</p> <p>XIX. Datos abiertos: a los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado;</p>	<p>publicado en el Periódico Oficial del Estado el 8 de febrero de 1979;</p> <p>VII a XIX ...</p>
--	--

XX. Disposición documental: a la selección sistemática de los expedientes de los archivos de trámite o concentración cuya vigencia documental o uso ha prescrito, con el fin de realizar transferencias ordenadas o bajas documentales;

XXI. Documento de archivo: a aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental;

XXII. Documentos históricos: a los que se preservan permanentemente porque poseen valores evidenciales, testimoniales e informativos relevantes para la sociedad, y que por ello forman parte íntegra de la memoria colectiva del país y son fundamentales para el conocimiento de la historia nacional, regional o local;

XXIII. Estabilización: al procedimiento de limpieza de documentos, fumigación, integración de refuerzos, extracción de materiales que oxidan y deterioran el papel y resguardo de documentos sueltos en papel libre de ácido, entre otros;

XXIV. Expediente: a la unidad documental compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XXV. Expediente electrónico: al conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan;

XXVI. Ficha técnica de valoración documental: al instrumento que permite identificar, analizar y establecer el contexto y valoración de la serie documental;

XXVII. Firma electrónica avanzada: al conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

XXVIII. Fondo: al conjunto de documentos producidos orgánicamente por un sujeto obligado que se identifica con el nombre de este último;

XXIX. Gestión documental: al tratamiento integral de la documentación a lo largo de su ciclo vital, a través de la ejecución de procesos de producción, organización, acceso, consulta, valoración documental y conservación;

XIX BIS. Director General: Al Director General del Archivo General del Estado;

XX a XXXVII ...

XXX. Grupo interdisciplinario: al conjunto de personas que deberá estar integrado por el titular del área coordinadora de archivos; la unidad de transparencia; los titulares de las áreas de planeación estratégica, jurídica, mejora continua, órganos internos de control o sus equivalentes; las áreas responsables de la información, así como el responsable del archivo histórico, con la finalidad de coadyuvar en la valoración documental;

XXXI. Instrumentos de consulta: a los instrumentos que describen las series, expedientes o documentos de archivo y que permiten la localización, transferencia o baja documental;

XXXII. Instrumentos de control archivístico: A los instrumentos técnicos que propician la organización, control y conservación de los documentos de archivo a lo largo de su ciclo vital que son el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental;

XXXIII. Interoperabilidad: a la capacidad de los sistemas de información de compartir datos y posibilitar el intercambio entre ellos;

XXXIV. Inventarios documentales: a los instrumentos de consulta que describen las series documentales y expedientes de un archivo y que permiten su localización (inventario general), para las transferencias (inventario de transferencia) o para la baja documental (inventario de baja documental);

XXXV. Ley: la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí;

XXXVI. Metadatos: al conjunto de datos que describen el contexto, contenido y estructura de los documentos de archivos y su administración, a través del tiempo, y que sirven para identificarlos, facilitar su búsqueda, administración y control de acceso;

XXXVII. Organización: al conjunto de operaciones intelectuales y mecánicas destinadas a la clasificación, ordenación y descripción de los distintos grupos documentales con el propósito de consultar y recuperar, eficaz y oportunamente, la información. Las operaciones intelectuales consisten en identificar y analizar los tipos de documentos, su procedencia, origen funcional y contenido, en tanto que las operaciones mecánicas son aquellas actividades que se desarrollan para la ubicación física de los expedientes;

XXXVIII. Patrimonio documental: a los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su

desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos del Estado de San Luis Potosí y sus municipios, casas curales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil;

XXXIX. Plazo de conservación: al periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite y concentración, que consiste en la combinación de la vigencia documental y, en su caso, el término precautorio y periodo de reserva que se establezcan de conformidad con la normatividad aplicable;

XL. Programa anual: al Programa anual de desarrollo archivístico;

XLI. (DEROGADA P.O. 06 DE ENERO DE 2023)

XLII. Sección: a cada una de las divisiones del fondo documental basada en las atribuciones de cada sujeto obligado de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XLIII. Sistema Estatal: al Sistema de Archivos del Estado de San Luis Potosí;

XLIV. Serie: a la división de una sección que corresponde al conjunto de documentos producidos en el desarrollo de una misma atribución general integrados en expedientes de acuerdo a un asunto, actividad o trámite específico;

XLV. Sistema Institucional: a los sistemas institucionales de archivos de cada sujeto obligado;

XLVI. Sistema Nacional: al Sistema Nacional de Archivos;

XLVII. Soportes documentales: a los medios en los cuales se contiene información además del papel, siendo estos materiales audiovisuales, fotográficos, fílmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros;

XLVIII. Subserie: a la división de la serie documental;

XLIX. Sujetos obligados: a cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de San Luis Potosí y sus municipios; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;

L. Transferencia: al traslado controlado y sistemático de expedientes de consulta esporádica de un archivo de trámite a uno de concentración y de expedientes que deben conservarse de manera

XXXVII BIS. Junta de Gobierno: Al órgano de gobierno del Archivo General del Estado;

XXXVIII a LIII ...

<p>permanente, del archivo de concentración al archivo histórico;</p> <p>LI. Trazabilidad: a la cualidad que permite, a través de un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, identificar el acceso y la modificación de documentos electrónicos;</p> <p>LII. Valoración documental: a la actividad que consiste en el análisis e identificación de los valores documentales; es decir, el estudio de la condición de los documentos que les confiere características específicas en los archivos de trámite o concentración, o evidenciales, testimoniales e informativos para los documentos históricos, con la finalidad de establecer criterios, vigencias documentales y, en su caso, plazos de conservación, así como para la disposición documental, y</p> <p>LIII. Vigencia documental: al periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones vigentes y aplicables.</p>	
<p>ARTÍCULO 19. Tratándose de la liquidación o extinción de un sujeto obligado será obligación del liquidador remitir copia del inventario de los expedientes, del fondo que se resguardará a la CEGAIP.</p>	<p>ARTÍCULO 19. Tratándose de la liquidación o extinción de un sujeto obligado, será obligación del liquidador remitir copia del inventario de los expedientes del fondo que se resguardará, al Archivo General del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 31. Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Asegurar y describir los fondos bajo su resguardo, así como la consulta de los expedientes;</p> <p>II. Recibir las transferencias primarias y brindar servicios de préstamo y consulta a las unidades o áreas administrativas productoras de la documentación que resguarda;</p> <p>III. Conservar los expedientes hasta cumplir su vigencia documental de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental;</p> <p>IV. Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>V. Participar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los criterios de valoración documental y disposición documental;</p> <p>VI. Promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y, en su caso, plazos de conservación y que no posean valores históricos, conforme a las disposiciones aplicables;</p>	<p>ARTÍCULO 31 ...</p> <p>I a VIII ...</p>

<p>VII. Identificar los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y que cuenten con valores históricos, y que serán transferidos a los archivos históricos de los sujetos obligados, según corresponda;</p> <p>VIII. Integrar a sus respectivos expedientes, el registro de los procesos de disposición documental, incluyendo dictámenes, actas e inventarios;</p> <p>IX. Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración, y</p> <p>X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean valores evidenciales, testimoniales e informativos al archivo histórico del sujeto obligado, o a la CEGAIP, según corresponda.</p> <p>Los responsables de los archivos de concentración deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes a su responsabilidad; de no ser así, los titulares de los sujetos obligados tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de los archivos.</p>	<p>IX ... ;</p> <p>X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean valores evidenciales, testimoniales e informativos al archivo histórico del sujeto obligado, o a el Archivo General del Estado, según corresponda, y</p> <p>XI. Las que establezca el Consejo Estatal de Archivos y las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 33. Los sujetos obligados podrán contar con un archivo histórico que tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Recibir las transferencias secundarias y organizar y conservar los expedientes bajo su resguardo;</p> <p>II. Brindar servicios de préstamo y consulta al público, así como difundir el patrimonio documental;</p> <p>III. Establecer los procedimientos de consulta de los acervos que resguarda;</p> <p>IV. Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley, así como en la demás normativa aplicable;</p> <p>V. Implementar políticas y estrategias de preservación que permitan conservar los documentos históricos y aplicar los mecanismos y las herramientas que proporcionan las</p>	<p>ARTÍCULO 33 ...</p> <p>I a VI ...</p>

<p>tecnológicas de información para mantenerlos a disposición de los usuarios; y</p> <p>VI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.</p> <p>Los responsables de los archivos históricos deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes con su responsabilidad; de no ser así, los titulares del sujeto obligado tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de los archivos.</p> <p>El Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí “Lic. Antonio Rocha Cordero” en coordinación con el Consejo, será el encargado de guiar y brindar apoyo en los procesos archivísticos a los archivos históricos que existan o sean creados en el futuro al interior del Estado en observación de esta Ley.</p>	<p>...</p> <p>El Archivo Histórico del Estado en coordinación con el Consejo, será el encargado de guiar y brindar apoyo en los procesos archivísticos, a los archivos históricos de los demás sujetos obligados.</p>
<p>ARTÍCULO 34. Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico a la CEGAIP previa valoración, o al organismo que se determine de acuerdo con las disposiciones aplicables o los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto.</p>	<p>ARTÍCULO 34. Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico al Archivo Histórico del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados que cuenten con un archivo histórico deberán transferir los documentos con valor histórico a dicho archivo, debiendo informar a la CEGAIP, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la transferencia secundaria.</p>	<p>ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados que cuenten con un archivo histórico deberán transferir los documentos con valor histórico a dicho archivo, debiéndolo informar al Archivo General del Estado, y al Archivo Histórico del Estado, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la transferencia secundaria.</p>
<p>ARTÍCULO 67. El Consejo Estatal de Archivos es el órgano de coordinación del Sistema Estatal, que estará integrado por:</p> <p>I. La Comisionada o el Comisionado que presida la CEGAIP, quien lo presidirá</p> <p>II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;</p> <p>III. La persona titular de la Contraloría General del Estado;</p> <p>IV. El Coordinador de Archivos del Poder Judicial;</p> <p>V. El Coordinador de Archivos del Poder Legislativo;</p> <p>VI. Un representante de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí;</p> <p>VII. El Coordinador de Archivos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;</p> <p>VIII. La persona titular de la Auditoría Superior del Estado;</p>	<p>ARTÍCULO 67 ...</p> <p>I. La persona titular del Archivo General del Estado, quien lo presidirá;</p> <p>II a VIII ...</p>

<p>IX. Un representante de los archivos privados, y</p> <p>X. Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico.</p> <p>La designación de la coordinación de los archivos privados referidos en la fracción IX de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Estatal de Archivos en la que se establezcan las bases para seleccionar al coordinador de los mismos, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte del Registro Nacional, una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos cinco archivos privados.</p> <p>El Presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Estatal de Archivos, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.</p> <p>Serán invitados permanentes del Consejo estatal con voz pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Local reconoce autonomía, quienes designarán un representante.</p> <p>Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Estatal de Archivos, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular.</p> <p>Los miembros del Consejo Estatal de Archivos no recibirán remuneración alguna por su participación.</p>	<p>IX. La persona titular del Archivo Histórico del Estado;</p> <p>X ...</p> <p>XI. Un representante del Consejo Técnico.</p> <p>La designación de la coordinación de los archivos privados referidos en la fracción X de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Estatal de Archivos en la que se establezcan las bases para seleccionar al coordinador de los mismos, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte del Registro Nacional, una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos cinco archivos privados.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 70. El Presidente o la Presidenta, tiene las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Participar en los sistemas de archivos, comisiones intersecretariales, secretarías técnicas, entre otros, que coadyuven al cumplimiento de los acuerdos, recomendaciones y determinaciones que emita el Consejo Nacional y el Consejo Estatal de Archivos;</p> <p>II. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal y demás instrumentos jurídicos que se deriven de los mismos;</p> <p>III. Intercambiar con otras entidades, conocimientos, experiencias y cooperación técnica y científica para fortalecer a los archivos;</p> <p>IV. Participar en foros, conferencias, paneles, eventos y demás reuniones de carácter nacional e</p>	<p>ARTÍCULO 70. La persona que presida el Consejo Estatal de Archivos, tiene las atribuciones siguientes:</p> <p>I a VI ...</p>

<p>internacional, que coadyuven al cumplimiento de la Ley General de Archivos, de esta Ley, así como de los acuerdos, recomendaciones y determinaciones emitidos por el Consejo Nacional, y por el Consejo Estatal de Archivos;</p> <p>V. Publicar en su portal electrónico las determinaciones y resoluciones generales del Consejo Estatal de Archivos, y</p> <p>VI. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	
<p>ARTÍCULO 73. Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, en términos de la Ley General de Archivos, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, los particulares podrán solicitar a la CEGAIP asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos.</p> <p>Se consideran de interés público los documentos o archivos cuyo contenido resulte de importancia o de relevancia para el conocimiento de la historia estatal y nacional, considerando los elementos característicos del patrimonio documental de la Nación.</p> <p>La CEGAIP convendrá con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, los procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.</p>	<p>ARTÍCULO 73. Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, en términos de la Ley General de Archivos, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, los particulares podrán solicitar al Archivo General del Estado, y al Archivo Histórico del Estado, asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos.</p> <p>...</p> <p>El Archivo General del Estado convendrá con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, los procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.</p>
<p>ARTÍCULO 75. En los casos de enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés público, propiedad de un particular, el particular que pretenda trasladar el dominio deberá notificar por escrito a la CEGAIP, para que éste manifieste en un plazo de veinte días hábiles su interés de adquirirlo, en cuyo caso contará con un derecho preferente respecto de los demás compradores. La omisión en la notificación por parte del particular será causa de nulidad de la operación de traslado de dominio y podrá expropiarse el acervo o documento objeto de la misma en términos de la normatividad aplicable.</p>	<p>ARTÍCULO 75. En los casos de enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés público, propiedad de un particular, el particular que pretenda trasladar el dominio deberá notificar por escrito al Archivo General del Estado, para que éste manifieste en un plazo de veinte días hábiles su interés de adquirirlo, en cuyo caso contará con un derecho preferente respecto de los demás compradores. La omisión en la notificación por parte del particular será causa de nulidad de la operación de traslado de dominio y podrá expropiarse el acervo o documento objeto de la misma en términos de la normatividad aplicable.</p>
<p>(TÍTULO CUARTO)</p> <p>CAPÍTULO VI DEL CONSEJO TÉCNICO Y CIENTÍFICO ARCHIVÍSTICO</p>	<p>(TÍTULO CUARTO)</p> <p>CAPÍTULO VI DEL CONSEJO TÉCNICO Y CIENTÍFICO ARCHIVÍSTICO Se deroga</p>
<p>ARTÍCULO 81 BIS. La CEGAIP contará con un Consejo Técnico que la asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la</p>	<p>ARTÍCULO 81 BIS. Se Deroga.</p>

<p>información y las disciplinas afines al quehacer archivístico.</p> <p>El Consejo Técnico estará formado por trece integrantes designados por el Consejo Estatal a convocatoria pública de la CEGAIP, entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal.</p> <p>Los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.</p>	
<p>ARTÍCULO 87. La CEGAIP podrá recibir documentos de archivo de los sujetos obligados en comodato para su estabilización.</p>	<p>ARTÍCULO 87. El Archivo General del Estado podrá recibir documentos de archivo de los sujetos obligados en comodato para su estabilización.</p>
<p>ARTÍCULO 88. En los casos en que la CEGAIP considere que los archivos privados de interés público se encuentren en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, deberán establecer mecanismos de coordinación con las autoridades pertinentes, a fin de determinar las vías aplicables para su rescate.</p>	<p>ARTÍCULO 88. En los casos en que el Archivo General del Estado considere que los archivos privados de interés público se encuentren en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, deberán establecer mecanismos de coordinación con las autoridades pertinentes, a fin de determinar las vías aplicables para su rescate.</p>
<p>ARTÍCULO 89. En términos del artículo 92 de la Ley General de Archivos, para el caso de que los archivos privados de interés público sean objeto de expropiación, la CEGAIP designará un representante para que forme parte del Consejo Nacional que deba emitir una opinión técnica sobre la procedencia de la expropiación.</p>	<p>ARTÍCULO 89. En términos del artículo 92 de la Ley General de Archivos, para el caso de que los archivos privados de interés público sean objeto de expropiación, el Archivo General del Estado designará un representante para que forme parte del Consejo que deba emitir la opinión técnica sobre la procedencia de la expropiación.</p>
<p>ARTÍCULO 90. Las autoridades estatales y municipales, deberán coordinarse con la CEGAIP para la realización de las acciones conducentes a la conservación de los archivos, cuando la documentación o actividad archivística de alguna región esté en peligro o haya resultado afectada por fenómenos naturales o cualquiera de otra índole, que pudieran dañarlos o destruirlos.</p>	<p>ARTÍCULO 90. Las autoridades estatales y municipales, deberán coordinarse con el Archivo General del Estado para la realización de las acciones conducentes a la conservación de los archivos, cuando la documentación o actividad archivística de alguna región esté en peligro o haya resultado afectada por fenómenos naturales o cualquiera de otra índole, que pudieran dañarlos o destruirlos.</p>
<p>ARTÍCULO 91. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme los criterios que emita la CEGAIP, el Consejo Estatal de Archivos, o que emanen de esta Ley y la demás normativa aplicable.</p>	<p>ARTÍCULO 91. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme los criterios que emita el Archivo General del Estado y el Consejo Estatal de Archivos, o que emanen de esta Ley y la demás normativa aplicable.</p>
<p>ARTÍCULO 92. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado al formar parte del patrimonio documental del Estado podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión de la CEGAIP y, en su caso del Consejo Estatal de Archivos, en términos de la normativa aplicable.</p>	<p>ARTÍCULO 92. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado al formar parte del patrimonio documental del Estado podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión del Archivo General del Estado y, en su caso del Consejo Estatal de Archivos, en términos de la normativa aplicable.</p>

<p>ARTÍCULO 93. La CEGAIP deberá coadyuvar con el Archivo General de la Nación cuando se trate de recuperar la posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental del Estado y que así mismo forme parte del patrimonio documental de la Nación.</p>	<p>ARTÍCULO 93. El Archivo General del Estado deberá coadyuvar con el Archivo General de la Nación cuando se trate de recuperar la posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental del Estado y que así mismo forme parte del patrimonio documental de la Nación.</p>
<p>ARTÍCULO 94. Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, la CEGAIP podrá efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 94. Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, el Archivo General del Estado podrá efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables.</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DE SU NATURALEZA JURÍDICA, ATRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 98 BIS. El Archivo General del Estado es un organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines.</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p>ARTÍCULO 98 TER. El Archivo General del Estado es la entidad especializada en materia de archivos, que tiene por objeto promover la organización y administración homogénea de archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental del Estado, con el fin de salvaguardar la memoria del Estado de corto, mediano y largo plazo; así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas.</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p>ARTÍCULO 98 QUÁTER. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Fungir, mediante su titular, como presidente del Consejo Estatal de Archivos;</p> <p>II. Organizar, conservar y difundir el acervo documental, gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en las mejores prácticas y las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>III. Difundir y proyectar el derecho a la memoria del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;</p> <p>IV. Elaborar, actualizar y publicar en formatos abiertos los inventarios documentales de cada fondo en su acervo;</p> <p>V. Fungir como órgano de consulta de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado en materia archivística;</p>

	<p>VI. Llevar a cabo el registro y validación de los instrumentos de control archivístico de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>VII. Emitir el dictamen de baja documental o de transferencia secundaria para los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado, los cuales se considerarán de carácter histórico;</p> <p>VIII. Autorizar las transferencias secundarias de los documentos de archivo con valor histórico producidos por el Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>IX. Analizar y aprobar, en su caso, las peticiones de particulares que posean documentos y soliciten sean incorporados de manera voluntaria a acervos del Archivo General del Estado;</p> <p>X. Establecer técnicas de reproducción que no afecten la integridad física de los documentos;</p> <p>XI. Desarrollar investigaciones encaminadas a la organización, conservación y difusión del patrimonio documental que resguarda;</p> <p>XIV. Emitir dictámenes técnicos sobre archivos en peligro de destrucción o pérdida, y las medidas necesarias para su rescate;</p> <p>XV. Establecer mecanismos de cooperación y asesoría con otras instituciones gubernamentales y privadas;</p> <p>XVI. Publicar y distribuir obras y colecciones para apoyar el conocimiento de su acervo, así como para promover la cultura archivística, de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental del Estado;</p> <p>XVII. Diseñar e implementar programas de capacitación en materia de archivos;</p> <p>XVIII. Promover la incorporación de la materia archivística en programas educativos de diversos niveles académicos;</p> <p>XIX. Custodiar el patrimonio documental del Estado de su acervo;</p> <p>XX. Realizar la declaratoria de patrimonio documental del Estado;</p> <p>XXI. Realizar la declaratoria de interés público respecto de documentos o archivos privados;</p> <p>XXII. Otorgar las autorizaciones para la salida del país de documentos considerados patrimonio documental del Estado;</p> <p>XXIII. Expedir copias certificadas, transcripciones paleográficas y dictámenes de</p>
--	--

	<p>autenticidad de los documentos existentes en sus acervos;</p> <p>XXIV. Determinar los procedimientos para proporcionar servicios archivísticos al público usuario;</p> <p>XXV. Brindar asesoría técnica sobre gestión documental y administración de archivos;</p> <p>XXVI. Fomentar el desarrollo profesional de archivólogos, archivónomos y archivistas, a través de convenios de colaboración o concertación con autoridades e instituciones educativas públicas o privadas, nacionales o extranjeras;</p> <p>XXVII. Proporcionar los servicios complementarios que determinen las disposiciones reglamentarias y demás disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>XXVIII. Suscribir convenios en materia archivística en el ámbito nacional e internacional, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;</p> <p>XXIX. Coordinar acciones con las instancias competentes a fin de prevenir y combatir el tráfico ilícito del patrimonio documental del Estado;</p> <p>XXX. Organizar y participar en eventos nacionales e internacionales en la materia, y</p> <p>XXXI. Las demás establecidas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p>ARTÍCULO 98 QUINQUIES. Las relaciones laborales entre el Archivo General del Estado y sus trabajadores deben sujetarse a lo dispuesto en el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p>ARTÍCULO 98 SEXIES. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado contará con los siguientes órganos:</p> <p>I. Junta de Gobierno;</p> <p>II. Dirección General;</p> <p>III. Órgano Interno de Control;</p> <p>IV. Consejo Técnico, y</p> <p>IV. Las estructuras administrativas establecidas en su Estatuto Orgánico.</p> <p>El Consejo Técnico operará conforme a los lineamientos emitidos por el Órgano de Gobierno.</p>

<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA JUNTA DE GOBIERNO</p> <p>ARTÍCULO 98 SEPTIES. La Junta de Gobierno es el órgano colegiado de administración del Archivo General del Estado, con atribuciones para:</p> <p>I. Evaluar la operación administrativa, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Archivo General del Estado;</p> <p>II. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo Técnico, y</p> <p>III. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p>ARTÍCULO 98 OCTIES. La Junta de Gobierno estará integrada por la persona titular de las instancias siguientes:</p> <p>I. Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;</p> <p>II. Secretaría de Finanzas;</p> <p>III. Secretaría de Educación;</p> <p>IV. Secretaría de Cultura;</p> <p>V. Oficialía Mayor, y</p> <p>VI. Contraloría General del Estado.</p> <p>Los integrantes de la Junta de Gobierno podrán ser suplidos por las personas a su cargo que estos designen, quienes deberán tener nivel al menos, de director general o su equivalente.</p> <p>Por acuerdo de la Junta de Gobierno, podrá invitarse a sus sesiones, a representantes de todo tipo de instituciones públicas o privadas, quienes intervendrán con voz pero sin voto.</p> <p>Las personas integrantes de la Junta de Gobierno no percibirán remuneración, compensación o emolumento por su participación en dicho órgano.</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN GENERAL</p> <p>ARTÍCULO 98 NONIES. La persona titular de la Dirección General será nombrado por el Gobernador del Estado y deberá cubrir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;</p> <p>II. Poseer, al día de la designación, con título y cédula profesional en disciplinas de las ciencias sociales o humanidades, expedido por autoridad o institución facultada para ello con una antigüedad de al menos cinco años al</p>

	<p>momento de su designación, y contar con experiencia mínima de cinco años en materia archivística;</p> <p>III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;</p> <p>IV. No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de las personas integrantes de la Junta de Gobierno, y</p> <p>V. No contar con sanción de inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p> <p>Durante su gestión, el Director General no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General del Estado.</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p>ARTÍCULO 98 DECIES. La persona titular de la Dirección General, tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Supervisar que la actividad del Archivo General del Estado cumpla con las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados;</p> <p>II. Proponer a la Junta de Gobierno las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General del Estado;</p> <p>III. Proponer a la Junta de Gobierno el proyecto de Estatuto Orgánico;</p> <p>IV. Nombrar y remover a los servidores públicos del Archivo General del Estado, cuyo nombramiento no corresponda a la Junta de Gobierno, y</p> <p>V. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL</p> <p>ARTÍCULO 98 UNDECIES. El Archivo General del Estado contará con un órgano interno de control, que tendrá las atribuciones que establecen la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones legales aplicables.</p>
<p>(TÍTULO CUARTO)</p>	

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DEL CONSEJO TÉCNICO Y CIENTÍFICO ARCHIVÍSTICO</p> <p>ARTÍCULO 81 BIS. La CEGAIP contará con un Consejo Técnico que la asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico.</p> <p>El Consejo Técnico estará formado por trece integrantes designados por el Consejo Estatal a convocatoria pública de la CEGAIP, entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal.</p> <p>Los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DEL CONSEJO TÉCNICO Y CIENTÍFICO ARCHIVÍSTICO</p> <p>ARTÍCULO 98 DUODECIAS. El Archivo General del Estado contará con un Consejo Técnico que la asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico.</p> <p>El Consejo Técnico estará formado por trece integrantes designados por el Consejo Estatal a convocatoria pública del Archivo General del Estado, entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal.</p> <p>Los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO DEL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>ARTÍCULO 98 TERDECIES. El Archivo Histórico del Estado se organizará y funcionará en los términos establecido en su Decreto de creación.</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p>ARTÍCULO 98 QUATERDECIES. Además de las atribuciones que establece su Decreto de creación, el Archivo Histórico del Estado tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Organizar, conservar y difundir el acervo documental, gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en las mejores prácticas y las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>II. Elaborar, actualizar y publicar en formatos abiertos los inventarios documentales de cada fondo en su acervo;</p> <p>III. Fungir como órgano de consulta de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado en materia de archivos históricos;</p> <p>IV. Analizar y aprobar, en su caso, las peticiones de particulares que posean documentos con valor histórico y soliciten sean incorporados de manera voluntaria a acervos del Archivo Histórico del Estado;</p> <p>V. Autorizar, recibir y resguardar las transferencias secundarias de los documentos de archivo con valor histórico producidos por el Poder Ejecutivo del Estado;</p>

	<p>VI. Analizar la pertinencia de recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>VII. Recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>VIII. Proveer, cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico que impida acceder a ellos directamente, su conservación y restauración que permita su posterior reproducción que no afecte la integridad del documento;</p> <p>IX. Desarrollar investigaciones encaminadas a la organización, conservación y difusión del patrimonio documental que resguarda;</p> <p>X. Establecer mecanismos de cooperación y asesoría en materia de archivos históricos con otras instituciones gubernamentales y privadas;</p> <p>XI. Publicar y distribuir obras y colecciones para apoyar el conocimiento de su acervo, así como para promover la cultura archivística, de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental del Estado;</p> <p>XII. Custodiar el patrimonio documental del Estado de su acervo;</p> <p>XIII. Definir el procedimiento para el acceso a los documentos contenidos en sus archivos históricos;</p> <p>XIV. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la recuperación y, en su caso, incorporación a sus acervos de archivos que tengan valor histórico;</p> <p>XV. Expedir copias certificadas, transcripciones paleográficas y dictámenes de autenticidad de los documentos existentes en sus acervos;</p> <p>XVI. Determinar los procedimientos para proporcionar servicios archivísticos al público usuario;</p> <p>XVII. Proporcionar los servicios complementarios que determinen las disposiciones reglamentarias y demás disposiciones jurídicas aplicables, y</p> <p>XVIII. Las demás establecidas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES</p>	<p>TÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES</p>

<p>ARTÍCULO 99. Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:</p> <p>I. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables;</p> <p>II. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada;</p> <p>III. Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos;</p> <p>IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados;</p> <p>V. Omitir la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión;</p> <p>VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental, autorizados por el Archivo General de la Nación o por la CEGAIP, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos, y</p> <p>VII. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables que de ellos deriven</p>	<p>ARTÍCULO 99 ...</p> <p>I a V ...</p> <p>VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental, autorizados por el Archivo General de la Nación o por el Archivo General del Estado, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos, y</p> <p>VII ...</p>
--	---

SEXTO. Que como se desprende de las exposiciones de motivos de las iniciativas en estudio, estas tienen por objeto, por una parte, eliminar del texto legal las atribuciones que la legislación le encarga actualmente a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, como autoridad y órgano regulador, rector y supervisor en materia archivística, para atribuírselas al Archivo General del Estado, así como al Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”, en analogía con las funciones que cumple el Archivo General de la Nación.

SÉPTIMO. Que en razón de que las iniciativas que nos ocupan se encuentran íntimamente relacionadas entre sí por razón de la materia que buscan regular, es que se determina pertinente llevar a cabo el presente estudio y dictamen de manera conjunta a través de este instrumento.

OCTAVO. Que quienes integramos esta dictaminadora, a la luz de los motivos expuestos por la proponente de las iniciativas, mismas que en obvio de repetición

se tiene por reproducidas en el presente apartado, es que consideramos viables y procedentes las modificaciones propuestas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como a la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, no obstante lo anterior, cabe realizar algunas precisiones con el objeto de fortalecer las razones que sustentan la procedencia de las modificaciones legales.

Como se advirtió en líneas precedente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucional 219/2020, declaró la invalidez de diversos artículos de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, con el objeto de eliminar del texto legal, toda mención que se hacía al “Archivo General del Estado”, así como al “Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero”, y al Sistema Estatal de Documentación y Archivos –SEDA-, para ser sustituidos todos, por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, pues el Máximo Tribunal de la Nación al estudiar de forma integral el marco normativo de la Entidad determinó que principalmente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, prevé diversas disposiciones que en materia archivística dotan a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una naturaleza y atribuciones similares a las del Archivo General de la Nación; por lo tanto la CEGAIP ha asumido en el ámbito local las funciones del Archivo General del Estado, como órgano regulador, rector o supervisor en la materia.

Sin embargo es importante señalar que lo anterior resultó así derivado del estudio que llevó a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del Tema 7, numerales 167 a 185, de la ejecutoria¹, la cual, para un mejor conocimiento y entendimiento de sus efectos y alcances jurídicos, nos permitimos reproducir:

Tema 7. Normativa atinente a las atribuciones del SEDA, del CEGAIP, del Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha Cordero" y del Sistema Estatal de Archivos, del Estado de San Luis Potosí.

167. Por cuanto al **sexto concepto de invalidez**, en éste se plantea que los artículos 34, 64, 65, 66, 67, 76, 78, 79, 87, 88, 90, 91, 92, 93, 94, 101 y 105, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, contravienen los numerales 33, 65, 70, 71, 72, 73, 92, 93, 95, 96, 97, 98 y 120 de la Ley General de Archivos y 116, fracción VIII, de la Constitución, en lo concerniente a las atribuciones del SEDA, del CEGAIP, del Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha Cordero" y del Sistema Estatal de Archivos.

168. Ahora bien, como ha sido reiterado, en cuanto a la **integración, atribuciones y funcionamiento** del Sistema Local de Archivos, existe mandato de la Ley General en el sentido de que el legislador del Estado debe expedir una normatividad equivalente a la que, en ese ámbito, se prevé para el *Sistema Nacional de Archivos*, en los términos que han sido explicados.

169. Por su parte, es importante precisar que la legislación estatal en materia de transparencia y acceso a la información, en concreto, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, prevé diversas disposiciones que, en materia archivística, dotan de una naturaleza y atribuciones similares a las del *Archivo General de la Nación*, a la *Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP)*, la cual acorde al artículo 27 de tal legislación, "es un organismo autónomo,

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5678276&fecha=30/01/2023#gsc.tab=0

especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; así como por lo previsto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables".

170. También destaca en lo atinente a la materia de archivos, lo que en el artículo 34 de dicho ordenamiento se prevé, en cuanto a que el Pleno de la CEGAIP tendrá entre otras, las siguientes atribuciones: "**V. Nombrar a la persona Responsable del Sistema Estatal de Documentación y Archivos, en términos de la Ley en la materia; VI. Recibir el Plan Anual de Trabajo del SEDA y su Programa Operativo Anual, para ser considerados en el proyecto del presupuesto de egresos de la CEGAIP; así como el Informe Anual de actividades del Sistema Estatal de Documentación y Archivos, en el mes de septiembre, para su integración al informe anual de actividades de la CEGAIP. XXVI. Promover la capacitación, actualización y habilitación de los servidores públicos, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, de la acción de protección de datos personales, de archivo y sistematización; desarrollar programas de difusión y educación cívica; y establecer convenios de cooperación con el propósito de hacer más eficaz y eficiente el desempeño de las funciones asignadas por esta Ley.**"

171. Asimismo, en el artículo 3, de la ley en cita, se dispone que se entiende por "**XXXII. SEDA: el Sistema Estatal de Documentación y Archivos dependiente de la CEGAIP.**"

172. También, en la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se establece en su artículo 50, que: "**El Sistema Estatal de Documentación y Archivos, llevará a cabo las acciones que determine el Pleno en la materia que le compete conforme a los objetivos y atribuciones previstas en esta Ley, así como en la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí; y conforme al ordenamiento que refiere la fracción XXIX-T del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tratamiento de los archivos se hará conforme a los ordenamientos que refiere el párrafo anterior.**"

173. En el diverso numeral 57 de la ley en cita, se indica que "**Las unidades de transparencia establecerán mecanismos de coordinación permanente entre sí, en el marco del Sistema Estatal de Documentación y Archivos y en los términos establecidos por la Ley General, por esta Ley, por la CEGAIP, y por las leyes orgánicas y acuerdos de creación de las entidades correspondientes.**"

174. Además, en el Reglamento Interior de la CEGAIP, se contempla dentro de su estructura orgánica, lo relativo a la Dirección General del SEDA y la Dirección de Vigilancia, Análisis y Gestión Documental.(69)

175. Así tenemos que, en el Estado de San Luis Potosí, la CEGAIP es el organismo constitucional autónomo del Estado, garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, que además *cuenta con atribuciones en materia de archivística*, las cuales ejercerá por conducto de la Dirección General del Sistema Estatal de Documentación y Archivo (SEDA) (y su Dirección de Vigilancia, Análisis y Gestión Documental), como unidad administrativa que depende de la CEGAIP, cuyas funciones son: aplicar las disposiciones legales y administrativas en la materia; proponer al Pleno de la CEGAIP los lineamientos y criterios técnicos para organizar y sistematizar la integración, administración y resguardo de los archivos de trámite y los archivos históricos, así como las medidas de apremio o en su caso las sanciones pecuniarias a los servidores públicos, por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias, así como a los lineamientos en vigor que conozca, conforme a la Ley de Archivos del Estado; practicar las visitas de verificación ordenadas por el Pleno de la CEGAIP a los sujetos obligados, para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de integración, sistematización, resguardo y conservación de archivos, proponer al Pleno de la CEGAIP la imposición de sanciones pecuniarias a los servidores públicos por infracciones a la Ley de Archivos del Estado, investigar de oficio o a petición de terceros sobre las violaciones a la Ley de Archivos del Estado; entre otras funciones. Todo ello, en materia archivística y en congruencia con la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.

176. Bajo esa tónica *como se anticipó*- se considera que la CEGAIP ha asumido en el ámbito local, las funciones del *Archivo General del Estado*, como órgano regulador, rector o supervisor en la materia, con libertad de gestión, como órgano que encabeza el *Consejo Estatal de Archivos* y el *Sistema Estatal de Archivos*.

177. Ahora bien, se cuestiona que las disposiciones transcritas de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, no son acordes al ámbito de atribuciones y equivalencia que deriva de la Ley General de Archivos respecto del *Archivo General del Estado* (o su equivalente).

178. Previamente, cabe precisar, que en lo atinente a los numerales 76, 78 y 79 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, no se analizarán los argumentos que, respecto a su inconstitucionalidad, han sido formulados en el apartado que nos ocupa, en virtud de que al resolver el *segundo concepto de invalidez* ha sido declarada su inconstitucionalidad, por contemplar la figura del *Registro Estatal de Archivos*. En lo concerniente al artículo 67, fracción I, del ordenamiento de mérito, por cuestión de método, se reserva su estudio, en virtud que su análisis tendrá lugar cuando se examine la inclusión del SEDA, en el *Consejo Estatal de Archivos (séptimo concepto de invalidez)*. Y, por cuanto hace a los artículos 101 y 105, de la legislación en comento, también se reserva su análisis, cuando se

proceda al del *noveno concepto de invalidez* en que se cuestiona el *sistema normativo de infracciones administrativas* previsto en la ley local impugnada al que, precisamente, pertenecen tales disposiciones.

179. En ese orden de ideas, en cuanto al examen sobre la equivalencia de atribuciones y, una vez dilucidado que, conforme al sistema de atribuciones adoptado en la entidad federativa, las que corresponderían al *Archivo General del Estado* (similares a las del Archivo General de la Nación), **realmente son las que debiera detentar el CEGAIP**, entonces, resulta ilustrativo un cuadro comparativo para evidenciar cuáles de esas facultades que la Ley General de Archivos prevé para tal archivo, fueron atribuidas al SEDA y al Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha Cordero".

Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí	Ley General de Archivos
Artículo 34. Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico al Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha Cordero" previa valoración, o al organismo que se determine de acuerdo con las disposiciones aplicables o los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto.	Artículo 33. Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico al Archivo General, a su equivalente en las entidades federativas o al organismo que determinen las leyes aplicables o los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto.
Artículo 87. El Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha Cordero" podrá recibir documentos de archivo de los sujetos obligados en comodato para su estabilización.	Artículo 92. El Archivo General o sus equivalentes en las entidades federativas podrán recibir documentos de archivo de los sujetos obligados en comodato para su estabilización. (...)
Artículo 88. En los casos en que el Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha Cordero" considere que los archivos privados de interés público se encuentren en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, deberán establecer mecanismos de coordinación con las autoridades pertinentes, a fin de determinar las vías aplicables para su rescate.	Artículo 92. (...) En los casos en que el Archivo General o sus equivalentes en las entidades federativas consideren que los archivos privados de interés público se encuentran en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, éstos podrán ser objeto de expropiación mediante indemnización, en los términos de la normatividad aplicable, a fin de preservar su integridad. (...)
Artículo 90. Las autoridades estatales y municipales, deberán coordinarse con el SEDA para la realización de las acciones conducentes a la conservación de los archivos, cuando la documentación o actividad archivística de alguna región esté en peligro o haya resultado afectada por fenómenos naturales o cualquiera de otra índole, que pudieran dañarlos o destruirlos.	Artículo 93. El Archivo General podrá coordinarse con las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, para la realización de las acciones conducentes a la conservación de los archivos, cuando la documentación o actividad archivística de alguna región del país esté en peligro o haya resultado afectada por fenómenos naturales o cualquiera de otra índole, que pudieran dañarlos o destruirlos.

<p>Artículo 91. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme los criterios que emita el SEDA, el Consejo Estatal de Archivos, o que emanen de esta Ley y la demás normativa aplicable.</p>	<p>Artículo 95. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental de la Nación, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme a los criterios que emita el Archivo General y el Consejo Nacional.</p>
<p>Artículo 92. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado al formar parte del patrimonio documental del estado podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión del Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha Cordero" y, en su caso del Consejo Estatal de Archivos, en términos de la normativa aplicable.</p>	<p>Artículo 96. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental de la Nación podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión del Archivo General.</p>
<p>Artículo 93. El SEDA deberá coadyuvar con el Archivo General de la Nación cuando se trate de recuperar la posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental del Estado y que así mismo forme parte del patrimonio documental de la Nación.</p>	<p>Artículo 97. En todo momento, el Archivo General podrá recuperar la posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental de la Nación, cuando se ponga en riesgo su integridad, debiéndose observar las disposiciones reglamentarias y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, incluyendo la garantía de audiencia, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>Artículo 94. Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, el SEDA podrá efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 98. Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, el Archivo General, así como los archivos generales o entes especializados en materia de archivos a nivel local, podrán efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.</p>

180. De las facultades de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí antes enunciadas, se advierte están relacionadas con algunas de la especialidad que, en materia archivística tiene el aludido *Archivo General*. Sin embargo, del comparativo de atribuciones antes realizado se aprecia que las que debieran corresponder al *CEGAIP* (conforme a las correlativas que se prevén en los preceptos comparados de la Ley General de Archivos, para el *Archivo General de la Nación* o sus equivalentes), fueron indebidamente atribuidas tanto al *SEDA* como al Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha Cordero".

181. Por lo que deberá **declararse la invalidez** de los artículos, 34, 87, 88 y 92, éstos en la porción normativa "*Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero*"; 90, 91, 93 y 94, en la porción normativa "*SEDA*", para el efecto de que, en lugar de estos últimos organismos, se tenga a la *CEGAIP* como el organismo facultado para desempeñar tales atribuciones.

182. Por otra parte, también se advierte que, el señalamiento del *SEDA*, en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, implica un desfase en cuanto a que al mismo se le han pretendido atribuir funciones como si el *Sistema Estatal de Archivos* de la entidad **se tratase de un sólo organismo** siendo que, dicho sistema, como lo prevé el artículo 64 de la Ley General de Archivos(70), debe consistir en **un conjunto orgánico** y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendentes a cumplir con los fines de la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados.

183. En ese sentido, el hecho de conferir a través de lo establecido en los numerales 64, 65 y 66, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí(71), **como si se tratara de un sólo organismo**, atribuciones que, incluso, no

deberían corresponder al *Sistema Estatal de Archivos* de la entidad, **tampoco guardan equivalencia** con lo previsto para su homólogo en la Ley General de Archivos, en su numeral 64(72), lo que hace patente la inconstitucionalidad de tales disposiciones. Por lo que corresponde **declarar la invalidez** de los citados artículos 64, 65 y 66, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.

184. Además de que se advierte que, una de las causas del referido desfase normativo, es que en el artículo 4, fracción XLIII, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí(73), se señala que "SEDA" se entenderá como el *Sistema Estatal de Archivos* siendo que, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, esa nomenclatura (SEDA) también corresponde al organismo denominado como el *Sistema Estatal de Documentación y Archivos* dependiente de la CEGAIP a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Lo que también repercutió en que, en el primer párrafo, del artículo 67, de la Ley local(74), se pueda entender que el Consejo Estatal de Archivos es un órgano coordinador del *Sistema Estatal de Documentación y Archivos* (órgano dependiente de la CEGAIP), cuando lo correcto es que tal consejo sólo funja como coordinador del **conjunto orgánico** que conforma el *Sistema Estatal de Archivos de la Entidad*.

185. De lo que deriva la **invalidez de la fracción XLIII, del artículo 4, además de los artículos 64, 65 y 66**, todos de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, para el efecto de que sólo se prevea para el *Sistema Estatal de Archivos*, una disposición similar al artículo 64, de la Ley General de Archivos.

Como se puede advertir de los razonamientos formulados por el Máximo Tribunal de la Nación, particularmente bajo los numerales 182 a 185, el Sistema Estatal de Documentación y Archivos implicó un desfase en cuanto a que al mismo se le atribuyeron funciones como si el Sistema Estatal de Archivos de la Entidad se tratase de un sólo organismo, siendo que dicho Sistema, como lo prevé el artículo 64 de la Ley General de Archivos², debe consistir en un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendentes a cumplir con los fines de la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados. Es así que el hecho de haberle conferido atribuciones en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí como si se tratara de un sólo organismo, atribuciones que incluso, no deberían corresponder al Sistema Estatal de Archivos de la Entidad, no guardan equivalencia con lo previsto para su homólogo en la Ley General de Archivos, en su numeral 64, lo que hace patente la inconstitucionalidad de tales disposiciones.

Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que, una de las causas del referido desfase normativo, fue que en el artículo 4, fracción XLIII, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, se señalaba que por "SEDA" se debía entender, el "Sistema Estatal de Archivos" siendo que, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, esa nomenclatura (SEDA) también corresponde al organismo

² Artículo 64. El Sistema Nacional es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados. Las instancias del Sistema Nacional observarán lo dispuesto en las resoluciones y acuerdos generales que emita el Consejo Nacional. El Sistema Nacional y los sistemas locales se coordinarán en un marco de respeto de las atribuciones de la federación, las entidades federativas, los municipios, así como las alcaldías de la Ciudad de México.

denominado como “Sistema Estatal de Documentación y Archivos” dependiente de la CEGAIP.

Es así que el Tribunal Constitucional de nuestro país determinó la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, que se referían al Sistema Estatal de Documentación y Archivos –SEDA- dependiente de la CEGAIP, para los efectos de que se previera para el Sistema Estatal de Archivos, una disposición similar al artículo 64, de la Ley General de Archivos.

Así tenemos que, hoy en el Estado de San Luis Potosí, la CEGAIP es, por una parte, el organismo constitucional autónomo del Estado, garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, y por otra parte, regulador, rector y supervisor en materia archivística, lo que debemos considerara un yerro ya que esta última no corresponde a la naturaleza y materia de su especialización.

Resulta importante señalar que en materia de derecho comparado, ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la Ley General de Archivos, dotan de atribución alguna en materia archivística tanto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI-, como a los órganos garantes de la República, razón por la cual debemos estar a que la CEGAIP en su carácter de instancia homóloga en San Luis Potosí al INAI, debe limitar su actuación y consolidarse como órgano garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en nuestra Entidad Federativa.

Es conforme a todo lo anterior que, en ejercicio de la libertad configurativa de la norma jurídica que le asiste a esta Soberanía, resulta viable y pertinente derogar de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, todas aquellas disposiciones que le atribuyen a la CEGAIP funciones como órgano regulador, rector o supervisor en materia archivística, con el objeto de reintegrar dicha función al Archivo General del Estado, así como al Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”, lo que resulta además acorde al llamado que formula el Consejo Nacional de Archivos para la armonización legislativa de la ley local en materia de archivos con la Ley General de Archivos.

Con base en lo precedente, son de aprobarse las iniciativas de cuenta con las siguientes modificaciones:

Respecto a la Ley e Archivos para el Estado de San Luis Potosí, resulta viable reformar el artículo 1° a efecto de hacer referencia al “Sistema Estatal de Archivos” en sustitución del “Sistema Estatal de Documentación y Archivos”; en

el artículo 4º, por cuestiones de técnica legislativa, se considera pertinente adicionar la fracción XXXIV BIS en lugar de la fracción XXXVII BIS propuesta; en los artículos, 19, 31 fracción X, 73 párrafo último, 75, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, y 98 QUÁTER fracción XXII, se considera pertinente adicionar al Archivo Histórico del Estado para que intervenga en el ámbito de la materia de su competencia; en el artículo 98 TERDECIES, se estima pertinente precisar que el Archivo Histórico se organizará y funcionará, además de lo señalado en su Decreto de creación, en lo que disponga la misma Ley de Archivos, y el Reglamento Interno del Archivo Histórico; y finalmente en el artículo 98 QUATERDECIES, se considera pertinente dotar al Archivo Histórico de atribuciones para que, conjuntamente con el Archivo General del Estado y previo conocimiento del Consejo Estatal de Archivos, autorice la salida del país de documentos considerados patrimonio documental del Estado.

Finalmente resulta preciso señalar, que las modificaciones legales que se plantean en este instrumento, carecen de un impacto presupuestal, pues tanto el Archivo General del Estado como el Archivo Histórico del Estado, son instituciones que orgánicamente ya se encuentran establecidas como parte de la administración pública estatal, con independencia que, respecto al primero de los mencionados, se propone el cambio de su naturaleza jurídica. Para mejor conocimiento de lo antes apuntado debemos decir que, en el caso del Archivo General del Estado, el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, establece que a la Oficialía Mayor corresponde administrar el Archivo General del Estado; en lo tocante al Archivo Histórico del Estado, este fue creado por el Decreto Número 49, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 08 de febrero de 1979, en la inteligencia que ambas instancias cuentan a la fecha con personal y recursos para su funcionamiento.

Derivado de lo anterior, se hace necesario modificar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, para el efecto de derogar de su artículo 41 la fracción XXII, que establece como asunto de la competencia de la Oficialía Mayor, la administración del Archivo General del Estado.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban con las modificaciones advertidas en el cuerpo de este instrumento, las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de junio de 2019, entró en vigor la Ley General de Archivos, la cual conforme a su artículo 1 tiene por objeto, establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios.

El artículo cuarto transitorio de la Ley estableció que, las legislaturas de los Estados de la República deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con dicha Ley.

Si bien en vía de armonización con las disposiciones de la Ley General de Archivos, el 19 de junio de 2020, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, Decreto 692 por el que se expidió la nueva Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, dicha armonización legislativa resultó imperfecta al sostenerse en la ley, el carácter de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública –CEGAIP-, como órgano regulador, rector o supervisor en materia archivística, dotándola de una naturaleza y atribuciones similares a las del Archivo General de la Nación.

Así tenemos que, hoy en el Estado de San Luis Potosí, la CEGAIP es, por una parte, el organismo constitucional autónomo del Estado, garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, y por otra parte, regulador, rector y supervisor en materia archivística, lo que a todas luces resulta equivocado.

En materia de derecho comparado debemos advertir que, ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la Ley General de Archivos, dotan de atribución alguna en materia archivística tanto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI-, como a los órganos garantes de la República; razón por la cual debemos considerar que la CEGAIP en su carácter de instancia homóloga en San Luis Potosí al INAI, debe limitar su actuación y consolidarse como órgano garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en nuestra Entidad Federativa.

Conforme a lo anterior, es que resulta necesario derogar de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí,

todas aquellas disposiciones que le atribuyen a la CEGAIP, funciones como órgano regulador, rector o supervisor en materia archivística, con el objeto de reintegrar dicha función al Archivo General del Estado, así como al Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMA** del artículo 34 la fracción XXVI; y **DEROGAN** de los artículos, 3° la fracción XXXII, 34 las fracciones V y VI, del Título Segundo capítulo I la sección quinta, los artículos, 50 y 57, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3° ...

I a XXXI ...

XXXII. **Se Deroga.**

XXXIII a XXXVII ...

...

ARTÍCULO 34 ...

I a IV ...

V. **Se Deroga.**

VI. **Se Deroga.**

VII a XXV ...

XXVI. Promover la capacitación, actualización y habilitación de los servidores públicos, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, y de la acción de protección de datos personales; desarrollar programas de difusión y educación cívica; y establecer convenios de cooperación con el propósito de hacer más eficaz y eficiente el desempeño de las funciones asignadas por esta Ley;

XXVII a XLVII ...

Sección Quinta
Del Sistema Estatal de Documentación y Archivos

Se Deroga

ARTÍCULO 50. **Se Deroga.**

ARTÍCULO 57. **Se Deroga.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMAN** los artículos, 1º, 19, 31 en sus fracciones IX y X, 33 en su párrafo último, 34, 59, 67 en sus fracciones I y X, y en su párrafo segundo, 70 en su párrafo primero, 73 en sus párrafos primero y tercero, 75, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 99 en su fracción VI; **ADICIONA** a los artículos, 4º las fracciones V Bis, VI Bis, XIX Bis y XXXVII Bis, 31 la fracción X, 67 la fracción IX por lo que el contenidos de las vigentes fracciones IX y X se recorren para quedar como fracciones X y XI, el Título Sexto “Del Archivo General del Estado” con los capítulos I a V y los artículos 98 Bis a 98 Duodecimos, el Título Séptimo “Del Archivo Histórico del Estado” con el capítulo único y los artículos 98 Terdecimos y 98 Quaterdecimos, recorriéndose la denominación del vigente Título Sexto para quedar como Título Octavo; y **DEROGA** del Título Cuarto el Capítulo VI y su artículo 81 Bis, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de San Luis Potosí, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la entidad federativa y los municipios, así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Archivos.

ARTÍCULO 4º ...

I a V ...

V BIS. Archivo General del Estado: al Archivo General del Estado de San Luis Potosí a que se refiere el Título Sexto de esta Ley;

VI ...

VI BIS. Archivo Histórico del Estado: al Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”, creado por Decreto Número 49, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 8 de febrero de 1979;

VII a XIX ...

XIX BIS. Director General: al Director General del Archivo General del Estado;

XX a XXXIV ...

XXXIV BIS. Junta de Gobierno: al órgano de gobierno del Archivo General del Estado;

XXXV a LIII ...

ARTÍCULO 19. Tratándose de la liquidación o extinción de un sujeto obligado, será obligación del liquidador remitir copia del inventario de los expedientes del fondo que se resguardará, **al Archivo General del Estado, así como al Archivo Histórico del Estado.**

ARTÍCULO 31 ...

I a VIII ...

IX ... ;

X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean valores evidenciales, testimoniales e informativos al archivo histórico del sujeto obligado, o **al Archivo Histórico del Estado**, según corresponda, y

XI. Las que establezca el Consejo Estatal de Archivos y las disposiciones jurídicas aplicables.

...

ARTÍCULO 33 ...

I a VI ...

...

El Archivo Histórico del Estado en coordinación con el Consejo, será el encargado de guiar y brindar apoyo en los procesos archivísticos, a los archivos históricos **de los demás sujetos obligados**.

ARTÍCULO 34. Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico al **Archivo Histórico del Estado**.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados que cuenten con un archivo histórico deberán transferir los documentos con valor histórico a dicho archivo, **debiéndolo** informar al **Archivo General del Estado, y al Archivo Histórico del Estado**, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la transferencia secundaria.

ARTÍCULO 67 ...

I. La **persona titular del Archivo General del Estado**, quien lo presidirá;

II a VIII ...

IX. La persona titular del Archivo Histórico del Estado;

X ...

XI. Un representante del Consejo Técnico.

La designación de la coordinación de los archivos privados referidos en la fracción **X** de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Estatal de Archivos en la que se establezcan las bases para seleccionar al coordinador de los mismos, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte del Registro Nacional, una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos cinco archivos privados.

...

...

...

...

ARTÍCULO 70. **La persona que presida el Consejo Estatal de Archivos**, tiene las atribuciones siguientes:

I a VI ...

ARTÍCULO 73. Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, en términos de la Ley General de Archivos, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, los particulares podrán solicitar **al Archivo General del Estado, y al Archivo Histórico del Estado**, asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos.

...

El Archivo General del Estado o el Archivo Histórico del Estado, conforme a la materia de sus funciones, convendrán con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, los procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.

ARTÍCULO 75. En los casos de enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés público, propiedad de un particular, el particular que pretenda trasladar el dominio deberá notificar por escrito **al Archivo General del Estado y al Archivo Histórico del Estado**, para que **éstos** manifiesten en un plazo de veinte días hábiles su interés de adquirirlo, en cuyo caso contará con un derecho preferente respecto de los demás compradores. La omisión en la notificación por parte del particular será causa de nulidad de la operación de traslado de dominio y podrá expropiarse el acervo o documento objeto de la misma en términos de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VI DEL CONSEJO TÉCNICO Y CIENTÍFICO ARCHIVÍSTICO

Se deroga

ARTÍCULO 81 BIS. **Se Deroga.**

ARTÍCULO 87. **El Archivo General del Estado y el Archivo Histórico del Estado** podrán recibir documentos de archivo de los sujetos obligados en comodato para su estabilización.

ARTÍCULO 88. En los casos en que **el Archivo General del Estado o el Archivo Histórico del Estado** considere que los archivos privados de interés público se encuentren en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, deberán establecer mecanismos de coordinación con las autoridades pertinentes, a fin de determinar las vías aplicables para su rescate.

ARTÍCULO 89. En términos del artículo 92 de la Ley General de Archivos, para el caso de que los archivos privados de interés público sean objeto de expropiación, **el Archivo General del Estado y el Archivo Histórico del Estado** designarán **cada uno** un representante para que formen parte del Consejo que deba emitir **la** opinión técnica sobre la procedencia de la expropiación.

ARTÍCULO 90. Las autoridades estatales y municipales, deberán coordinarse con **el Archivo General del Estado y con el Archivo Histórico del Estado** para la realización de las acciones conducentes a la conservación de los archivos, cuando la documentación o actividad archivística de alguna región esté en peligro o haya resultado afectada por fenómenos naturales o cualquiera de otra índole, que pudieran dañarlos o destruirlos.

ARTÍCULO 91. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme los criterios que emita **de acuerdo con la materia de su competencia el Archivo General del Estado o el Archivo Histórico del Estado**, y el Consejo Estatal de Archivos, o que emanen de esta Ley y la demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 92. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado al formar parte del patrimonio documental del Estado podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión **del Archivo General del Estado y del Archivo Histórico del Estado** y, en su caso del Consejo Estatal de Archivos, en términos de la normativa aplicable.

ARTÍCULO 93. **El Archivo General del Estado y el Archivo Histórico del Estado** deberán coadyuvar con el Archivo General de la Nación cuando se trate

de recuperar la posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental del Estado y que así mismo forme parte del patrimonio documental de la Nación.

ARTÍCULO 94. Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, **el Archivo General del Estado y el Archivo Histórico del Estado de acuerdo con la materia de su competencia**, podrán efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables.

TÍTULO SEXTO DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I DE SU NATURALEZA JURÍDICA, ATRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 98 BIS. El Archivo General del Estado es un organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines.

ARTÍCULO 98 TER. El Archivo General del Estado es la entidad especializada en materia de archivos, que tiene por objeto promover la organización y administración homogénea de archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental del Estado, con el fin de salvaguardar la memoria del Estado de corto, mediano y largo plazo; así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 98 QUÁTER. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado tiene las siguientes atribuciones:

- I. Fungir, mediante su titular, como presidente del Consejo Estatal de Archivos;**
- II. Organizar, conservar y difundir el acervo documental, gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en las mejores prácticas y las disposiciones jurídicas aplicables;**
- III. Difundir y proyectar el derecho a la memoria del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;**
- IV. Elaborar, actualizar y publicar en formatos abiertos los inventarios documentales de cada fondo en su acervo;**

V. Fungir como órgano de consulta de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado en materia archivística;

VI. Llevar a cabo el registro y validación de los instrumentos de control archivístico de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado;

VII. Emitir el dictamen de baja documental o de transferencia secundaria para los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado, los cuales se considerarán de carácter histórico;

VIII. Autorizar las transferencias secundarias de los documentos de archivo con valor histórico producidos por el Poder Ejecutivo del Estado;

IX. Analizar y aprobar, en su caso, las peticiones de particulares que posean documentos y soliciten sean incorporados de manera voluntaria a acervos del Archivo General del Estado;

X. Establecer técnicas de reproducción que no afecten la integridad física de los documentos;

XI. Desarrollar investigaciones encaminadas a la organización, conservación y difusión del patrimonio documental que resguarda;

XII. Emitir dictámenes técnicos sobre archivos en peligro de destrucción o pérdida, y las medidas necesarias para su rescate;

XIII. Establecer mecanismos de cooperación y asesoría con otras instituciones gubernamentales y privadas;

XIV. Publicar y distribuir obras y colecciones para apoyar el conocimiento de su acervo, así como para promover la cultura archivística, de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental del Estado;

XV. Diseñar e implementar programas de capacitación en materia de archivos;

XVI. Promover la incorporación de la materia archivística en programas educativos de diversos niveles académicos;

XVII. Custodiar el patrimonio documental del Estado de su acervo;

XVIII. Realizar la declaratoria de patrimonio documental del Estado;

XIX. Realizar la declaratoria de interés público respecto de documentos o archivos privados;

XX. Otorgar conjuntamente con el Archivos Histórico del Estado y previo conocimiento del Consejo Estatal de Archivos, las autorizaciones para la salida del país de documentos considerados patrimonio documental del Estado;

XXI. Expedir copias certificadas, transcripciones paleográficas y dictámenes de autenticidad de los documentos existentes en sus acervos;

XXII. Determinar los procedimientos para proporcionar servicios archivísticos al público usuario;

XXIII. Brindar asesoría técnica sobre gestión documental y administración de archivos;

XXIV. Fomentar el desarrollo profesional de archivólogos, archivónomos y archivistas, a través de convenios de colaboración o concertación con autoridades e instituciones educativas públicas o privadas, nacionales o extranjeras;

XXV. Proporcionar los servicios complementarios que determinen las disposiciones reglamentarias y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXVI. Suscribir convenios en materia archivística en el ámbito nacional e internacional, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;

XXVII. Coordinar acciones con las instancias competentes a fin de prevenir y combatir el tráfico ilícito del patrimonio documental del Estado;

XXVIII. Organizar y participar en eventos nacionales e internacionales en la materia, y

XXIX. Las demás establecidas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 98 QUINQUIES. Las relaciones laborales entre el Archivo General del Estado y sus trabajadores deben sujetarse a lo dispuesto en el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 98 SEXIES. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado contará con los siguientes órganos:

I. Junta de Gobierno;

II. Dirección General;

III. Órgano Interno de Control;

IV. Consejo Técnico, y

IV. Las estructuras administrativas establecidas en su Estatuto Orgánico.

El Consejo Técnico operará conforme a los lineamientos emitidos por el Órgano de Gobierno.

CAPÍTULO II DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 98 SEPTIES. La Junta de Gobierno es el órgano colegiado de administración del Archivo General del Estado, con atribuciones para:

I. Evaluar la operación administrativa, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Archivo General del Estado;

II. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo Técnico, y

III. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 98 OCTIES. La Junta de Gobierno estará integrada por la persona titular de las instancias siguientes:

I. Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;

II. Secretaría de Finanzas;

III. Secretaría de Educación;

IV. Secretaría de Cultura;

V. Oficialía Mayor, y

VI. Contraloría General del Estado.

Los integrantes de la Junta de Gobierno podrán ser suplidos por las personas a su cargo que estos designen, quienes deberán tener nivel al menos, de director general o su equivalente.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno, podrá invitarse a sus sesiones, a representantes de todo tipo de instituciones públicas o privadas, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Las personas integrantes de la Junta de Gobierno no percibirán remuneración, compensación o emolumento por su participación en dicho órgano.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN GENERAL

ARTÍCULO 98 NONIES. La persona titular de la Dirección General será nombrada por el Gobernador del Estado y deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

II. Poseer, al día de la designación, con título y cédula profesional en disciplinas de las ciencias sociales o humanidades, expedido por autoridad o institución facultada para ello con una antigüedad de al menos cinco años al momento de su designación, y contar con experiencia mínima de cinco años en materia archivística;

III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;

IV. No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de las personas integrantes de la Junta de Gobierno, y

V. No contar con sanción de inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Durante su gestión, el Director General no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia,

siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General del Estado.

ARTÍCULO 98 DECIES. La persona titular de la Dirección General, tendrá las siguientes facultades:

I. Supervisar que la actividad del Archivo General del Estado cumpla con las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados;

II. Proponer a la Junta de Gobierno las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General del Estado;

III. Proponer a la Junta de Gobierno el proyecto de Estatuto Orgánico;

IV. Nombrar y remover a los servidores públicos del Archivo General del Estado, cuyo nombramiento no corresponda a la Junta de Gobierno, y

V. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 98 UNDECIES. El Archivo General del Estado contará con un órgano interno de control, que tendrá las atribuciones que establecen la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO TÉCNICO Y CIENTÍFICO ARCHIVÍSTICO

ARTÍCULO 98 DUODECIES. El Archivo General del Estado contará con un Consejo Técnico que la asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico.

El Consejo Técnico estará formado por trece integrantes designados por el Consejo Estatal a convocatoria pública **del Archivo General del Estado**, entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal.

Los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.

TÍTULO SÉPTIMO DEL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 98 TERDECIES. El Archivo Histórico del Estado se organizará y funcionará en los términos establecido en esta Ley, su Decreto de creación y Reglamento Interno.

ARTÍCULO 98 QUATERDECIES. Además de las atribuciones que establece su Decreto de creación, el Archivo Histórico del Estado tiene las siguientes atribuciones:

- I. Organizar, conservar y difundir el acervo documental, gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en las mejores prácticas y las disposiciones jurídicas aplicables;**
- II. Elaborar, actualizar y publicar en formatos abiertos los inventarios documentales de cada fondo en su acervo;**
- III. Fungir como órgano de consulta de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado en materia de archivos históricos;**
- IV. Analizar y aprobar, en su caso, las peticiones de particulares que posean documentos con valor histórico y soliciten sean incorporados de manera voluntaria a acervos del Archivo Histórico del Estado;**
- V. Autorizar, recibir y resguardar las transferencias secundarias de los documentos de archivo con valor histórico producidos por el Poder Ejecutivo del Estado;**
- VI. Analizar la pertinencia de recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado;**
- VII. Recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado;**

VIII. Proveer, cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico que impida acceder a ellos directamente, su conservación y restauración que permita su posterior reproducción que no afecte la integridad del documento;

IX. Desarrollar investigaciones encaminadas a la organización, conservación y difusión del patrimonio documental que resguarda;

X. Establecer mecanismos de cooperación y asesoría en materia de archivos históricos con otras instituciones gubernamentales y privadas;

XI. Publicar y distribuir obras y colecciones para apoyar el conocimiento de su acervo, así como para promover la cultura archivística, de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental del Estado;

XII. Custodiar el patrimonio documental del Estado de su acervo;

XIII. Definir el procedimiento para el acceso a los documentos contenidos en sus archivos históricos;

XIV. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la recuperación y, en su caso, incorporación a sus acervos de archivos que tengan valor histórico;

XV. Otorgar conjuntamente con el Archivos General del Estado y previo conocimiento del Consejo Estatal de Archivos, las autorizaciones para la salida del país de documentos considerados patrimonio documental del Estado;

XVI. Expedir copias certificadas, transcripciones paleográficas y dictámenes de autenticidad de los documentos existentes en sus acervos;

XVII. Determinar los procedimientos para proporcionar servicios archivísticos al público usuario;

XVIII. Proporcionar los servicios complementarios que determinen las disposiciones reglamentarias y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

XIX. Las demás establecidas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 99 ...

I a V ...

VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental, autorizados por el Archivo General de la Nación o por **el Archivo General del Estado**, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos, y

VII ...

ARTÍCULO TERCERO. Se **DEROGA** del artículo 41 la fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 41 ...

I a XXI ...

XXII. **Se deroga.**

XXIII a XXVII ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto será vigente el día primero de abril de 2024, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. La Junta Gobierno del Archivo General del Estado deberá expedir su Reglamento Interior, para que inicie su vigencia el día primero de abril de 2024.

TERCERO. La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, deberá entregar al Archivo General del Estado y, al Archivo Histórico del Estado, en su caso, conforme a la competencia de cada uno de éstos, las copias de inventarios de expedientes, así como los documentos de archivo, y demás instrumentos que haya recibido, administrado o generado en ejercicio de su función como autoridad en materia de archivos.

CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**“2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES
EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL”**

Dictamen de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que resuelve procedentes las iniciativas consignadas bajo los turnos, 3090 y 3145.

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN PRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ SECRETARIO			

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de: Justicia; y Desarrollo Territorial Sustentable, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del dieciséis de octubre de dos mil veintidós, fue presentada por las legisladoras y los legisladores: José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isais Rodríguez, iniciativa mediante la que proponen reformar los artículos, 212 en su fracción V, y 218 en su fracción XII del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; reformar el artículo 4° en sus fracciones, XXXIX, y LVI; y adicionar en el Título Décimo Tercero en su capítulo I una sección, ésta como sexta “Retiro y/o cancelación de la licencia de uso de suelo”, y el artículo 288 Bis de la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **2205**, a las comisiones de: Justicia; y Desarrollo Territorial Sustentable.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo

73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones: VII, y XV, 106, y 111 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de: Justicia; y Desarrollo Territorial Sustentable, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa, luego de que la iniciativa turnada con el número **2205** fue presentada el seis de octubre de dos mil veintidós, respecto de ésta se solicitaron las prórrogas a que alude el numeral invocado, por lo que en tiempo se emite el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que las y los promoventes sustentan su idea legislativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se prevé que en el 2050 un 85% de la población latinoamericana viva en ciudades¹. La concentración de la población en las urbes impone nuevos retos a los gobiernos tales como el abastecimiento energético, el control de las emisiones de CO2, la planificación del tráfico vehicular, la provisión de materias primas y prestación de servicios sanitarios y de seguridad a todos quienes residan en estos enormes y masificados centros de población.

Los servicios públicos de suministro (agua, electricidad y gas) son fundamentales y desempeñan un papel esencial en el desarrollo económico y social. Los servicios públicos de suministro de calidad son una condición indispensable para la erradicación efectiva de la pobreza.

Los gobiernos son responsables en último término de asegurar el acceso fiable y universal a los servicios en unos marcos normativos que prevean la rendición de cuentas.

¹ JC Magazine. “La importancia de servicios públicos”. Disponible en: <https://jcmagazine.com/la-importancia-de-servicios-publicos-para-ciudades-inteligentes/>

La creciente competencia en el sector de los servicios públicos de suministro en los últimos años ha conllevado cambios en los marcos normativos y estructuras de responsabilización de las empresas, además de la diversificación de las actividades empresariales.

Estos cambios han tenido efectos en la seguridad del trabajo y las condiciones de trabajo en el sector. Una formación y unos niveles de dotación adecuados en la utilización de las nuevas tecnologías son importantes para asegurar la eficiencia y la seguridad en el lugar de trabajo.

El mobiliario urbano es indispensable a la hora de que cualquier ciudad en el mundo busque dar un servicio de calidad para la población en general, por ende resulta indispensable aplicar medidas punitivas y cautelares a quienes roban estas herramientas tan importantes para el correcto funcionamiento de una urbe como lo es San Luis Potosí.

Los muebles urbanos, no sólo son bancas, ya que el término incluye: botes de basura, aparcabicicletas, parabuses, bolardos, alcorques, sillas, mesas, mesas de picnic, bebederos, luminarias peatonales, luminarias urbanas, señalamientos, coladeras, cableado público, etc.

El nombre varía en otros países, donde a este conjunto de muebles se les llama equipamiento urbano o muebles exteriores o muebles urbanos. Incluso algunos muebles agrupados por este término pueden ser conocidos por distintos nombres².

Los muebles urbanos permiten a las personas disfrutar de una experiencia más cómoda al vivir sus calles, andadores, parques, jardines y demás áreas públicas. Entonces el mobiliario urbano puede contribuir en buena medida al nivel de calidad de vida que ofrece una ciudad a sus habitantes.

Pero explicando un poco más a fondo, llamamos mobiliario urbano a los muebles que se encuentran en los espacios públicos o semipúblicos, casi siempre en espacios al exterior.

Curiosamente, aunque son muebles, no todos son móviles, por la naturaleza del espacio en donde están y por su uso y función, es más probable encontrarlos fijos o semifijos.

Una definición muy rápida sería: Mobiliario urbano son todos aquellos muebles que están en los espacios públicos o en el entorno urbano, por ejemplo, las bancas de un parque.

Todos y cada uno de nosotros necesitamos y requerimos de estos servicios para gozar aún más de nuestros espacios públicos. Poder realizar una caminata tranquila y segura, tener la certeza de que nuestras labores no se verán afectadas por el mal funcionamiento de los servicios públicos y hasta de noche en nuestras calles es imposible sin la implementación de estas herramientas.

² Neko Mx. “¿Qué es mobiliario urbano?”. Disponible en: <https://www.nekomexico.com/post/2016/11/18/-qu%C3%A9-es-mobiliario-urbano#:~:text=Los%20muebles%20urbanos%20permiten%20a,una%20ciudad%20a%20sus%20habitantes.>

Es por eso que contar con ella nos facilitará muchas cosas, además de gozar de más actividades. Cuidar de ellas es una de nuestras responsabilidades como ciudadanos, para poder disfrutar de mejores servicios públicos.

Planteamiento del Problema

Desde hace décadas ha existido el robo del mobiliario de la ciudad, muy en particular referente a posos de visita, rejillas de piso y coladeras pluviales, lo cual representa una pérdida millonaria para el Gobierno de la Ciudad y una ganancia mínima para los delincuentes y más aún, hay un riesgo mayor cuando se encuentra una alcantarilla sin tapa para los vehículos, motociclistas, ciclistas y peatones, representando así un problema también de protección civil.

El hurto del mobiliario pluvial y de drenaje se ha convertido en negocio ilegal y que sin duda alguna se ha hecho parte del mercado negro. Una tapa de alcantarilla, que tiene un peso aproximado de 50 kilos es pagada entre 5 y 8 pesos por kilo, la ganancia entonces oscila entre 250 pesos y 400 pesos, muy en particular se venden en los negocios del “fierro viejo” aunque no todos los compran pero al día de hoy, en San Luis Potosí no existe una verdadera regulación respecto a la compra de estos materiales, siendo que es tan culpable el que lo roba, el que lo vende y el que lo compra.

Existen diversas afectaciones a particulares tanto en sus bienes personales como riesgos que atentan contra la vida e integridad, teniendo como ejemplo diversos casos reales, que a continuación se mencionan en la propuesta original de esta iniciativa.

En la actualidad, el Código Penal contempla ya en específico el robo como tal, sin embargo, esta figura no pone énfasis en la problemática que señalamos en la presente iniciativa, que es, más que el robo de dichas productos que sirven para dotar de servicios a la población como un hecho aislado, el hecho de que pueda combatir una cadena de ilícitos para generar un mercado negro, caso en el cual, es preponderante combatir a las empresas o proveedores quienes hacen de este delito un complejo entramado de negocios ilícitos.

En primer término, se propone implementar penas para las personas físicas que por sí mismas, interpósita persona o a través de empresas, compren, reutilicen, procesen y después revenda mobiliario urbano y/o equipamiento urbano producto del robo, acto ilícito o procedencia desconocida. Lo anterior, dado que son el sector comercial el principal responsable de que la delincuencia encuentre en el robo de mobiliario una fuente de ingresos al tener un mercado negro donde vender dichos bienes.

Asimismo, cerramos el tipo penal a efecto de que no solo sean responsables por comprar este mobiliario o equipamiento, sino que también tengan o estos objetos derivados de cualquier hecho ilícito o de procedencia desconocida a efecto de obligar a proveedores y establecimientos mercantiles a verificar o abstenerse de comprar o vender este tipo de bienes de procedencia desconocida o ilícita.

Por otra parte, consideramos necesario dado que el robo de mobiliario o equipamiento puede ocasionar daño e incluso la pérdida de la vida como en el caso de robo de coladeras se considera indispensable señalar que en el caso concreto debe realizara la reparación del daño civil así como la que pueda derivar, lo anterior es así dado que, como es sabido el Estado asume la responsabilidad de la

indemnizar a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos.

Como ejemplo podemos señalar un accidente automovilístico derivado de una alcantarilla o coladera destapada, caso en el cual el ciudadano podría demandar la reparación del daño por una actividad irregular en este caso la omisión de cambio de coladera; sin embargo, dicho daño no derivó de una actividad u omisión, sino que deriva de la comisión de un delito, el cual es el robo de la coladera o alcantarillado.

Por lo anterior, si bien el Estado debe pagar en forma principal estos daños, con la presente reforma dado pie a que el Estado ejercite acción penal contra personas que compran y revenden este tipo de mobiliario o equipamiento.

Por otra parte, se propone incrementar aún más las penas impuestas cuando el equipamiento o mobiliario urbano objeto del delito señalado ponga en riesgo la vida e integridad de las personas, del cual se realiza un pequeño catálogo cerrado a fin de que esta tipificación se encuentre dentro de los márgenes constitucionales.

En conclusión, es de suma importancia contemplar en las leyes vigentes los conceptos de mobiliario y equipamiento urbano, esto dará certeza jurídica a la hora de iniciar cualquier procedimiento penal en contra de los responsables, al mismo tiempo que el código penal, como herramienta punitiva propone las multas y sanciones a las que hará lugar dicho acto ilícito.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **2205**, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 2205)
<p>ARTÍCULO 212. Se equiparan al robo y se sancionarán como tal:</p> <p>I. La sustracción, disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutada intencionalmente por el dueño, si ésta se halla en poder de otra persona a título de prenda o de depósito decretado por una autoridad o hecho con su intervención o mediante contrato público o privado;</p> <p>II. El aprovechamiento de una línea telefónica, de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de estos;</p> <p>III. El hecho de encontrarse una cosa perdida y no entregarla a su dueño, sabiendo quién es, o a la autoridad, dentro del plazo que señala la legislación civil;</p> <p>IV. El apoderamiento material de documentos, datos o información contenidos en computadoras, o</p>	<p>ARTÍCULO 212. ...</p> <p>I a IV. ...</p>

forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

Para la imposición de sanción, se tendrá también el robo como hecho con violencia, cuando ésta se haga a una persona distinta a la robada, que se encuentre en compañía de ella, y cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo para darse la fuga o retener lo robado;

II. Se cometa quebrantando la confianza o la seguridad que deriva de alguna relación o servicio, trabajo u hospitalidad;

III. Se cometa en un aposento, casa habitación o las dependencias de éstos;

IV. Se cometa sobre bienes u objetos que excedan el valor de doscientas veces el valor de la unidad de mediada y actualización vigente, y que dichos bienes sean destinados para auxilio de las víctimas de un desastre natural;

V. Se cometa aprovechando las condiciones de confusión, sobre los bienes de personas víctimas de catástrofes o accidentes aéreos, ferroviarios o carreteros;

VI. Se cometa con la intervención de dos o más personas;

VII. Se cometa respecto de un expediente o documento de protocolo, oficina o archivo público;

VIII. Se cometa en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 213 de este Código;

IX. Se cometa en un parque, en algún lugar cerrado, o en edificio o pieza que no estén habitados, ni destinados para habitarse.

Se entiende por lugar cerrado, todo terreno que no tenga comunicación con un edificio, ni éste dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada se halle rodeado de pozos, enrejados, tapias o cercas de cualquier material;

X. Se cometa escalando muros, rejas o tapias;

XI. Se cometa empleando excavaciones, túneles, llaves falsas, ganzúas, alambres, o cualquier otro artificio para abrir puertas o ventanas, o cuando el ladrón se quede dentro del local durante la noche, cerrado éste;

XII. El objeto del apoderamiento sea cable de cobre, aluminio, acero, níquel, o cualquier otro material que conduzca energía eléctrica, agua, o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio público o privado;

NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA

NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA

XIII. Se cometa con el empleo de cualquier medio para abrir cajas fuertes;

XIV. Se cometa aprovechando las condiciones de confusión respecto de los bienes de personas heridas;

XV. Se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste similar;

XVI. Se cometa utilizando de cualquier forma una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste un servicio similar;

XVII. El objeto robado sea un vehículo de motor, y

XVIII. Se cometa en la vía pública, o espacios abiertos que permitan el acceso al público.

Para los efectos de esta fracción se considera vía pública: calles, banquetas, brechas, pasajes, camellones, andadores peatonales, isletas u otras vías reservadas a los transeúntes.

En los casos a que hace referencia este artículo, se aplicarán las sanciones correspondientes al robo simple, aumentadas en una mitad, exceptuando los supuestos de las fracciones, III, cuando se cometa

XII. Se cometa respecto a la compra, venta y resguardo de materiales que conduzcan energía eléctrica, drenaje, agua, gas, y cualquier bien público o mobiliario urbano que esté destinado a la prestación de un servicio.

Se impondrá prisión de 5 a 10 años y de cien a ciento cuarenta y tres días de multa, a quien por sí misma, o a través de un tercero adquiriera posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos del mobiliario urbano y/o equipamiento urbano, producto del robo, acto ilícito o procedencia desconocida y además a la reparación del daño, así como el monto pagado como indemnización por el municipio en donde se haya cometido el ilícito.

Se incrementará hasta la mitad de las penas impuestas cuando el robo de mobiliario urbano y/o equipamiento urbano ponga en riesgo la vida e integridad de las personas como coladeras, rejillas, señalizaciones de movilidad, aditamentos de escaleras, puentes peatonales y componentes de luminarias

XIII a XVII. ...

...

...

<p>con violencia física o moral, y XII, en los que se aumentará en dos terceras partes.</p> <p>Los adquirentes o detentadores de vehículos o autopartes no serán sancionados, cuando acrediten legalmente la buena fe en la adquisición o posesión de las cosas que se consideran robadas; para acreditar esta circunstancia se atenderá al costo de compra de los bienes y su precio en el mercado, así como la legalidad del procedimiento de adquisición con persona moral o física cierta, o en la buena fe de la posesión.</p>	<p>...</p>
---	------------

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA INICIATIVA TURNO 2205
<p>ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I a XXXVIII. ...</p> <p>XXXIX. Equipamiento urbano: conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades institucionales educativas, culturales, de salud, asistencia social, deportivas, recreativas, de comunicaciones, transporte, abasto y comercio;</p> <p>XL a LV. ...</p> <p>LVI. Mobiliario Urbano: conjunto de instalaciones en la vía pública que complementan al equipamiento de las ciudades, tales como basureros, casetas telefónicas, semáforos, bancas, juegos infantiles, fuentes y otros;</p> <p>LVII a C. ...</p>	<p>ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I a XXXVIII. ...</p> <p>XXXIX. Equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar;</p> <p>XL a LV. ...</p> <p>LVI. Mobiliario Urbano: Son los elementos complementarios al equipamiento urbano, ya sean fijos, móviles, permanentes o temporales, ubicados en la vía pública o en espacios públicos, los que, según su función, se aplican para el descanso, comunicación, información, necesidades fisiológicas, comercio, seguridad, higiene, servicio, jardinería. Son conjunto de instalaciones en la vía pública que complementan al equipamiento de las ciudades, tales como basureros, casetas telefónicas, semáforos, bancas, juegos infantiles, fuentes, luminarias rejillas, cables, coladeras y cualquier derivado de aleación metálica, entre otros, así como aquellos muebles que determinen las autoridades competentes y los municipios.</p> <p>LVII a C. ...</p>
<p>TITULO DÉCIMO TERCERO CONTROL Y REGULACIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DEL DESARROLLO URBANO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN</p> <p>Capítulo I Licencia de Uso de Suelo</p>	<p>TITULO DÉCIMO TERCERO</p> <p>...</p> <p>Capítulo I</p> <p>...</p>

**Sección Primera
Naturaleza y Objeto**

ARTÍCULO 270 a 272. ...

**Sección Segunda
Informes Sobre el Uso de Suelo**

ARTÍCULO 273 y 274. ...

**Sección Tercera
Obligados a Obtener Licencia de Uso de Suelo, y
Requisitos para Obtenerla**

ARTÍCULO 275 a 280. ...

**Sección Cuarta
Compatibilidad de las Licencias de Uso de Suelo con los
Programas de Ordenamiento Territorial y Desarrollo
Urbano**

ARTÍCULO 281 a 286. ...

**Sección
Quinta Vigencia**

ARTÍCULO 287 y 288. ...

NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA

NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA

NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA

Sección Primera a Quinta...

**Sección Sexta
Retiro y/o cancelación de la licencia de uso de suelo**

288 Bis. La licencia de uso de suelo podrá ser retirada o cancelada por parte del ayuntamiento al que corresponda, cuando el establecimiento, giro o negocio incurra en las siguientes causales:

I. Contravengan los supuestos establecidos en el artículo 271 de esta Ley.

II. Atiendan o se manejen bajo un giro distinto al que se declara cuando se solicitó su expedición.

III. Para aquellos establecimientos o negocios que dentro de sus giros comprenden, vendan, trabajen y/o utilicen con o sin conocimiento de causa, equipamiento y mobiliario urbano que devenga o haya sido adquirido derivado de un hecho ilícito.

En el supuesto de la fracción anterior, y después de ser confirmado previo informe resultado de las visitas e

	<p>inspecciones por parte del municipio, se dará cuenta a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para proceder conforme el Código Penal del Estado y demás ordenamientos en la materia, y</p> <p>IV. Las demás aplicables en las leyes y reglamentos vigentes.</p>
<p>Sección Sexta Usos de Impacto Urbano Significativo y de Impacto Ambiental</p> <p>ARTÍCULO 289 a 295. ...</p>	<p>Sección Séptima Usos de Impacto Urbano Significativo y de Impacto Ambiental</p> <p>ARTÍCULO 289 a 295. ...</p>
<p>Sección Séptima Contenido de las Licencias de Uso de Suelo</p> <p>ARTÍCULO 296 a 297. ...</p>	<p>Sección Octava Contenido de las Licencias de Uso de Suelo</p> <p>ARTÍCULO 296 a 297. ...</p>
<p>Sección Octava Procedimiento</p> <p>ARTÍCULO 298 y 299. ...</p>	<p>Sección Novena Procedimiento</p> <p>ARTÍCULO 298 y 299. ...</p>
<p>Sección Novena Supervisión, Revocación de la Licencia de Uso de Suelo y Sanciones</p> <p>ARTÍCULO 300 a 302. ...</p>	<p>Sección Décima Supervisión, Revocación de la Licencia de Uso de Suelo y Sanciones</p> <p>ARTÍCULO 300 a 302. ...</p>
<p>Capítulo II Licencia de Construcción</p> <p>ARTÍCULO 303 a 314. ...</p>	<p>Capítulo II Licencia de Construcción</p> <p>ARTÍCULO 303 a 314. ...</p>
<p>Capítulo III Normas Generales de Construcción, Diseño, Infraestructura y Sustentabilidad</p> <p>ARTÍCULO 315 y 316. ...</p>	<p>Capítulo III Normas Generales de Construcción, Diseño, Infraestructura y Sustentabilidad</p> <p>ARTÍCULO 315 y 316. ...</p>

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que los propósitos de la iniciativa en análisis son:

1. Reformar la fracción V del artículo 212 del Código Penal del Estado, en el que se establecen las hipótesis tratándose del robo equiparado, particularmente cuando se trata de la posesión, compra, adquisición o comercialización de

cualquier forma, de objetos, productos, agregando **equipamiento y mobiliario urbano, bienes públicos o privados** a sabiendas de tal circunstancia.

2. Definir los conceptos de equipamiento, y mobiliario, ambos urbanos.
3. En el artículo 218, plantea reformar la fracción XII, en la que referente al robo calificado, cuando se comete respecto de materiales conductores de energía eléctrica, agua, o gas, destinados a la prestación de un servicio, agregando cualquier bien público o mobiliario urbano.
4. Además, establecen sanción penal y pecuniaria al supuesto con diversos verbos rectores, cuando recaen en objetos o productos del mobiliario urbano o equipamiento urbano, además de la reparación del daño, agrega indemnización al municipio donde se cometió el ilícito.

Objetivos con el que se coincide en lo relativo a las definiciones de equipamiento urbano, y mobiliario urbano; primero porque se atiende a la definición de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; y segundo porque se atiende el principio de taxatividad, es decir, es claro que en el derecho humano de exacta aplicación de la ley en materia penal, se puede advertir una vertiente consistente en un mandato de "taxatividad"; los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se puedan aplicar a quienes las realicen.

Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas; la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.

Por cuanto hace a la comisión del delito de robo, en el que se agrega equipamiento y mobiliario urbano, bienes públicos o privados, consideramos que el equiparable, es decir el supuesto que se pretende incluir en el artículo 218, relativo a la compra, venta, pignora, entre otros verbos rectores debe ir en el arábigo 212.

Tocante a las hipótesis que se pretenden adicionar, en el numeral 218, consideramos viable agregar una fracción en este dispositivo para atender el ya mencionado principio de taxatividad, pues amplía los objetos respecto sobre los cuales se comete el robo.

Por cuanto hace a la pena, no se comulga con la propuesta, ya que la sanción se establece en el párrafo penúltimo del mismo arábigo 218 del Libro Sustantivo Penal del Estado.

5. Y en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado, plantea redefinir en el glosario los conceptos de equipamiento urbano, y mobiliario urbano.

Además adicionar en el Capítulo II del Título Décimo Tercero, la sección sexta, por lo que la sexta pasa a ser séptima recorriéndose las subsecuentes, así como el artículo 288 Bis. Para que en la mencionada sección se establezca lo relativo a la cancelación de la licencia de uso de suelo y las hipótesis para el efecto.

Respecto a estas propuestas se coincide en precisar la definición de equipamiento y mobiliario urbano.

Sin embargo, en lo que se refiere a la adición de la Sección Sexta, disentimos del propósito, ya que el mismo Capítulo I que se pretende modificar, establece en la vigente Sección Novena denominada *Supervisión, Revocación de la Licencia de Uso de Suelo y Sanciones*. Por lo que valoramos viable que los supuestos que se pretende integrar, se adicionen en la citada Sección Novena.

La Real Academia de la Lengua Española define:

revocación

Del lat. revocatio, -ōnis.

1. f. *Acción y efecto de revocar.*

2. f. Der. *Anulación, sustitución o enmienda de orden o fallo por autoridad distinta de la que había resuelto.*

3. f. Der. *Acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por la voluntad del otorgante*

El Diccionario Jurídico Mexicano³ puntualiza:

“1. (Del latín revocatio-onis, acción y efecto de revocare dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución; acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante.) La revocación es una de las formas de terminación de los contratos o de extinción de los actos jurídicos por voluntad del autor o de las partes. Así, la adopción p.e., puede revocarse por convenio entre adoptante y adoptado o por ingratitud del adoptado (a.405 CC): un testamento queda revocado de pleno derecho por la elaboración de otro posterior aunque este último caduque por incapacidad o renuncia del heredero (aa.1493-1496 CC).”

Así, es que valoramos viable que se adicionen los supuestos considerados en el artículo 288 Bis al arábigo 301, en el cual se establecen las hipótesis para revocar una licencia de uso de suelo.

DÉCIMA. Que para mejor proveer, se envió oficio al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para solicitar opinión de la idea legislativa en análisis. Atendiendo con el diverso CARZ/COMISIÓN 9/2023, en el que se lee:

“OF. CARZ/COMISIÓN 9/2023

³ Recuperado de [4.pdf \(unam.mx\)](#)

**DIPUTADA CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.-**

A la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal que el suscrito coordina, fue turnada la iniciativa presentada por los **Diputados José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Edgar Alejandro Anaya Escobedo y Martha Patricia Aradillas Aradillas; así como René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga y Salvador Isais Rodríguez, a través de la cual pretenden reformar los artículos 212, en su fracción V, 218, fracción XII, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, el artículo 4° en sus fracciones XXXIX y LVI; y adicionar en el Título Décimo Tercero, en su capítulo I, una sección, ésta como sexta “retiro y/o cancelación de la licencia de uso de suelo”, y el artículo 288 Bis de la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado; al respecto, los Magistrados y Magistradas integrantes emiten la siguiente opinión:**

De la exposición de motivos, se resume que los y las promoventes de la iniciativa que nos ocupa, consideran necesario reformar los ya mencionados artículos del Código Penal de San Luis Potosí, y de la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado, atento a que, se prevé que en el año 2050, un 85% de la población de Latinoamérica viva en ciudades, lo que impone nuevos retos a los gobiernos tales como el abastecimiento energético, el control de las emisiones de CO2, la planificación del tráfico vehicular, la provisión de materias primas y prestación de servicios sanitarios y de seguridad a todos los que residan en estos centros de población. Los gobiernos son responsables de asegurar el acceso fiable y universal a los servicios en unos marcos normativos que prevean la rendición de cuentas. El mobiliario urbano es indispensable para la población en general, por ende, resulta indispensable aplicar medidas punitivas y cautelares a quienes roban estas herramientas.

Que, actualmente, el Código Penal contempla ya en específico el robo como tal, sin embargo, esta figura no pone énfasis en la problemática que plantean, que es; más que el robo de productos que sirven para dotar de servicios a la población como un hecho aislado, el hecho de que pueda combatir una cadena de ilícitos para generar un mercado negro, caso en el cual, es preponderante combatir a las empresas o proveedores quienes hacen de ese delito un complejo entramado de negocios ilícitos. Por ello, proponen implementar penas para las personas físicas que por sí mismas, interpósita persona o a través de empresas, compren, reutilicen, procesen y después revendan mobiliario urbano y/o equipamiento urbano producto del robo, acto ilícito o procedencia desconocida. Lo anterior dado que, el sector comercial, es el principio responsable de que la delincuencia encuentre en el robo de mobiliario una fuente de ingresos al tener un mercado negro donde vender dichos bienes.

De ahí, consideran, es de suma importancia contemplar en las leyes vigentes los conceptos de mobiliario y equipamiento urbano, ya que esto dará certeza jurídica al momento de iniciar cualquier procedimiento penal en contra de los responsables, al mismo tiempo que el Código Sustantivo, como herramienta punitiva propone las multas y sanciones a las que hará lugar dicho acto ilícito.

Las propuestas planteadas, se visualizan en los siguientes cuadros comparativos:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

LEGISLACIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA	OPINIÓN
<p>ARTÍCULO 212. Se equiparán al robo y se sancionarán como tal:</p> <p>I. a la IV.</p> <p>V. La posesión, compra, adquisición o comercialización de cualquier forma, de objetos o productos robados, a sabiendas de esta circunstancia, y</p>	<p>ARTÍCULO 212. ...</p> <p>I. a la IV.</p> <p>V. La posesión, compra, adquisición o comercialización de cualquier forma, de objetos, productos, equipamiento y mobiliario urbano, bienes públicos o privados a sabiendas de esta circunstancia.</p> <p>Se entiende por equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar.</p> <p>Se entiende por mobiliario urbano: Los elementos complementarios al equipamiento urbano, ya sean fijos, móviles, permanentes o temporales, ubicados en la vía pública o en espacios públicos, los que, según su función, se aplican para el descanso, comunicación, información, necesidades fisiológicas, comercio, seguridad, higiene, servicio, jardinería. Son un conjunto de instalaciones en la vía pública que complementan al equipamiento de las ciudades, tales como basureros, casetas telefónicas, semáforos, bancas, juegos infantiles, fuentes, luminarias rejillas, cables, coladeras y cualquier derivado de aleación metálica, entre otros, así como aquellos muebles que</p>	<p>No se encuentra viable reformar este numeral como se pretende, pues se evidencia que son las mismas hipótesis que el numeral 218 del mismo Código.</p> <p>Sí se comparten los motivos que llevan a presentar la reforma que nos ocupa, y se conviene con la idea de añadir los conceptos de mobiliario y equipamiento urbano al Código Penal del Estado, de una forma clara.</p>

<p>VI. ...</p> <p>ARTÍCULO 218. Será calificado el robo cuando:</p> <p>I. a la XI. ...</p> <p>XII. Se cometa respecto de materiales que conduzcan energía eléctrica, agua o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio.</p> <p>XIII. a la XVII. ...</p> <p>...</p>	<p>determinen las autoridades competentes y los municipios, y</p> <p>VI. ...</p> <p>ARTÍCULO 218....</p> <p>I. a la XI. ...</p> <p>XII. Se cometa respecto a la compra, venta y resguardo de materiales que conduzcan energía eléctrica, drenaje, agua, gas, y cualquier bien público o mobiliario urbano que esté destinado a la prestación de un servicio.</p> <p>Se impondrá prisión de 5 a 10 años y de cien a ciento cuarenta y tres días de multa, a quien por sí misma, o a través de un tercero adquiera posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos del mobiliario urbano y/o equipamiento urbano, producto del robo, acto ilícito o procedencia desconocida y además a la reparación del daño, así como el monto pagado como indemnización por el municipio en donde se haya cometido el ilícito.</p> <p>Se incrementará hasta la mitad de las penas impuestas cuando el robo de mobiliario urbano y/o equipamiento urbano ponga en riesgo la vida e integridad de las personas como coladeras, rejillas, señalizaciones de movilidad, aditamentos de escaleras, puentes peatonales y componentes de luminarias.</p> <p>XIII. a la XVII. ...</p> <p>...</p>	<p>No se encuentra viable reformar este artículo como se pretende, pues el numeral 212 del Código, penaliza las mismas circunstancias.</p>
--	---	--

En primer término, cabe precisar que se comparten los motivos por los cuales surge la presente iniciativa, a virtud de que, es una realidad que en los últimos años, en nuestro Estado se ha incrementado una problemática perjudicial para la población, siendo ésta el robo y la compraventa de mobiliario y equipamiento urbano, situación que representa un daño bastante considerable al patrimonio y

erario público, e incluso algunas veces el daño colateral de mayor trascendencia es el riesgo para la vida misma de las personas.

Tal problemática se convierte en un círculo de hechos ilícitos, ya que, uno de los principales motivos de este delito, es la venta clandestina del mobiliario o equipamiento robado, lo que involucra una parte activa, la que efectúa el ilícito, y otra parte pasiva, la que adquiere los productos de dicho delito, dicha situación afecta tanto al erario público como a terceros que circulan en las vialidades, y que trae como consecuencia, un estado con baja calidad de servicios públicos.

Sin embargo, no se está de acuerdo con la forma en que se plantea la reforma, por los siguientes motivos;

Esencialmente, porque de la propuesta se advierte que, tal y como se pretenden reformar los artículos 212 y 218 del Código Penal del Estado, resulta incompatible, en vista de que, en los dos tipos penales, se encuentran mismas circunstancias, como se visualiza a continuación:

ARTÍCULO 212 ROBO EQUIPARADO	ARTÍCULO 218 ROBO CALIFICADO
<ul style="list-style-type: none"> ⇒ posesión, ⇒ compra, ⇒ adquisición o ⇒ comercialización de cualquier forma, de objetos, productos, equipamiento y mobiliario urbano, bienes públicos o privados a sabiendas de esta circunstancia. 	<ul style="list-style-type: none"> ⇒ compra, ⇒ venta y ⇒ resguardo <p>de materiales que conduzcan energía eléctrica, drenaje, agua, gas, y cualquier bien público o mobiliario urbano que esté destinado a la prestación de un servicio.</p>

De lo anterior se observa que, en ambos tipos penales, corren hipótesis iguales, siendo éstas, la compra (en ambos tipos), la venta (en robo calificado) y la comercialización (en robo equiparado), que por la última se entiende como la compra y venta; y finalmente la posesión (en robo equiparado) y el resguardo (en robo calificado), siendo estos conceptos similares, por lo que dicha reforma estaría trasgrediendo el principio *non bis in dem*, mismo que establece, que una persona no podrá ser sancionada dos veces por la comisión de los mismos hechos.

Además, conforme al artículo 14 constitucional, el legislador debe emitir normas claras, precisas y exactas, por lo que no habría razón lógica o jurídica para hacer un tipo penal con una proyección de pena y automáticamente agravarla.

De ahí que, reformar los numerales ya mencionados, atentaría contra los principios constitucionales de que ninguna persona será juzgada dos veces por el mismo delito, el principio *pro persona*, y el de proporcionalidad de las penas, y traería aparejada una pena desproporcional, inhumana y excesiva, e imposibilitaría el acceso a una salida alterna, máxime que no se adecúa a la gravedad del hecho ni al bien jurídico tutelado. Aunado, sería confuso para el juzgador y para las partes procesales, al momento de que se susciten los hechos y pretenda encuadrar el delito, pues en ningún momento deberá asumirse que la calificativa ya se encuentra contemplada en el delito de robo equiparado y que por ello debieran aplicarse ambos preceptos automáticamente, porque ocasionaría que se le impongan dos penas por un mismo evento.

Se está conforme con los motivos que llevan a plantear la iniciativa propuesta, ya que esta problemática de robo y comercialización de mobiliario y

equipamiento urbano, es una realidad, y cuya situación debe combatirse para que el Estado pueda brindar un servicio público de calidad.

Empero, no se encuentra viable la iniciativa, pues no se está de acuerdo con la forma en que se pretenden reformar los numerales 212 y 218 del Código Penal del Estado, pues al colocar las mismas hipótesis en ambos tipos penales, se violarían principios fundamentales como el de non bis in dem, el principio pro persona, y el de proporcionalidad de las penas.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y

Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Mgdo. Carlos Alejandro Robledo Zapata”

DÉCIMA PRIMERA. Que las dictaminadoras coinciden en parte con la opinión vertida por el Supremo Tribunal de Justicia a través de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, respecto de la propuesta de modificación al Libro Sustantivo Penal; sin embargo reiteran las observaciones plasmadas en la Consideración Novena de este instrumento parlamentario, por lo que en ese tenor, proponen la siguiente redacción:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 2205)	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LAS DICTAMINADORAS
ARTÍCULO 212. Se equiparan al robo y se sancionarán como tal: I. La sustracción, disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutada intencionalmente por el dueño, si ésta se halla en poder de otra persona a título de prenda o de depósito decretado por una autoridad o hecho con su intervención o mediante contrato público o privado; II. El aprovechamiento de una línea telefónica, de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de estos; III. El hecho de encontrarse una cosa perdida y no entregarla a su dueño, sabiendo quién es, o a la autoridad, dentro del plazo que señala la legislación civil; IV. El apoderamiento material de documentos, datos o información	ARTÍCULO 212. ... I a IV. ...	ARTÍCULO 212. ... I a IV. ...

<p>contenidos en computadoras, o el aprovechamiento o utilización de dichos datos, sin derecho y sin el consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de los mismos;</p> <p>V. La posesión, compra, adquisición o comercialización de cualquier forma, de objetos o productos robados, a sabiendas de esta circunstancia, y</p> <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p> <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p> <p>VI. El apoderamiento o uso indebido de tarjetas de crédito o débito, expedidas por instituciones bancarias o de cualquier otra naturaleza, o de títulos de crédito o documentos auténticos</p>	<p>V. La posesión, compra, adquisición o comercialización de cualquier forma, de objetos, productos, equipamiento y mobiliario urbano, bienes públicos o privados a sabiendas de esta circunstancia.</p> <p>Se entiende por equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar.</p> <p>Se entiende por mobiliario urbano: Los elementos complementarios al equipamiento urbano, ya sean fijos, móviles, permanentes o temporales, ubicados en la vía pública o en espacios públicos, los que, según su función, se aplican para el descanso, comunicación, información, necesidades fisiológicas, comercio, seguridad, higiene, servicio, jardinería. Son un conjunto de instalaciones en la vía pública que complementan al equipamiento de las ciudades, tales como basureros, casetas telefónicas, semáforos, bancas, juegos infantiles, fuentes, luminarias rejillas, cables, coladeras y cualquier derivado de aleación metálica, entre otros, así como aquellos muebles que determinen las autoridades competentes y los municipios, y</p> <p>VI. ...</p>	<p>V. La posesión, desmantelamiento, traslado, uso, ocultamiento, compra, adquisición, comercialización de cualquier forma de equipamiento o mobiliario urbano, objetos o productos robados, a sabiendas de esta circunstancia.</p> <p>Para los efectos de este Código, se entiende por equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos de: administración pública, cultura; comercio, salud y asistencia; deporte, recreación, traslado, transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar.</p> <p>Para los efectos de este Código, se entiende por mobiliario urbano: los objetos complementarios al equipamiento urbano, ya sean fijos, móviles, permanentes o temporales, ubicados en la vía pública o en espacios públicos, los que, según su función, se aplican para el descanso, comunicación, información, necesidades fisiológicas, comercio, seguridad, higiene, servicio, jardinería. Tales como basureros, semáforos, bancas, juegos infantiles, fuentes, luminarias rejillas, coladeras y cualquier derivado de aleación metálica, entre otros, y</p> <p>VI. ...</p>
--	--	--

<p>que sirvan para el pago de bienes o servicios, o para obtener dinero en efectivo sin el consentimiento de quien tenga derecho a disponer de tal instrumento y con el que el sujeto activo pueda obtener un beneficio económico en detrimento de alguien.</p>		
<p>ARTÍCULO 218. Será calificado el robo cuando:</p> <p>I. Se ejecute con violencia física o moral en las personas.</p> <p>Para los efectos de esta fracción se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.</p> <p>Hay violencia moral cuando el o los ladrones amagan o amenazan a una persona con un mal grave, presente e inminente, capaz de intimidarla. Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.</p> <p>Para la imposición de sanción, se tendrá también el robo como hecho con violencia, cuando ésta se haga a una persona distinta a la robada, que se encuentre en compañía de ella, y cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo para darse la fuga o retener lo robado;</p> <p>II. Se cometa quebrantando la confianza o la seguridad que deriva de alguna relación o servicio, trabajo u hospitalidad;</p> <p>III. Se cometa en un aposento, casa habitación o las dependencias de éstos;</p> <p>IV. Se cometa sobre bienes u objetos que excedan el valor de doscientas veces el valor de la unidad de mediada y actualización vigente, y que dichos bienes sean destinados para auxilio de las víctimas de un desastre natural;</p> <p>V. Se cometa aprovechando las condiciones de confusión, sobre los</p>	<p>ARTÍCULO 218. ...</p> <p>I a XI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 218. ...</p> <p>I a XII. ...</p>

<p>bienes de personas víctimas de catástrofes o accidentes aéreos, ferroviarios o carreteros;</p> <p>VI. Se cometa con la intervención de dos o más personas;</p> <p>VII. Se cometa respecto de un expediente o documento de protocolo, oficina o archivo público;</p> <p>VIII. Se cometa en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 213 de este Código;</p> <p>IX. Se cometa en un parque, en algún lugar cerrado, o en edificio o pieza que no estén habitados, ni destinados para habitarse.</p> <p>Se entiende por lugar cerrado, todo terreno que no tenga comunicación con un edificio, ni éste dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada se halle rodeado de pozos, enrejados, tapias o cercas de cualquier material;</p> <p>X. Se cometa escalando muros, rejas o tapias;</p> <p>XI. Se cometa empleando excavaciones, túneles, llaves falsas, ganzúas, alambres, o cualquier otro artificio para abrir puertas o ventanas, o cuando el ladrón se quede dentro del local durante la noche, cerrado éste;</p> <p>XII. El objeto del apoderamiento sea cable de cobre, aluminio, acero, níquel, o cualquier otro material que conduzca energía eléctrica, agua, o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio público o privado;</p> <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p>	<p>XII. Se cometa respecto a la compra, venta y resguardo de materiales que conduzcan energía eléctrica, drenaje, agua, gas, y cualquier bien público o mobiliario urbano que esté destinado a la prestación de un servicio.</p> <p>Se impondrá prisión de 5 a 10 años y de cien a ciento cuarenta y tres días de multa, a quien por sí misma, o a través de un tercero adquiere, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos del</p>	
--	--	--

<p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p> <p>XIII. Se cometa con el empleo de cualquier medio para abrir cajas fuertes;</p> <p>XIV. Se cometa aprovechando las condiciones de confusión respecto de los bienes de personas heridas;</p> <p>XV. Se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste similar;</p> <p>XVI. Se cometa utilizando de cualquier forma una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste un servicio similar;</p> <p>XVII. El objeto robado sea un vehículo de motor, y</p> <p>XVIII. Se cometa en la vía pública, o espacios abiertos que permitan el acceso al público.</p> <p>Para los efectos de esta fracción se considera vía pública: calles, banquetas, brechas, pasajes, camellones, andadores peatonales, isletas u otras vías reservadas a los transeúntes.</p> <p>En los casos a que hace referencia este artículo, se aplicarán las sanciones</p>	<p>mobiliario urbano y/o equipamiento urbano, producto del robo, acto ilícito o procedencia desconocida y además a la reparación del daño, así como el monto pagado como indemnización por el municipio en donde se haya cometido el ilícito.</p> <p>Se incrementará hasta la mitad de las penas impuestas cuando el robo de mobiliario urbano y/o equipamiento urbano ponga en riesgo la vida e integridad de las personas como coladeras, rejillas, señalizaciones de movilidad, aditamentos de escaleras, puentes peatonales y componentes de luminarias</p> <p>XIII a XVII. ...</p> <p>...</p>	<p>XIII. El objeto del apoderamiento sea equipamiento o mobiliario urbano;</p> <p>XIV a XX. ...</p> <p>...</p>
--	--	---

<p>correspondientes al robo simple, aumentadas en una mitad, exceptuando los supuestos de las fracciones, III, cuando se cometa con violencia física o moral, y XII, en los que se aumentará en dos terceras partes.</p> <p>Los adquirentes o detentadores de vehículos o autopartes no serán sancionados, cuando acrediten legalmente la buena fe en la adquisición o posesión de las cosas que se consideran robadas; para acreditar esta circunstancia se atenderá al costo de compra de los bienes y su precio en el mercado, así como la legalidad del procedimiento de adquisición con persona moral o física cierta, o en la buena fe de la posesión.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
--	------------	------------

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA INICIATIVA TURNO 2205	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LAS DICTAMINADORAS
<p>ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I a XXXVIII. ...</p> <p>XXXIX. Equipamiento urbano: conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades institucionales educativas, culturales, de salud, asistencia social, deportivas, recreativas, de comunicaciones, transporte, abasto y comercio;</p> <p>XL a LV. ...</p> <p>LVI. Mobiliario Urbano: conjunto de instalaciones en la vía pública que complementan al equipamiento de las ciudades, tales como basureros, casetas telefónicas, semáforos, bancas, juegos infantiles, fuentes y otros;</p>	<p>ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I a XXXVIII. ...</p> <p>XXXIX. Equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar;</p> <p>XL a LV. ...</p> <p>LVI. Mobiliario Urbano: Son los elementos complementarios al equipamiento urbano, ya sean fijos, móviles, permanentes o temporales, ubicados en la vía pública o en espacios públicos, los que, según su función, se aplican para el descanso, comunicación, información, necesidades fisiológicas, comercio, seguridad, higiene, servicio, jardinería. Son conjunto de instalaciones en la vía pública que complementan al equipamiento de las ciudades, tales</p>	<p>ARTÍCULO 4º. ...</p> <p>I a XXXVIII. ...</p> <p>XXXIX. Equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones, destinados a prestar a la población servicios públicos de: administración pública, educación, cultura; comercio, salud y asistencia; deporte, recreación, traslado, transporte, comunicación, y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar;</p> <p>XL a LV. ...</p> <p>LVI. Mobiliario urbano: los objetos complementarios al equipamiento urbano, ya sean fijos, móviles, permanentes o temporales, ubicados en la vía pública o en espacios públicos, los que, según su función, se aplican para el descanso, comunicación, información, necesidades fisiológicas, comercio, seguridad, higiene, servicio, jardinería. Tales como basureros, semáforos, bancas, juegos infantiles,</p>

	<p>como basureros, casetas telefónicas, semáforos, bancas, juegos infantiles, fuentes, luminarias rejillas, cables, coladeras y cualquier derivado de aleación metálica, entre otros, así como aquellos muebles que determinen las autoridades competentes y los municipios.</p>	<p>fuentes, luminarias rejillas, cables, coladeras y cualquier derivado de aleación metálica, y otros similares, y</p>
LVII a C. ...	LVII a C. ...	LVII a C. ...
<p>TITULO DÉCIMO TERCERO CONTROL Y REGULACIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DEL DESARROLLO URBANO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN</p> <p>Capítulo I Licencia de Uso de Suelo</p> <p>Sección Primera Naturaleza y Objeto</p> <p>ARTÍCULO 270 a 272. ...</p> <p>Sección Segunda Informes Sobre el Uso de Suelo</p> <p>ARTÍCULO 273 y 274. ...</p> <p>Sección Tercera Obligados a Obtener Licencia de Uso de Suelo, y Requisitos para Obtenerla</p> <p>ARTÍCULO 275 a 280. ...</p> <p>Sección Cuarta Compatibilidad de las Licencias de Uso de Suelo con los Programas de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano</p> <p>ARTÍCULO 281 a 286. ...</p> <p>Sección Quinta Vigencia</p> <p>ARTÍCULO 287 y 288. ...</p> <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p>	<p>TITULO DÉCIMO TERCERO ... Capítulo I ... Sección Primera a Quinta...</p> <p>Sección Sexta</p>	<p>TITULO DÉCIMO TERCERO ... Capítulo I ... Sección Primera a Octava...</p>

<p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p>	<p>Retiro y/o cancelación de la licencia de uso de suelo</p> <p>288 Bis. La licencia de uso de suelo podrá ser retirada o cancelada por parte del ayuntamiento al que corresponda, cuando el establecimiento, giro o negocio incurra en las siguientes causales:</p>	
<p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p>	<p>I. Contravengan los supuestos establecidos en el artículo 271 de esta Ley.</p> <p>II. Atiendan o se manejen bajo un giro distinto al que se declara cuando se solicitó su expedición.</p> <p>III. Para aquellos establecimientos o negocios que dentro de sus giros compren, vendan, trabajen y/o utilicen con o sin conocimiento de causa, equipamiento y mobiliario urbano que devenga o haya sido adquirido derivado de un hecho ilícito.</p> <p>En el supuesto de la fracción anterior, y después de ser confirmado previo informe resultado de las visitas e inspecciones por parte del municipio, se dará cuenta a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana para proceder conforme el Código Penal del Estado y demás ordenamientos en la materia, y</p> <p>IV. Las demás aplicables en las leyes y reglamentos vigentes.</p>	
<p>Sección Sexta Usos de Impacto Urbano Significativo y de Impacto Ambiental</p> <p>ARTÍCULO 289 a 295. ...</p>	<p>Sección Séptima Usos de Impacto Urbano Significativo y de Impacto Ambiental</p> <p>ARTÍCULO 289 a 295. ...</p>	
<p>Sección Séptima Contenido de las Licencias de Uso de Suelo</p> <p>ARTÍCULO 296 a 297. ...</p>	<p>Sección Octava Contenido de las Licencias de Uso de Suelo</p> <p>ARTÍCULO 296 a 297. ...</p>	
<p>Sección Octava Procedimiento ARTÍCULO 298 y 299. ...</p>	<p>Sección Novena Procedimiento</p>	

<p>Sección Novena Supervisión, Revocación de la Licencia de Uso de Suelo y Sanciones</p> <p>ARTÍCULO 300. Los ayuntamientos supervisarán e inspeccionarán la ejecución de los proyectos y vigilarán en todo tiempo que las obras públicas, privadas y demás actividades estén de acuerdo con los respectivos lineamientos señalados en la legislación correspondiente, en los programas de desarrollo urbano y ordenamiento del territorio y en las licencias de uso de suelo.</p> <p>ARTÍCULO 301. El Ayuntamiento respectivo, procederá a la revocación de la licencia de uso de suelo, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando el titular de una licencia vigente no hubiese dado aviso al Ayuntamiento de un uso o destino del suelo diferente al autorizado para el respectivo predio;</p> <p>II. Cuando se hayan modificado las intensidades máximas de población, de ocupación y de utilización del predio o las restricciones o limitaciones que consten en la misma o no se hubieren observado éstas últimas por el titular de la constancia;</p> <p>III. En aquellos casos en que el Ayuntamiento o la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, cuando así proceda, detecten mediante los procedimientos previstos en esta Ley o en el ordenamiento que resulte aplicable, que no se dio cumplimiento a cualesquiera de las condicionantes establecidas en la constancia original y dentro de los plazos previstos en la misma, y</p> <p>IV. Cuando se advierta falsedad de datos en la información presentada ante la autoridad.</p>	<p>ARTÍCULO 298 y 299. ...</p> <p>Sección Décima Supervisión, Revocación de la Licencia de Uso de Suelo y Sanciones</p> <p>ARTÍCULO 300 a 302. ...</p>	<p>Sección Novena Supervisión, Revocación de la Licencia de Uso de Suelo y Sanciones</p> <p>ARTÍCULO 300. ...</p> <p>ARTÍCULO 301. El Ayuntamiento respectivo, revocará la licencia de uso de suelo, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando la persona titular de una licencia vigente no hubiese dado aviso al Ayuntamiento de un uso o destino del suelo diferente al autorizado para el respectivo predio;</p> <p>II. Cuando se hayan modificado las intensidades máximas de población, de ocupación, y de utilización del predio, o las restricciones, o limitaciones que consten en la misma, o no se hubieren observado estas últimas por la persona titular de la constancia;</p> <p>III. Cuando el Ayuntamiento o la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, según sea el caso, detecten mediante los procedimientos previstos en esta Ley o en el ordenamiento que resulte aplicable, que no se dio cumplimiento a cualesquiera de las condicionantes establecidas en la constancia original y dentro de los plazos previstos en la misma;</p> <p>IV. Cuando se advierta falsedad de datos en la información presentada ante la autoridad;</p>
--	--	--

<p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p> <p>En el caso de la fracción IV, la revocación se llevará a cabo sin perjuicio del ejercicio de la acción penal que pudiera derivarse de la actividad emprendida. Para los efectos de este artículo se requerirá la denuncia del Ayuntamiento respectivo.</p> <p>ARTÍCULO 302. Quienes realicen obras, construcciones, ampliaciones o modificaciones que se hagan sin autorización, permiso o licencia, o en contravención a lo dispuesto en la legislación y programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como en las licencias de uso de suelo, se harán acreedores a las medidas de seguridad y sanciones que establece esta Ley; la autoridad municipal concederá un término máximo de treinta días naturales para su regularización en caso de ser procedente. Si el interesado no lo hiciere dentro del término concedido, podrán ser demolidas total o parcialmente por las autoridades competentes; quienes no tendrán obligación de pagar indemnización alguna, requiriendo a los responsables a</p>		<p>V. Cuando se contravengan los supuestos establecidos en el artículo 271 de esta Ley;</p> <p>VI. Cuando aquellos establecimientos o negocios que dentro de sus giros compren, vendan, trabajen y/o utilicen con conocimiento de causa, equipamiento o mobiliario urbano que provenga o haya sido adquirido derivado de un hecho ilícito.</p> <p>VII. Las demás aplicables en las leyes y reglamentos vigentes.</p> <p>En el caso de la fracción IV, la revocación se llevará a cabo sin perjuicio del ejercicio de la acción penal que pudiera derivarse de la actividad emprendida. Para los efectos de la fracción IV se requerirá la denuncia del Ayuntamiento respectivo.</p> <p>En el supuesto de la fracción VI, y después de ser confirmado previo informe el resultado de las visitas e inspecciones por parte del Municipio, se dará cuenta a la autoridad competente para proceder conforme el Código Penal del Estado y demás ordenamientos en la materia.</p> <p>ARTÍCULO 302. ...</p>
---	--	---

<p>cubrir el costo de los trabajos efectuados.</p> <p>Capítulo II Licencia de Construcción</p> <p>ARTÍCULO 303 a 314. ...</p> <p>Capítulo III Normas Generales de Construcción, Diseño, Infraestructura y Sustentabilidad</p> <p>ARTÍCULO 315 y 316. ...</p>	<p>Capítulo II Licencia de Construcción</p> <p>ARTÍCULO 303 a 314. ...</p> <p>Capítulo III Normas Generales de Construcción, Diseño, Infraestructura y Sustentabilidad</p> <p>ARTÍCULO 315 y 316. ...</p>	<p>Capítulo II Licencia de Construcción</p> <p>ARTÍCULO 303 a 314. ...</p> <p>Capítulo III Normas Generales de Construcción, Diseño, Infraestructura y Sustentabilidad</p> <p>ARTÍCULO 315 y 316. ...</p>
--	---	---

Por lo expuesto, las comisiones de: Justicia; y Desarrollo Territorial Sustentable, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones: VII, y XV, 106, y 111 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se prevé que en el 2050 un 85 por ciento de la población latinoamericana viva en ciudades⁴. La concentración de la población en las urbes impone nuevos retos a los gobiernos tales como el abastecimiento energético, el control de las emisiones de dióxido de carbono (CO₂), la planificación del tráfico vehicular, la provisión de materias primas y prestación de servicios sanitarios y de seguridad a todos quienes residan en estos enormes y masificados centros de población.

Los servicios públicos de suministro (agua, electricidad y gas) son fundamentales y desempeñan un papel esencial en el desarrollo económico y social. Los servicios públicos de suministro de calidad son una condición indispensable para la erradicación efectiva de la pobreza.

Los gobiernos son responsables en último término de asegurar el acceso fiable y universal a los servicios en unos marcos normativos que prevean la rendición de cuentas. La creciente competencia en el sector de los servicios públicos de suministro en los últimos años ha conllevado cambios en los marcos normativos y

⁴ JC Magazine. "La importancia de servicios públicos". Disponible en: <https://jcmagazine.com/la-importancia-de-servicios-publicos-para-ciudades-inteligentes/>

estructuras de responsabilización de las empresas, además de la diversificación de las actividades empresariales.

Estos cambios han tenido efectos en la seguridad del trabajo y las condiciones de trabajo en el sector. Una formación y unos niveles de dotación adecuados en la utilización de las nuevas tecnologías son importantes para asegurar la eficiencia y la seguridad en el centro laboral.

El mobiliario urbano es indispensable a la hora de que cualquier ciudad en el mundo busque dar un servicio de calidad para la población en general, por ende resulta indispensable aplicar medidas punitivas y cautelares a quienes roban estos bienes u objetos tan importantes para el correcto funcionamiento de una urbe como lo es San Luis Potosí.

Los muebles urbanos, no sólo son bancas, ya que el término incluye: botes de basura, aparcabicicletas (o racks para bicicletas), parabuses, bolardos, alcorques, sillas, mesas, mesas para día de campo, bebederos, luminarias peatonales, luminarias urbanas, señalética, coladeras, entre otros.

El nombre varía en otros países, donde a este conjunto de muebles se les llama equipamiento urbano o muebles exteriores o muebles urbanos. Incluso algunos muebles agrupados por este término pueden ser conocidos por distintos nombres⁵.

Los muebles urbanos permiten a las personas disfrutar de una experiencia más cómoda al vivir sus calles, andadores, parques, jardines y demás áreas públicas. Entonces el mobiliario urbano puede contribuir en buena medida al nivel de calidad de vida que ofrece una ciudad a sus habitantes.

Pero explicando un poco más a fondo, llamamos mobiliario urbano a los muebles que se encuentran en los espacios públicos o semipúblicos, casi siempre en espacios al exterior. Curiosamente, aunque son muebles, no todos son móviles, por la naturaleza del espacio en donde están y por su uso y función, es más probable encontrarlos fijos o semifijos.

Una definición simple sería: mobiliario urbano son todos aquellos muebles que están en los espacios públicos o en el entorno urbano, por ejemplo, las bancas de un parque.

Todos y cada uno de nosotros necesitamos y requerimos de estos servicios para gozar aún más de nuestros espacios públicos. Poder realizar una caminata tranquila y segura, tener la certeza de que nuestras labores no se verán afectadas por el mal funcionamiento de los servicios públicos; incluso de noche en nuestras calles sería imposible transitar sin la implementación de estos bienes u objetos.

⁵ Neko Mx. “¿Qué es mobiliario urbano?”. Disponible en: <https://www.nekomexico.com/post/2016/11/18/-qu%C3%A9-es-mobiliario-urbano#:~:text=Los%20muebles%20urbanos%20permiten%20a,una%20ciudad%20a%20sus%20habitantes>

Es por eso que contar con ella nos facilitará muchas cosas, además de gozar de más actividades. Cuidar de ellas es una de nuestras responsabilidades como ciudadanos, para poder disfrutar de mejores servicios públicos.

Cabe mencionar que desde hace décadas ha existido el robo del equipamiento y el mobiliario de la ciudad, muy en particular referente a pozos de visita, rejillas de piso y coladeras pluviales, lo cual representa una pérdida millonaria para el Gobierno de la Ciudad y una ganancia mínima para los delincuentes; y más aún, hay un riesgo mayor cuando se encuentra una alcantarilla sin tapa para los vehículos, motociclistas, ciclistas y peatones, representando así un problema también de protección civil.

El robo del mobiliario pluvial y de drenaje se ha convertido en negocio ilegal, que sin duda alguna se ha hecho parte del mercado negro. Una tapa de alcantarilla, que tiene un peso aproximado de 50 kilos es pagada entre 5 y 8 pesos por kilo, la ganancia entonces oscila entre 250 pesos y 400 pesos, particularmente se venden en los negocios del “fierro viejo” aunque no todos los compran, por ello nuestra Entidad requiere de una verdadera regulación respecto a la compra de estos materiales, responsabilizando, además de quien lo roba, a la persona que lo comercializa, lo esconde, lo traslada, o ejecuta alguna acción con estos bienes u objetos a sabiendas de su procedencia ilícita.

Con las adecuaciones que con este Decreto se hacen, se busca que el robo de dichas productos que sirven para dotar de servicios a la población como un hecho aislado, el hecho de que pueda combatir una cadena de ilícitos para generar un mercado negro, caso en el cual, es preponderante combatir a las empresas o proveedores quienes hacen de este delito un complejo entramado de negocios ilícitos.

Aunado a lo anterior, es pertinente que la legislación estatal integre los conceptos de mobiliario y equipamiento urbano, con lo que se dará certeza jurídica al momento de iniciar cualquier algún procedimiento administrativo, o penal, en su caso, en contra de los responsables.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA la fracción V del artículo 212; y ADICIONA al artículo 218 una fracción, ésta como XIII, por lo que la actual fracción XIII pasa a ser fracción XIV, recorriéndose las subsecuentes, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 212. ...

I a IV. ...

V. La posesión, **desmantelamiento, traslado, uso, ocultamiento**, compra, adquisición, comercialización de cualquier forma de **equipamiento o mobiliario urbano**, de objetos o productos robados, a sabiendas de esta circunstancia.

Para los efectos de este Código, se entiende por equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos de: administración pública, cultura; comercio, salud y asistencia; deporte, recreación, traslado, transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar.

Para los efectos de este Código, se entiende por mobiliario urbano: los objetos complementarios al equipamiento urbano, ya sean fijos, móviles, permanentes o temporales, ubicados en la vía pública o en espacios públicos, los que, según su función, se aplican para el descanso, comunicación, información, necesidades fisiológicas, comercio, seguridad, higiene, servicio, jardinería. Tales como basureros, semáforos, bancas, juegos infantiles, fuentes, luminarias rejillas, coladeras y cualquier derivado de aleación metálica, y otros similares, y

VI. ...

ARTÍCULO 218. ...

I a XII. ...

XIII. El objeto del apoderamiento sea equipamiento o mobiliario urbano;

XIV a XX. ...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Se REFORMA los artículos, 4º sus fracciones XXXIX y LVI, y 301, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 4º. ...

I a XXXVIII. ...

XXXIX. Equipamiento urbano: Equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones, **destinados a prestar a la población servicios públicos de: administración pública, educación, cultura; comercio, salud y asistencia; deporte, recreación, traslado, transporte, comunicación, y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar;**

XL a LV. ...

LVI. Mobiliario urbano: **los objetos complementarios al equipamiento urbano, ya sean fijos, móviles, permanentes o temporales, ubicados en la vía pública o en espacios públicos, los que, según su función, se aplican para el descanso, comunicación, información, necesidades fisiológicas, comercio, seguridad, higiene, servicio, jardinería. Tales como basureros, semáforos, bancas, juegos infantiles, fuentes, luminarias rejillas, cables, coladeras y cualquier derivado de aleación metálica, y otros similares, y**

LVII a C. ...

ARTÍCULO 301. El Ayuntamiento respectivo, **revocará** la licencia de uso de suelo, en los siguientes casos:

I. Cuando **la persona** titular de una licencia vigente no hubiese dado aviso al Ayuntamiento de un uso o destino del suelo diferente al autorizado para el respectivo predio;

II. Cuando se hayan modificado las intensidades máximas de población, de ocupación, y de utilización del predio, o las restricciones, o limitaciones que consten en la misma, o no se hubieren observado estas últimas por **la persona** titular de la constancia;

III. Cuando el Ayuntamiento o la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, **según sea el caso**, detecten mediante los procedimientos previstos en esta Ley, o en el ordenamiento que resulte aplicable, que no se dio cumplimiento a cualesquiera de las condicionantes establecidas en la constancia original y dentro de los plazos previstos en la misma;

IV. Cuando se advierta falsedad de datos en la información presentada ante la autoridad;

V. Cuando se contravengan los supuestos establecidos en el artículo 271 de esta Ley;

VI. Cuando aquellos establecimientos o negocios que dentro de sus giros compren, vendan, trabajen y/o utilicen con conocimiento de causa, equipamiento o mobiliario urbano que provenga o haya sido adquirido derivado de un hecho ilícito.

VII. Las demás aplicables en las leyes y reglamentos vigentes.

En el caso de la fracción IV, la revocación se llevará a cabo sin perjuicio del ejercicio de la acción penal que pudiera derivarse de la actividad emprendida. Para los efectos de la fracción IV se requerirá la denuncia del Ayuntamiento respectivo.

En el supuesto de la fracción VI, y después de ser confirmado previo informe el resultado de las visitas e inspecciones por parte del Municipio, se dará cuenta a la autoridad competente para proceder conforme el Código Penal del Estado y demás ordenamientos en la materia.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los municipios del Estado en el término de 45 días hábiles deberán modificar sus reglamentos internos en materia de visitas e inspecciones periódicas obligatorias a las instalaciones de los establecimientos que cuenten con el giro de reciclaje y recolección de chatarra, aplicando en su caso, las disposiciones que con este Decreto se expide.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E J U S T I C I A, E N L A B I B L I O T E C A “O C T A V I O P A Z” D E L E D I F I C I O “D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O. A L O S V E I N T I S É I S D Í A S D E L M E S D E O C T U B R E D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I T R É S.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E D E S A R R O L L O T E R R I T O R I A L S U S T E N T A B L E, E N L A S A L A “D O N V E N U S T I A N O C A R R A N Z A G A R Z A” D E L E D I F I C I O “D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O. A L O S O C H O D Í A S D E L M E S D E D I C I E M B R E D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I T R É S.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
PRESIDENTA

A Favor

DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTE

A favor

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA
SECRETARIO

A favor

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
VOCAL

A FAVOR

DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN
VOCAL

a favor

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
VOCAL

A Favor

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS
VOCAL

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS Presidenta			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Vicepresidente			
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN Secretaria			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vocal			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE Vocal			

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, fue presentada por el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín, iniciativa mediante la que plantea adicionar, nuevo Capítulo IV denominado “Responsabilidad de las Personas Jurídicas”, integrado por los artículos 27 al 27 OCTIES, al Título Tercero, con lo que la numeración de los capítulos subsecuentes se recorre, y el artículo 70 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **3037** a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la idea legislativa que nos ocupa fue presentada el veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, el término para resolver es observado, por lo que en tiempo se emite el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín, sustenta su iniciativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antes de la reforma al sistema de justicia penal en el sistema jurídico mexicano se establecía la exclusividad de las personas físicas para ser penalmente responsables. Para las personas morales se preveían solo algunas consecuencias jurídicas como la suspensión o disolución, además de, en algunos casos, la reparación del daño. A partir de la reforma al sistema de justicia penal y los cambios sociales que hicieron evidente el incremento de los llamados “delitos de cuello blanco”, los legisladores tomaron cartas en el asunto a nivel federal y establecieron consecuencias jurídicas específicas en el caso de los delitos de responsabilidad penal de las personas morales.

Con la entrada en vigor de nuestro país del Código Nacional de Procedimientos Penales de 2014, se reconoció legislativamente la posibilidad de que una empresa pudiera cometer un delito capaz de vulnerar un determinado bien jurídico, lo cual hizo necesario establecer en la legislación la imputabilidad de las personas morales, de la misma manera que ya se hacía con las personas físicas. Este cambio implica un verdadero desafío porque implica pensar en que la comisión de un delito no sea por la acción de un individuo, sino de una entidad moral, lo cual apareja una mayor complejidad, no solo sustantiva, sino procedimental.

En el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales se abunda y explicita lo señalado en el párrafo precedente:

Artículo 422. Consecuencias jurídicas

A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:

- I. Sanción pecuniaria o multa;*
- II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;*
- III. Publicación de la sentencia;*
- IV. Disolución, o*
- V. Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.*

Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el Órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 410 de este ordenamiento y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes:

- a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma*
- b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;*
- c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;*
- d) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;*
- e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias,*
- f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.*

Del anterior artículo se desprende la necesidad de las empresas de “observar el debido control de su organización”. Esto es, lo que ha venido a denominarse, de forma cada vez más frecuente con el anglicismo de “compliance”. El cual se origina en la frase “to be in compliance with the law”. Cuestión que se relaciona con la obligación corporativa de escrupulosa observancia de las normas que rigen una determinada actividad en sociedad, sean estas desarrolladas de forma individual o colectiva. De manera general se puede decir que significa “conformidad con el Derecho”. Es decir, la responsabilidad jurídica que asumen las personas morales con las diferentes legislaciones que terminan regulándolas.

Para la doctora en Derecho Procesal Sídney Marcos Escobar:

“En materia penal, la expresión compliance se emplea para designar única y exclusivamente la obligación de las personas jurídicas de establecer mecanismos internos que prevengan que determinadas personas físicas, que ocupan puestos de relevancia o no, pero que al encontrarse al interior de la empresa, puedan realizar conductas de las cuales resulte responsable penalmente la empresa, ya sea porque se valgan de su estructura empresarial para la comisión del hecho delictivo, ya sea porque alguno de los sujetos individuales al interior de la persona jurídica cometa un hecho delictivo, debido a que la empresa no ha prevenido tal realización y ha ejercido el debido control”.

De tal manera que al legislar sobre este asunto, no solo se tocará lo relacionado con las responsabilidades penales de las personas morales, sino que un efecto lateral será que las empresas deberán ser más cuidadosas de sus procedimientos normativos a nivel organizacional, y también, igualmente escrupulosas para revisar que las actuaciones externas de sus integrantes respeten el marco normativo y eviten colocarse en franjas nebulosas que los lleven a actuar con legalidad y certeza jurídica.

Derivado de la entrada en vigor en nuestro país de la reforma integral del sistema de justicia penal en relación con la responsabilidad penal de las personas jurídicas y específicamente la de las personas morales, las entidades federativas asumieron el compromiso de realizar sus propios esfuerzos legislativos para crear el catálogo de los delitos en los que se puede procesar penalmente a una empresa.

Para abundar en lo anterior, me permito referir que en la comúnmente conocida como Miscelánea Penal de data 17 de junio de 2016 en el párrafo sexto del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estableció que: “las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la Federación y de las entidades federativas”.

La omisión legislativa respecto de la tipificación de los delitos sobre los que se puede procesar penalmente

a una persona moral por parte de las legislaturas estatales, produce una inaplicación absoluta del procedimiento penal de las personas jurídicas respecto de esas conductas ilícitas en el estado que corresponda, y como consecuencia, se produce una total impunidad. Puesto que podrían estarse cometiendo delitos que lesionan bienes jurídicos tutelados y los derechos de las víctimas, y que, sin embargo, no pueden castigarse por la inexistencia de la tipificación adecuada en los códigos estatales.

Por esa razón, es importante expresar la necesidad de contar con una previsión legal sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación potosina, pues sin ella, simple y sencillamente es imposible iniciar un proceso penal contra alguna empresa aún cuando se tuviera conocimiento de la comisión de estas conductas ilícitas, en virtud de la no existencia del tipo penal en la legislación estatal.

El Código Penal del estado de San Luis Potosí, no contiene un capítulo dedicado a la responsabilidad penal de las personas morales, solamente un artículo tocante a la aplicabilidad, en el Título Tercero, denominado El Delito:

ARTÍCULO 27. Responsabilidad de las personas morales. Para los efectos de este Código, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas; sin embargo, cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las entidades del Estado, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma entidad le proporciona de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de ésta, el juzgador impondrá en la sentencia con audiencia e intervención de representante legal, las consecuencias previstas por este código para las personas morales, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas.

Existe, además, otro correlativo en el cual se catalogan las sanciones, esto es el Título Cuarto, denominado Sanciones Penales que a la letra dice:

ARTÍCULO 70. Catálogo de consecuencias jurídicas Las consecuencias jurídicas accesorias aplicables a las personas morales que se encuentran en los supuestos previstos en el artículo 27 de este código son:

- I. Suspensión. Consiste en la cesación de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine la autoridad judicial, la cual no podrá exceder de dos años;*
- II. Disolución y liquidación. Consiste en la conclusión y liquidación definitiva de toda actividad social de la persona moral; además de la imposibilidad de constituir una nueva sociedad con el mismo objeto social e integrantes; mediante los procedimientos que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles;*
- III. Prohibición de realizar determinados negocios u operaciones. Se refiere exclusivamente a los que determine la autoridad judicial, que deberán tener relación directa con el delito cometido, y podrá ser hasta por cinco años.;*
- IV. Remoción. Consiste en la sustitución de los administradores por uno designado por la autoridad judicial, durante un período máximo de tres años, y*
- V. Intervención de administración, y caja. Consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral, hasta por tres años.*

En los casos señalados en las fracciones II y V, se observará el procedimiento establecido en las leyes de la materia.

Esto significa que nuestro estado carece de una legislación que cumpla con la obligación derivada de la entrada en vigor del nuevo Código de Procedimientos Penales y que permita hacer aplicable todo lo que este cuerpo normativo dispone, a partir de la regulación del tipo penal además de la definición del catálogo de delitos.

Para esos efectos, se propone adicionar un nuevo capítulo al Título Tercero que esté dedicado a este tipo de conductas delictivas, señalando los criterios referidos con anterioridad y ampliando el contenido existente en este Título sobre la materia. Se propone también adicionar el Capítulo III al Título Cuarto denominado Consecuencias Jurídicas para las Personas Morales, para establecer expresamente cuáles delitos ameritan medidas de seguridad en el caso de este tipo específico y definiendo el catálogo de delitos.

Aprobar esta reforma sería altamente positivo, para combatir la impunidad y porque hasta la fecha muy pocas legislaturas estatales han cumplido con su obligación de legislar en la materia. Por lo que San Luis Potosí sería de los primeros estados en cumplir y al hacerlo, combatir la impunidad que tanto lastima y ofende.

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **3037**, a saber:

CÓDIGO PENA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 3037)
<p style="text-align: center;">PARTE GENERAL TÍTULO PRIMERO Y SEGUNDO ...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO EL DELITO CAPÍTULO I Formas de Comisión ...</p> <p>ARTÍCULO 16 a 18. ...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Tentativa ...</p> <p>ARTÍCULO 19 y 20. ...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Autoría y Participación</p> <p>ARTÍCULO 21. Formas de autoría y participación Son responsables del delito, quienes: I. Lo realicen por sí; II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores; III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento; IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo; V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión, y VI. Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.</p> <p>Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el</p>	<p style="text-align: center;">PARTE GENERAL TÍTULO PRIMERO Y SEGUNDO ...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO EL DELITO CAPÍTULO I Formas de Comisión ...</p> <p>ARTÍCULO 16 a 18. ...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Tentativa ...</p> <p>ARTÍCULO 19 y 20. ...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Autoría y Participación</p> <p>ARTÍCULO 21 a 27. ...</p>

hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 87 de este Código.

ARTÍCULO 22. Prohibición de penas trascendentales.

La pena que resulte de la comisión de un delito no trascenderá de la persona y bienes de los autores y partícipes en aquél, excepto en los casos específicos que previene la ley.

ARTÍCULO 23. Culpabilidad personal y punibilidad independiente

Los autores o partícipes del delito responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad. **ARTÍCULO 24.** Culpabilidad en los tipos complementados privilegiados y agravados.

Las circunstancias modificativas o calificativas del delito aprovechan o perjudican a todos los imputados o acusados que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de su intervención o debieran preverlas racionalmente.

Las circunstancias personales de alguno o algunos de los imputados o acusados que sean modificativas o calificativas del delito o constituyan un elemento de éste, aprovecharán o perjudicarán únicamente a aquellos en quienes concurran.

ARTÍCULO 25. Delito emergente

Si varias personas toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto al acordado, todos serán responsables de éste, según su propia culpabilidad, cuando concurran al menos, alguno de los siguientes requisitos:

- I. Que sirva de medio adecuado para cometer el principal;
- II. Que sea una consecuencia necesaria o natural de aquél, o de los medios concertados;
- III. Que hayan sabido antes que se iba a cometer, o
- IV. Que cuando hayan estado presentes en su ejecución, no hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

ARTÍCULO 26. Autoría indeterminada.

Cuando varios sujetos, sin concierto alguno, intervengan en la comisión de un delito y no pueda precisarse el daño que cada quien produjo, se impondrá la punibilidad dispuesta en este Código para la autoría indeterminada.

ARTÍCULO 27. Responsabilidad de las personas morales.

Para los efectos de este Código, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas; sin embargo, cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las entidades del Estado, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma entidad le proporciona de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de ésta, el juzgador impondrá en la sentencia con audiencia e intervención de representante legal, las consecuencias previstas por este código para las personas morales, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas.

NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA

NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA

CAPÍTULO IV

Responsabilidad de las Personas Jurídicas

ARTÍCULO 27. El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.

ARTÍCULO 27 BIS. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

I. De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

II. De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades referentes al objeto social de la persona jurídica y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes estando subordinados o sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en la fracción anterior, cometan el delito por falta de supervisión, vigilancia y control de la persona jurídica indebidamente organizada, atendidas las concretas circunstancias del caso.

ARTÍCULO 27 TER. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la fracción I del artículo 27 Bis, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

a) El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas y adecuadas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;

	<p>b) La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;</p> <p>c) Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención, y</p> <p>d) No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición del inciso b).</p> <p>En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada para los efectos de atenuación de la pena.</p> <p>En las personas jurídicas que entren en la clasificación de micro y pequeñas empresas, las funciones de supervisión a que se refiere la condición marcada con el inciso b) de este artículo, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. A estos efectos, son personas jurídicas consideradas como micro y pequeñas empresas, aquéllas que estén consideradas así según con su tamaño, en la estratificación emitida por la legislación aplicable vigente.</p>
<p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p>	<p>ARTÍCULO 27 QUATER. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la fracción II del artículo 27 Bis, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, gestión y prevención que resulte idóneo y adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión y, además, que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente dicho modelo.</p> <p>En los casos en los que la anterior circunstancia solamente pueda ser objeto de acreditación parcial, será valorada para los efectos de atenuación de la pena.</p>
<p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p>	<p>ARTÍCULO 27 QUINQUES. Los modelos de organización, gestión y prevención a que se refieren el inciso a) del artículo 27 Ter y el artículo 27 QUATER, deberán cumplir los siguientes requisitos:</p>

NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA

I. Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos;

II. Adoptarán protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos, todo esto para prevenir el delito;

III. Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, así como compromisos de los órganos directivos o de administración para destinar recursos a la prevención de delitos;

IV. Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención;

V. Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención que establezca el modelo, y

VI. Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

ARTÍCULO 27 SEXIES. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en las fracciones I y II del artículo 27 Bis, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad del delito que se trate.

La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la

<p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p>	<p>responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.</p> <p>ARTÍCULO 27 SEPTIES. Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes acciones:</p> <p>I. Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a aceptar su responsabilidad ante las autoridades investigadoras;</p> <p>II. Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos;</p> <p>III. Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al auto de apertura a juicio, a reparar o disminuir el daño causado por el delito;</p> <p>IV. Haber establecido, antes del auto de apertura a juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.</p>
<p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad Penal</p> <p>ARTÍCULO 28. ...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Concurso de Delitos</p> <p>ARTÍCULO 29. ...</p>	<p>ARTÍCULO 27 OCTIES. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, los Municipios y sus instituciones públicas.</p> <p>Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona jurídica, las instituciones estatales o municipales, pero cuando aquella utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos. Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal o municipal para eludir alguna responsabilidad penal.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad Penal</p> <p>ARTÍCULO 28. ...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI Concurso de Delitos</p> <p>ARTÍCULO 29. ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Consecuencias Jurídicas para las Personas Morales</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Consecuencias Jurídicas para las Personas Morales</p>

ARTÍCULO 70. Catálogo de consecuencias jurídicas

Las consecuencias jurídicas accesorias aplicables a las personas morales que se encuentran en los supuestos previstos en el artículo 27 de este código son:

I. Suspensión. Consiste en la cesación de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine la autoridad judicial, la cual no podrá exceder de dos años;

II. Disolución y liquidación. Consiste en la conclusión y liquidación definitiva de toda actividad social de la persona moral; además de la imposibilidad de constituir una nueva sociedad con el mismo objeto social e integrantes; mediante los procedimientos que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles;

III. Prohibición de realizar determinados negocios u operaciones. Se refiere exclusivamente a los que determine la autoridad judicial, que deberán tener relación directa con el delito cometido, y podrá ser hasta por cinco años.;

IV. Remoción. Consiste en la sustitución de los administradores por uno designado por la autoridad judicial, durante un período máximo de tres años, y

V. Intervención de administración, y caja. Consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral, hasta por tres años. En los casos señalados en las fracciones II y V, se observará el procedimiento establecido en las leyes de la materia.

NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA

ARTÍCULO 70 BIS. Para los efectos de lo previsto por este Código, a las personas jurídicas podrá imponérseles alguna o varias de las penas o medidas de seguridad, cuando hayan sido declaradas responsables penalmente respecto de alguno o algunos de los siguientes delitos previstos en los artículos correspondientes de este Código:

- I. Homicidio;**
- II. Lesiones;**
- III. Privación de la libertad personal;**
- IV. Robo;**
- V. Abuso de confianza;**
- VI. Fraude;**
- VII. Extorsión;**
- VIII. Usura;**
- IX. Despojo;**
- X. Daño en las cosas;**

	<p>XI. Delitos contra el ambiente, gestión ambiental, desarrollo territorial sustentable, y maltrato a animales;</p> <p>XII. Falsificación de documentos;</p> <p>XIII. Corrupción de Menores, de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o personas que no tienen capacidad para resistirlo;</p> <p>XIV. Uso ilícito de atribuciones y facultades;</p> <p>XV. Uso Ilícito de atribuciones y facultades del servicio público;</p> <p>XVI. Cohecho;</p> <p>XVII. Peculado;</p> <p>XVIII, Desobediencia a un mandato legítimo de autoridad;</p> <p>XIX. Quebrantamiento de sellos, y</p> <p>En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.</p>
--	--

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la idea legislativa en estudio es adicionar el capítulo IV al Título Tercero de la Parte General del Código Penal, con los artículo 27 BIS a 27 OCTIES, y recorrer los actuales capítulos IV y V para que sean V y VI respectivamente, el capítulo se nominarían *Responsabilidad de las Personas Jurídicas*, y los dispositivos mencionados establecerían las hipótesis de la responsabilidad de las personas jurídicas (o morales como en el vigente Código Penal se denominan); los supuestos de exclusión; los requisitos de los modelos de organización, gestión y prevención; la responsabilidad de la exigibilidad de las personas jurídicas; las atenuantes; la excepción de responsabilidad tratándose de personas jurídicas como instituciones estatales o municipales; así como las consecuencias jurídicas para las personas morales. Objetivo con el que coincide la dictaminadora, ya que se pueden cometer delitos a nombre de la persona jurídica, en su beneficio, por su cuenta o con recursos proporcionados por ésta, para desempeñar sus actividades o funciones, con independencia de la responsabilidad que los empleados o integrantes de ella, y de las sanciones a que se hagan acreedores.

No obsta mencionar que diversas entidades federativas como la Ciudad de México¹, el Estado de México², Puebla³, Tamaulipas⁴, Veracruz⁵, y Yucatán⁶, han legislado en la materia, por lo que sus normas penales ya consideran disposiciones similares.

Tampoco es óbice hacer énfasis que el artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁷, prescribe en su párrafo último que las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas. Y el numeral 422 de mismo

¹ [Microsoft Word - codigo_penal.docx \(congresocdmx.gob.mx\)](#)

² [Toluca de Lerdo, México \(legislativoedomex.gob.mx\)](#)

³ [Descargas | Código | Leyes | H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla LXI Legislatura \(congresopuebla.gob.mx\)](#)

⁴ [H. Congreso del Estado de Tamaulipas \(congresotamaulipas.gob.mx\)](#)

⁵ [CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE \(legisver.gob.mx\)](#)

⁶ [congresoyucatan.gob.mx/legislacion/codigos](#)

⁷ [Código Nacional de Procedimientos Penales \(diputados.gob.mx\)](#)

Ordenamiento Adjetivo Penal establece respecto a las consecuencias jurídicas, que además de las que se señalan en ese dispositivo, se aplicarán expresamente las que determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en ese ordinal.

Y que en el acervo de la biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se localizan diversas obras relativas al *compliance*^{8 9 10 11 12}, entre otros.

Cabe señalar que, como se observa en el cuadro comparativo, el Título Tercero de la Parte General del Código Penal Estatal, se denomina *El Delito*, y éste comprende lo relativo a las formas de comisión; la tentativa; la autoría y participación; las circunstancias excluyentes de responsabilidad; y el concurso de delitos. Particularmente el capítulo III refiere el tema de la autoría y participación, y en éste se incluye la responsabilidad de las personas morales, por lo que no se debe separar del capítulo, sin que ello obste para que se adicionen los numerales relativos que se proponen.

Es importante destacar que en concordancia con lo previsto en el numeral 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 70 del Libro Sustantivo Penal del Estado, para precisar las consecuencias jurídicas para las personas morales. Y con sustento en el último párrafo del arábigo 422 del Ordenamiento citado en primer término, se adiciona al Código Penal Estatal, el artículo 70 BIS.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXII, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antes de la reforma al sistema de justicia penal en el sistema jurídico mexicano se establecía la exclusividad de las personas físicas para ser penalmente responsables. Para las personas morales se preveían solo algunas consecuencias jurídicas como la suspensión o disolución, además de, en algunos casos, la reparación del daño. A partir de la reforma al sistema de justicia penal y los cambios sociales que hicieron evidente el incremento de los llamados “delitos de cuello blanco”, los legisladores tomaron cartas en el asunto a nivel federal y establecieron consecuencias jurídicas específicas en el caso de los delitos de responsabilidad penal de las personas morales.

Con la entrada en vigor de nuestro país del Código Nacional de Procedimientos Penales de 2014, se reconoció legislativamente la posibilidad de que una empresa pudiera cometer un delito

⁸ [000292668.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

⁹ [000292786.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

¹⁰ [000292142.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

¹¹ [000293540.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

¹² [000289546.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

capaz de vulnerar un determinado bien jurídico, lo cual hizo necesario establecer en la legislación la imputabilidad de las personas morales, de la misma manera que ya se hacía con las personas físicas. Este cambio implica un verdadero desafío porque implica pensar en que la comisión de un delito no sea por la acción de un individuo, sino de una entidad moral, lo cual apareja una mayor complejidad, no solo sustantiva, sino procedimental.

En el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales se abunda y explicita lo señalado en el párrafo precedente:

“Artículo 422. Consecuencias jurídicas

A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:

- VI. Sanción pecuniaria o multa;*
- VII. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;*
- VIII. Publicación de la sentencia;*
- IX. Disolución, o*
- X. Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.*

Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el Órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 410 de este ordenamiento y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes:

- g) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma*
- h) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;*
- i) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;*
- j) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;*
- k) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias,*
- l) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.”*

Del anterior artículo se desprende la necesidad de las empresas de “observar el debido control de su organización”. Esto es, lo que ha venido a denominarse, de forma cada vez más frecuente con el anglicismo de “compliance”. El cual se origina en la frase “to be in compliance with the law”. Cuestión que se relaciona con la obligación corporativa de escrupulosa observancia de las normas que rigen una determinada actividad en sociedad, sean estas desarrolladas de forma individual o colectiva. De manera general se puede decir que significa “conformidad con el Derecho”. Es decir, la responsabilidad jurídica que asumen las personas morales con las diferentes legislaciones que terminan regulándolas.

Para la doctora en Derecho Procesal Sídney Marcos Escobar:

“En materia penal, la expresión compliance se emplea para designar única y exclusivamente la obligación de las personas jurídicas de establecer mecanismos internos que prevengan que determinadas personas físicas, que ocupan puestos de relevancia o no, pero que al encontrarse al interior de la empresa, puedan realizar

conductas de las cuales resulte responsable penalmente la empresa, ya sea porque se valgan de su estructura empresarial para la comisión del hecho delictivo, ya sea porque alguno de los sujetos individuales al interior de la persona jurídica cometa un hecho delictivo, debido a que la empresa no ha prevenido tal realización y ha ejercido el debido control”.

De tal manera que al legislar sobre este asunto, no solo se tocará lo relacionado con las responsabilidades penales de las personas morales, sino que un efecto lateral será que las empresas deberán ser más cuidadosas de sus procedimientos normativos a nivel organizacional, y también, igualmente escrupulosas para revisar que las actuaciones externas de sus integrantes respeten el marco normativo y eviten colocarse en franjas nebulosas que los lleven a actuar con legalidad y certeza jurídica.

Derivado de la entrada en vigor en nuestro país de la reforma integral del sistema de justicia penal en relación con la responsabilidad penal de las personas jurídicas y específicamente la de las personas morales, las entidades federativas asumieron el compromiso de realizar sus propios esfuerzos legislativos para crear el catálogo de los delitos en los que se puede procesar penalmente a una empresa.

Por esa razón, es importante expresar la necesidad de contar con una previsión legal sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación potosina, pues sin ella, simple y sencillamente es imposible iniciar un proceso penal contra alguna empresa aun cuando se tuviera conocimiento de la comisión de estas conductas ilícitas, en virtud de la no existencia del tipo penal en la legislación estatal.

Es importante destacar que se pueden cometer delitos a nombre de la persona jurídica, en su beneficio, por su cuenta o con recursos proporcionados por ésta, para desempeñar sus actividades o funciones, con independencia de la responsabilidad que los empleados o integrantes de ella, y de las sanciones a que se hagan acreedores, por lo que es además de pertinente, necesario legislar en la materia.

No obsta mencionar que diversas entidades federativas como la Ciudad de México¹³, el Estado de México¹⁴, Puebla¹⁵, Tamaulipas¹⁶, Veracruz¹⁷, y Yucatán¹⁸, han legislado en la materia, por lo que sus normas penales ya consideran disposiciones similares.

Tampoco es óbice hacer énfasis que el artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁹, prescribe en su párrafo último que las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas. Y el numeral 422 de mismo Ordenamiento Adjetivo Penal establece respecto a las consecuencias jurídicas, que además de

¹³ [Microsoft Word - codigo_penal.docx \(congresocdmx.gob.mx\)](#)

¹⁴ [Toluca de Lerdo, México \(legislativoedomex.gob.mx\)](#)

¹⁵ [Descargas | Código | Leyes | H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla LXI Legislatura \(congresopuebla.gob.mx\)](#)

¹⁶ [H. Congreso del Estado de Tamaulipas \(congresotamaulipas.gob.mx\)](#)

¹⁷ [CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE \(legisver.gob.mx\)](#)

¹⁸ [congresoyucatan.gob.mx/legislacion/codigos](#)

¹⁹ [Código Nacional de Procedimientos Penales \(diputados.gob.mx\)](#)

las que se señalan en ese dispositivo, se aplicarán expresamente las que determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en ese ordinal.

Y que en el acervo de la biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se localizan diversas obras relativas al *compliance*^{20 21 22 23 24}, entre otros.

Es importante señalar que en concordancia con lo previsto en el numeral 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 70 del Libro Sustantivo Penal del Estado, para precisar las consecuencias jurídicas para las personas morales. Y con sustento en el último párrafo del arábigo 422 del Ordenamiento citado en primer término, se adiciona al Código Penal Estatal, el artículo 70 BIS.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos 27 y 70. Y ADICIONA los artículos 27 BIS, 27, TER, 27 QUÁTER, 27 QUINQUIES, 27 SEXIES, 27 SEPTIES, 27 OCTIES, y 70 BIS, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

TÍTULO TERCERO ...

CAPÍTULO I y II. ...

CAPÍTULO III Autoría y Participación

ARTÍCULO 21 a 26. ...

ARTÍCULO 27. Quien actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.

ARTÍCULO 27 BIS. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

I. De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por quienes actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma, y

²⁰ [000292668.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

²¹ [000292786.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

²² [000292142.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

²³ [000293540.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

²⁴ [000289546.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

II. De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades referentes al objeto social de la persona jurídica y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes estando subordinados o sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en la fracción anterior, cometan el delito por falta de supervisión, vigilancia y control de la persona jurídica indebidamente organizada, atendidas las concretas circunstancias del caso.

ARTÍCULO 27 TER. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la fracción I del artículo 27 Bis, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

I. El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas y adecuadas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;

II. La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;

III. Las o los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención, y

IV. No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición de la fracción II de este artículo.

En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

En las personas jurídicas que entren en la clasificación de micro y pequeñas empresas, las funciones de supervisión a que se refiere la condición marcada en la fracción II de este artículo, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. A estos efectos, son personas jurídicas consideradas como micro y pequeñas empresas, aquéllas que estén consideradas así según con su tamaño, en la estratificación emitida por la legislación aplicable vigente.

ARTÍCULO 27 QUÁTER. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la fracción II del artículo 27 BIS, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, gestión y prevención que resulte idóneo y adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión y, además, que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente dicho modelo.

En los casos en los que la anterior circunstancia solamente pueda ser objeto de acreditación parcial, será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

ARTÍCULO 27 QUINQUIES. Los modelos de organización, gestión y prevención a que se refiere la fracción III del artículo 27 TER, y el artículo 27 QUÁTER, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Identificar las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos;
- II. Adoptar protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos, todo esto para prevenir el delito;
- III. Disponer de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, así como compromisos de los órganos directivos o de administración para destinar recursos a la prevención de delitos;
- IV. Imponer la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención;
- V. Establecer un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención que establezca el modelo, y
- VI. Realizar una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

ARTÍCULO 27 SEXIES. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en las fracciones I y II del artículo 27 BIS, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad del delito que se trate.

La concurrencia en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 27 SEPTIES. Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes acciones:

I. Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a aceptar su responsabilidad ante las autoridades investigadoras;

II. Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos;

III. Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al auto de apertura a juicio, a reparar o disminuir el daño causado por el delito, y

IV. Haber establecido, antes del auto de apertura a juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

ARTÍCULO 27 OCTIES. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, los Municipios y sus instituciones públicas.

Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona jurídica, las instituciones estatales o municipales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos. Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal o municipal para eludir alguna responsabilidad penal.

ARTÍCULO 70. Catálogo de consecuencias jurídicas para las personas morales.

A las personas morales que se encuentran en los supuestos previstos en el artículo 27 **BIS** de este Código, podrá imponérseles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas:

I. Clausura de sus locales o establecimientos;

II. Suspensión. Consiste en la cesación de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine la autoridad judicial, la cual no podrá exceder de dos años;

III. Disolución y liquidación. Consiste en la conclusión y liquidación definitiva de toda actividad social de la persona moral; además de la imposibilidad de constituir una nueva sociedad con el mismo objeto social e integrantes;

IV. Prohibición de realizar determinados negocios u operaciones. Se refiere exclusivamente a los que determine la autoridad judicial, que deberán tener relación directa con el delito cometido, y podrá ser hasta por cinco años;

V. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público, y podrá ser hasta por cinco años,

VI. Remoción. Consiste en la sustitución de los administradores por uno designado por la autoridad judicial, durante un período máximo de tres años, y

VII. Intervención de administración, y caja. Consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral, hasta por tres años.

En los casos señalados en las fracciones III y VII, se observará el procedimiento establecido en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 70 BIS. Para los efectos de lo previsto en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas se les podrá imponer una o varias penas o medidas de seguridad, cuando hayan sido declaradas responsables penalmente respecto de alguno o algunos de los siguientes delitos previstos en los artículos correspondientes de este Código:

I. Homicidio;

II. Lesiones;

III. Privación ilegal de la libertad;

IV. Robo;

V. Abuso de confianza;

VI. Fraude;

VII. Extorsión;

VIII. Usura;

IX. Despojo;

X. Daño en las cosas;

XI. Delitos contra el ambiente, gestión ambiental, desarrollo territorial sustentable, y maltrato a animales domésticos y silvestres;

XII. Falsificación de documentos;

XIII. Corrupción de Menores;

XIV. Uso ilícito de atribuciones y facultades;

XV. Cohecho;

XVI. Peculado;

XVII. Tráfico de influencias;

XVIII. Desobediencia a un mandato legítimo de autoridad;

XIX. Quebrantamiento de sellos, y

XX. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

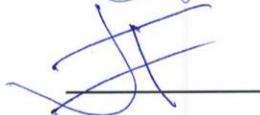
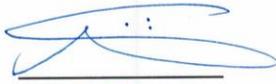
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DIECISIÉIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		A favor.
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A fav.
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA. SECRETARIO		A favor.
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A favor.
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL		A FAVOR
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor.
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A favor.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, fue presentada por la Legisladora Cinthia Verónica Segovia Colunga, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **4760** a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la idea legislativa que nos ocupa fue presentada el dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, el término para resolver es observado, por lo que en tiempo se emite el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que la Legisladora Cinthia Verónica Segovia Colunga, sustenta su iniciativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El dos de diciembre de dos mil veintidós, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto Legislativo 542, mediante el que Se reforman los artículos 9º, 13 y 91; y adiciona al artículo 92 el párrafo cuarto, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Se reforman los artículos 205 en su párrafo último y 205 BIS en sus fracciones IV y V, y en la Parte Especial en el Título Sexto la denominación del Capítulo VI; y adiciona al artículo 205 BIS la fracción VI y en la Parte Especial en el Título Sexto el Capítulo VII “Incesto”, con el artículo 207 Bis, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Tocante al documento mencionado en el párrafo que antecede, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad, demandando la invalidez del artículo 91 del Código Familiar para el Estado, la citada acción, número 166/2022, fue resuelta en la Sesión del siete de noviembre de esta anualidad, en la cual en su versión taquigráfica se lee:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 166/2022, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 91 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA DICHO ESTADO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 91, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘LAS PERSONAS INCAPACES; PERSONAS CON DISCAPACIDAD’, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 0542, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL APARTADO VI DE ESTA DECISIÓN.

TERCERO. LA DECLATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, DENTRO DEL REFERIDO PLAZO, PREVIO DESARROLLO DE LA RESPECTIVA CONSULTA

A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ESE CONGRESO DEBERÁ LEGISLAR EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. 18 NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad y legitimación. ¿Tienen algún comentario? Consulta: ¿los podemos aprobar en votación económica? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y someto a su consideración el apartado V, referente a causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Quiere hacer alguna presentación, Ministro ponente, por favor?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra Presidenta. En el considerando V, que va de los párrafos 26 a 51 del proyecto, se analiza el argumento del Congreso del Estado, en el que sostiene que la porción normativa “personas incapaces”, contenida en el artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, no es susceptible de ser analizada por esta Suprema Corte al no haber sido introducida con motivo del Decreto 0542, publicado en el diario oficial de dicha entidad federativa el dos diciembre de dos mil veintidós.

La propuesta del proyecto es en el sentido de desestimar ese argumento, tomando en consideración que la reforma al artículo 91 significó un nuevo acto legislativo, que incluyó dicha porción para efectos de la procedencia de la acción, pues si bien la porción normativa “personas incapaces” no proviene de la reforma del dos de diciembre de dos mil veintidós, ahora combatida, lo cierto es que, al haberse añadido el término “personas con discapacidad”, se introdujo una distinción entre las personas con alguna discapacidad que antes no preveía dicha disposición. Para ello, en el proyecto se toman en cuenta los supuestos de incapacidad que prevé el código en análisis, de los cuales se desprende que las personas que tengan cierto tipo de discapacidad serán consideradas como “personas incapaces”, mientras que, quienes no se ubiquen en tales supuestos, podrán ubicarse en la hipótesis relativa a personas con discapacidad.

Por ello, en el proyecto se propone desestimar los argumentos planteados por el Congreso y admitir la procedencia de la acción en contra de la totalidad del artículo 91 y sus dos porciones normativas impugnadas, pues, al haberse añadido la porción “personas con discapacidad” y, al mismo tiempo, haberse mantenido la relativa “personas incapaces”, se introdujo una distinción que no se establecía antes en el artículo 91 impugnado. Además, al haberse publicado dicho artículo en un texto integral es claro que se trata de un nuevo acto legislativo. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro ponente. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Yo solo me apartaría de los párrafos 32 a 37: consideraciones relativas al cambio en el sentido normativo. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Igualmente, me aparto del cambio del sentido normativo en los párrafos 32 al 50. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En el mismo sentido. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Con las reservas anotadas, consulto si podemos aprobar este apartado en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al estudio de fondo y pido al Ministro ponente si puede hacer una presentación integral. Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: *Así lo hago, señora Ministra. En el considerando VI, que va de los párrafos 52 a 86 del proyecto, se propone declarar la invalidez del artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí en las porciones normativas que dicen “personas incapaces” y “personas con discapacidad” por falta de consulta previa a personas con discapacidad. Después de retomar la doctrina que ha construido esta Suprema Corte en materia de consulta previa a personas con discapacidad, en el proyecto se señala que el artículo 91, en las porciones normativas impugnadas, es una medida legislativa susceptible de afectar los derechos de las personas con discapacidad por dos razones. En primer lugar, porque, con la adición de la porción normativa “personas con discapacidad”, el legislador del Estado de San Luis Potosí reguló un aspecto dirigido a garantizar un derecho en favor de las personas con discapacidad, como es su protección ante cualquier solicitud de divorcio en el que puedan verse involucradas. En este punto, resulta aplicable la acción de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada, resueltas el treinta de mayo del año pasado (dos mil veintidós).*

En segundo lugar, si bien la porción normativa “personas incapaces” no fue objeto de discusión y votación en el procedimiento legislativo que culminó con la emisión del decreto impugnado, consideramos que el Congreso del Estado, al emitir la nueva disposición integral, con la reforma pretendida se introdujo la distinción entre “personas incapaces” y “personas con discapacidad”, por lo cual consideramos que se encontraba obligado a realizar la consulta previa. En ese sentido y toda vez que en el procedimiento legislativo no se llevó a cabo un ejercicio consultivo correspondiente, se propone declarar la invalidez del artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: *Gracias. ¿Alguien quiere...? Ministro Zaldívar.*

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: *Gracias, Presidenta. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, solamente tengo consideraciones adicionales sobre el marco normativo. Gracias.*

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: *Gracias. ¿Alguien más? Ministra Ríos Farjat.*

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: *Solamente para reiterar en este asunto, como he hecho en precedentes, un voto aclaratorio y voy a favor del sentido del proyecto.*

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: *Gracias. Con las reservas anunciadas y los votos anunciados (votos concurrentes), consulto si podemos aprobar este apartado en votación económica (VOTACIÓN FAVORABLE).*

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al tema de los efectos, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: *En el considerando relativo a los efectos, que va de los párrafos 87 a 94 del proyecto, se propone que la declaración de invalidez del artículo 91 para el Estado de San Luis Potosí, incluyendo sus porciones normativas “personas incapaces” y “personas con discapacidad”, surta efectos a los doce meses siguientes a que se notifiquen los puntos resolutive de esta sentencia, en la inteligencia que, dentro de ese plazo, el Congreso debe llevar a cabo la consulta de las personas con discapacidad conforme a los parámetros fijados en la*

sentencia y emitir la regulación correspondiente, en el entendido de que la consulta no debe limitarse a las porciones declaradas inconstitucionales, sino que podrá tener un carácter abierto.

Aquí, en principio, yo me separaría de esto, no obstante que está formulado conforme a precedentes, por dos razones. En primer lugar, porque el plazo de doce meses, como lo hice en la acción de inconstitucionalidad 135/2021, considero que es un plazo demasiado amplio para que (desde mi punto de vista) se haga la consulta relativa. Pero también tengo la duda de saber si esto es un compromiso legislativo obligatorio para el Congreso, de tal manera que tenga que expedir esta disposición y, por lo tanto, se le dé el plazo para hacerlo. Desde mi punto de vista, probablemente no exista tal obligación legislativa, de tal manera que bastaría con la invalidez del artículo impugnado. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: *Gracias. ¿Alguien quiere hacer alguna...? Ministro González Alcántara.*

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: *Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy a favor, pero solamente, como lo he hecho en precedentes, me aparto de la prórroga en cuanto al surtimiento de los efectos, como el mismo Ministro Luis María Aguilar.*

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: *Yo estaría a favor, pero también en los mismos términos que el Ministro González Alcántara, pero también me apartaría de vincular al Congreso a que legisle al respecto porque no estamos ante una omisión legislativa. Ministro Zaldívar.*

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: *Gracias, Presidenta. Yo estoy, en general, con el proyecto. Me separo de dos cuestiones. La primera, en este caso concreto estoy en contra de postergar la invalidez porque me parece que no se privaría de ningún derecho o de algún beneficio a las personas con discapacidad, en este caso concreto.*

Y, en relación con el efecto vinculante, yo sugeriría que tomáramos una decisión porque tenemos criterios contradictorios. Hay una acción de inconstitucionalidad, la 80/2022, en la cual se eliminó la vinculación al Congreso local para realizar la consulta; sin embargo, en otros precedentes más recientes, la 65/2022 y la 135/2021, estuvimos otra vez estableciendo esta vinculación al Congreso. Creo que valdría la pena que tomáramos una decisión para tratar de ser consecuentes en asuntos similares en lo sucesivo.

Yo, en principio, podría votar con el proyecto, pero sí llamo la atención que hemos estado votando de manera diferenciada. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: *Ministro ponente.*

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: *Sí, en efecto, inclusive en la propuesta que hago a su consideración se invoca la acción de inconstitucionalidad 135/2021, que acaba de señalar el señor Ministro Zaldívar. Y yo, entonces, les propongo que no se dé ningún plazo: que la invalidez se dé de inmediato en cuanto se notifiquen los puntos resolutive de esta resolución al Congreso del Estado y no se dé ningún plazo, precisamente, porque no existe una obligación legislativa que constriña al Congreso a emitir una ley en este sentido. Obviamente, de volverlo a hacer, pues tendrá que someterse a las condiciones que ya se regulan en esta propuesta. En ese sentido, modificaría el proyecto en esta parte de los efectos, señora Ministra Presidenta.*

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: *Gracias. Entonces, lo que se va a poner a discusión es el proyecto modificado de los efectos y únicamente se haría una declaratoria de invalidez a partir de que surta efectos la notificación al Congreso. SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: ¿Se retiraría absolutamente la petición o la vinculación al Congreso?*

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Se precisaría, se quitaría el plazo de doce meses para que surta efectos esa invalidez y se quitaría la vinculación al Congreso para que realice la consulta y emita una nueva legislación; esa es la que se está proponiendo; ese es el proyecto modificado que el Ministro está sometiendo a consideración del Pleno.

Podríamos tomar la votación y ya cada uno definiría su voto en concreto. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto modificado y agradeciéndole al Ministro Luis María su disposición.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto modificado. **SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo, en este caso en particular, estoy en contra porque la esencia de mis votos aclaratorios en precedentes (y este no sería la excepción) es invalidar la norma bajo el entendimiento de que el Congreso se va a encargar de legislar de una manera adecuada para personas con discapacidad y personas y comunidades indígenas. Entonces, vincularlo es la manera de solucionar el yerro en que cayó no teniendo en consideración estos grupos minoritarios. No vincularlo me parece que lo deja muy amplio. En ese sentido y por esa razón, voy a votar en contra de no vincular al Congreso con una fecha en específico.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informar que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. **ASÍ QUEDARÍAN LOS EFECTOS.**

Y habría un cambio en el tercer resolutivo. ¿Cómo quedarían los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Únicamente indicaría: la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Consulta: ¿los podemos aprobar en votación económica? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDAN APROBADOS LOS RESOLUTIVOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.”

*Que si bien es cierto existe la obligación de acatar la resolución transcrita, también lo es que quien suscribe no coincide con los términos de la misma, máxime que como lo argumentan alguno de los ministros, en las objeciones vertidas por este Poder Legislativo, la porción normativa “**incapaces**”, a la que ya se aludía en el precepto impugnado, obviamente se refiere a la incapacidad legal, no a la discapacidad física, pues estas últimas, pertenece al grupo de personas a las que se pretende proteger, es decir **personas con discapacidad**, pues incluso hay una separación entre unas y otras, con el signo gramatical punto y coma, pues no se plasma una o disyuntiva.*

También es cierto que el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el respeto que se merece, habría de ponderar el derecho que se está protegiendo, y los beneficios que se alcanzaría al materializar acciones afirmativas en la norma que la Comisión Estatal de Derechos Humanos impugnó. Pues no ha de pasar desapercibido que estas impugnaciones sin duda inhiben el que los congresos estatales legislen en la búsqueda de disposiciones que protejan a los grupos minoritarios. Pues tampoco se ha de inadvertir que las consultas a las que constriñen a los poderes legislativos de las entidades federativas son causa de erogaciones de recursos que aún y cuando se considere una en los presupuestos de egresos, dichos recursos no serán suficientes para llevar a cabo consultas cada vez que se pretenda modificar un ordenamiento que les impacte.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **4760**, a saber:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 4760)
<p>ARTÍCULO 91. La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; las personas incapaces; personas con discapacidad, así como erradicar cualquier tipo de violencia por razones de género. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.</p>	<p>ARTÍCULO 91. La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; las personas incapaces; así como erradicar cualquier tipo de violencia por razones de género. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.</p>

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la idea legislativa en estudio es reformar el artículo 91 del Código Familiar para el Estado, atendiendo la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 166/2022. Objetivo con el que coincide la dictaminadora, sin embargo valoramos pertinente se precise el término de personas incapaces, es decir, incapaces legalmente.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXII, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis

Potosí; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para precisar que la o el juez tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, se reforma el artículo 91 del Código Familiar para el Estado, con el propósito de agregar la porción normativa que se refiere a **personas con incapacidad legal**.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 91. La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; y las personas con incapacidad legal, así como erradicar cualquier tipo de violencia por razones de género. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
PRESIDENTA



A favor.

DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTE



A favor.

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA.
SECRETARIO



A favor.

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
VOCAL



A favor.

DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN
VOCAL



A FAVOR

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
VOCAL



a favor.

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS
VOCAL



A favor.

Dictamen
con Iniciativa
Proyecto
de Decreto

**DIPUTADAS DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Desarrollo Económico y Social; Derechos Humanos; y Ecología y Medio Ambiente, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del dos de diciembre de dos mil veintiuno, fue presentada por la Legisladora Lilibian Guadalupe Flores Almazán, iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 2 en su fracción VI, 7 en su fracción XI, 9 en su fracción XX, 18, 19 en su párrafo primero, 44 en su fracción IV, y 65 en su párrafo segundo; y adicionar, a y los artículos, 9 una fracción, ésta como XXI, por lo que XXI pasa a ser fracción XXII, el capítulo III Bis "Del Turismo de Aventura" con los artículos 17 Bis, 17 Ter, y 17 Quáter, 18 Bis, y 44 la fracción IV Bis de la Ley General de Turismo.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **637**, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Desarrollo Económico y Social; y la entonces de Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 71 fracción III, 73 fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es facultad de esta Soberanía, iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste, así como la reforma, abrogación y derogación de unas u otros.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, V, VI, IX, y XVI, 103, 104, 107 y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Desarrollo Económico y Social; y Derechos Humanos, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

TERCERA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el dos de diciembre de dos mil veintiuno, y respecto de ésta se solicitó prórroga, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SEXTA. Que la Legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán, sustenta su idea legislativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

Conforme lo disponen los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 15 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Legislatura del Estado se encuentra facultada para promover iniciativas al Congreso de la Unión; es con tal fundamento, que me permito proponer que este órgano colegiado, apruebe presentar al Congreso Federal reforma a la legislación federal en materia de turismo, en relación con las disposiciones relativas al Turismo de Aventura y el Turismo Accesible para personas adultas mayores.

El Turismo es en una actividad económica que representa para las entidades federativas una fuente cada vez más importante de recursos para el desarrollo y crecimiento de su población.

La vastedad y belleza inigualable de las zonas naturales y la geografía y orografía de nuestro país a lo largo de todo el territorio nacional, convierten a México en un destino único y altamente atractivo para el turismo nacional e internacional en busca de experiencias intensas en contacto con la naturaleza; sin embargo, la falta de una visión homogénea para el desarrollo de este sector y la falta de fomento a las inversiones en infraestructura y tecnología para brindar al turista experiencias seguras, dejan a este tipo de actividades turísticas en un grado de crecimiento marginal en zonas de alto potencial.

San Luis Potosí, ha invertido especialmente durante la última década en el llamado turismo de aventura, impulsando el crecimiento y calidad de la infraestructura hotelera y de servicios turísticos en la zona huasteca.

Consideramos necesario por ello, que la Ley General de Turismo incluya en su capitulo al Turismo de Aventura, a fin de que estos destinos puedan ser impulsados no solo en San Luis Potosí, sino en las entidades federativas que cumplen las condiciones para ofrecerlo, y se fomente la inversión con los mecanismos que la misma establece, en beneficio del crecimiento y consolidación de este importante sector.

Por otra parte, la oferta en el sector turístico es aún insuficiente en términos de accesibilidad para las personas adultas mayores, hay una carencia de políticas públicas adecuadas, que impide que gocen plenamente de su tiempo libre, considerado un derecho humano universal.

Si bien la Ley General contempla un Capítulo de Turismo Accesible, en éste se refiere específicamente a las personas con discapacidad y deja sin contemplar a las personas adultas mayores, que si bien pueden o no tener alguna discapacidad; en general la edad y el deterioro de su salud, les hace más vulnerables y limita su movilidad: hay personas adultas mayores que tienen que desplazarse en bastón, andadera, silla de ruedas, otras tienen la visión o la audición reducida o nula, lo que hacen necesaria la adaptación de los espacios turísticos y el acceso a apoyos específicos para que las mismas puedan ejercer plenamente su derecho a la recreación.

La prestación de los servicios turísticos accesible para personas adultas mayores, muestra deficiencias principalmente en la infraestructura de restaurantes, hoteles y centros culturales, En así que se requiere el diseño, aplicación y gestión de nuevas tecnologías que permitan vincular a los grupos vulnerables con el sector turístico, porque la insuficiencia de los mismos implica discriminación y genera limitaciones para la inclusión social de las personas adultas mayores para el disfrute de la oferta turística; por ello implementar condiciones de accesibilidad en las instalaciones y el transporte turístico no es un lujo sino una necesidad, pues no siempre se viaja por placer; en ocasiones hay problemas familiares, enfermedades y situaciones concretas que obligan a viajar a las personas adultas mayores y a mantener su estancia en un lugar distinto a su residencia habitual.

Es por ello necesario contemplar en la Ley General de Turismo dentro del tema del turismo accesible, a las personas adultas mayores a fin de que el sector pueda desarrollar cada vez mejores condiciones en el campo de la accesibilidad; sobre todo por la incertidumbre que genera para ellas el hecho de aventurarse a un viaje y a una estancia cuyas circunstancias no están totalmente claras. Derivado de ello y a fin de armonizar la Ley General con los numerales 1° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 5° Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores”

SÉPTIMA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY GENERAL DE TURISMO (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 637)
<p>Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Facilitar a las personas con discapacidad las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible;</p> <p>VII a XV. ...</p>	<p>Artículo 2. ...</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Facilitar a las personas con discapacidad y a las personas adultas mayores las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible;</p> <p>VII a XV. ...</p>
<p>Artículo 7. Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Secretaría:</p> <p>I a X. ...</p> <p>XI. Colaborar con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el desarrollo de programas de fomento al empleo turístico, así como de capacitación y profesionalización de la actividad turística, incorporando a las personas con discapacidad;</p> <p>XII a XVIII. ...</p>	<p>Artículo 7. ...</p> <p>I a X. ...</p> <p>XI. Colaborar con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el desarrollo de programas de fomento al empleo turístico, así como de capacitación y profesionalización de la actividad turística, incorporando a las personas con discapacidad y a las personas adultas mayores;</p> <p>XII a XVIII. ...</p>

<p>Artículo 9. Corresponde a los Estados y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XIX. ...</p> <p>XX. Emitir opiniones a la Secretaría en la materia, y</p> <p>XXI. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.</p>	<p>Artículo 9. ...</p> <p>I a XIX. ...</p> <p>XX. ...;</p> <p>XXI. Impulsar y apoyar con la participación del sector privado y social el turismo accesible para las personas con discapacidad y personas adultas mayores;</p> <p>XXII. ...</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III BIS Del Turismo de Aventura</p> <p>Artículo 17 Bis. Se entiende por turismo de aventura el que tiene por objeto realizar actividades recreativas o deportivas asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, donde se participa de la armonía con el medio ambiente, respetando el patrimonio natural, cultural e histórico.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 17 Ter. La Secretaría, en coordinación con los prestadores de servicios turísticos y con la participación de las autoridades estatales, municipales, indígenas y ejidales según corresponda, y las personas físicas o morales propietarias de parajes en los que se practique o sea susceptible de practicarse el turismo de aventura, lo promoverá e incentivará con la finalidad de acrecentar la oferta turística en este segmento, favoreciendo de manera transversal e integral a los sectores involucrados.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 17 Quater. Las personas físicas o morales interesadas en invertir en el desarrollo del turismo de aventura, podrán presentar sus proyectos a la Secretaría con el fin de gestionar el apoyo para su implementación, que siempre será proporcional, y en la medida de las posibilidades presupuestales del mismo, al monto de la inversión propuesta para su desarrollo.</p> <p>Los proyectos deberán cumplir los requisitos que disponga el reglamento de esta ley, y deberán ser integrales considerando desde la oferta hotelera hasta los servicios y condiciones de seguridad necesarios, procurando la participación y beneficio de todas las partes involucradas.</p>
<p>Artículo 18. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes, promoverá la prestación de servicios</p>	<p>Artículo 18. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto</p>

turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad	beneficiar a la población con alguna discapacidad, así como a las personas adultas mayores.
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo mínimo indispensable, para que las personas con discapacidad y personas adultas mayor cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas. La misma obligación tendrán las autoridades respecto de los sitios culturales con afluencia turística.</p> <p>Las autoridades federales, estatales y municipales competentes, previo a la expedición de las licencias o permisos correspondientes deberán observar que se cumpla lo señalado en la presente Ley.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 18 Bis. Las características mínimas que deberán de contar los prestadores de servicios serán:</p> <p>I. Rampas de acceso;</p> <p>II. Baños con dispositivos de apoyo, y</p> <p>III. Accesos con aperturas adecuadas para ingresar con aparatados de movilidad reducida.</p> <p>Los prestadores de servicios de alojamiento, deberán de contar con al menos una habitación adaptada a las necesidades de las personas con discapacidad y personas adultas mayores en planta baja preferentemente o en primer piso y contar con espacios adecuados dentro de la habitación para su desplazamiento.</p> <p>Todos los prestadores de servicios turísticos señalaran en su publicidad, si cuentan con accesibilidad para personas con discapacidad y personas adultas mayores, incluyendo fotos.</p>
<p>Artículo 19. Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 19. Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad y las personas adultas mayores cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 44. El Fondo tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Ejecutar obras de infraestructura y urbanización, y realizar edificaciones e instalaciones en centros de desarrollo turístico que permitan la oferta de servicios turísticos; para dicho fin el Fondo deberá tomar en cuenta en la ejecución de dichas obras las necesidades de las personas con discapacidad;</p>	<p>Artículo 44. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Ejecutar obras de infraestructura y urbanización, y realizar edificaciones e instalaciones en centros de desarrollo turístico que permitan la oferta de servicios turísticos; para dicho fin el Fondo deberá tomar en cuenta en la ejecución de dichas obras las necesidades de las personas con discapacidad y de las personas adultas mayores;</p>

<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>V a XVI. ...</p>	<p>IV. Bis. Apoyar la implementación de proyectos que de manera integral propongan desarrollar el turismo de aventura, cuidando siempre el respeto al ambiente y al patrimonio natural, cultura e histórico de los sitios y parajes en donde se practique;</p> <p>V a XVI. ...</p>
<p>Artículo 65. La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.</p> <p>En los citados programas se deberá considerar la profesionalización respecto a la atención de las personas con discapacidad.</p>	<p>Artículo 65. ...</p> <p>En los citados programas se deberá considerar la profesionalización respecto a la atención de las personas con discapacidad y de las personas adultas mayores.</p>

OCTAVA. Que del contenido de las consideraciones, Sexta y Séptima, se colige que la iniciativa que nos ocupa tiene dos propósitos:

El primero, que se considere a las personas adultas mayores en la prestación de servicios turísticos, tanto como usuarias, como trabajadoras. Además, plantea se adicione un capítulo en el que se atienda el turismo de aventura.

Objetivos con los que comulgan los integrantes de las dictaminadores, pues no ha de pasar inadvertido que el párrafo primero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que: *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”*.

Correlativo de lo mencionado en el párrafo precedente, cobra vigencia lo estipulado en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, que en su artículo 1º advierte:

Artículo 1o. *La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de:*

I. La política pública nacional para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores;

- II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública federal, las entidades federativas y los municipios deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública nacional, y*
- III. El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.*

Resulta aplicable lo previsto en el artículo 3º de la invocada ley, particularmente en las fracciones: II, VIII, IX, y X, que a la letra disponen:

“Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
[...]

II. Asistencia social. Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;
[...]

VIII. Integración social. Es el resultado de las acciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, las familias y la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral;

IX. Atención integral. Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las personas adultas mayores. Para facilitarles una vejez plena y sana se considerarán sus hábitos, capacidades funcionales, usos y costumbres y preferencias;

X. Calidad del servicio. Conjunto de características que confieren al servicio la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales;
[...]

No es óbice mencionar que los principios rectores en la observación de la ley en comento, son:

- I.** Autonomía y autorrealización.
- II.** Participación.
- III.** Equidad.
- IV.** Corresponsabilidad.
- V.** Atención preferente.
- VI.** Igualdad sustantiva.

Destacan, entre otras, las disposiciones contenidas en el numeral 5º, tocantes a la obligación de garantizar los derechos a la integridad, dignidad y preferencia; al trabajo y sus capacidades económicas; así como el acceso a los servicios. Y 8º, que prevé el derecho de no ser socialmente marginada, o discriminada.

Y si bien es cierto la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, determina obligaciones para la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como la Secretaría de Turismo, no resulta reiterativo establecer disposiciones correlativas en la Ley General de Turismo, máxime que ello se hace atendiendo a las estipulaciones señaladas en la Declaración Universal de los

Derechos Humanos¹; los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad²; así como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos³.

Por cuanto hace al turismo de aventura, la propia Ley de Turismo, en su artículo 7 fracción V, prevé que para el cumplimiento de la misma, corresponde a la Secretaría de Turismo:

“V. Coordinar con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la instrumentación de los programas y medidas para la preservación de los recursos naturales, prevención de la contaminación, para la ordenación y limpieza de las playas, para promover el turismo de naturaleza y el de bajo impacto, así como para el mejoramiento ambiental de las actividades e instalaciones turísticas;”

¹ **Artículo 1**

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

² Alienta a los gobiernos a que introduzcan lo antes posible los siguientes principios en sus programas nacionales: 2 Independencia 1. Las personas de edad deberán tener acceso a alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, mediante ingresos, apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia. 2. Las personas de edad deberán tener la oportunidad de trabajar o de tener acceso a otras posibilidades de obtener ingresos. 3. Las personas de edad deberán poder participar en la determinación de cuándo y en qué medida dejarán de desempeñar actividades laborales. 4. Las personas de edad deberán tener acceso a programas educativos y de formación adecuados. 5. Las personas de edad deberán tener la posibilidad de vivir en entornos seguros y adaptables a sus preferencias personales y a sus capacidades en continuo cambio. 6. Las personas de edad deberán poder residir en su propio domicilio por tanto tiempo como sea posible. Participación 7. Las personas de edad deberán permanecer integradas en la sociedad, participar activamente en la formulación y la aplicación de las políticas que afecten directamente a su bienestar y poder compartir sus conocimientos y habilidades con las generaciones más jóvenes. 8. Las personas de edad deberán poder buscar y aprovechar oportunidades de prestar servicio a la comunidad y de trabajar como voluntarios en puestos apropiados a sus intereses y capacidades. 9. Las personas de edad deberán poder formar movimientos o asociaciones de personas de edad avanzada. Cuidados 10. Las personas de edad deberán poder disfrutar de los cuidados y la protección de la familia y la comunidad de conformidad con el sistema de valores culturales de cada sociedad. 11. Las personas de edad deberán tener acceso a servicios de atención de salud que les ayuden a mantener o recuperar un nivel óptimo de bienestar físico, mental y emocional, así como a prevenir o retrasar la aparición de la enfermedad. 12. Las personas de edad deberán tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado. 13. Las personas de edad deberán tener acceso a medios apropiados de atención institucional que les proporcionen protección, rehabilitación y estímulo social y mental en un entorno humano y seguro. 3 14. Las personas de edad deberán poder disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamiento, con pleno respeto de su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y sobre la calidad de su vida. Autorrealización 15. Las personas de edad deberán poder aprovechar las oportunidades para desarrollar plenamente su potencial. 16. Las personas de edad deberán tener acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad. Dignidad 17. Las personas de edad deberán poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotaciones y de malos tratos físicos o mentales. 18. Las personas de edad deberán recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica

³ Establece —conforme a los principios de la Carta de la ONU— que la libertad, la justicia y la paz tienen como base el reconocimiento de la dignidad de todos los seres humanos y de sus derechos 68102 inalienables, es decir, de sus derechos humanos. Retoma la Declaración Universal de Derechos Humanos al establecer que el ideal del ser humano libre y liberado del temor y de la miseria no puede ser realizado salvo que se creen las condiciones que permitan que toda persona goce tanto de los DESC como de los derechos civiles y políticos, y alude a la obligación de los Estados de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas, así como la de los individuos de procurar el mantenimiento y respeto de los derechos del Pacto.

(Énfasis añadido)

Sin embargo, en el cuerpo del Ordenamiento invocado en el párrafo que antecede, no se define qué es el turismo de naturaleza, por lo que valoramos viable que la denominación del Capítulo III Bis que se propone adicionar, sea *Del Turismo de Naturaleza*.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Desarrollo Económico y Social; Derechos Humanos; y Ecología y Medio Ambiente, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, VI, IX, y XVI, 103, 104, 107 y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. La LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos, 71 fracción III, 73 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 15 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para su trámite legislativo, iniciativa que plantea reformar los artículos, 2 su fracción VI, 7 su fracción XI, 9 su fracción XX, 18, 19 su párrafo primero, 44 su fracción IV, y 65 su párrafo segundo. Y ADICIONA al artículo 9 la fracción XXI, por lo que la actual XXI pasa a ser la fracción XXII, el capítulo III BIS y los artículos, 17 Bis, 17 Ter, 17 Quáter, y la fracción IV al artículo 44, de la Ley de Turismo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Turismo es en una actividad económica que representa para las entidades federativas una fuente cada vez más importante de recursos para el desarrollo y crecimiento de su población.

La vastedad y belleza inigualable de las zonas naturales y la geografía y orografía de nuestro país a lo largo de todo el territorio nacional, convierten a México en un destino único y altamente atractivo para el turismo nacional e internacional en busca de experiencias intensas en contacto con la naturaleza; sin embargo, la falta de una visión homogénea para el desarrollo de este sector y la falta de fomento a las inversiones en infraestructura y tecnología para brindar al turista experiencias seguras, dejan a este tipo de actividades turísticas en un grado de crecimiento marginal en zonas de alto potencial.

Son muchas las entidades federativas las que han invertido especialmente durante la última década en el llamado turismo de naturaleza, impulsando el crecimiento y calidad de la infraestructura hotelera y de servicios turísticos.

Consideramos necesario por ello, que la Ley General de Turismo incluya en su capitulo al turismo de naturaleza, a fin de que estos destinos puedan ser impulsados en todos los estados del país que cumplen las condiciones para ofrecerlo, y se fomente la inversión con los mecanismos que la misma establece, en beneficio del crecimiento y consolidación de este importante sector.

Por otra parte, la oferta en el sector turístico es aún insuficiente en términos de accesibilidad para las personas adultas mayores, hay una carencia de políticas públicas adecuadas, que impide que gocen plenamente de su tiempo libre, considerado un derecho humano universal.

Si bien la Ley General contempla un capítulo de turismo accesible, en éste se refiere específicamente a las personas con discapacidad y deja sin contemplar a las personas adultas mayores, que si bien pueden o no tener alguna discapacidad; en general la edad y el deterioro de su salud, les hace más vulnerables y limita su movilidad: hay personas adultas mayores que tienen que desplazarse en bastón, andadera, silla de ruedas, otras tienen la visión o la audición reducida o nula, lo que hacen necesaria la adaptación de los espacios turísticos y el acceso a apoyos específicos para que las mismas puedan ejercer plenamente su derecho a la recreación.

La prestación de los servicios turísticos accesible para personas adultas mayores, muestra deficiencias principalmente en la infraestructura de restaurantes, hoteles y centros culturales, En así que se requiere el diseño, aplicación y gestión de nuevas tecnologías que permitan vincular a este sector de la población, porque la insuficiencia de los mismos implica discriminación y genera limitaciones para la inclusión social de las personas adultas mayores para el disfrute de la oferta turística; por ello implementar condiciones de accesibilidad en las instalaciones y el transporte turístico no es un lujo sino una necesidad, pues no siempre se viaja por placer; en ocasiones hay problemas familiares, enfermedades y situaciones concretas que les obligan a viajar y a mantener su estancia en un lugar distinto a su residencia habitual.

Es por ello la pertinencia de que en el tema del turismo accesible, se incluya a las personas adultas mayores a fin de que el sector pueda desarrollar cada vez mejores condiciones, sobre todo por la incertidumbre que genera para ellas el hecho de aventurarse a un viaje y a una estancia cuyas circunstancias no están totalmente claras.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 2 su fracción VI, 7 su fracción XI, 9 su fracción XX, 18, 19 su párrafo primero, 44 su fracción IV, y 65 su párrafo segundo. Y ADICIONA al artículo 9 la fracción XXI, por lo que la actual XXI pasa a ser la fracción XXII, el capítulo III BIS y los artículos, 17 Bis, 17 Ter, 17 Quáter, y la fracción IV al artículo 44, de la Ley de Turismo, para quedar como sigue

Artículo 2. ...

I a V. ...

VI. Facilitar a las personas con discapacidad, **así como a las personas adultas mayores** las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible;

VII a XV. ...

Artículo 7. ...

I a X. ...

XI. Colaborar con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el desarrollo de programas de fomento al empleo turístico, así como de capacitación y profesionalización de la actividad turística, incorporando a las personas con discapacidad, **así como a las personas adultas mayores;**

XII a XVIII. ...

Artículo 9. ...

I a XIX. ...

XX. ...;

XXI. Impulsar y apoyar con la participación del sector privado y social el turismo accesible para las personas con discapacidad y personas adultas mayores;

XXII. ...

Capítulo III BIS Del Turismo de Naturaleza

Artículo 17 Bis. Se entiende por turismo de naturaleza el que tiene por objeto realizar actividades recreativas o deportivas asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, donde se participa de la armonía con el medio ambiente, respetando el patrimonio natural, cultural, e histórico.

Artículo 17 Ter. La Secretaría, en coordinación con los prestadores de servicios turísticos y con la participación de las autoridades estatales, municipales, según corresponda, y las personas físicas o morales propietarias de parajes en los que se practique o sea susceptible de practicarse el turismo de naturaleza, lo promoverá e incentivará con la finalidad de acrecentar la oferta turística en este segmento, favoreciendo de manera transversal e integral a los sectores involucrados.

Artículo 17 Quáter. Las personas físicas o morales interesadas en invertir en el desarrollo del turismo de naturaleza, podrán presentar sus proyectos a la Secretaría con el fin de gestionar el apoyo para su implementación, el que será proporcional, y en la medida de las posibilidades presupuestales del mismo, al monto de la inversión propuesta para su desarrollo.

Los proyectos deberán cumplir los requisitos que disponga el reglamento de esta ley, y deberán ser integrales considerando desde la oferta hotelera hasta los servicios y condiciones de seguridad necesarios, procurando la participación y beneficio de todas las partes involucradas.

Artículo 18. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por

objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad, **así como a las personas adultas mayores.**

Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo mínimo indispensable, para que las personas con discapacidad, y personas adultas mayores, cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas. La misma obligación tendrán las autoridades respecto de los sitios culturales con afluencia turística.

Las autoridades federales, estatales y municipales competentes, previo a la expedición de las licencias o permisos correspondientes deberán observar que se cumpla lo señalado en la presente Ley.

Artículo 18 Bis. Las características mínimas que deberán de contar los prestadores de servicios serán:

I. Rampas de acceso;

II. Baños con dispositivos de apoyo, y

III. Accesos con aperturas adecuadas para ingresar con aparatos de movilidad reducida.

Los prestadores de servicios de alojamiento, deberán de contar con al menos una habitación adaptada a las necesidades de las personas con discapacidad, y personas adultas mayores en planta baja preferentemente o en primer piso y contar con espacios adecuados dentro de la habitación para su desplazamiento.

Todos los prestadores de servicios turísticos señalaran en su publicidad, si cuentan con accesibilidad para personas con discapacidad, así como para personas adultas mayores, incluyendo fotografías.

Artículo 19. Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad, y las personas adultas mayores cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas.

...

Artículo 44. ...

I a III. ...

IV. Ejecutar obras de infraestructura y urbanización, y realizar edificaciones e instalaciones en centros de desarrollo turístico que permitan la oferta de servicios turísticos; para dicho fin el Fondo deberá tomar en cuenta en la ejecución de dichas obras las necesidades de las personas con discapacidad, **así como de las personas adultas mayores;**

IV. Bis. Apoyar la implementación de proyectos que de manera integral propongan desarrollar el turismo de naturaleza, cuidando siempre el respeto al ambiente y al patrimonio natural, cultura e histórico de los sitios y parajes en donde se practique;

V a XVI. ...

Artículo 65. ...

En los citados programas se deberá considerar la profesionalización respecto a la atención de las personas con discapacidad, **y de las personas adultas mayores.**

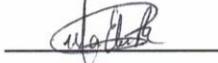
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, PRESIDENTE		A Favor
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA	_____	_____
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		a favor
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	_____	_____
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		A Favor
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL		A favor

Dictámenes
con
Proyecto
de Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Gobernación; con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se permiten elevar a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen con sustento en los siguientes antecedentes y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con el Decreto Legislativo número 1132 publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el cinco de marzo de dos mil veintiuno, esta Soberanía designó al Licenciado Alejandro Polanco Acosta, como Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para el periodo del nueve de marzo de dos mil veintiuno al ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. En Sesión de la Diputación Permanente celebrada el tres de enero del presente año, se turnó con el número **4978**, a estas comisiones dictaminadoras, el oficio signado por el Licenciado Alejandro Polanco Acosta, el cual a la letra dice:

“San Luis Potosí, S. L. P., 2 de enero de 2024

**INTEGRANTES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

P r e s e n t e s.-

Sirva a Ustedes este conducto para presentar mi renuncia con carácter de irrevocable al cargo de Presidente de Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; cargo que desempeñé con el más alto grado de honor y responsabilidad en lo que sin duda ha sido el reto profesional más desafiante que he enfrentado.

Lo anterior, con la intención de ajustarme a los tiempos y requisitos que se establecen en las normas electorales, toda vez que es de mi interés participar en el próximo proceso electoral en el cual intentaré seguir aportando a mi comunidad desde otra trinchera.

Cabe mencionar que a pesar de muchas carencias y dificultades enfrentadas, el Tribunal se encuentra operando de manera eficiente, y según el numeral 108 fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, el Tribunal quedará a cargo del Secretario General de Acuerdos en tanto tengan a bien aperturar la convocatoria y en su momento designar a la o el nuevo Presidente(a)

Agradezco la atención y trámite al presente escrito, quedando a sus órdenes.

A T E N T A M E N T E

ALEJANDRO POLANCO ACOSTA”

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que es atribución de esta Soberanía nombrar al presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y al del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en apego a lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDA. Que de conformidad con el párrafo segundo del numeral 104 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas de Estado y Municipios de San Luis Potosí, el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será designado por mayoría del Congreso del Estado.

TERCERA. Que acorde a lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones, XI, y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Gobernación, son competentes para dictaminar el escrito turnado a éstas, y citado en el capítulo de Antecedentes de este instrumento parlamentario.

CUARTA. Que si bien es cierto el artículo 57 en su fracción XXXVI, de la Constitución Estatal, prescribe que es facultad del Congreso del Estado, nombrar al presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución del mismo, en los términos de la citada Constitución. No obstante, no existe una estipulación que precise cuál será el procedimiento que se aplicará para calificar la renuncia, en caso de que ésta se presente.

Por lo que en razón de ello, se valora que en observancia al principio de certeza y seguridad jurídica, se califica la renuncia del Licenciado Alejandro Polanco Acosta, en el cargo de Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para que en el momento pertinente sea designada la persona que ocupara la presidencia del tribunal laboral del Estado.

Por lo expuesto, conforme a lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Gobernación, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. De conformidad con lo previsto por el artículo 57 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, se califica procedente la renuncia del Licenciado Alejandro Polanco Acosta, en el cargo de Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

T R A N S I T O R I O S

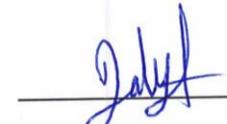
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. A la entrada en vigencia del presente Decreto, se abroga del Diverso Legislativo número 1132, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el cinco de marzo de dos mil veintiuno, que corresponde a la designación del Licenciado Alejandro Polanco Acosta, como Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para el periodo del nueve de marzo de dos mil veintiuno al ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A favor.</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor.</u>
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	<hr/>	<hr/>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A favor</u>

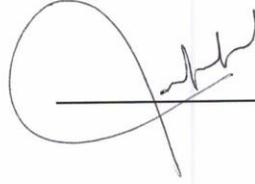
POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE



A Favor

DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA
VICEPRESIDENTA

DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ
SECRETARIO



A Favor

DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
VOCAL



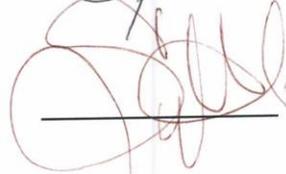
A FAVOR

DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
VOCAL



A favor.

DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
VOCAL



A Favor

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS
VOCAL



A Favor

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Gobernación; con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se permiten elevar a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen con sustento en los siguientes antecedentes y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con el Decreto Legislativo número 1132 publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el cinco de marzo de dos mil veintiuno, esta Soberanía designó al Licenciado Alejandro Polanco Acosta, como Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para el periodo del nueve de marzo de dos mil veintiuno al ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. En Sesión de la Diputación Permanente celebrada el tres de enero del presente año, se turnó con el número **4978**, a estas comisiones dictaminadoras, el recurso signado por el Licenciado Alejandro Polanco Acosta, mediante el cual presentó renuncia con carácter irrevocable, al cargo que ostentaba.

TERCERO. En Sesión Extraordinaria de la fecha, esta Soberanía calificó de procedente la renuncia de servidor público citado en el antecedente Segundo.

CUARTO. En Sesión de la Diputación Permanente, celebrada el doce de enero de esta anualidad, se turnaron a estas comisiones, el escrito signado por el Licenciado Héctor Alán Rodríguez Martínez, mediante el que solicita se le considere para ocupar el cargo de Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

QUINTO. En Sesión de la Diputación Permanente, celebrada el doce de enero del año en curso, se turnó a las dictaminadoras, el documento suscrito por el Maestro Oscar Ricardo López Leyva, por medio del cual ocurre para ser considerado para ocupar el cargo en la Presidencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

SEXTO. En Sesión de la Diputación Permanente, verificada el día doce del presente mes y año, fue turnado a estos órganos parlamentarios, el recurso que suscribe el Licenciado Luis Antonio Sánchez Morales, virtud del que pide a esta Soberanía para ser tomado en cuenta para ocupar el cargo de Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

SÉPTIMO. El quince de enero del año que transcurre se recibió en la oficina de la Diputada Cinthia Verónica Segovia Colunga, Presidenta de la Comisión de Justicia, solicitud del Licenciado Raúl Jair Chávez Aranda, para hacer del conocimiento de este Poder Legislativo, su deseo de participar en el proceso de renovación de la titularidad de la Presidencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

OCTAVO. El veintitrés de enero de este año, se recibió en la oficina de la Diputada Cinthia Verónica Segovia Colunga, el ocurso de la Licenciada Dulce Mariela Casillas, mediante el que solicita a este Poder Legislativo, se le tenga por participando en el proceso de designación del cargo de la presidencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

NOVENO. El día veintitrés del presente mes y año, fue recibido en la oficina de la Diputada Cinthia Verónica Segovia Colunga, escrito que firma la Licenciada Marcela Hernández Zavala, por medio del que solicita ser considerada para el proceso de designación del cargo de la presidencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que es atribución de esta Soberanía nombrar al presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como conocer y resolver la solicitud de destitución de los mismos, en apego a lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDA. Que de conformidad con el párrafo segundo del numeral 104 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas de Estado y Municipios de San Luis Potosí, el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será designado por mayoría del Congreso del Estado.

TERCERA. Que acorde a lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones, XI, y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Gobernación, son competentes para dictaminar los escritos turnado a éstas, y citados en el capítulo de Antecedentes de este instrumento parlamentario.

CUARTA. Que en observancia a lo que establece el artículo 105 de la Ley de los Trabajadores, los requisitos para ser miembro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, y Presidente del mismo son :

“ARTICULO 105.- Para ser miembro del tribunal se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- (DEROGADA P.O. 20 DE AGOSTO DE 2020)

III.- (DEROGADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019) y

(REFORMADA P.O. 17 DE MARZO DE 2020) (REFORMADA P.O. 22 DE JUNIO DE 2021)

IV. Ser licenciado en derecho o abogado; en el caso del Presidente del Tribunal con una experiencia de cinco años en el ejercicio de una de estas profesiones.

(DEROGADO P.O. 22 DE JUNIO DE 2021)

(DEROGADO P.O. 22 DE JUNIO DE 2021)”

QUINTA. Que en observancia de la disposición transcrita en la Consideración Cuarta, se advierten los requisitos que habrá de colmar el o la profesionista que presida el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

SEXTA. Que revisados escrupulosamente los expedientes conformados para verificar que los profesionistas citados en los antecedentes: Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, cumplen con lo establecido en el artículo invocado citados en la consideración que antecede, por lo que las comisiones que suscriben ponderan que entre las y los profesionistas:

Licenciado Héctor Alan Rodríguez Martínez.

Licenciado Oscar Ricardo López Leyva.

Licenciado Luis Antonio Sánchez Morales.

Licenciado Raúl Jair Sánchez Aranda.

Licenciada Dulce Mariela Casillas Tiscareño.

Licenciada Marcela Hernández Zavala.

Es posible elegir a la persona idónea para ocupar el cargo en la Presidencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, pues acreditan los requisitos de mérito con los currículos respectivos.

Asimismo, del análisis relativo, se desprende que las y los profesionistas mencionados, además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 105 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo en la Presidencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para el que son propuestos.

Por lo expuesto, conforme a lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Gobernación, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Con fundamento en lo que dispone la parte relativa de los artículos, 57 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 104 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, el Honorable Congreso del Estado designa al (a la) Licenciado(a) _____, como Presidente(a) del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para el período del **uno de febrero del dos mil veinticuatro, al treinta y uno de enero** de dos mil veintisiete.

T R A N S I T O R I O S

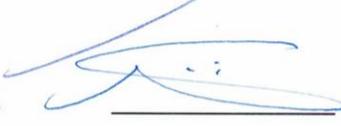
PRIMERO. Este Decreto estará en vigor del uno de febrero del dos mil veinticuatro, al treinta y uno de enero de dos mil veintisiete, y debe publicarse en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Notifíquese al señor(a) (ita) Licenciado(a) _____, sobre la designación hecha a su favor, para presidir el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; y cítesele al Recinto Oficial del Poder Legislativo Local, a fin de que se le tome la protesta de ley ante el Pleno, conforme lo mandata el artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

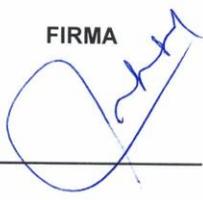
TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, Y GOBERNACIÓN, EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA. SECRETARIO		<u>A Favor</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL	<hr/>	<hr/>
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL	<hr/>	<hr/>

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA	_____	_____
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO		A FAVOR
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL		A FAVOR
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL		a favor
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL		A FAVOR
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL	_____	_____

LICENCIADO ALAN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

SUMARIO ACADEMICO

PRIMARIA JOSE MARIA MORELOS, SAN LUIS POTOSI, S.L.P. 1988 – 1994

SECUNDARIA TECNICA NUMERO 1, SAN LUIS POTOSI, S.L.P. 1994 – 1997

PREPARATORIA PROF. JESUS R. ALDERETE, SAN LUIS POTOSI, S.L.P., 1997 – 1999.

PROFESIONAL, LICENCIATURA EN DERECHO, UNIVERSIDAD CUAUHEMOC PLANTEL S.L.P. 1999 – 2004

ESPECIALIDAD EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES POR LA BENEMERITA UNIVERSIDAD DE OAXACA, 2020 – 2021.

CURSOS Y DIPLOMADOS

“LIC. PEDRO ZAMANO” 12-14 OCT. DE 1999

“EL ABOGADO, TRIBUNAL Y GOBIERNO DE CARA A LA SOCIEDAD”
11-13 DE NOV. DE 2002

DIPLOMADO EN “GOBIERNO Y ADMINISTRACION PÚBLICA MUNICIPAL”
OCT__DIC. DE 2006.

4 MODULOS INICIALES DE LA PLATAFORMA EDUCATIVA SOBRE EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO.

PROGRAMA ESPECIALIZADO, INTERROGATORIO Y
CONTRAINTERROGATORIO EN EL JUICIO.

PROGRAMA ESPECIALIZADO TECNICAS DE LITIGACION EN EL JUICIO Y
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

TALLER TEORICO – PRACTICO: LA TEORIA DEL CASO. 28 MARZO A 3 DE ABRIL DE 2020

CURSO ONLINE "SOLICITUD DE INAPLICACION DE LA PRISION PREVENTIVA OFICIOSA Y DEBATE EN LA JUSTIFICADA". 15 DE AGOSTO DE 2023

SUMARIO LABORAL:

ENERO DE 2006 A OCTUBRE DE 2014: ABOGADO POSTULANTE, DESPACHO JURIDICO, TITULAR LIC. VICTORIO RODRIGUEZ CUEVAS. DOM. ALVARO OBREGON # 601-4 ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD.

MARZO DE 2014 A LA FECHA, ABOGADO POSTULANTE, TITULAR EL SUSCRITO LIC. HECTOR ALAN RODRIGUEZ MARTINEZ, DOMICILIO UBICADO EN CALLE MORELOS # 1050 INTERIOR 5 ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD.

OBJETIVO:

CONTINUAR PREPARANDOME PROFESIONALMENTE PARA BRINDAR UN MEJOR SERVICIO, APORTANDO PARTE DE LOS CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS EN MI FORMACION ACADEMICA Y LABORAL.

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE LOS DATOS ASENTADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON VERIDICOS Y SUJETOS DE VERIFICACION.

EDUCACIÓN

**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL • 2019-2021 •
UNIVERSIDAD MARISTA DE SAN LUIS POTOSÍ. TITULADO CEDULA
PROFESIONAL 13495219.**

**LIC. EN DERECHO • 2001-2006 • FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ. TITULADO
CEDULA PROFESIONAL 5168619**

EXPERIENCIA LABORAL Y CURSOS

**AUXILIAR JURÍDICO • DESPACHO VÁZQUEZ Y VÁZQUEZ •
NOVIEMBRE 2003 – ENERO 2014.**

- ✓ Auxiliar del área de litigio en materias civil, notarial, familiar y laboral.
- ✓ Redacción de escritos de trámite, demandas y apelaciones.
- ✓ Gestión de trámites administrativos tales como subdivisiones, certificaciones, regímenes de condominio, libertades de gravamen.

**TITULAR • DESPACHO ABOGADOS LÓPEZ LEYVA • FEBRERO 2014
– 2021.**

- ✓ Dirección de litigio en materias civil, familiar, amparo, mercantil y laboral.
- ✓ Organización de litigio estratégico.
- ✓ Organización de personal a mi cargo.
- ✓ Promotor de procesos conciliatorios.
- ✓ Responsable de estrategias de defensa.
- ✓ Controlar y dar seguimiento a los procedimientos jurisdiccionales
- ✓ Manejo del derecho de amparo.
- ✓ Desahogo de audiencias en materia laboral, civil, mercantil y familiar.
- ✓ Dominio de redacción de demandas, apelaciones y amparos.
- ✓ Análisis y estudio de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales.

**MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO EN EL PERIODO COMPRENDIDO 2021 A LA FECHA, ANTE
EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL
ESTADO.**

REPRESENTANTE NACIONAL DE LA ASOCIACIÓN DE TRIBUNALES ESTATALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ANTE LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE IMPARTIDORES DE JUSTICIA A PARTIR DEL 01 DE FEBRERO DE 2023.

- Modulo I. "La importancia de la jurisprudencia, su difusión y consulta", actualización de los sistemas de difusión y consulta de la jurisprudencia, organizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Mesa de diálogos constitucionales, organizada por el centro de estudios constitucionales y la dirección general de casas de la cultura jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Conferencia de "cultura contributiva" organizada por la Universidad Marista de San Luis Potosí.
- Participante del Encuentro Nacional de Impartidores de Justicia Laboral, organizado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.
- Participante de la primera Reunión de Trabajo de Tribunales de Conciliación y Arbitraje Zona Centro del País, organizada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro.
- Participante de la XVIII Asamblea General Ordinaria de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia A.C.

APTITUDES

Organizado, promotor del trabajo en equipo, investigador del derecho, audaz, abierto al diálogo constructivo y generador de acuerdos.



CEDULA PROFESIONAL

NÚM. 5319150

ANTECEDENTES PROFESIONALES:

PARTICIPANTE EN EL PRIMER CONGRESO NACIONAL DE DERECHO LLEVADO A CABO POR LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA (UIA) EN LA CIUDAD DE LEÓN GTO., EN EL AÑO DE 1999.

PARTICIPANTE EN EL XII SIMPOSIUM INTERNACIONAL DE DERECHO (DEMOCRACIA) TEC. DE MONTERREY CAMPUS MONTERREY N.L., EN LOS TALLERES DE DERECHO DE AMPARO Y DERECHO PROCESAL CIVIL EN EL AÑO DEL 2000.

PARTICIPANTE EN EL PRIMER CONGRESO DE DERECHO "DEL PAPEL A LA PALABRA" TEC. DE MONTERREY CAMPUS SAN LUIS POTOSÍ EN EL AÑO DEL 2008.

PARTICIPANTE AL CURSO BASICO DE FORMACION Y PREPARACION AL CURSO DE OPOSICION PARA LA CATEGORIA DE SECRETARIO DE ACUERDOS (2012);

PARTICIPANTE EN EL CURSO PARA ADMINISTRADORES DE SALA PARA EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO IMPARTIDO POR LA C.E.T.E.C.

ASESOR JURIDICO EN EL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE DICONSA S.A. DE C.V., ANTERIORMENTE (CONASUPO). DE FEBRERO DEL 2010 AL MES DE ABRIL DEL 2014.

APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA PROGENTE 2015 A 2017.



ASESOR JURIDICO EXTERNO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ, S.L.P. DESDE EL 13 DE ENERO DEL 2021.

ABOGADO POSTULANTE A LA FECHA. POR CUENTA PROPIA EN CONJUNTO CON EL LIC. RAÚL SANCHEZ TELLEZ. (CONOCIMIENTOS EN LAS MATERIAS MERCANTIL, CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, LABORAL Y AMPARO ETC.).

PRECURSOR EN LA VIA CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO, EN EL REGISTRO LEGAL DE UN MENOR POR UNA FAMILIA HOMOPARENTAL CREANDO EL PRECEDENTE LEGAL DE LA COMATERNIDAD.

LICENCIADO RAÚL JAIR CHÁVEZ ARANDA

EDUCACION

LICENCIATURA Abogado (Fac. de Derecho, UASLP, Semestre 8.00) Lic. Raúl Chávez Aranda

PROFESOR INVITADO a Cátedra de Filosofía y Especialización en Derecho Municipal y Régimen Jurídico del Departamento de Derecho Público de la UNIVERSIDAD SAJON (Castellón de la Plana, España) 2009

CURSADOS
DIPLOMADO en especialidad en el desarrollo personal y organizacional del 18 de febrero al 6 de mayo de 2011 CADOP
DIPLOMADO en Jurisprudencia y Mediación y Resolución de Conflictos UASLP, Aguascalientes 2007
Diplomas de Estudios en Psicología del Derecho, Derecho Divorcio, Derecho Municipal.

MAESTRÍA en Derecho Civil, De Estudios de Posgrado Facultad de Derecho UASLP (Escuela de Estudios) Promoción 9370 0002 3004

IDIOMAS

Español
Inglés 50%

EXPERIENCIA LABORAL

- Servicio Social como Asesor Jurídico del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO (ICAT) de Gobierno del Estado.
(Agosto de 2001 a Enero de 2002).
- Socio fundador de CHAVEZ ARANDA Y ASOCIADOS S.C despacho Dedicado a Derecho laboral y Seguridad Médico Legal desde 2001 a la fecha.
- ASESOR JURIDICO ESTATAL, en Materia de Derecho del Trabajo, DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSI en la Subdirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud Gobierno del Estado de San Luis Potosi, Del 7 de mayo de 2007 Al 25 de Septiembre del 2009.
- Funciones: Recibir instrucciones del Jefe del Departamento de Controversias, actuando como diverso apoderado jurídico en todas y cada una de las demandas en las que el organismo era parte demandada.
- SECRETARIO GENERAL DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI y SECRETARIO GENERAL DE LA JUNTA ESPECIAL PARA UNIVERSIDADES AUTONOMAS POR LEY, así como PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, por ministerio de ley en las diversas audiencias que el titular de la misma tuvo en el periodo mencionado, desde el 28 de Septiembre del 2009 al 01 de Diciembre del 2012.
- Funciones: Dar fe de todos los actos de ambas juntas, Coordinar todas las juntas especiales, ser criterios en las mesas auxiliares, fungir como Secretario General en Funciones de Actuario y Proyectista, Coordinar las negociaciones del Departamento de Brindos Colectivos, Coordinar las negociaciones y conciliaciones en el tribunal, levantar las audiencias de la Junta de la Universidad, etc.
- JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROVERSIAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSI en la:
Subdirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud.
Gobierno del Estado de San Luis Potosi, Del 1 de Diciembre de 2012 Al 1 de Septiembre del 2014.
- Funciones: Levantamientos de actos administrativos y procedimientos de rescisión y cese, coordinar y participar en la defensa de los intereses en materia laboral penal y civil del organismo, participar en las negociaciones colectivas con el Sindicato, con el APODERADO GENERAL para pliegos y cobranzas con todas las facultades del organismo, participar en la defensa de los intereses del organismo ante las juntas de conciliación y arbitraje, etc.
- DIRECTOR JURIDICO del INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.
Desde febrero del 2015 a la fecha. Funciones: Apoderado General para pliegos y cobranzas del Organismo, en todo tipo de asuntos jurídicos, destacando los laborales, Asesor del Comité de Adquisiciones en materia de Rotaciones, Elaboración de Cobranzas entre el organismo y otros, etc.
- SUBPROCURADOR DE PROTECCION DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.
Desde septiembre del 2019 a Septiembre del 2021.
Responsable del área de Restitución de Derechos, Coordinar junto con el Procurador, Audiencias penales y familiares, así como tutarías y comparecencias en Fiscalías, juzgados penales y familiares.

LICENCIADA DULCE MARIELA CASILLAS TISCAREÑO

EXPERIENCIA PROFESIONAL

- Jurídico del Conejo Potosino de Ciencia y Tecnología
- Jefe de la Unidad Jurídico Administrativa y relaciones laborales de la Secretaría de Finanzas
- Abogado representante laboral del Poder Ejecutivo
- Titular del Departamento de Amparos, Titular del Departamento de Ejecuciones, Secretario Proyectista y Auxiliar de Mesa en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.
- Docente en las materias de Derecho Laboral y Relaciones Colectivas de Trabajo
- Auxiliar de Presidencia y Titular de Mesa en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
- Auxiliar Administrativo UASLP

FORMACION ACADEMICA Y CURSOS COMPLEMENTARIOS

- Licenciado en Derecho, con cedula y título profesional egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- Seminario Internacional sobre Exigibilidad y Protección de los Derechos Sociales. Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación e Institutos de Investigaciones Filosóficas y Jurídicas de la UNAM
- Seminario Reforma Laboral. Casa de la Cultura de Suprema Corte de Justicia
- Foro Reforma Laboral Para Todos. Senado de la Republica.
- Derecho Laboral Procesal. Poder Judicial del Estado, Escuela Libre de Derecho.
- El Cuidado de los Cuidadores (Asistencia Social y Laboral) Colegio Nacional de Enfermería y Secretaría del Trabajo y Previsión Social de la Cd. De México.
- Foro Nacional de Justicia Laboral. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Gobierno de la República
- Taller y Foro de Discusión de la Reforma Laboral 2017, Escuela Libre de Derecho
- Diplomado en Derecho Procesal Laboral. Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey.

- Diplomado Acceso a la Justicia en Materia de Derechos Humanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Diplomado en Medios Alternos en Solución a Conflictos. Instituto de Capacitación para el Trabajo.
- Taller de Oralidad Jurídica. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Diplomado en de Especialización de Amparo en Materia Laboral. Centro de Estudios de Actualización en Derecho, de la ciudad de Querétaro.
- Diplomado en Mediación. Centro de Mediación de la Ciudad de Puebla en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado.
- Diplomado Taller para la certificación de Abogados Especializados. Federación Nacional de Colegios de Abogados A.C.

HABILIDADES PROFESIONALES

- Considero que la suscrita cuenta con las habilidades idóneas para ocupar el cargo que se pretende ya que cuento con un conocimiento legal sólido en la materia, capacidad de análisis y solución en temas laborales tanto burocráticos, integridad, comunicación efectiva entre las partes que se involucran en los temas que se ventlan en el área. Así mismo considero que cuento con una amplia capacidad de ser conciliadora en los conflictos, lo cual, atendiendo a las necesidades económicas de la sociedad es fundamental para una buena solución de conflictos.
- Así mismo considero que tengo la capacidad y experiencia para tomar decisiones con una visión estratégica para transformar la forma en que actualmente se imparte justicia en el Tribunal Estatal, mejorando los tiempos de respuesta, en beneficio de todos los usuarios, pero sobre todo evitando el detrimento económico y perjuicio que origina una deficiente tramitación judicial, tanto para las instituciones, municipios y trabajadores que forman parte de los mismos.

LICENCIADA MARCELA HERNÁNDEZ ZAVALA

LIC. MARCELA HERNÁNDEZ ZAVALA

CÉDULA PROFESIONAL 5472613

ESPECIALIDAD EN DERECHO PRIVADO

CÉDULA PROFESIONAL 7288084

PREPARACIÓN ACADÉMICA

Educación Superior

Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Facultad de Derecho, generación 2002- 2007

Documento obtenido: Título de Licenciado en Derecho

Especialidad en Derecho Privado en la División de Estudios de Posgrado de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, generación 2008-2011.

Documento obtenido: Diploma y cédula profesional

Idiomas:

Inglés

Francés

Italiano

Computación:

Word

Excel

EXPERIENCIA LABORAL:

2004 – 2007. Como pasante de abogado en despacho jurídico bajo la tutela del Lic. Luis Manuel Herrera Orta.

Álvaro Obregón 613 – C Zona Centro

Télefono: 812 – 76- 10.

Juicios Civiles, Familiares, Penales y Mercantiles.

De Septiembre a Junio de 2007 abogada postulante en el despacho ubicado en: Álvaro Obregón 613 – C Zona Centro.

Octubre de 2008 cubriendo incapacidad por un mes como Secretaria de Magistrado en la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ponencia del Magistrado Ricardo Sánchez Márquez.

Noviembre 2008 al 28 de Junio de 2010, meritoria en la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ponencia del Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, como Secretaria taquimecanógrafa en el área de Proyectos.

29 junio al 3 de septiembre, cubriendo incapacidad por maternidad como Secretaria Taquimecanógrafa en la Sala Auxiliar del Poder Judicial del Estado en el área de Secretaria de Acuerdos con la Lic. Martha Lucía Vázquez Fernández, ubicada en Av. Himno Nacional número 2056, Fraccionamiento Tangamanga.

Como recepcionista en el despacho de contadores Kontable, siendo el responsable el C.P. Martín Alberto Kasis Chevaile, ubicado en la calle Hipócrates número 248, Col. Polanco; Teléfono: 817- 17- 77.

1 de Marzo 2011 al 1 de Agosto 2011, como abogada postulante para el despacho Grupo Jurídico Multidisciplinario, S.C. dentro del Programa de Rezago de Escrituración 2011 de INFONAVIT.

Octubre 2011-Enero de 2012, me desempeñé como maestra de inglés en escuelas primarias.

31 de Enero de 2012- Febrero 2014, Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, ubicado en la calle de Zenón Fernández # 768, Col. Jardines del Estadio, siendo la Titular del Centro: Licenciada Avilda Ávila Olvera, con número de teléfono: 839-49-66.

Donde me desempeñé como evaluador socioeconómico, posteriormente en julio del 2013, se me designó como encargada del área de validación documental que complementa el área socioeconómica.

Junio 2014 – Octubre 2014, como abogada gestora de cartera vencida en el despacho jurídico Koelliker Montante, S.C.

Enero 2015- enero 2016 como abogada postulante en el despacho ubicado en despacho jurídico siendo el titular el Licenciado Luis Manuel Herrera Orta.

Álvaro Obregón 613 – C Zona Centro

Télefono: 812 – 76- 10.

Juicios Civiles, Familiares, Penales y Mercantiles.

Febrero de 2016- febrero 2019, Bufete de la Garza, S.C., desempeñando mis actividades en el área laboral tales como elaboración de escritos de contestación de demanda, asesoría a clientes del despacho en el área laboral, atención de audiencias, elaboración de convenios para las juntas local y federal, contestación de oficios de pensión alimenticia requeridos por los jueces familiares.

2021-2022 Subdirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado.

2022- a la fecha Consejería Jurídica del Estado, en el cargo de Consejera Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso.

- Curso de Argumentación Jurídica, por Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, A.C. San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de enero del 2017.
- Curso de Destrezas de Litigación para Juicios Orales, por Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, A.C. San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de enero del 2017.
- Curso de Razonamiento Jurídico, por Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, A.C. San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de enero del 2017.
- Taller de Escritura para Abogados, por Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, A.C. San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de enero del 2017.

San Luis Potosí, S.L.P., enero de 2024.

LICENCIADA MARCELA HERNANDEZ ZAVALA

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente celebrada el veintitrés de enero del presente año, iniciativa que plantea establecer los coeficientes aplicables para el pago de participaciones e incentivos a municipios del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal 2024, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado, Lic. José Ricardo Gallardo Cardona.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en los artículos 57 fracción XIX, de la Constitución Política del Estado, 15 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 36 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí; debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el 31 de enero de 2024.

SEGUNDO. Que con fundamento en lo estipulado por el artículo, 110 fracciones VII y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la comisión a la que se le turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

TERCERO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

CUARTO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que la Legislatura Estatal determinará anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de participaciones a los municipios y que deberán de publicarse en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el 31 de enero del año en que tendrá vigencia este ordenamiento.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 22, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la asignación de los Fondos de participaciones e incentivos distribuibles entre los municipios, se realizará de conformidad con los coeficientes que se determinen con base en los componentes de distribución:

- C1 Componente Poblacional. El número de habitantes del municipio de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales;*
- C2 Componente de Eficiencia recaudatoria. Del impuesto predial y de los derechos de agua del municipio;*
- C3 Componente de Carencia Municipal. El número de población con ingresos inferiores a la línea de pobreza, el número de la población con carencia por rezago educativo y el número de la población con carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda del municipio de acuerdo con la información más actualizada y publicada por el CONEVAL;*
- C4 Componente Compensatorio. Proporción inversa a los componentes de los factores C1, C2 y C3.*

Estos coeficientes que hace referencia el párrafo anterior serán aplicados a los Fondos de participaciones e incentivos del artículo 21 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Con relación al artículo 23, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la asignación del Fondo de incentivo distribuible entre los municipios, se realizará conforme a los coeficientes que se determinen con base en los componentes de eficiencia recaudatoria de impuesto predial y el número de habitantes del municipio que hayan convenido la coordinación del cobro del impuesto predial de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales.

El artículo 24 de dicha Ley, la asignación de las participaciones federales distribuibles entre los municipios se realizará conforme a los coeficientes que se determinen con base en el componente del número de habitantes del municipio de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales.

En cumplimiento de las citadas disposiciones, el Congreso del Estado emite la información relativa a la distribución y asignación de recursos, que en su carácter de participaciones el Gobierno Federal otorga a los municipios de esta Entidad Federativa adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. ”

QUINTO. El artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que la Legislatura Estatal determina las bases, montos y plazos para la entrega de participaciones a los municipios y que deberán de publicarse en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el 31 de enero del año en que tendrá vigencia este ordenamiento.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos, 2º de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, y 22, 23, y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la asignación de las participaciones federales distribuibles entre los municipios, se realizará de conformidad a los siguientes componentes:

- *C1 Componente Poblacional. El número de habitantes del municipio de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales;*
- *C2 Componente de Eficiencia recaudatoria. Del impuesto predial y de los derechos de agua del municipio;*
- *C3 Componente de Carencia Municipal. El número de población con ingresos inferiores a la línea de pobreza, el número de la población con carencia por rezago educativo y el número de la población con carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda del municipio de acuerdo con la información más actualizada y publicada por el CONEVAL;*
- *C4 Componente Compensatorio. Proporción inversa a los componentes de los factores C1, C2 y C3.*

Mediante los coeficientes enviados por el Ejecutivo, y de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal Federal, en sus numerales, 2º en su último párrafo, 4º penúltimo párrafo, 4º-A penúltimo párrafo y 6º primer párrafo, se establece que, del total que recibe la entidad federativa de los rubros siguientes, se les entregarán a los municipios como mínimo el veinte por ciento:

1. Fondo General de Participaciones;
2. Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos;
3. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;

4. Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diésel; y
5. Fondo de Fiscalización.

De igual forma, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, prevé dicho porcentaje en sus artículos, 22, 23 y 24.

Ahora bien, los recursos del Fondo de Fomento Municipal, los municipios participan del cien por ciento, como lo establecen los artículos, 2-A en su antepenúltimo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal Federal y 21 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Y, en lo que respecta al impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el artículo 3-A en su último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, señala que los municipios participaran como mínimo del veinte por ciento de los recursos que le lleguen al Estado.

SEXTO. En virtud de lo anterior, y de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la asignación de las participaciones federales distribuibles entre los municipios se debe realizar de conformidad a lo siguiente:

Para el pago de Participaciones a los municipios del Estado de San Luis Potosí, que les correspondan en el Ejercicio Fiscal 2024, se deberán aplicar los Coeficientes de Participaciones que a continuación se citan, los cuales se calculan conforme al artículo 22, 23 y 24 de Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí correspondientes a:

I. Fondos de Participaciones.

- a) El 20% del Fondo General de Participaciones;
- b) El 100% del Fondo de Fomento Municipal, sin incluir el monto correspondiente al 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013, que se distribuye al Estado mediante la fórmula de distribución del Fondo de Fomento Municipal establecida en el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal;
- c) El 20% del Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- d) El 20% del Fondo de Extracción de Hidrocarburo, y
- e) El 20% de la participación en la recaudación federal de Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios, en los términos del artículo 3-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

II. De los incentivos

- a) El 20% del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;
- b) El 20% del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, y

- c) El 20% del incentivo de la recaudación neta del Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles.

Los cuales se determinan aplicación de los siguientes criterios:

- C1 Componente Poblacional valor 60%. El número de habitantes del municipio de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales;
- C2 Componente de Eficiencia recaudatoria valor 20%. Del impuesto predial y de los derechos de agua del municipio;
- C3 Componente de Carencia Municipal valor 10%. El número de población con ingresos inferiores a la línea de pobreza, el número de la población con carencia por rezago educativo y el número de la población con carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda del municipio de acuerdo con la información más actualizada y publicada por el CONEVAL;
- C4 Componente Compensatorio valor 10%. Proporción inversa a los componentes de los factores C1, C2 y C3.

Séptimo. Que una vez realizado el análisis de las bases y formulas por esta dictaminadora se detectó un error de forma en la fórmula establecida en el artículo 23 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí el cual si bien es cierto no modifica los coeficientes de distribución entre los municipios del Excedente del Fondo de Fomento Municipal a que se refiere el artículo 2-A, fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal, si repercute administrativamente a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en virtud de que el error de forma se presentó al momento de realizar la transcripción por contener caracteres no solo de texto y números sino que también se incluyen símbolos en la representación gráfica de la fórmula, así como la definición de cada factor que la integra.

Por lo anterior, en estricto sentido se transcribe la fórmula con el mismo criterio metodológico de distribución establecido en el artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal en la que se basa el criterio de distribución del Estado, siendo reiterativos que la corrección se realiza con el objeto de tener una definición clara de los factores que integran la fórmula de distribución tanto en su representación gráfica, así como en la de sus componentes que la integran.

Por ello, esta dictaminadora consiente del término legal que tiene para establecer las bases, montos y coeficientes aplicables para el pago de las participaciones federales a municipios, siendo este el próximo 31 enero del presente año; lleva a cabo la reforma al artículo 23 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí para quedar como sigue:

Dice:	Debe decir:
Artículo 23. La participación del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal, a que se refiere el artículo	Artículo 23. ...

2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirá entre aquellos Municipios que celebren convenio en materia de administración del Impuesto Predial con el Estado, mediante la siguiente fórmula:

$$CP_{it} = \frac{I_{it} NC_i}{\sum_i I_{it} NC_i}$$

$$I_{it} = \min \left\{ \frac{RC_{it-1}}{RC_{it-2}}, 2 \right\}$$

Dónde:

CP_{it} es el coeficiente de distribución.

I_{it} es el valor mínimo entre el resultado del cociente $R_{i,t-1}/R_{i,t-2}$ y el numeral 2.

RC_{it-1} es el monto de la recaudación del impuesto predial del municipio i en el año previo al que se efectúa el cálculo.

RC_{it-2} es el monto de la recaudación del impuesto predial del municipio i que corresponde del año anterior al año previo al que se efectúa el cálculo.

RC_{it} es la suma de la recaudación de predial entre los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro de dicho impuesto con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí i en el año t y que registre flujo de efectivo, reportado en los formatos que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

NC_i es el número de habitantes del municipio i que haya convenido la coordinación del cobro del impuesto predial para la Entidad de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales.

De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo y como fuente de información para integrar los Componentes del monto de recaudación de impuesto predial y el número de habitantes, se considerará la información que aporte el municipio del cual se desincorpore a solicitud de la Secretaría. Lo anterior hasta en tanto no se cuente con los datos de las fuentes de información oficiales en lo referente a INEGI. Los datos que integren los montos de recaudación de impuesto predial y el número de habitantes, serán disminuidos a la información que hasta entonces formaba parte de los Componentes de los municipios a los que originalmente pertenecían.

$$CP_{it} = \frac{I_{it} nc_i}{\sum_i I_{it} nc_i}$$

$$I_{it} = \min \left\{ \frac{RC_{it-1}}{RC_{it-2}}, 2 \right\}$$

...

CP_{it} ...

I_{it} es el valor mínimo entre el resultado del cociente $RC_{i,t-1}/RC_{i,t-2}$ y el número 2.

RC_{it-1} es el monto de la recaudación del impuesto predial del municipio i en el año previo al que se efectúa el cálculo.

RC_{it-2} es el monto de la recaudación del impuesto predial del municipio i que corresponde del año anterior al año previo al que se efectúa el cálculo.

RC_{it} ...

nc_i es el número de habitantes del municipio i que haya convenido la coordinación del cobro del impuesto predial para la Entidad de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales.

...

Por lo anterior, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Es de aprobarse y se aprueba reformar el artículo 23 Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones de la dictaminadora, iniciativa que establece los coeficientes aplicables para el pago de participaciones e incentivos a municipios del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal 2024.

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Que una vez realizado el análisis de las bases y formulas se detectó un error de forma en la fórmula establecida en el artículo 23 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí el cual si bien es cierto no modifica los coeficientes de distribución entre los municipios del Excedente del Fondo de Fomento Municipal a que se refiere el artículo 2-A, fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal, si repercute administrativamente a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en virtud de que el error de forma se presentó al momento de realizar la transcripción por contener caracteres no solo de texto y números sino que también se incluyen símbolos en la representación gráfica de la fórmula, así como la definición de cada factor que la integra.

Por lo anterior, en estricto sentido se transcribe la fórmula con el mismo criterio metodológico de distribución establecido en el artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal en la que se basa el criterio de distribución del Estado, siendo reiterativos que la corrección se realiza con el objeto de tener una definición clara de los factores que integran la fórmula de distribución tanto en su representación gráfica, así como en la de sus componentes que la integran.

Por ello, esta Soberanía consiente del término legal que tiene para establecer las bases, montos y coeficientes aplicables para el pago de las participaciones federales a municipios, siendo este el próximo 31 enero del presente año; lleva a cabo la reforma al artículo 23 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que la Legislatura Estatal determinará anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de participaciones a los municipios y que deberán de publicarse en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el 31 de enero del año en que tendrá vigencia este ordenamiento.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 22, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la asignación de los Fondos de participaciones e incentivos distribuibles entre los municipios, se realizará de conformidad con los coeficientes que se determinen con base en los componentes de distribución:

- C1 Componente Poblacional. El número de habitantes del municipio de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales;
- C2 Componente de Eficiencia recaudatoria. Del impuesto predial y de los derechos de agua del municipio;

- C3 Componente de Carencia Municipal. El número de población con ingresos inferiores a la línea de pobreza, el número de la población con carencia por rezago educativo y el número de la población con carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda del municipio de acuerdo con la información más actualizada y publicada por el CONEVAL;
- C4 Componente Compensatorio. Proporción inversa a los componentes de los factores C1, C2 y C3.

Estos coeficientes que hace referencia el párrafo anterior serán aplicados a los Fondos de participaciones e incentivos del artículo 21 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Con relación al artículo 23, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la asignación del Fondo de incentivo distribuible entre los municipios, se realizará conforme a los coeficientes que se determinen con base en los componentes de eficiencia recaudatoria de impuesto predial y el número de habitantes del municipio que hayan convenido la coordinación del cobro del impuesto predial de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales.

El artículo 24 de dicha Ley, la asignación de las participaciones federales distribuibles entre los municipios se realizará conforme a los coeficientes que se determinen con base en el componente del número de habitantes del municipio de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales.

En cumplimiento de las citadas disposiciones, esta Soberanía emite la información relativa a la distribución y asignación de recursos, que en su carácter de participaciones el Gobierno Federal otorga a los municipios de esta Entidad Federativa adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma del artículo 23 en su primer párrafo las fórmulas, así como los elementos segundo, tercero, cuarto y sexto, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Artículo 23. ...

$$CP_{it} = \frac{I_{it}nc_i}{\sum_i I_{it}nc_i}$$

$$I_{it} = \min \left\{ \frac{RC_{it-1}}{RC_{it-2}}, 2 \right\}$$

...

CP_{it} ...

I_{it} es el valor mínimo entre el resultado del cociente $RC_{i,t-1}/RC_{i,t-2}$ y el número 2.

$RC_{i,t-1}$ es el monto de la recaudación del impuesto predial del municipio i en el año previo al que se efectúa el cálculo.

$RC_{i,t-2}$ es el monto de la recaudación del impuesto predial del municipio i que corresponde del año anterior al año previo al que se efectúa el cálculo.

RC_{it} ...

nc_i es el número de habitantes del municipio i que haya convenido la coordinación del cobro del impuesto predial para la Entidad de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales.

...

ARTÍCULO SEGUNDO: Se establecen los coeficientes aplicables para el pago de participaciones e incentivos a municipios del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal 2024, para quedar como sigue

ARTÍCULO 1° . Para el pago de Participaciones e Incentivos a los municipios del Estado de San Luis Potosí, que les correspondan en el Ejercicio Fiscal 2024, se deberán aplicar los Coeficientes que a continuación se citan, los cuales se calculan conforme a los artículos 22, 23, y 24 de Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El coeficiente del artículo 22 de Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, será aplicado a los Fondos de Participaciones e Incentivos correspondientes al artículo 21 de dicha Ley.

Fondo de Participaciones: Fondo General, Fondo de Fomento Municipal, Fondo de Fiscalización y Recaudación, Fondo de Extracción de Hidrocarburos e Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios;

Fondo de los Incentivos: Impuesto sobre Automóviles Nuevos, Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos e Incentivo a la recaudación neta del Impuesto sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles;

Así como a los ajustes cuatrimestrales y definitivos del Fondo General, Fondo de Fomento Municipal, Impuesto sobre Producción y Servicios; y ajuste definitivo de Fondo de Fiscalización y Recaudación del artículo 26; y Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas correspondiente al artículo 32, los cuales determinan la aplicación de los criterios siguientes:

- α_1 Es el 60% del coeficiente C1, derivado del Componente poblacional del municipio i en el año t.
- α_2 Es el 20% del coeficiente C2, derivado del Componente de eficiencia recaudatoria del municipio i en el año t.
- α_3 Es el 10% del coeficiente C3, derivado del Componente de carencia municipal del municipio i en el año t.
- α_4 Es el 10% del coeficiente C4, derivado del Componente compensatorio del municipio i en el año t.

Con relación al artículo 23 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para el pago de Incentivos participables correspondiente al 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal, a que se refiere el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, se deberán aplicar los Coeficientes que determina la aplicación de los siguientes criterios:

- La recaudación de predial del ejercicio fiscal 2022/predial del ejercicio fiscal 2021 de los municipios que hayan convenido en la coordinación del cobro de dicho impuesto con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí reportada en los formatos que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- Valor mínimo entre el resultado del cociente 2022/2021 y el número 2, y
- Último Censo General de Población o Conteo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro del predial.

El artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para el pago de Incentivos participables correspondiente al Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel, se deberán aplicar los Coeficientes que determina la aplicación de los siguientes criterios:

- α_1 Es el 70% del coeficiente C1, derivado de la proporción directa al número de habitantes del municipio, y
- α_2 Es el 30% del coeficiente C2, derivado del inverso al número de habitantes del municipio.

ARTÍCULO 2° . Los componentes que integran las fórmulas para calcular el factor de cada uno de los criterios correspondientes al artículo 22, 26 y 32 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, son los siguientes:

C1_{i,t}, C2_{i,t}, C3_{i,t}, C4_{i,t} son los componentes de distribución del Fondo de Participaciones e Incentivos del municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

C1_{i,t}: Componente Poblacional

$$C1_{i,t} = \frac{n_i}{\sum_{i=1}^N n_i}$$

Dónde:

n_i es el número de habitantes del municipio i de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales.

$\sum_{i=1}^N n_i$ es la suma de los habitantes de todos los Municipios de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI.

C2_{i,t}: Componente de eficiencia recaudatoria

$$C2_{i,t} = \frac{\min\left(\frac{RP_{i,t-1} + RA_{i,t-1}}{RP_{i,t-2} + RA_{i,t-2}}, 2\right)}{\sum_{i=1}^N \frac{RP_{i,t-1} + RA_{i,t-1}}{RP_{i,t-2} + RA_{i,t-2}}}$$

Dónde:

RP_{i,t-1} es el monto de la recaudación del impuesto predial del municipio i en el año previo al que se efectúa el cálculo.

RP_{i,t-2} es el monto de la recaudación del impuesto predial del municipio i que corresponde del año anterior al año previo al que se efectúa el cálculo.

RA_{i,t-1} es el monto de la recaudación por derechos de agua del municipio i en el año previo al que se efectúa el cálculo.

RA_{i,t-2} es el monto de la recaudación por derechos de agua del municipio i que corresponde del año anterior al año previo al que se efectúa el cálculo.

$\sum_{i=1}^N$ representa la suma de la recaudación de todos los municipios de las variables utilizadas.

C3_{i,t}: Componente de carencia municipal

$$C3_{i,t} = 0.25 * \frac{PVI_i}{\sum_{i=1}^N PVI_i} + 0.25 * \frac{PRE_i}{\sum_{i=1}^N PRE_i} + 0.50 * \frac{PCASBV_i}{\sum_{i=1}^N PCASBV_i}$$

PVI_i es el número de la población con ingresos inferiores a la Línea de Pobreza del municipio i de acuerdo con la información más actualizada y publicada por el CONEVAL.

PRE_i es el número de la población con carencia por rezago educativo del municipio i de acuerdo con la información más actualizada y publicada por el CONEVAL.

$PCASBV_i$ es el número de la población con carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda del municipio i de acuerdo con la información más actualizada y publicada por el CONEVAL.

$\sum_{i=1}^N$ representa la suma de cada variable utilizada de todos los municipios.

$C4_{i,t}$: Componente Compensatorio

$$FR_{i,t} = \frac{\frac{1}{C1_{i,t}+C2_{i,t}+C3_{i,t}}}{\sum_{i=1}^N \frac{1}{C1_{i,t}+C2_{i,t}+C3_{i,t}}}$$

Dónde:

$C1_{i,t}$ es el factor del coeficiente 1 para el municipio i en el año en el que se efectúa el cálculo.

$C2_{i,t}$ es el factor del coeficiente 2 para el municipio i en el año en el que se efectúa el cálculo.

$C3_{i,t}$ es el factor del coeficiente 3 para el municipio i en el año en el que se efectúa el cálculo.

$\sum_{i=1}^N$ es la suma de las variables de todos los municipios en el año en el que se efectúa el cálculo.

Los componentes que integran las fórmulas para calcular el factor de cada uno de los criterios para el artículo 23 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de los Incentivos participables correspondiente al 30% del Excedente del Fondo de Fomento Municipal, a que se refiere el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, son los siguientes:

Componente Recaudación Predial

$$I_{i,t} = \min \left\{ \frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}}, 2 \right\}$$

$RC_{i,t-1}$ es el monto de la recaudación del impuesto predial del municipio i en el año previo al que se efectúa el cálculo.

$RC_{i,t-2}$ es el monto de la recaudación del impuesto predial del municipio i que corresponde del año anterior al año previo al que se efectúa el cálculo.

Los componentes que integran las fórmulas para calcular el factor de cada uno de los criterios para el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de los Incentivos participables correspondiente al Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel, son los siguientes:

$C1_{i,t}$: Componente Poblacional

$$C1 = \frac{n_i}{\sum n_i}$$

$C1_{i,t}$ es la proporción directa al número de habitantes del municipio i de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales.

$C2_{i,t}$: Componente Inverso

$$C2 = \frac{\frac{1}{n_i}}{\sum \frac{1}{n_i}}$$

$C2_{i,t}$ es la proporción inversa al número de habitantes del municipio i de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales.

ARTÍCULO 3° . Una vez calculados los factores e índices para cada uno de los municipios, se realizará la suma ponderada de cada uno de ellos para determinar su coeficiente.

- Para el artículo 22 la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

$$FP_{i,t} = FP_{i,2023} + \Delta FP_t * (60C1_{i,t} + 20C2_{i,t} + 10C3_{i,t} + 10C4_{i,t})$$

Dónde:

$FP_{i,t}$: es el monto del Fondo de Participaciones o Incentivo (según corresponda) que corresponde al municipio i en el año en que se realiza el cálculo.

$FP_{i,2023}$: es el monto de Participaciones que recibió el municipio i por concepto del Fondo de Participaciones o Incentivo según corresponda en el año 2023, sin incluir ajustes. Para el Fondo de Fomento Municipal se incluirá el 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal, a que se refiere el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal.

ΔFP_t : es el excedente resultante de la diferencia entre el monto total a distribuir en el año t y el monto total distribuido del año 2023.

- Para el artículo 23 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

$$CP_{i,t} = \frac{I_{i,t}nc_i}{\sum_i I_{i,t}nc_i}$$

$$I_{i,t} = \min \left\{ \frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}}, 2 \right\}$$

Dónde:

$CP_{i,t}$ es el coeficiente de distribución.

$I_{i,t}$ es el valor mínimo entre el resultado del cociente $RC_{i,t-1}/RC_{i,t-2}$ y el número 2.

$RC_{i,t-1}$ es el monto de la recaudación del impuesto predial del municipio i en el año previo al que se efectúa el cálculo.

$RC_{i,t-2}$ es el monto de la recaudación del impuesto predial del municipio i que corresponde del año anterior al año previo al que se efectúa el cálculo.

$RC_{i,t}$ es la suma de la recaudación de predial entre los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro de dicho impuesto con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí i en el año t y que registre flujo de efectivo, reportado en los formatos que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

nc_i es el número de habitantes del municipio i que haya convenido la coordinación del cobro del impuesto predial para la Entidad de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales.

- Para el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

$$FGD_{i,t} = FGD_t * (70C1_{i,t} + 30C2_{i,t})$$

Donde:

$FGD_{i,t}$ es el monto correspondiente al municipio i por concepto del Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diésel en el año t .

FGD_t es el monto total del fondo Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diésel en el año t .

$C1_{i,t}$ es la proporción directa al número de habitantes del municipio i de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales.

$C2_{i,t2}$ es la proporción inversa al número de habitantes del municipio i de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales.

- Para el artículo 26 y 32 la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

$$C_{i,t} = (60C1_{i,t} + 20C2_{i,t} + 10C3_{i,t} + 10C4_{i,t})$$

Donde:

C1_{i,t} es el factor derivado del Componente poblacional del municipio i en el año t.

C2_{i,t} es el factor derivado del Componente de eficiencia recaudatoria del municipio i en el año t.

C3_{i,t} es el factor derivado del Componente de carencia municipal del municipio i en el año t.

C4_{i,t} es el factor derivado del Componente Compensatorio del municipio i en el año t.

ARTÍCULO 4° . Para el cálculo de los factores se utilizó la siguiente información:

- Población. El número de habitantes del municipio i de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales.
- Eficiencia recaudatoria. El monto de recaudación de derechos de agua e impuesto predial del municipio del año 2022 y 2021, que registro flujo de efectivo, reportado en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Carencia municipal. El número de población con ingresos inferiores a la Línea de pobreza del municipio i, el número de la población con carencia por rezago educativo del municipio i y el número de población con carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda del municipio i; de acuerdo con la información más actualizada y publicada por el CONEVAL.

En referencia al 30% del Excedente del Fondo de Fomento Municipal para el cálculo de los factores se utilizó la siguiente información:

La Recaudación de Impuesto Predial 2022 y 2021 del municipio i que haya convenido y sigan vigentes en 2024 en la coordinación del cobro de dicho impuesto con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y que registre flujo de efectivo, reportado en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 5° . Para el pago a los municipios del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se deberá de considerar el monto base 2023 de las participaciones que recibió el municipio i por concepto del Fondo de participaciones o incentivos según corresponda sin incluir ajustes. El excedente que resulte de la participación o incentivo 2024 vs Base 2023

será el monto que se calculó con los coeficientes que hace referencia el artículo 22 de dicha Ley.

Cuando el periodo 2024 a distribuir resulte inferior a la participación o incentivo Base 2023, el cálculo del pago se realizará únicamente con los coeficientes; así como los ajustes cuatrimestrales o definitivos del artículo 26 y al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas del artículo 32 de la Ley mencionada anteriormente.

Coeficientes de participaciones

Nombre del Municipio	Población	Eficiencia recaudatoria	Carencia Municipal	Compensatorio	Coeficiente
	(1=C1*60%)	(2=C2*20%)	(3=C3*10%)	(4=C4*10%)	(5=1+2+3+4)
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1 Ahualulco del Sonido 13	0.004033796	0.002563871	0.000891017	0.002129405	0.009618089
2 Alaquines	0.001655060	0.003768130	0.000624834	0.002175675	0.008223698
3 Aquismón	0.010280928	0.003299395	0.004931156	0.000730461	0.019241940
4 Armadillo de los Infante	0.000853148	0.001922865	0.000203632	0.004634668	0.007614312
5 Axtla de Terrazas	0.006918723	0.004118912	0.002543058	0.001052654	0.014633347
6 Cárdenas	0.003894120	0.003561645	0.000618087	0.001987807	0.010061658
7 Catorce	0.002036457	0.003741545	0.000450956	0.002276731	0.008505688
8 Cedral	0.004217904	0.003151807	0.000587641	0.002113600	0.010070952
9 Cerritos	0.004693056	0.003390809	0.000902531	0.001792454	0.010778850
10 Cerro de San Pedro	0.001073610	0.002400218	0.000096104	0.004107177	0.007677109
11 Ciudad del Maíz	0.006445909	0.003596262	0.001939242	0.001259161	0.013240575
12 Ciudad Fernández	0.010227141	0.003266343	0.001565859	0.001235572	0.016294914
13 Ciudad Valles	0.038133549	0.003314936	0.006283185	0.000423796	0.048155466
14 Coxcatlán	0.003329253	0.004085801	0.001259843	0.001570579	0.010245475
15 Charcas	0.004637568	0.003473305	0.000914232	0.001769575	0.010794680
16 Ébano	0.008694962	0.003300788	0.002044198	0.001177874	0.015217822
17 Guadalcázar	0.005340198	0.003638432	0.002434516	0.001177872	0.012591017
18 Huehuetlán	0.003259946	0.004090318	0.001247996	0.001579233	0.010177494
19 Lagunillas	0.001159286	0.003717302	0.000378199	0.002493224	0.007748011
20 Matehuala	0.021727094	0.003160717	0.002293260	0.000808386	0.027989458
21 Mexquitic de Carmona	0.012430273	0.005864545	0.002606323	0.000796117	0.021697258
22 Moctezuma	0.004046977	0.003603254	0.000842966	0.001825409	0.010318605
23 Rayón	0.003252931	0.002759646	0.000934677	0.002120905	0.009068159
24 Rioverde	0.020822286	0.003125944	0.004338166	0.000646501	0.028932896
25 Salinas	0.006613222	0.004012554	0.000924916	0.001502132	0.013052825
26 San Antonio	0.001994575	0.005005836	0.000851318	0.001643408	0.009495137
27 San Cirilo de Acosta	0.002171668	0.003126627	0.000399279	0.002606408	0.008303983
28 San Luis Potosí	0.193867953	0.003359310	0.010587651	0.000135910	0.207950824
29 San Martín Chalchicuautla	0.003926222	0.004052533	0.001607343	0.001412949	0.010999046
30 San Nicolás Tolentino	0.001015996	0.004370804	0.000212837	0.002359698	0.007959335
31 San Vicente Tancuayalab	0.003177247	0.003233070	0.001122726	0.001853491	0.009386533
32 Santa Catarina	0.002585805	0.004437622	0.001156131	0.001591917	0.009771476
33 Santa María del Río	0.008478327	0.003258733	0.001855587	0.001236971	0.014829618
34 Santo Domingo	0.002292847	0.003313362	0.000522227	0.002365708	0.008494144
35 Soledad de Graciano Sánchez	0.070597164	0.002827137	0.004267299	0.000347262	0.078038862
36 Tamasopo	0.006204400	0.003312436	0.002080535	0.001269948	0.012867320
37 Tamazunchale	0.020204482	0.003258691	0.007553973	0.000482736	0.031499882

38	Tampacón	0.003050327	0.003858832	0.001224937	0.001654142	0.009788238
39	Tampamolón	0.002891943	0.003111704	0.001070424	0.001949220	0.009023290
40	Tamuín	0.007859247	0.003090651	0.002545121	0.001121914	0.014616933
41	Tancanhuitz	0.004315698	0.004296111	0.001657024	0.001339126	0.011607960
42	Tanlajás	0.003870947	0.002573750	0.001544195	0.001742893	0.009731786
43	Tanquián de Escobedo	0.002858990	0.003122135	0.000937350	0.002036594	0.008955069
44	Tierra Nueva	0.001693539	0.004570066	0.000409594	0.002035247	0.008708447
45	Vanegas	0.001606588	0.003471486	0.000321780	0.002605568	0.008005421
46	Venado	0.003016311	0.003894851	0.000637714	0.001962102	0.009510979
47	Villa de Arista	0.003668981	0.002964359	0.000728973	0.002146457	0.009508769
48	Villa de Arriaga	0.003870522	0.002535968	0.000945565	0.002119435	0.009471491
49	Villa de Guadalupe	0.001972253	0.002381781	0.000606388	0.002849827	0.007810248
50	Villa Hidalgo	0.003286308	0.004435173	0.000702705	0.001747024	0.010171209
51	Villa de la Paz	0.001126333	0.003018592	0.000121396	0.003331855	0.007598177
52	Villa de Ramos	0.008161346	0.003470416	0.001602357	0.001289691	0.014523809
53	Villa de Reyes	0.011248877	0.004492286	0.001895482	0.001007024	0.018643668
54	Zaragoza	0.005822153	0.003549170	0.001085042	0.001581910	0.012038276
55	Villa Juárez	0.002190589	0.003062250	0.000680635	0.002351194	0.008284668
56	Xilitla	0.010574735	0.002802770	0.004084022	0.000835928	0.018297456
57	El Naranja	0.004455799	0.002057921	0.000860160	0.002302151	0.009676031
58	Matlapa	0.006164432	0.002754226	0.002265633	0.001297323	0.012481614
	TOTAL	0.600000000	0.200000000	0.100000000	0.100000000	1.000000000

Nota: La representación numérica puede variar debido al ajuste realizado a 09 dígitos, sin que afecte el resultado de los coeficientes.

Para el pago del incentivo del 30% del Excedente del Fondo de Fomento Municipal correspondiente al artículo 23 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipio de San Luis Potosí, se deberán aplicar los coeficientes siguientes:

Nombre del Municipio	Impuesto predial		Valor Mínimo	Población 2010 Mpios. coordinados predial	Resultado valor mínimo por población	Coeficiente
	2021	2022			MIN, 2	
	RCi, t-2	RCi, t-1	MIN, 2	nci	I _{i,t} nci	CP _{i,t}
	(A)	(B)	(C= min(B/A, 2))	(D)	(E=C*D)	(F= E _i /E _t)
1 Ahualulco del Sonido 13	2,619,286.00	2,250,990.55	0.859390899	18,974	16,306	0.012064654
2 Alaquines	544,102.00	633,731.00	1.164728305	7,785	9,067	0.006708856
3 Aquismón	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
4 Armadillo de los Infante	1,594,359.05	1,021,063.45	0.640422526	4,013	2,570	0.001901520
5 Axtla de Terrazas	2,225,769.00	2,173,724.00	0.976617070	32,544	31,783	0.023515838
6 Cárdenas	1,442,609.00	2,303,422.00	1.596705691	18,317	29,247	0.021639361
7 Catorce	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
8 Cedral	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000

9	Cerritos	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
10	Cerro de San Pedro	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
11	Ciudad del Maíz	2,537,269.00	2,932,552.00	1.155790734	30,320	35,044	0.025928275
12	Ciudad Fernández	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
13	Ciudad Valles	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
14	Coxcatlán	578,643.00	788,562.00	1.362778086	15,660	21,341	0.015790000
15	Charcas	2,722,752.00	3,836,353.00	1.408998322	21,814	30,736	0.022741076
16	Ébano	3,252,292.00	4,305,627.00	1.323874671	40,899	54,145	0.040061277
17	Guadalcázar	1,551,646.00	1,840,047.00	1.185867782	25,119	29,788	0.022039607
18	Huehuetlán	704,078.00	940,706.00	1.336082082	15,334	20,487	0.015158416
19	Lagunillas	492,924.00	610,765.00	1.239065251	5,453	6,757	0.004999135
20	Matehuala	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
21	Mexquitic de Carmona	5,539,275.00	16,499,459.00	2.000000000	58,469	116,938	0.086520871
22	Moctezuma	1,328,074.00	1,547,902.00	1.165523909	19,036	22,187	0.016415802
23	Rayón	2,077,941.00	2,620,700.00	1.261200390	15,301	19,298	0.014278058
24	Rioverde	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
25	Salinas	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
26	San Antonio	127,346.00	217,399.00	1.707152168	9,382	16,017	0.011850397
27	San Cirilo de Acosta	2,221,934.00	2,438,278.00	1.097367429	10,215	11,210	0.008293840
28	San Luis Potosí	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
29	San Martín Chalchicuautla	1,218,825.00	1,674,939.00	1.374224355	18,468	25,379	0.018777714
30	San Nicolás Tolentino	845,483.00	1,260,265.00	1.490585854	4,779	7,124	0.005270590
31	San Vicente Tancuayalab	1,131,890.00	1,161,952.00	1.026559118	14,945	15,342	0.011351287
32	Santa Catarina	153,181.00	231,820.00	1.513373068	12,163	18,407	0.013619210
33	Santa María del Río	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
34	Santo Domingo	432,128.00	487,927.00	1.129126092	10,785	12,178	0.009010063
35	Soledad de Graciano Sánchez	62,759,344.00	77,036,588.19	1.227491928	332,072	407,616	0.301589437
36	Tamasopo	1,912,474.00	2,403,389.00	1.256691071	29,184	36,675	0.027135546
37	Tamazunchale	7,593,407.00	8,722,431.77	1.148684875	95,037	109,168	0.080771630
38	Tampacán	604,405.00	795,389.00	1.315986797	14,348	18,882	0.013970377
39	Tampamolón	817,844.00	862,668.00	1.054807518	13,603	14,349	0.010616299
40	Tamuín	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
41	Tancanhuitz	718,670.00	845,372.00	1.176300667	20,300	23,879	0.017667683
42	Tanlajás	783,297.00	687,285.00	0.877425804	18,208	15,976	0.011820555
43	Tanquián de Escobedo	1,043,199.00	997,333.00	0.956033317	13,448	12,857	0.009512528
44	Tierra Nueva	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
45	Vanegas	546,557.00	651,099.00	1.191273737	7,557	9,002	0.006660797
46	Venado	2,494,724.00	2,748,105.00	1.101566746	14,188	15,629	0.011563711
47	Villa de Arista	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
48	Villa de Arriaga	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
49	Villa de Guadalupe	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
50	Villa Hidalgo	1,333,556.44	1,928,558.69	1.446177029	15,458	22,355	0.016540171
51	Villa de la Paz	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
52	Villa de Ramos	631,587.00	740,948.00	1.173152709	38,389	45,036	0.033321656
53	Villa de Reyes	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
54	Zaragoza	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
55	Villa Juárez	1,051,701.00	1,359,915.00	1.293062382	10,304	13,324	0.009858039

56	Xilitla	2, 510, 424. 00	2, 799, 171. 00	1. 115019216	49, 741	55, 462	0. 041035723
57	El Naranjo	0. 00	0. 00	0. 000000000	0	0	0. 000000000
58	Matlapa	0. 00	0. 00	0. 000000000	0	0	0. 000000000
	Total	120, 142, 995. 49	154, 356, 436. 65	44. 349107599	1, 081, 612	1, 351, 558	1. 000000000

Nota: La representación numérica puede variar debido al ajuste realizado a 09 dígitos, sin que afecte el resultado de los coeficientes.

Para el pago del incentivo del Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel correspondiente al artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se deberán aplicar los coeficientes siguientes:

	Nombre del Municipio	C1	C2	Coeficiente
		(E=B*70%)	(F=D*30%)	(G=E+F)
		(E)	(F)	(G)
1	Ahualulco del Sonido 13	0. 004706095	0. 004139826	0. 008845921
2	Alaquines	0. 001930903	0. 010089795	0. 012020698
3	Aquismón	0. 011994416	0. 001624290	0. 013618706
4	Armadillo de los Infante	0. 000995339	0. 019573650	0. 020568989
5	Axtla de Terrazas	0. 008071843	0. 002413626	0. 010485470
6	Cárdenas	0. 004543140	0. 004288315	0. 008831455
7	Catorce	0. 002375866	0. 008200131	0. 010575997
8	Cedral	0. 004920888	0. 003959126	0. 008880014
9	Cerritos	0. 005475232	0. 003558281	0. 009033513
10	Cerro de San Pedro	0. 001252545	0. 015554269	0. 016806813
11	Ciudad del Maíz	0. 007520228	0. 002590668	0. 010110896
12	Ciudad Fernández	0. 011931665	0. 001632833	0. 013564497
13	Ciudad Valles	0. 044489141	0. 000437914	0. 044927055
14	Coxcatlán	0. 003884128	0. 005015904	0. 008900032
15	Charcas	0. 005410496	0. 003600855	0. 009011352
16	Ebano	0. 010144122	0. 001920562	0. 012064684
17	Guadalcázar	0. 006230231	0. 003127077	0. 009357308
18	Huehuetlán	0. 003803271	0. 005122542	0. 008925813
19	Lagunillas	0. 001352500	0. 014404742	0. 015757242
20	Matehuala	0. 025348276	0. 000768589	0. 026116866
21	Mexquitic de Carmona	0. 014501985	0. 001343431	0. 015845416
22	Moctezuma	0. 004721473	0. 004126343	0. 008847815
23	Rayón	0. 003795086	0. 005133590	0. 008928676
24	Rioverde	0. 024292667	0. 000801987	0. 025094654
25	Salinas	0. 007715426	0. 002525125	0. 010240551

26	San Antonio	0.002327004	0.008372315	0.010699319
27	San Ciro de Acosta	0.002533612	0.007689580	0.010223192
28	San Luis Potosí	0.226179279	0.000086137	0.226265416
29	San Martín Chalchicuautla	0.004580592	0.004253252	0.008833844
30	San Nicolás Tolentino	0.001185329	0.016436296	0.017621625
31	San Vicente Tancuayalab	0.003706788	0.005255875	0.008962663
32	Santa Catarina	0.003016772	0.006458033	0.009474805
33	Santa María del Río	0.009891381	0.001969635	0.011861017
34	Santo Domingo	0.002674989	0.007283176	0.009958165
35	Soledad de Graciano Sánchez	0.082363358	0.000236542	0.082599901
36	Tamasopo	0.007238467	0.002691511	0.009929978
37	Tamazunchale	0.023571896	0.000826510	0.024398406
38	Tampacán	0.003558715	0.005474565	0.009033279
39	Tampamolón	0.003373933	0.005774392	0.009148325
40	Tamuín	0.009169122	0.002124785	0.011293907
41	Tancanhuitz	0.005034981	0.003869412	0.008904393
42	Tanlajás	0.004516105	0.004313986	0.008830091
43	Tanquián de Escobedo	0.003335489	0.005840947	0.009176436
44	Tierra Nueva	0.001975796	0.009860539	0.011836335
45	Vanegas	0.001874352	0.010394212	0.012268564
46	Venado	0.003519030	0.005536302	0.009055332
47	Villa de Arista	0.004280478	0.004551458	0.008831936
48	Villa de Arriaga	0.004515609	0.004314460	0.008830069
49	Villa de Guadalupe	0.002300961	0.008467075	0.010768037
50	Villa Hidalgo	0.003834026	0.005081450	0.008915477
51	Villa de la Paz	0.001314056	0.014826172	0.016140227
52	Villa de Ramos	0.009521571	0.002046135	0.011567705
53	Villa de Reyes	0.013123690	0.001484523	0.014608213
54	Zaragoza	0.006792512	0.002868219	0.009660731
55	Villa Juárez	0.002555687	0.007623162	0.010178848
56	Xilitla	0.012337191	0.001579161	0.013916353
57	El Naranjo	0.005198432	0.003747748	0.008946180
58	Matlapa	0.007191838	0.002708962	0.009900800
	Total	0.700000000	0.300000000	1.000000000

Nota: La representación numérica puede variar debido al ajuste realizado a 09 dígitos, sin que afecte el resultado de los coeficientes.

ARTÍCULO 6° . Los plazos para que el Estado haga efectivas las participaciones a Municipios, serán los siguientes:

- I. Las del Fondo General se pagarán dentro de los cinco días hábiles siguientes, a aquel en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dé a conocer el monto de la constancia respectiva;

- II. Las del Fondo de Fomento Municipal se pagarán dentro de los cinco días hábiles posteriores, a aquel en que se reciban los recursos respectivos de la Federación;
- III. El Excedente de Fondo de Fomento Municipal a municipios coordinados en Impuesto Predial se pagará dentro de los cinco días hábiles posteriores, a aquel en que se reciban los recursos respectivos de la Federación;
- IV. Las del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, se cubrirán en el mismo plazo que señala la fracción inmediata anterior;
- V. Las del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se pagarán dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes, a aquél en que se conozca el monto de lo recaudado en el mes inmediato anterior;
- VI. El Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se pagarán dentro de los cinco días hábiles posteriores, a aquel en que se reciban los recursos respectivos de la Federación;
- VII. El Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles, se pagarán dentro de los cinco días hábiles siguientes, a la autoliquidación informada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la constancia respectiva;
- VIII. Las del Impuesto Federal a la Venta Final de Gasolinas y Diésel se pagarán dentro de los cinco días hábiles posteriores, a aquel en que se reciban los recursos respectivos de la Federación;
- IX. Las del Fondo de Fiscalización y Recaudación se pagarán dentro de los cinco días hábiles siguientes, se cubrirán en el mismo plazo que señala la fracción inmediata anterior;
- X. Las del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal se pagarán dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes a aquél en que se conozca el monto de lo recaudado en el mes inmediato anterior;
- XI. Las del Impuesto Sobre la Renta participable conforme al artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal se pagarán dentro de los cinco días hábiles posteriores, a aquel en que se reciban los recursos respectivos de la Federación;
- XII. Las del Fondo de Extracción de Hidrocarburos se pagarán dentro de los cinco días hábiles posteriores, a aquel en que se reciban los recursos respectivos de la Federación, y
- XIII. Por cada participación recibida los Municipios deberán elaborar “Factura Electrónica y XML” debiendo de ser entregado al correo electrónico que se indique, el mismo día a aquel que reciba el recurso.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El artículo primero de este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” .

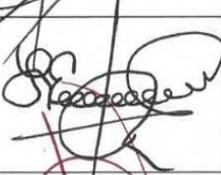
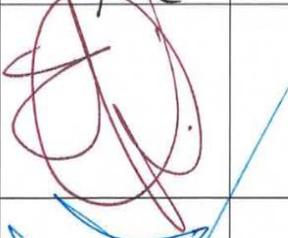
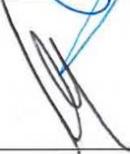
SEGUNDO. El artículo segundo de este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” .

TERCERO. La Secretaría de Finanzas, una vez enterada de las actualizaciones de los criterios para la aplicación del coeficiente del 30% del Excedente de Fondo de Fomento Municipal deberá efectuar las actualizaciones correspondientes de acuerdo con los montos autorizados por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo divulgar la actualización en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” .

CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

INTEGRANTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN PRESIDENTE			
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO			
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL			
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA VOCAL			

Dictamen que resuelve precedente iniciativa con Proyecto de Decreto que establece los Coeficientes Aplicables para el Pago de Participaciones e Incentivos a Municipios del Estado de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal 2024, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado, Lic. José Ricardo Gallardo Cardona. (Turno 5143)

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A las comisiones de, **Hacienda del Estado**; y **Desarrollo Económico y Social**, le fue consignada en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 23 de enero del año en curso bajo el **Turno 5120**, para estudio y dictamen, oficio número 495/2024, emitido por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí dentro de los autos del Juicio de Amparo 404/2022 promovido por David Emiliano López Lugo, a través del cual notifica y requiere a este Poder Legislativo, el cumplimiento de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en el Amparo en Revisión Administrativa 722/2022.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracciones VI y XIII, 104 fracción VII, y 110 fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 24 de diciembre de 2021, el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí remitió a esta Soberanía, para aprobación, Plan Estatal de Desarrollo para el periodo 2021-2027.

II. En Sesión de la Diputación Permanente de fecha 28 de diciembre de 2021, fue consignado a las comisiones legislativas de, Hacienda del Estado; y Desarrollo Económico y Social, para estudio y dictamen, el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027.

III. Derivado del trabajo realizado por las comisiones legislativas de, Hacienda del Estado; y Desarrollo Económico y Social, en Sesión Ordinaria de fecha 10 de marzo del 2022, el Pleno de este Congreso del Estado aprobó por mayoría de votos, el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027.

IV. Con fecha 21 de marzo de 2022, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, Decreto 0286, por el que se expide el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027.

V. Por escrito depositado el 11 de abril de 2022 ante los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en esta Ciudad Capital, fue presentada demanda de amparo indirecto en contra del Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, y

de la Sexagésima Tercera Legislatura del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, señalándose como acto reclamado, la omisión de realizar una auténtica consulta previa, estrecha, activa, libre, abierta, informada, incluyente y participativa a las personas con discapacidad, para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, expedido mediante Decreto 0286, publicado en el Periódico Oficial del Estado el lunes 21 de marzo de 2022; quedando radicada la referida demanda de amparo en el Juzgado Primero de Distrito en esta Entidad Federativa bajo el número de expediente 404/2022-3.

VI. Cumplidas las etapas procesales de ley, con fecha 16 de agosto de 2022, la Juez Primero de Distrito en el Estado, dictó sentencia dentro del expediente 404/2022-3, que se terminó de engrosar el 15 de noviembre de 2022, negando el amparo y la protección de la Justicia de la Unión contra las autoridades y los actos señalados.

VII. Inconforme con la sentencia, la parte quejosa interpuso Recurso de Revisión del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, y mismo que fue admitido a trámite el 30 de diciembre de 2022, quedando registrado bajo el número 722/2022.

VIII. Finalmente, con fecha 07 de diciembre de 2023, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, dictó sentencia dentro de los autos del amparo en revisión administrativa 722/2022, en la que resolvió, lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil veintidós, por la Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en el juicio de amparo indirecto 404/2022-3.

*SEGUNDO. La justicia de la unión ampara y protege a Greace Ivonne Lugo Vargas, en representación de sus menores hijos ***** y ***** Juana Janeth del Rocío Espericueta Bravo, Juana Jacqueline Torres Galván, Belén Montiel Ortega, Jesús Martínez Ramírez, Ana Paola Martínez Milán, Ana Laura Milán Martínez, Marco Antonio Vargas Solís, Herminia Sobrevilla Avilés y Servando Hernández Escandón, contra los actos reclamados al Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí y al Congreso del Estado de San Luis Potosí, precisado en el resultando primero y para los efectos precisados en la última parte del considerando quinto de la sentencia recurrida.”*

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

De acuerdo con lo anterior, los artículos, 103, y 107, del Pacto Federal, establecen la competencia de los Tribunales de la Federación para resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por dicha Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 107, fracción VIII, de la Constitución de la República prescribe que las sentencias dictadas en revisión por los Tribunales Colegiados de Circuito son inatacables, al no admitir recurso alguno.

Es conforme a lo anterior que el Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se encuentra vinculado al cumplimiento de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en el amparo en revisión administrativa 722/2022, materia del presente dictamen.

SEGUNDO. Que en cuanto a la materia del fondo del asunto, este Congreso de diputadas y diputados es competente para conocer y aprobar el Plan Estatal de Desarrollo que le presente del Gobernador del Estado, tal y como se desprende de lo dispuesto por los artículos, 57, fracción XVIII, y 80, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

TERCERO. Que con la finalidad de estar en posibilidad de atender los extremos de la ejecutoria dictada el pasado 07 de diciembre por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, dentro de los autos del amparo en revisión administrativa 722/2022, conforme a su resolutive segundo los efectos que fueron precisados en la última parte del considerando quinto de la sentencia, son los que a continuación se transcriben:

“Invalidez.

Por las razones expuestas, el decreto 0286 que contiene el plan estatal de desarrollo 2021-2027, publicado el veintiuno de marzo de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial del Estado, es inconvencional en la parte relacionada con los derechos de las

personas con discapacidad, por transgredir el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ya que en su proceso de creación, no se respetó el derecho de consulta previa a dicho grupo vulnerable de conformidad con los estándares internacionales.

En consecuencia, se declara la invalidez únicamente del capítulo denominado: "Consulta a personas con discapacidad" contenido en título: "I. Marco Institucional", así como del objetivo 2 denominado: "Fortalecer los programas de atención e inclusión social para las personas con discapacidad" incluido en la vertiente: "1.4 inclusión social e igualdad de género" que forma parte del eje rector: "01. Bienestar para San Luis" y el capítulo denominado: "Inclusión de las personas con discapacidad", contenido en el punto: "IV. Política Transversal."."

"Decisión

"Por tanto, se ordena a las autoridades responsables, lo siguiente:

I. Deje insubsistente las disposiciones antes precisadas, así como todo lo actuado en el procedimiento de consulta previa a las personas con discapacidad.

II. En su lugar, el Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, emitirá una nueva convocatoria dirigida a las personas con discapacidad, niñas y niños con discapacidad y organizaciones que los representan, en la que se establezcan las reglas, plazos razonables y procedimientos para participar, con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y claro, el cual deberá ser comunicado de manera amplia, accesible y por distintos medios, incluidos los sitios web, mediante formatos digitales accesibles y con ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille, la comunicación táctil, así como que las instalaciones en que se tome en cuenta su opinión deberán ser accesibles a las personas con discapacidad o con el auxilio de personas.

III. Concluido lo anterior, la información recabada de las opiniones será remitida en forma íntegra al Congreso del Estado de San Luis Potosí, a fin de que sea valorada en forma directa y acorde con la realidad social.

*IV. A fin de evitar algún beneficio o parcialidad en relación con los sujetos que participarán en forma personal, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, deberá convocar personalmente a los directamente interesados en la consulta que son los quejosos menores ***** (discapacidad intelectual) ***** (discapacidad psicosocial), por conducto de su madre Greace Ivonne Lugo Vargas, así como a Juana Janeth del Rocío Espericueta Bravo (discapacidad visual) Juana*

Jacqueline Torres Galván (discapacidad auditiva) Belén Montiel Ortega (discapacidad visual) Jesús Martínez Ramírez (discapacidad auditiva) Ana Paola Martínez Milán (discapacidad auditiva) Ana Laura Milán Martínez (discapacidad auditiva) Marco Antonio Vargas Solís (discapacidad motora) Herminia Sobrevilla Avilés (discapacidad visual) y Servando Hernández Escandón (discapacidad visual), para que se tomen en cuenta sus opiniones en los debates de discusión, deliberación y votación de las líneas de acción que tengan un impacto en las personas con discapacidad en el plan estatal de desarrollo 2021- 2027, en la sesión de las Comisiones de Hacienda del Estado y de Desarrollo Económico y Social y una vez aprobado por éstas, en la sesión del Pleno del Congreso del Estado.

Únicamente será dispensada la participación de los quejosos, cuando exista constancia de que fueron notificados por el Congreso del Estado, y por causas atribuibles a aquéllos no pudieron comparecer.

V. En la sesión de las Comisiones de Hacienda del Estado y de Desarrollo Económico y Social y una vez aprobado por éstas, en la sesión del Pleno del Congreso del Estado, los legisladores deberán informar a los quejosos sobre la naturaleza y consecuencias de la decisión a tomar y, posteriormente, se les otorgará el uso de la voz a fin de que expongan los problemas que presentan cada día en las barreras sociales que enfrentan y las soluciones para eliminarlas. Hecho lo anterior, darán lectura a las conclusiones que obtuvieron de las propuestas a nivel estatal y conjuntamente con lo expresado por los quejosos, deliberarán sobre la pertinencia o no incluirlas como líneas de acción en el plan estatal de desarrollo 2021- 2027, pero exponiendo las razones de una u otra decisión.

Con objeto de garantizar la plena participación de los quejosos, se deberán adoptar como ajustes razonables un intérprete en lengua mexicana de señas para las personas con discapacidad auditiva y una psicóloga especializada en menores para los infantes con discapacidad intelectual y psicosocial, que les explique a su nivel de comprensión los alcances de su participación y las instalaciones de los órganos parlamentarios deberán ser accesibles para los quejosos con discapacidad motora.

VI. Una vez concluida la aprobación del proyecto el plan estatal de desarrollo 2021-2027, relacionado con las personas con discapacidad, el órgano legislativo tendrá que ordenar su publicación conjuntamente con los debates celebrados por las comisiones y el pleno del Congreso del Estado. Además de elaborar una versión en formato de lectura fácil sobre las líneas de acción que beneficiarán a las personas con discapacidad en el plan estatal de desarrollo 2021 – 2027, el cual también se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

En la inteligencia, de que las prestaciones sociales y derechos humanos de las personas con discapacidad no pueden ser interrumpidas de ninguna manera so pretexto de que se dejó sin efecto una parte del plan estatal de desarrollo, sino lo contrario, deben continuar vigentes mediante las acciones pertinentes, en la medida en que son derechos fundamentales reconocidos por la carta suprema y los efectos materiales de este amparo, son mejorar las condiciones de ese grupo vulnerable con la implementación de nuevos y mejores programas de apoyo.

Finalmente, se precisa que los criterios citados en el fallo son aplicables, aun cuando algunos interpretan la anterior Ley de Amparo, atento a que su contenido no se opone a la ley de la materia vigente, de conformidad con lo dispuesto en su artículo sexto transitorio.”

CUARTO. Que a la luz del considerando que antecede, atentos a los efectos precisados en el numeral romano I de la “Decisión” visible a foja 64 de la ejecutoria, en relación con el párrafo segundo del rubro “Invalidez” visible a fojas 59 y 60 de la misma ejecutoria, corresponde a este Congreso del Estado, de forma inmediata, dejar insubsistente las disposiciones del capítulo denominado: **“Consulta a personas con discapacidad”** contenido en título: **“I. Marco Institucional”**, así como del **objetivo 2** denominado: **“Fortalecer los programas de atención e inclusión social para las personas con discapacidad”** incluido en la vertiente: **“1.4 inclusión social e igualdad de género”** que forma parte del eje rector: **“01. Bienestar para San Luis”** y el capítulo denominado: **“Inclusión de las personas con discapacidad”**, contenido en el punto: **“IV. Política Transversal”**.

En cuanto a los efectos precisados en los numerales romanos III a VI de la “Decisión” visible a fojas 64 a 67 de la ejecutoria, esta Soberanía deberá quedar a la espera de la información recabada de las opiniones que deriven de la nueva convocatoria dirigida a las personas con discapacidad, niñas y niños con discapacidad y organizaciones que los representan, que emita el Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con el numeral romano II de la “Decisión” visible a foja 64 de la ejecutoria; lo anterior es así toda vez que para estar en posibilidad de realizar la *valoración en forma directa y acorde con la realidad social de las opiniones* .

Concluido lo anterior, la información recabada de las opiniones será remitida en forma íntegra al Congreso del Estado de San Luis Potosí, a fin de que sea valorada en forma directa y acorde con la realidad social.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. En cuanto a los efectos precisados en el numeral romano I de la “Decisión” visible a foja 64 de la ejecutoria, en relación con el párrafo segundo del rubro “Invalidez” visible a fojas 59 y 60 de la misma ejecutoria, es procedente que este Congreso del Estado dé inmediato cumplimiento a la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en el amparo en revisión administrativa 722/2022, conforme al proyecto de Decreto contenido en el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDO. En cuanto a los efectos precisados en los numerales romanos III a VI de la “Decisión” visible a fojas 64 a 67 de la ejecutoria, existe imposibilidad material de esta Soberanía para cumplir con la sentencia, hasta en tanto no se cuente con los resultados que arroje el nuevo proceso de consulta a las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, que al efecto lleve a cabo el Ejecutivo del Estado, una vez que éste envié a esta soberanía los resultados, se abocara al análisis y dictamen de las comisiones correspondiente.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. En cumplimiento a la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en el amparo en revisión administrativa 722/2022, **se dejan insubsistentes** del Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, publicado por Decreto 0286 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 21 de marzo de 2022, las disposiciones del capítulo denominado: **“Consulta a personas con discapacidad”** contenido en título: **“I. Marco Institucional”**, así como del **objetivo 2** denominado: **“Fortalecer los programas de atención e inclusión social para Personas con Discapacidad”** incluido en la vertiente: **“1.4 Inclusión social e igualdad de género”** que forma parte del eje rector: **“1. Bienestar para San Luis”**, y el capítulo denominado: **“Inclusión de Personas con Discapacidad”**, contenido en el título: **“IV. Política Transversal”**, conforme a lo siguiente:

1. En el título **“I. MARCO INSTITUCIONAL”**:

Consulta a Personas con Discapacidad

El proceso de Consulta a Personas con Discapacidad para elaborar el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027 se diseñó metodológicamente a través de foros de consulta, con la finalidad de recoger las propuestas de la población sujeta de asistencia social con algún tipo de discapacidad; principalmente, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 3 de los Principios Generales de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y lo previsto en los numerales 4 apartado 3 del mismo instrumento normativo; destacando la participación e inclusión plena y efectiva de la sociedad; la Consulta se realizó de manera estrecha con la colaboración de las Personas con Discapacidad a través de las organizaciones que las representan.

Hacer que los principios se hagan efectivos para las Personas con Discapacidad implica que el Estado promueva el pleno ejercicio de todos sus Derechos Humanos y libertades fundamentales. Para ello deben de adoptarse medidas no solo legislativas, sino de carácter administrativo, es decir, que se generen mecanismos, planes, acciones, consultas y proyectos en el que se considere en la toma de decisiones a las personas con discapacidad, así como en el contexto en que realizan sus actividades cotidianas, para entonces poder establecer un camino hacia el cierre de brechas, desigualdades o discriminación que enfrentan las personas con discapacidad.

Tabla 5. Proceso de elaboración de la Consulta a Personas con Discapacidad.

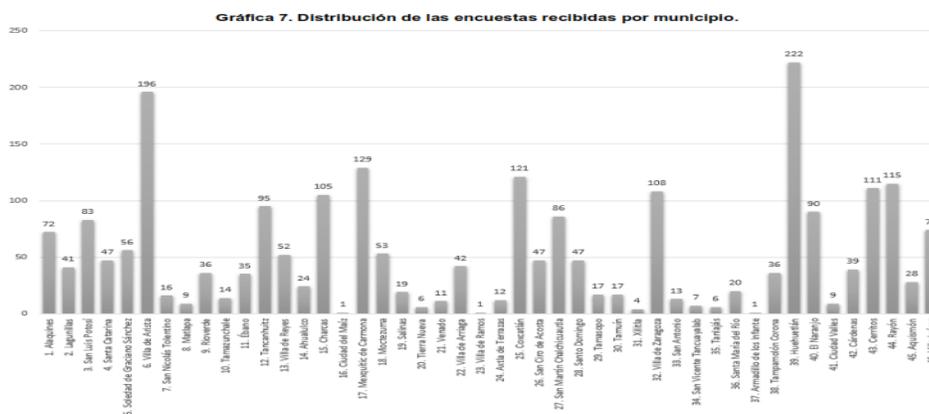
Fecha	Descripción
07 diciembre 2021	Elaboración de propuestas de medios gráficos y buzón de consultas. Elaboración de diseño de código QR enlazado a la página de consulta.
08 diciembre 2021	Revisión de foros de consulta.
10 diciembre 2021	Primer Foro de Expertos de Inclusión Social de Personas con Discapacidad.
20 diciembre 2021	Recepción de diseños de medios gráficos y buzones de consulta.
10 enero 2022	Entrega de buzones y 12 mil formatos para remisión de propuestas: 11 mil 600 formatos a la Coordinación de Oficinas Regionales para su distribución en municipios (asignación de 200 formatos por municipios); 300 formatos al Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) y 100 al DIF Estatal. Para mayor accesibilidad a esta Consulta a Personas con Discapacidad, se puso a disposición el correo electrónico, número telefónico, y número celular para recibir propuestas.
14 enero 2022	Inicia la Consulta con la emisión de la convocatoria, impresa en Braille y mediante carteles digitales, así como video de esta.
18 enero 2022	Normatividad para la Consulta a Personas con Discapacidad.
14 enero al 15 febrero 2022	Consulta a Personas con Discapacidad.
31 enero 2022	Resultados de las mesas de trabajo en materia de discapacidad.
15 febrero 2022	Atención a personas con discapacidad con dependencias de la Administración Pública Estatal.
11 al 15 de febrero 2022	Sistematización de propuestas recibidas en los buzones de los 58 municipios, correo electrónico, encuesta en formato digital, whatsapp y vía telefónica.

Fuente: Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia con base en el proceso de Consulta a Personas con Discapacidad, 2022.

Participación en la Consulta

La participación de las Personas con Discapacidad en el interior del Estado fue a través de propuestas emitidas en buzones distribuidos en los 58 DIF municipales, en los foros que se llevaron a cabo de manera presencial y vía digital, con personas de la sociedad que conforman las organizaciones de y para Personas con Discapacidad, así como las propuestas recibidas por los diferentes medios como correo electrónico, número telefónico, número celular y la consulta por medio del código QR.

El total de propuestas recibidas fue de 2 mil 373, donde el 79% de los municipios participaron aportando sus propuestas a través de los diferentes mecanismos implementados para tal fin, considerando que, del total de la población estimada, la participación fue del 20% aproximadamente.



Fuente: Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia con base en el proceso de Consulta a Personas con Discapacidad, 2022.

Las propuestas de la Consulta a Personas con Discapacidad, de acuerdo con los Ejes rectores y vertientes del Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 6. Propuestas recibidas por Eje rector y vertiente del PED.

Eje Rector	Vertiente	Propuesta
01 Bienestar para San Luis	Inclusión social e igualdad de género	Contar con maestros de lenguaje de señas.
		Espacios de recreación y deporte para personas con discapacidad.
		Escuelas para niñas y niños con discapacidad.
		Rutas de transporte gratuitas al CREE para personas adultas mayores con discapacidad.
		Ayudas económicas para madres y padres de familia con hijas e hijos con discapacidad.
		Construcción de un CRIT (Centro de Rehabilitación Infantil).
		Apoyos en sillas de ruedas, andaderas y bastones.
		Capacitación al funcionario público sobre el trato a personas con discapacidad.
		Más señalética para personas con discapacidad visual (Sistema Braille).
		Taller ocupacional para personas con discapacidad.
	Ampliar de cuatro a cuando menos nueve regiones el Estado para que haya más atención de las personas con discapacidad y evitar el recorrido de largas distancias para su atención o rehabilitación.	
	Menos pobreza, más bienestar	Entrega de productos de la canasta básica para personas con discapacidad.
Salud	Equipamiento y más personal especializado que atienda las Unidades Básicas de Rehabilitación.	
	Campañas para revisión visual y cirugías de la vista.	
	Vale de apoyos para estudios y medicinas para personas con discapacidad.	
	Apoyo para aparatos auditivos.	
02 Seguridad y Justicia para San Luis	Paz y seguridad	Endurecimiento de las multas a quienes no respeten los espacios para discapacitados.
03 Economía Sustentable para San Luis	Desarrollo económico sustentable	Empleo a personas con discapacidad.
	Infraestructura y agenda urbana	Servicios básicos gratuitos para personas con discapacidad.
04 Gobierno Responsable para San Luis		No se obtuvieron propuestas para este Eje rector.

Fuente: Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia con base en el proceso de Consulta a Personas con Discapacidad, 2022.

2. En el título “III. EJES RECTORES”, “Eje 1. Bienestar para San Luis”, vertiente: “1.4 Inclusión social e igualdad de género”, el objetivo 2 denominado: “Fortalecer los programas de atención e inclusión social para Personas con Discapacidad”:

Objetivo 2. Fortalecer los programas de atención e inclusión social para Personas con Discapacidad.

Estrategia 2.1 Garantizar la inclusión, facilitar y vigilar que se cumpla con la accesibilidad en estricto respeto a los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Líneas de acción:

- Brindar ayudas técnicas, servicios especializados y servicios de rehabilitación de calidad para todas las personas con discapacidad.
- Vigilar el estricto cumplimiento a la normatividad existente en materia de discapacidad.
- Promover la accesibilidad para las personas con discapacidad en el Estado.
- Transversalizar las políticas de atención a personas con discapacidad en el Estado, de acuerdo con sus necesidades y características, en conjunto con las organizaciones de la sociedad civil.
- Incluir a las personas con discapacidad en la toma de decisiones para el diseño e implementación de políticas públicas.
- Fomentar el desarrollo de habilidades laborales de las personas con discapacidad.
- Gestionar la incorporación al mercado laboral de las personas con discapacidad.
 - Sensibilizar a empleadores potosinos para que brinden oportunidades laborales a las personas con discapacidad.
 - Fortalecer la coordinación con organizaciones de la sociedad civil e instituciones públicas relacionadas con la capacitación y la inclusión para el trabajo.
 - Implementar un programa de capacitación del funcionariado público en materia de derechos humanos y trato digno a las personas con discapacidad.
 - Difundir los derechos humanos de grupos sujetos de asistencia social mediante campañas informativas en todo el Estado.
 - Realizar campañas de apoyos para personas con discapacidad: sillas de ruedas, auxiliares auditivos, lentes, cirugías de la vista.
 - Facilitar el acceso a productos alimenticios de la canasta básica para las familias que tengan uno o más integrantes con algún tipo de discapacidad.
 - Ponderación de la emisión de certificados de discapacidad vitalicia para personas con discapacidad permanente.
 - Fomentar la certificación de personas en lengua de señas mexicana.

Estrategia 2.2 Ampliar y mejorar la infraestructura de las Unidades Básicas de Rehabilitación (UBR's) municipales y del Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE).

Líneas de acción:

- Equipar, rehabilitar y modernizar el CREE y las UBR's.
- Verificar y atender, en coordinación de las UBR's municipales, las necesidades para mejorar su atención a niñas, niños y adolescentes, jóvenes y adultos con discapacidad.
- Colaborar con UBR's municipales para brindar servicio de calidad a personas con discapacidad a través de personal altamente calificado, así como equipo adecuado.
- Facilitar la movilidad de las personas con discapacidad, a través de la puesta en marcha de rutas de transporte gratuitas en apoyo a su rehabilitación.
- Contar con personal capacitado para la atención de las personas con discapacidad.

3. En el título *“IV. POLÍTICA TRANSVERSAL”*, el capítulo denominado: *“Inclusión de Personas con Discapacidad”*:

Inclusión de Personas con Discapacidad

Para potenciar y promover la inclusión social y económica de las y los potosinos en situación de vulnerabilidad a causa de algún tipo de discapacidad se impulsará la implementación de políticas públicas que permitan su inserción social, de salud y laboral.

Con lo anterior, se contribuirá a que la población con discapacidad en el Estado cuente con una ciudad más inclusiva, segura, resiliente y sostenible, (Objetivo de Desarrollo Sostenible 9 y 11), con espacios públicos, infraestructura y sistemas de transporte de calidad, seguros y accesibles; que el acceso a todos los niveles de enseñanza y formación profesional sea igualitario en todos los niveles, con instalaciones educativas que tomen en cuenta las necesidades de este grupo de población (ODS 4). Lograremos que en San Luis Potosí existan oportunidades laborales decentes y productivas para las personas con discapacidad (ODS 8), potenciando y promoviendo su inclusión social, económica y política (ODS 10),⁷⁰ que mejoren su calidad de vida y generen un mejor impacto en la sociedad.

A través de la sensibilización permanente de las y los servidores públicos y de la ciudadanía en general, se estarán desarrollando valores como el respeto, la tolerancia y solidaridad, los cuales son pieza fundamental en la formación de una sociedad inclusiva con actitudes positivas frente a las distintas realidades que cada ciudadano vive, especialmente las personas con discapacidad.

En este sentido manifestamos un compromiso expreso de esta Administración de promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

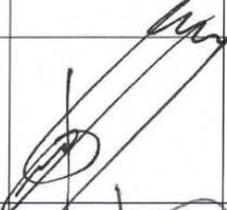
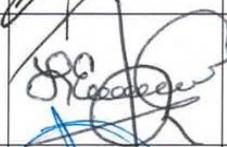
El compromiso de las dependencias y entidades de la Administración Estatal es impulsar la aplicación de ajustes razonables en documentos públicos de interés de la ciudadanía, como el Plan Estatal de Desarrollo y sus programas derivados, y sean difundidos en lengua de señas mexicana, braille, video subtulado, audio y lenguas indígenas.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

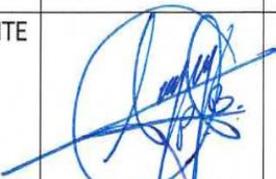
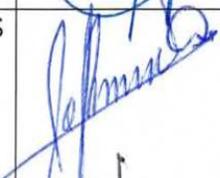
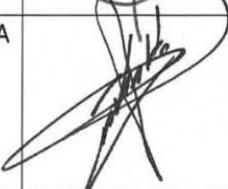
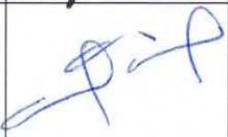
DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

INTEGRANTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN PRESIDENTE			
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO			
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL			
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA VOCAL			

FIRMAS DEL TURNO 5120

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

INTEGRANTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE PRESIDENTE			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA SECRETARIO			
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL			
DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN VOCAL			
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LARRAGA VOCAL			

FIRMAS DEL TURNO 5120

Dictamen
con
Proyecto
de Resolución

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A las comisiones del, Trabajo y Previsión Social, e Igualdad de Género les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el doce de octubre de este dos mil veintitrés, bajo el número 4507, Punto de Acuerdo, que impulsa exhortar a los poderes constitucionales del Estado; a los ayuntamientos; y los órganos autónomo, a realizar análisis de salarios en sus instituciones, correlacionándolos con los puestos que ocupan mujeres y hombres servidores públicos, a fin de detectar casos de desigualdad salarial y tomar las acciones necesarias para eliminar dicha disparidad, y cumplir con el marco jurídico nacional; que presenta la diputada Emma Idalia Saldaña Guerrero.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de ambas comisiones llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de acuerdo a lo estipulado en las fracciones XIV y XXI del artículo 98 así como 110 BIS y 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó son competentes para resolver el asunto descrito en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la petición recibida se fundamenta en lo siguiente:

407
(1)



(4)



007633

San Luis Potosí, S.L.P. A 29 días del mes de septiembre del año 2023

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **Emma Idalia Saldaña Guerrero diputada local e integrante de la expresión parlamentaria de Movimiento Ciudadano**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía el presente Punto de Acuerdo de OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN.

Con el propósito de:

Exhortar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del estado; a los Organismos Descentralizados, Órganos Autónomos, así como a los Ayuntamientos a revisar salarios de las personas trabajadoras, así como de los puestos que ocupan mujeres y hombres servidores públicos, a fin de detectar casos de desigualdad salarial y tomar las acciones necesarias para eliminar la brecha de desigualdad.

Lo anterior se justifica con los siguientes:

ANTECEDENTES

En México, los esfuerzos Legislativos recientes enfocados a la creación de cuotas de género en el servicio público, han rendido frutos. Como por ejemplo en los propios Congresos del país, donde en algunos casos se cuenta con Legislaturas paritarias, como es el caso de esta Entidad. Sin embargo, todavía se puede

#TuDiputadaCiudadana



"2023, CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ. PRECURSOR NACIONAL"

generalizar que falta mucho que hacer en términos de inclusión de las mujeres en el servicio público en términos globales.

Por ejemplo en el gobierno federal de nuestro país, y de acuerdo al Instituto Mexicano de la Competitividad, existen tendencias contrarias a la inclusión y al principio de igualdad salarial. Tras revisar más de 290 instituciones federales, y más de 168 mil puestos se concluyó que:

"La presencia de mujeres al interior de las secretarías de Estado disminuye conforme se eleva el puesto y el nivel de ingresos. Solo el 30% de las direcciones generales son ocupadas por mujeres, mientras que este porcentaje disminuye a 28% para las jefaturas de unidad, el tercer puesto de mando más alto."

El relevante aspecto del acceso a los puestos directivos, requiere un análisis propio que involucre legislación, y otros aspectos como la estructura y el diseño administrativo; sin embargo el tema de este instrumento es la desigualdad salarial, ya que de acuerdo al estudio citado, esta diferencia en el ingreso basada en género, llegó hasta un 10% en el sector público federal mexicano.¹

Lamentablemente en nuestro estado, no se cuenta con datos claros sobre este fenómeno en la administración pública; pero de acuerdo al mismo Instituto, la brecha salarial entre mujeres y hombres en el sector privado en San Luis Potosí, llega hasta 14.6%,² superando por casi la mitad a la brecha en el sector público.

JUSTIFICACIÓN

Abordando dicha problemática desde el punto de vista Jurídico, tenemos que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la igualdad ante la Ley entre la mujer y el hombre, dicho principio general debe traducirse en los aspectos regulados por la Ley, como es el laboral.

En el artículo 123, de la Carta Magna, de igual manera se establece, en su apartado A fracción VII, que *Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.*

¹ <https://imco.org.mx/la-desigualdad-de-genero-en-la-administracion-publica-federal-persiste/>

² <https://www.eleconomista.com.mx/estados/El-salario-promedio-de-las-mujeres-es-15.5-inferior-a-los-hombres-en-Queretaro-20230308-0087.html>



**"2023, CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ.
PRECURSOR NACIONAL"**

También y de acuerdo al orden de importancia de la Normatividad, diversos instrumentos internacionales signados por México, incluyen la igualdad salarial, ese es el caso del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), de la Organización Internacional del Trabajo, cuyo artículo 2º indica:

Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

Además de que dicho Convenio incluye también una obligación para los Estados partes que impacta sobre el servicio público:

Artículo 3. Todo Miembro para el cual el presente Convenio se halle en vigor se obliga por métodos adaptados a las circunstancias y a las prácticas nacionales, a:

...

d) llevar a cabo dicha política en lo que concierne a los empleos sometidos al control directo de una autoridad nacional.

Respecto a la Legislación de alcance nacional derivada de la Constitución, la Ley Federal del Trabajo afirma con toda claridad en su numeral 86 lo que sigue: *Artículo 86.- A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia tambiéniguales, debe corresponder salario igual.*

Por ello, es menester que se tomen las medidas conducentes a garantizar la igualdad salarial en México, concretando el principio Constitucional, y llevando a la práctica los instrumentos internacionales aplicables en nuestro país, comenzando por el sector público.

CONCLUSIONES

Considerando que dicho sector es por definición parte de la administración pública, las instituciones pertenecientes a ella, deben de poner el ejemplo en el acatamiento de las Normativas ya citadas, y garantizar que exista igualdad salarial.



**"2023, CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ.
PRECURSOR NACIONAL"**

Se propone entonces, realizar un exhorto a los Poderes Constitucionales del estado; a los Ayuntamientos y a los Órganos Autónomos, para que realicen un análisis que les permita corroborar el cumplimiento de los principios de igualdad entre mujeres y hombres en materia salarial.

El presente Punto de Acuerdo, goza de viabilidad jurídica, al no existir una disposición expresa en la materia a nivel estatal, que contenga un mecanismo destinado a evaluar el cumplimiento de estas disposiciones. Además de que se está proponiendo la realización como un primer paso para fortalecer la igualdad salarial en nuestra Entidad, siendo además de una cuestión de Derecho, un asunto de justicia social e histórica.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera institucional, a a los Poderes Constitucionales del estado; a los Ayuntamientos y a los Órganos Autónomos, a realizar un análisis de los salarios en sus instituciones, correlacionándolos con los puestos que ocupan mujeres y hombres servidores públicos, a fin de detectar casos de desigualdad salarial y tomar las acciones necesarias para eliminar dicha disparidad, y cumplir con el Marco Jurídico nacional.

ATENTAMENTE

**Emma Idalia Saldaña Guerrero
Diputada Local
Movimiento Ciudadano**

#TuDiputadaCiudadana

4

TERCERO. Que una vez analizada la propuesta, estas dictaminadoras llegaron a los siguientes razonamientos:

- Que según la Organización de las Naciones Unidas (ONU) **“el día 18 de septiembre se declaró como el Día Internacional de la Igualdad Salarial”** por la Asamblea General de las Naciones, de la igualdad salarial representa los esfuerzos constantes por conseguir la igualdad salarial por un trabajo de igual valor. Esta lucha se basa en el compromiso de las Naciones Unidas con los Derechos Humanos y contra todas las formas de discriminación, incluida la discriminación contra las mujeres y las niñas. En todas las regiones, a las mujeres se les paga menos que a los hombres, con una brecha salarial de género estimada en alrededor del 20% a nivel mundial; la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas siguen estancados debido a la persistencia de desigualdades históricas y estructurales en las relaciones de poder entre mujeres y hombres.

La incorporación de una perspectiva de género es fundamental en la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, lograr la igualdad de remuneraciones es un hito importante para los derechos humanos y la igualdad de género por lo que la Organización de las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), invitan a los Estados miembros y la sociedad civil, las organizaciones de mujeres y los grupos feministas, así como las empresas y las organizaciones de trabajadores y empleadores, a promover una igualdad remuneración por un trabajo de igual valor y el empoderamiento económico de mujeres y niñas”.¹

En México, el grupo de ocupación con mayor índice de discriminación salarial son los trabajadores industriales, artesanos y ayudantes, habría que incrementar el salario de las mujeres en 26.0%, seguido de los trabajadores de la educación (16.9%), los trabajadores agropecuarios (15.1%) y los profesionales técnicos y trabajadores del arte con 14.2%. El índice de discriminación salarial es favorable para las mujeres en los trabajadores en servicios personales, en el cual habría que incrementar el salario de los hombres en 20.8%.

Características de la población ocupada

En septiembre de 2023, la Población Ocupada (PO)² alcanzó 59.1 millones de personas (97.1 % de la PEA): un aumento anual de 1.6 millones. En el mismo mes de 2022, la PO fue de 57.5 millones. Al distinguir por sexo, la ocupación de hombres fue de 35.1 millones: 665 mil más respecto al noveno mes de 2022. La ocupación de mujeres fue de 24 millones, es decir, 932 mil más que en el mismo periodo de comparación.

Gráfica 1

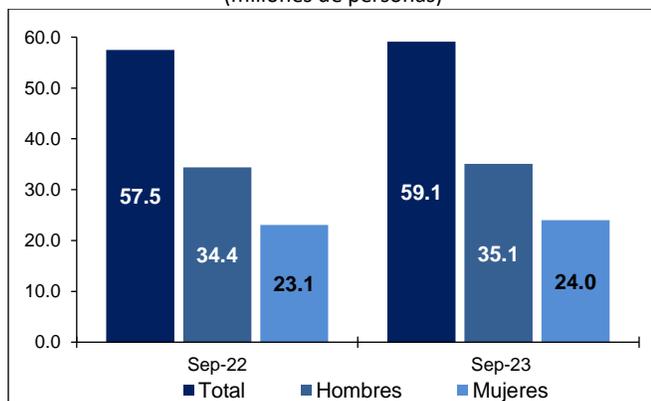
OCUPACIÓN SEGÚN SEXO

septiembre de 2022 y 2023

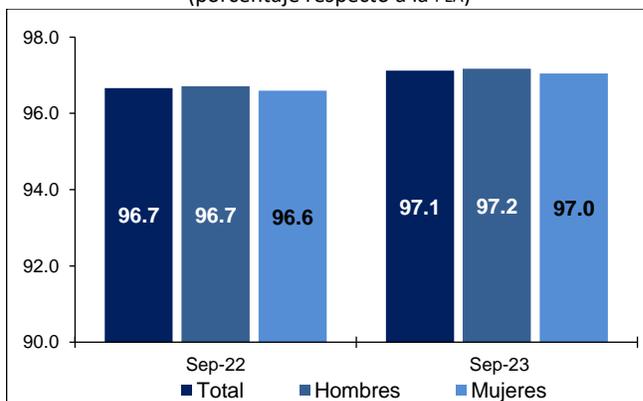
¹[Día Internacional de la Igualdad Salarial | Naciones Unidas](#)

² Se refiere a la población que durante la semana de referencia realizó alguna actividad económica durante al menos una hora. Incluye a las y los ocupados que tenían trabajo, pero no lo desempeñaron temporalmente por alguna razón, sin que por ello perdieran el vínculo laboral con este; así como a quienes ayudaron en alguna actividad económica sin recibir un sueldo o salario.

POBLACIÓN OCUPADA
(millones de personas)



TASA DE OCUPACIÓN
(porcentaje respecto a la PEA)



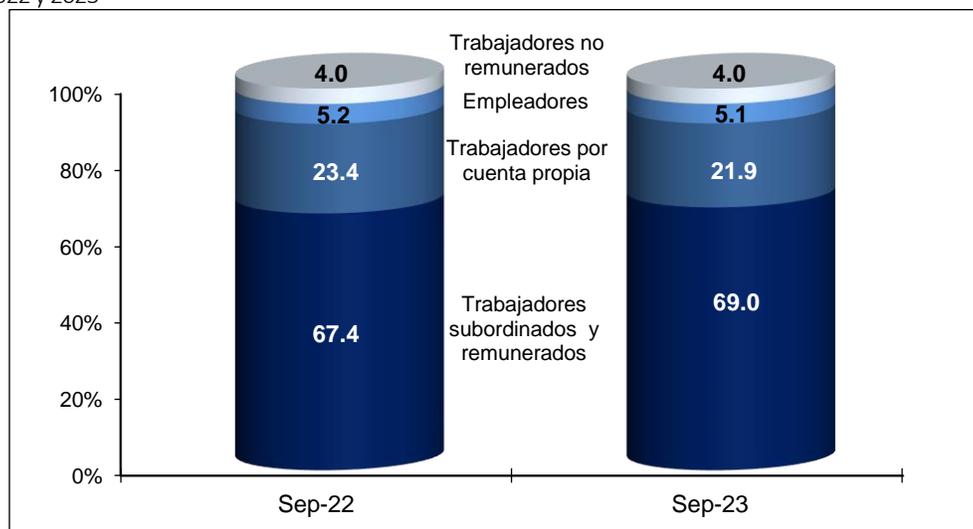
Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, Nueva Edición (ENOEⁿ), 2022. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), 2023.

Del total de personas ocupadas, 40.8 millones (69 %) operaron como trabajadoras o trabajadores subordinados y remunerados ocupando una plaza o puesto de trabajo, lo que representó un alza anual de dos millones de personas. Además, 13 millones (21.9 %) trabajaron de manera independiente o por su cuenta sin contratar empleadas o empleados: 505 mil personas menos respecto a septiembre del año pasado. Por su parte, tres millones (5.1 %) fueron patronas, patrones o empleadores, cifra que creció en 61 mil. Finalmente, 2.3 millones de personas (4 %) se desempeñaron en los negocios o en las parcelas familiares, es decir, contribuyeron de manera directa a los procesos productivos, pero sin un acuerdo de remuneración monetaria. Lo anterior significó 28 mil personas más que en septiembre de 2022.

Gráfica 2

PORCENTAJE DE POBLACIÓN OCUPADA SEGÚN SU POSICIÓN

septiembre de 2022 y 2023



Nota: Los porcentajes resultan de considerar los Indicadores de Ocupación y Empleo con todos sus decimales. Por esta razón, las sumas de los componentes a un decimal pueden no sumar 100.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, Nueva Edición (ENOEⁿ), 2022. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), 2023.

En septiembre de este año, la población ocupada por sector de actividad se distribuyó de la siguiente manera: los servicios concentraron 26 millones de personas (44 % del total); el comercio, 11.6 millones (19.6 %); la industria manufacturera, 9.8 millones (16.5 %); las actividades agropecuarias, 6.5 millones (10.9 %); la construcción, 4.5 millones (7.6 %) y «otras actividades económicas» —que incluyen la minería, electricidad, agua y suministro de gas—, 444 mil (0.8 %). Por su parte, 362 mil personas (0.6 %) no especificaron su actividad. En comparación con el mismo mes de 2022, los sectores con mayor incremento en su población ocupada fueron: Servicios profesionales, financieros y corporativos, con 578 mil personas; Comercio, con 444 mil e Industria manufacturera, con 411 mil.

- Cabe señalar que el pasado 26 de julio del presente año la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados avaló reformar el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de establecer que a igualdad laboral corresponderá igualdad salarial, sin tener en cuenta, sexo, género condición o criterio que atente contra la dignidad de las personas.

De acuerdo con el dictamen, se establecen dichas reformas con el objetivo de erradicar cualquier acto discriminatorio que constituya una consecuencia perjudicial en el salario que perciban las personas en México.

Que la fracción V del inciso B del 123, de nuestra Carta Magna establece los siguiente:

Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

Párrafo adicionado DOF 19-12-1978. Reformado DOF 18-06-2008

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

Párrafo reformado DOF 06-09-1929, 05-12-1960. Reformado y reubicado DOF 19-12-1978. Reformado DOF 18-06-2008

A. ...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

Párrafo reformado DOF 08-10-1974, 29-01-2016

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

Párrafo reformado DOF 24-08-2009

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Fracción reformada DOF 27-11-1961

V. **A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo:**

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

Fracción reformada DOF 31-12-1974

XI (sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de

asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

Inciso reformado DOF 31-12-1974

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

Inciso reformado DOF 10-11-1972

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

Párrafo reformado DOF 31-12-1994

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

Fracción reformada DOF 10-11-1972, 08-03-1999, 18-06-2008

XIII bis. *El banco central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano registrarán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado.*

Fracción adicionada DOF 17-11-1982. Reformada DOF 27-06-1990, 20-08-1993

XIV. *La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.*

Apartado B con fracciones adicionado DOF 05-12-1960

CUARTO. Los integrantes de ambas comisiones coinciden y hacen suyos los argumentos de la promovente por lo que se considera que se debe de lograr la inclusión, participación y un mejor desarrollo, en condiciones de igualdad para mujeres y hombres, y que con esto se pueda abatir las brechas de género, desigualdades y machismos que imperan en el ámbito laboral de los trabajadores del sector público.

Por lo que para lograr la igualdad de remuneraciones entre mujeres y hombres es necesario inhibir estereotipos laborales de género; así como cambiar la distribución de las labores, con lo que se pretende coadyuvar en la disminución de las brechas salariales que existan en la administración pública del estado; por lo que debe existir capacitación del personal con igualdad de oportunidades, igualdad salarial y de prestaciones, uso de lenguaje incluyente, licencias de maternidad, paternidad, mecanismos para prevenir, atender y sancionar la discriminación y la violencia laboral.



Por lo anterior, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

**PUNTO
DE
ACUERDO**

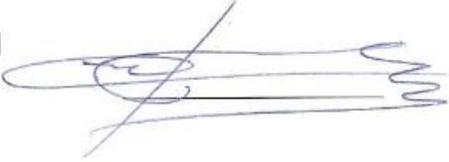
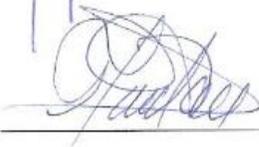
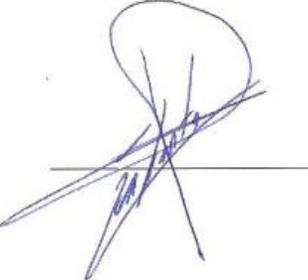
ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa e institucional, a los Poderes Constitucionales, a los 58 Ayuntamientos y a los Órganos Autónomos de la Entidad, a realizar un análisis de los salarios en sus instituciones, correlacionándolos con los puestos que ocupan mujeres y hombres servidores públicos, a fin de detectar casos de desigualdad salarial y tomar las acciones necesarias para eliminar dicha disparidad, y cumplir con el marco jurídico nacional.

Notifíquese.

DADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GOMEZ MORÍN”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

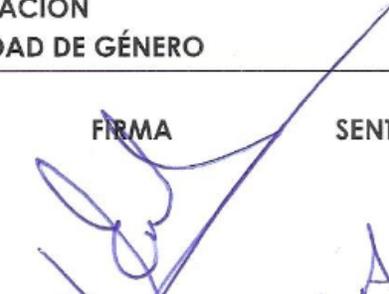
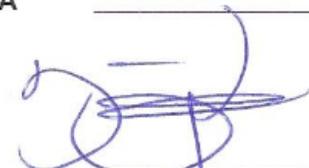
DADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA SECRETARIO		<u>A FAVOR</u>
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL		<u>A Favor</u>

Dictamen procedente Punto de Acuerdo, que impulsa exhortar a los poderes constitucionales del Estado; a los ayuntamientos; y los órganos autónomos, a realizar análisis de salarios en sus instituciones, correlacionándolos con los puestos que ocupan mujeres y hombres servidores públicos, a fin de detectar casos de desigualdad salarial y tomar las acciones necesarias para eliminar dicha disparidad, y cumplir con el marco jurídico nacional; que presenta la Diputada Emma Idalia Saldaña. (Asunto 4507)

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO PRESIDENTA		A favor
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA		A Favor
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO SECRETARIO		A favor.
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL		
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL		
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL		A FAVOR

Dictamen procedente Punto de Acuerdo, que impulsa exhortar a los poderes constitucionales del Estado; a los ayuntamientos; y los órganos autónomos, a realizar análisis de salarios en sus instituciones, correlacionándolos con los puestos que ocupan mujeres y hombres servidores públicos, a fin de detectar casos de desigualdad salarial y tomar las acciones necesarias para eliminar dicha disparidad, y cumplir con el marco jurídico nacional; que presenta la Diputada Emma Idalia Saldaña. (Asunto 4507)

Informe
financiero
noviembre
2023



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA

(49)



03 de enero de 2024
Oficio JUCOPO/LXIII-3/087/2024

Diputada Dolores Eliza García Román
Presidenta de la Directiva
Presente

C.P. Enrique Gerardo Ortiz Hernández
Coordinador de Finanzas

Por este conducto hacemos de su conocimiento que en reunión de esta fecha de la Junta de Coordinación Política, se aprobó el acuerdo siguiente, ello con el fin de que tenga a bien ordenar se pongan del conocimientos de las y los integrantes de la Legislatura

ACUERDO JUCOPO/LXIII-III/001/2024

La Junta de Coordinación Política, aprueba en sus términos el informe financiero correspondiente al mes de noviembre de 2023, envíese al Pleno para su conocimiento.

Dip. Rubén Guajardo Barrera
Presidente de la Junta de Coordinación Política

Dip. José Luis Fernández Martínez
Secretario de la Junta de Coordinación Política



"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"

LXIII LEGISLATURA JUNTOS

adjunto



***INFORME
FINANCIERO
AL 30 DE NOVIEMBRE
2023.***



SE AUTORIZA EL "INFORME FINANCIERO" AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2023 PARA PRESENTARSE AL PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA
VICEPRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
SECRETARIO
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. RENE OYARVIDE IBARRA
VOCAL

DIP. EMMA IDALM SALDAÑA GUERRERO
VOCAL


DIP. MA. ELÉNA RAMÍREZ RAMÍREZ
VOCAL

DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
VOCAL

DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA
VOCAL

POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO

ERÉNDIRA DE LA LUZ HERRERA RAMÍREZ
OFICIAL MAYOR


C.P. ENRIQUE GERARDO ORTÍZ HERNÁNDEZ
COORDINADOR DE FINANZAS

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES
EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

a) NOTAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Introducción

NOTA 24

Los Estados Financieros presentados, proveen la Información Financiera a los Diputados que integran la Junta de Coordinación Política, que es el órgano colegiado encargado de dirigir la Administración operativa del Poder Legislativo, a los órganos Administrativos de Soporte Técnico, al Pleno del Poder Legislativo, así como a la Ciudadanía en general, que permite observar la correcta administración y aplicación de los Recursos Públicos asignados al Poder Legislativo.

1. Autorización e Historia

En la formación del Poder Legislativo Mexicano, desde el punto de vista constitucional, se pueden apreciar varias etapas íntimamente enlazadas con la suerte, incierta en su planteamiento, de la independencia del país. Tenemos en primer término, la creación de la Suprema Junta Provisional Gubernativa en 1821; luego, la instalación del llamado Primer Congreso Constituyente de 1822-1823; está también la presencia de la Junta Nacional Instituyente de finales de 1822 y principios de 1823; y finalmente al supremo Congreso Constituyente de 1823-1824, a quien tocó expedir el Acta Constitutiva de la Federación y Constitución de 1824.

La Junta arranca a partir de los postulados del Plan de Iguala que señala que será misión específica de la Junta convocar a Cortes Constituyentes determinando las reglas y el tiempo necesario para el efecto. Asimismo, la instalación de los congresos en los estados fue igual de accidentada, sin embargo, cada uno con su historia muy particular.

El Poder Legislativo surge en nuestro Estado a raíz de la firma de un pacto federal, el acta constitutiva de la Federación de 1824 que estableció la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y otorgó a las entidades integrantes, la facultad de diseñar su propio marco Jurídico. Como consecuencia de lo anterior el Congreso del Estado de San Luis Potosí se declaró formalmente instalado el 21 de agosto de 1824.

La primer Legislatura se ubicó físicamente en el edificio que en ese tiempo se conocía como Casas Consistoriales, lugar donde se ubica en nuestros días el Palacio de Gobierno. Fue en septiembre de 1990 cuando el Congreso estatal se trasladó a su recinto actual.

A partir de ahí nuestro estado ha contado con tres Constituciones, habiéndose promulgado la última el 5 de octubre de 1917 y como dato relativo a la normatividad interna del Poder Legislativo, diremos que éste ha sido regulado en su organización y funciones por seis Reglamentos Internos, tres leyes orgánicas y en los últimos años también forman parte de su marco jurídico la Ley Orgánica de la Auditoría Superior del Estado, El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, el Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas, el Reglamento del Consejo de Transparencia del Congreso del Estado, el Reglamento para el acceso de la Información Protección de Datos Personales del Congreso del Estado, Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

Congreso del Estado de San Luis Potosí y el reglamento del comité de reforma para la Competitividad y el desarrollo Sustentable de Congreso del Estado.

El 13 de septiembre de 2006 se publican los cambios estructurales del Poder Legislativo Actual considerando lo siguiente:

- Se crea la Junta de Coordinación Política, que sustituyó a la anterior Gran Comisión;
- Se fortalece la Directiva del Poder Legislativo anteriormente llamada Mesa Directiva;
- Se agilizan los trámites Legislativos;
- Se sanciona a los Diputados;
- Se reestructuran las Comisiones del Poder Legislativo quedando únicamente 21;
- Se publicitan las Sesiones del Poder Legislativo que tienen que ver con la Información Financiera;
- Se establece un Capítulo de Transparencia del Poder Legislativo;
- Se amplía un mes más su segundo periodo de sesiones, además de obviar algunos trámites legislativos;
- Se privilegia la participación ciudadana.
- Se crea la Unidad de Evaluación y Control

El 04 de marzo del 2014, se publica en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el Decreto 831, en donde se plasman las reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como las reformas al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, considerando lo siguiente:

- Se modifica el organigrama del Poder Legislativo. Derivado de la cantidad de trabajo que desempeña la Coordinación de Servicios Parlamentarios, pasando a ser la "Coordinación General de Servicios Parlamentarios";
- Por el cambio estructural de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, y a la responsabilidad que ésta conlleva, se modifica de igual manera el Tabulador del Poder Legislativo homologando el salario de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios con la Oficialía Mayor del Poder Legislativo.
- De igual manera se crea la Unidad de Evaluación y Control que depende de la comisión de vigilancia del Poder Legislativo.

En síntesis, el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí representa un indudable avance de éste, por el camino del orden, la transparencia, la rendición de cuentas, la obligación a los legisladores de adquirir un mayor y mejor compromiso con las funciones de representación, fiscalización, control de los poderes y de los organismos constitucionales autónomos,



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

así como de la función de legislar en beneficio de los potosinos, con la congruencia y responsabilidad que representa, que el Poder Legislativo sea el poder depositario de la representación y la soberanía popular.

2. Panorama Económico y Financiero

El Poder Legislativo administra y ejerce su Presupuesto observando lo que dispone el Artículo 57 Fracción X de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal 2023, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás disposiciones legales vigentes.

3. Organización y Objeto Social

Entendamos que es la institución de la que depende el ejercicio del Poder Legislativo y que se deposita en una asamblea de Diputados.

Dentro de las Principales Actividades del Poder Legislativo se encuentran entre otras las siguientes:

- Dictar, abrogar y derogar leyes;
- Aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento internos;
- Expedir las leyes que regulen la organización de los organismos constitucionales autónomos y las que normen la gestión, control y evaluación de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, así como de los demás organismos e instituciones que administren fondos o valores públicos;
- Dictar las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones que la Constitución otorga a los poderes del Estado;
- Fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les correspondan; aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios que determine la ley;
- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste; así como la reforma, abrogación y derogación de unas y de otros;
- Examinar y fiscalizar por conducto de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, las cuentas y actos relativos a la aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, y demás entes fiscalizables, en términos de la ley de la materia.

El Ejercicio Fiscal se entiende que abarca el período anual de operaciones que sería del 01 de enero al 31 de diciembre en este caso para el año 2023.



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

El régimen Jurídico del Poder Legislativo se basa en la normatividad principalmente de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de San Luis Potosí, y su Reglamento de Trabajo para el Interior del Congreso, así como las demás leyes aplicables. Fiscalmente se encuentra bajo el régimen de Persona Moral con Fines no Lucrativos, dentro del Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

El Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, por encontrarse bajo el Régimen Fiscal de Personas Morales con Fines no Lucrativos dentro del registro Federal de Contribuyentes del Gobierno del Estado, tiene la Obligación de retener y Pagar las Sigüientes Contribuciones: retención del ISR por el Pago de Sueldos y Salarios, Asimilables a Sueldos y por el Pago de Servicios Profesionales y Arrendamientos

La estructura Organizacional Básica para el Funcionamiento Administrativo Interno es la siguiente. Para la realización de sus atribuciones, el Poder Legislativo contará con los siguientes Órganos:

De Decisión

- El Pleno y la Diputación Permanente;
- De Dirección;
- La Directiva y la Junta;
- De Trabajo Parlamentario;
- Y las Comisiones y Comités

Y de Soporte Técnico y de Control

- La Oficialía Mayor, el Instituto de Investigaciones Legislativas, la Coordinación de Servicios Parlamentarios, la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, la Coordinación de Asuntos Jurídicos, la Coordinación de Comunicación Social y la Contraloría Interna.

El Poder Legislativo no es Fideicomitente o fideicomisario de ningún Fideicomiso, mandato y análogos, por consiguiente, esta nota no le aplica.

4. Bases de Preparación de los Estados Financieros

a).- Los Estados Financieros del Poder Legislativo, fueron preparados de acuerdo a los Lineamientos que establecen la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2023 y demás disposiciones legales aplicables, observando la normatividad emitida por el CONAC, así como los Manuales de Políticas de aplicación Autorizados y Acuerdos Emitidos por los Diputados Integrantes de la Junta de Coordinación Política.

b). - Para efecto de reconocer las adquisiciones de bienes muebles dentro del Estado de Situación Financiera, el Poder Legislativo registra a costo histórico los importes ejercidos como Activo No Circulante.



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

c). - Postulados Básicos. - La Información Financiera se registró considerando los elementos fundamentales que configuran el Sistema de Contabilidad Gubernamental, los cuales sustentan de manera técnica el registro de las operaciones, la elaboración y presentación de estados financieros; basados en su razonamiento, eficiencia demostrada, respaldo en legislación especializada y aplicación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental

Para el registro de las operaciones del Poder Legislativo se Observaron los Postulados Básicos:

- 1) Sustancia Económica
- 2) Ente Público
- 3) Existencia Permanente
- 4) Revelación Suficiente
- 5) Importancia Relativa
- 6) Registro e Integración Presupuestaria
- 7) Consolidación de la Información Financiera
- 8) Devengo Contable
- 9) Valuación
- 10) Dualidad Económica
- 11) Consistencia

De acuerdo a la Normatividad emitida por el CONAC para la Contabilidad Gubernamental.

Características del Sistema de Contabilidad Gubernamental (SCG)

Se utiliza un sistema de Contabilidad General denominado SACG.NET (Sistema Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental) desarrollado por el Indetec, el cual cumple con las siguientes características:

- Es único, uniforme e integrador.
- Integra de forma automática la operación contable con el ejercicio presupuestario.
- Efectúa los registros considerando la base acumulativa (devengado) de las transacciones.
- Registra de manera automática y por única vez los momentos contables correspondientes.
- Efectúa la interrelación automática de los clasificadores presupuestales, la lista de cuentas y el catálogo de bienes que permiten una interrelación automática.
- Efectúa el registro de las etapas del presupuesto de tal manera que el gasto registra el momento contable del aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado; así como del Ingreso, efectúa el momento contable del estimado, modificado, devengado y recaudado.
- Facilita el registro y control de los inventarios de bienes muebles e inmuebles.
- Genera en tiempo real los estados financieros, la ejecución presupuestaria y todo tipo de información que coadyuva a la toma de decisiones, transparencia y rendición de cuentas.

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor."

CFI-6.1-04-00-15
REV 01
5



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

- Su diseño permite el procesamiento y generación de estados financieros mediante el uso de herramientas propias de la informática.
- Su objetivo es obtener información básica contable oportuna y de manera sencilla. Que contribuya eficientemente a la toma de decisiones a través de la generación de Informes Financieros y del registro de las operaciones de los Ingresos y Gastos del ente Público.

5. Políticas de Contabilidad Significativas:

a) Métodos utilizados para la actualización del valor de los Activos, Pasivos, Hacienda Pública/Patrimonio.

Para efecto de reconocer las adquisiciones de bienes muebles e Intangibles dentro del Estado de Situación Financiera, el Poder Legislativo registra a costo histórico los importes ejercidos como activo y como un incremento en el Patrimonio dentro del rubro "Hacienda Pública / Patrimonio". El método de Depreciación, utilizado fue la de los parámetros de estimación de vida útil y las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio, ambos aprobados por el Consejo de Armonización Contable para cada uno de los activos propiedad del Poder Legislativo considerando el valor de Deshecho de cada uno de ellos. Las tasas de Depreciación utilizadas para la valoración del Patrimonio son:

Concepto	Años de Vida Útil	% de Depreciación Anual	% de Valor de Deshecho
Bienes Muebles			
Muebles de Oficina y Estantería	10	10.00	25.00
Muebles, Excepto de Oficina y Estantería	10	10.00	25.00
Equipo de Cómputo y de Tecnologías de La Información	3	33.33	20.00
Otros Mobiliarios y Eq. De Administración	10	10.00	20.00
Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo			
Equipos y Aparatos Audio Visuales	3	33.33	20.00
Cámaras Fotográficas y de Video	3	33.33	20.00
Equipo de Transporte			
Automóviles y Equipo Terrestre	5	20.00	30.00
Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas			
Sistema de Aire Acondicionado, Calefacción y de Refrigeración Industrial y Comercial	10	10.00	20.00
Equipo de Comunicación y Telecomunicación	10	10.00	25.00
Herramientas y Maquinas-herramientas	10	10.00	20.00

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor."

CFI-6.1-04-00-15
REV 01
6



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

- Se registra el pasivo a efecto de conocer la deuda al cierre del periodo y registrar el gasto devengado.
- Se registra el pasivo del Fondo de Ahorro del personal Sindicalizado a efecto de conocer la deuda y el gasto devengado mismo que se paga en el mes de diciembre de cada año.
- Los ingresos se registran cuando se recaudan las Transferencias, Asignaciones, por parte de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado
- Los recursos se manejan a través de la cuenta productiva de cheques contratada con Banco Mercantil del Norte, S.A.
- Los cheques y/o transferencias se firman de forma mancomunada para hacerlos efectivos; se encuentran registradas para tal efecto las firmas del Oficial Mayor, del Coordinador de Finanzas y del Diputado Presidente de la Junta de Coordinación Política.
- Los egresos se reconocen en el momento del devengo y se define el pasivo correspondiente cuando se conoce el gasto, excepto las comisiones bancarias que se reconocen en los periodos en que se devengan.

b) Realización de Operaciones en el Extranjero. -

El poder Legislativo no realiza operaciones en el extranjero por lo tanto esta nota no le aplica.

c) Método de Valuación de la Inversión en Acciones de Compañías subsidiarias no Consolidadas y Asociadas. -

El poder Legislativo no tiene Acciones de Compañías subsidiarias no Consolidadas y Asociadas, por lo tanto, esta nota no le aplica.

d) Sistema y método de valuación de Inventarios y costo de lo vendido. -

El poder Legislativo no realiza ventas en la cual se determine el costo de lo vendido, por lo tanto, esta nota no le aplica.

e) Beneficios a Empleados: El poder Legislativo no realiza reservas para beneficio de los empleados, por lo tanto, esta nota no le aplica.

f) Provisiones: Objetivo de su creación, Monto y Plazo.

El poder Legislativo tiene constituida una provisión para el pago de Laudos Laborales en trámite en los Tribunales que tiene un saldo al 30 de noviembre 2023 \$ 307,151.04 de los cuales se espera la sentencia para su pago.

Reservas: Objetivo de su creación, Monto y Plazo.

1.- El poder Legislativo cuenta con una Reserva en la cantidad de \$ 307,151.04 para el pago de Laudos Laborales en trámite en los Tribunales.

g) Cambios en Políticas Contables y corrección de errores

El poder Legislativo no realiza cambios en políticas contables.



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

h) Reclasificaciones:

El poder Legislativo no realizó reclasificaciones al 30 de noviembre 2023, por lo tanto, esta nota no le aplica.

i) Depuración y cancelación de Saldos

El poder Legislativo realiza depuración y cancelación de saldos de las cuentas de Deudores Diversos, anticipo a Proveedores y a la cuenta de Proveedores al cierre del ejercicio.

6. Protección en Moneda Extranjera y Protección por Riesgo Cambiario

a) Activos en Moneda Extranjera: El poder Legislativo no tiene activos en Moneda extranjera, por lo tanto, esta nota no le aplica.

b) Pasivos en Moneda Extranjera: El poder Legislativo no tiene pasivos en Moneda extranjera, por lo tanto, esta nota no le aplica.

c) Posición en Moneda Extranjera: El poder Legislativo no realiza operaciones en Moneda extranjera, por lo tanto, esta nota no le aplica.

d) Tipo de Cambio: El poder Legislativo no realiza operaciones en Moneda extranjera, por lo tanto, no utiliza ningún tipo de cambio y esta nota no le aplica.

e) Equivalente en Moneda Nacional: El poder Legislativo no realiza operaciones en Moneda extranjera, por lo tanto, no utiliza la conversión a moneda nacional y esta nota no le aplica.

El poder legislativo no realiza operaciones con moneda extranjera, por lo tanto, no tiene riesgo en variaciones en el tipo de cambio.

7. Reporte Analítico del Activo

a) Vida útil o porcentajes de depreciación, deterioro o amortización Utilizados en los diferentes tipos de Activo: El método de Depreciación, utilizado fue la de los parámetros de estimación de vida útil y las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio, ambos aprobados por el Consejo de Armonización Contable para cada uno de los activos propiedad del Poder Legislativo considerando el valor de Reposición de cada uno de ellos

b) Cambios en el porcentaje de depreciación o valor residual de los Activos: En el poder Legislativo se utilizaron los parámetros de estimación de vida útil y las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio, ambos aprobados por el Consejo de Armonización Contable

c) Importe de los gastos capitalizados en el ejercicio, tanto financieros como de investigación y desarrollo. - El Poder legislativo no realizó capitalización de gastos financieros ni de investigación y desarrollo al 30 de noviembre 2023.



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

- d) **Riesgos por tipo de cambio o tipo de interés de las inversiones financieras.** - El Poder Legislativo no realiza operaciones con moneda extranjera por lo tanto esta nota no le aplica.
- e) **Valor activado en el ejercicio de los bienes construídos por la entidad.** - El Poder legislativo no realizo construcción de obra pública al 30 de noviembre 2023, por lo tanto, esta nota no le aplica.
- f) **Otras circunstancias de carácter significativo que afecten al activo, tales como bienes en garantía, señalados en embargos, litigios, títulos de inversiones entregados en garantía, baja significativa del valor de inversiones financieras, etc.-** Al poder legislativo no le aplica esta nota.
- g) **Desmantelamiento de Activos, procedimientos, implicaciones, efectos contables.** - El Poder Legislativo no aplico desmantelamiento de activos al 30 de noviembre 2023, por lo tanto, esta nota no le aplica.
- h) **Administración de Activos.** - El Poder Legislativo cuenta con el área de Control Patrimonial, que depende la Coordinación de Servicios Internos, la cual se encarga de la conservación, mantenimiento y utilización de los Activos.
8. **Fideicomisos, mandatos y Análogos.** - El poder legislativo no cuenta con Fideicomisos, mandatos y análogo, por lo tanto, esta nota no le aplica.
9. **Reporte de la Recaudación.** - El Poder Legislativo no tiene Ley de Ingresos Propia solo recibe trasferencias del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas, por lo tanto, esta nota no le aplica. No obstante, lo anterior, las Participaciones que recibió el Poder Legislativo al 30 de noviembre 2023, son de forma mensual.
10. **Información sobre da Deuda y el Reporte Analítico de la deuda.** - El poder Legislativo tiene deuda en relación con servicios personales en función a las sentencias dictadas por los Laudos Laborados que se encuentran en proceso en el Tribunal. Las cuentas por pagar a Proveedores, Retenciones y Contribuciones tienen un vencimiento menor a 90 días. La cuenta de Devolución de Transferencias otorgadas tiene un vencimiento menor a los 90 días. Para la Liquidación de estos pasivos se tiene el efectivo en la cuenta de cheques contratada con Banco Mercantil del Norte, S.A., para el pago de las mismas.
11. **Calificaciones Otorgadas.** - El Poder Legislativo no ha requerido financiamiento externo, por lo tanto, no cuenta con calificaciones otorgadas y esta nota no le aplica.
12. **Proceso de mejora.** -
- a) **Principales Políticas de Control Interno.** - El Poder Legislativo contrato el servicio para implementar el sistema de gestión de calidad para dar cumplimiento a los requisitos de la Norma Internacional ISO 9001:2008 Derivado de lo anterior se logró la calificación en esta Norma, la cual ha ayudado a mejorar el control interno del Poder Legislativo.



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

b) Medida de desempeño financiero, metas y alcance. - Como una medida de desempeño financiero el Poder Legislativo genera economías mediante la planeación en la aplicación del recurso autorizado, con el fin de lograr la mejora en su infraestructura y/o generar inversión en bienes muebles que requiere para llevar a cabo su función.

13. Información por Segmentos. - El Poder legislativo no tiene segmentada la información derivado a que la única actividad que tiene es la de legislar, por lo tanto, esta nota no le aplica.

14. Eventos posteriores al cierre. - El Poder Legislativo no realizó eventos posteriores al cierre del Periodo que afectan económicamente y que no se conocían a la fecha del cierre, por lo tanto, esta nota no le aplica.

15. Partes Relacionadas. - En el Poder legislativo no existen partes Relacionadas que puedan ejercer influencia sobre la toma de decisiones.

b) NOTAS DE DESGLOSE

I) Notas al Estado de Actividades

Ingresos de Gestión

NOTA 9

- **Ingresos y Otros Beneficios**

9.1 El Poder Legislativo registro al 30 de noviembre 2023, Asignaciones Presupuestales por la cantidad de **\$ 273,643,156.00** derivado del registro del devengo de las transferencias presupuestales del periodo, a realizar por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, de la Partida de Transferencias, Asignaciones y Otras Ayudas, de acuerdo al Presupuesto Autorizado para el ejercicio fiscal 2023.

- **Otros Ingresos:**

9.2 Al 30 de noviembre 2023, se registran otros ingresos por un monto de **\$ 68,621.03**.



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

Gastos y Otras Pérdidas

NOTA 10

• Gastos de Funcionamiento

10. Se devengaron gastos de funcionamiento por la cantidad de \$ **240,485,110.90**, integrado por las siguientes partidas:

Servicios Personales	\$ 201,386,856.24
Materiales y Suministros	\$ 2,005,964.70
Servicios Generales	\$ 37,092,289.96
Total	\$ 240,485,110.90

NOTA 11

• Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas

11. Al 30 de noviembre 2023, no se devengaron gastos por transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, esta cuenta se integra por las asignaciones destinadas a causas de utilidad social mediante donativos a instituciones no lucrativas enfocadas a actividades educativas, culturales, de salud, de investigación científica, de aplicación de nuevas tecnologías o de beneficencia, entre otras.

I.1) Notas al Estado de Resultados

NOTA 12

El Estado de Resultados muestra los Ingresos de Gestión durante el mes de noviembre 2023 por un monto de \$ **24,228,280.00** pesos, que corresponden a las transferencias de la partida de servicios personales, así como la 2da. Transferencia para llevar a cabo el plebiscito para la municipalización de Villa de Pozos recibidas por parte del Ejecutivo ministradas en el periodo.

NOTA 13

En relación a las partidas de **Gastos de Funcionamiento**, el Estado de Resultados muestra las erogaciones devengadas en el mes de noviembre por un monto de \$ **20,040,391.31**, los que se detallan a continuación:

13.1 Servicios Personales:

Los gastos funcionales de Servicios Personales registran un monto de \$ **18,638,329.14** pesos, de los cuales el 79.45% corresponde a las erogaciones inherentes al personal de base y confianza y un 20.55% al personal contratado por honorarios asimilados a salarios. Los montos reportados incluyen las obligaciones de pago tales como retenciones de impuestos y demás repercusiones laborales y de seguridad social.

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor."

CFI-6.1-04-00-15
REV 01
11



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

13.2 Materiales y Suministros

Los gastos funcionales de este capítulo de gasto registran un monto de \$ 17,2791.26 pesos, de los cuales el 15.49% corresponde a los gastos de materiales de administración y emisión de documentos, el 70.93% corresponde a gastos de alimentación para reuniones colegiadas y oficiales, el 1.00 % corresponde a gastos de material eléctrico, el 12.58% corresponde a combustibles y lubricantes necesarios para los vehículos oficiales

13.3 Servicios Generales

Los gastos funcionales de Servicios Generales registran un monto de \$ 1,229,270.91 pesos, de los cuales el 39.96 % que corresponde a impuesto sobre nómina, 5.67% corresponde a servicios básicos tales como energía eléctrica, agua y telefonía, 9.67% corresponde al servicio de arrendamiento de los edificios ocupados por el Poder Legislativo, la sala anexa al edificio de Jardín Hidalgo, la bodega del archivo y los espacios de estacionamiento para los vehículos oficiales, 0.84% corresponden al pago de servicios profesionales, 0.17% corresponden al pago de servicios financieros y comerciales, 6.50% corresponde a servicios de reparación y mantenimiento, el 19.06% corresponde a gastos de difusión y comunicación social, 2.22% corresponden a servicios de traslado y viáticos, 8.63% gastos de orden social y cultural, y 7.28% corresponde a otros gastos.

13.4 Transferencias, asignaciones y otras ayudas donativos

Los gastos relativos a Transferencias, no se devengo importe para este periodo.

II) Notas al Estado de Situación Financiera

Activo

NOTA 1

• Efectivo y Equivalentes

1.- Fondos de afectación específica

1.1- Bancos:

Al 30 de noviembre 2023 el saldo de Bancos es por un importe de \$ 44,290,891.38 de los cuales \$ 39,286,202.26 corresponden a la cuenta de cheques No. 1215803042 en la que se registran las transacciones derivadas de servicios personales cuyo monto corresponde a las prestaciones por pagar, así como a las retenciones de Impuestos, obligaciones y descuentos por compromisos contraídos por el personal, \$ 4,353,480.02, corresponden a la cuenta de cheques No. 840-03001-6, en la que se registran las transacciones derivadas de la operación de Gasto Corriente y de Capital del Poder Legislativo respectivamente y \$ 650,969.92 que corresponden a la cuenta de cheques No. 1094640750 la cual se utiliza para el Fondo de Pasivo Contingente, para dar cumplimiento de demandas laborales que se encuentran en proceso en los tribunales, durante el periodo se apertura la cuenta de cheques No. 1237068740 para ser utilizada en la administración de recurso transferido para llevar a cabo el plebiscito para la municipalización de Villa de Pozos la cual al cierre del



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

periodo tiene un saldo de **\$ 239.18**, las cuentas fueron aperturadas en la Institución Bancaria "Banco Mercantil del Norte, S.A.", Estas cuentas operan con firmas mancomunadas del Oficial Mayor, y el Coordinador de Finanzas y/o el Presidente de la Junta de Coordinación Política.

NOTA 2

- **Derechos a recibir Efectivo y Equivalentes y Bienes o Servicios a Recibir**

2.- Por tipo de Contribución

2.1.- Cuentas por Cobrar a Corto Plazo

El saldo final al 30 de noviembre, es por la cantidad de **\$ 10,853,278.89**, importe pendiente de transferir por parte de la Secretaría de Finanzas.

2.2- Deudores Diversos:

El saldo final al 30 de noviembre, es por la cantidad de **\$ 1,859,032.15**, que se integra por los Préstamos Personales, Anticipo de Sueldos, Gastos de Viaje por Comprobar, Gastos Varios por Comprobar, autorizados a los Funcionarios del Poder Legislativo.

2.3.- Anticipo a Proveedores:

El saldo final al 30 de noviembre, es por la cantidad de **\$ 108,967.50** debido a que durante el periodo los pagos requeridos como anticipo fueron aplicados por la contratación del servicio y/o compra solicitados.

Elaboración de manera agrupada los derechos a recibir y equivalentes y bienes o servicios a recibir en la desagregación por su vencimiento en días

Al 30 de noviembre, el rubro de Derechos a Recibir Bienes o Servicios no presenta saldos, por lo que no existen montos que reportar en este apartado.

- **Bienes Disponibles para su Transformación o Consumo (inventarios)**

Clasificación de los bienes para su transformación. - Esta nota no aplica para el Poder Legislativo debido a que no realiza ningún proceso de transformación y/o elaboración de bienes.

Cuenta de Almacén. - No se cuenta en la contabilidad una cuenta para el manejo del almacén de materiales, por lo que respecta a este rubro, los materiales de oficina, material de informática y material de limpieza, se controlan bajo



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

los procedimientos compra y entrega descritas en el Manual de Procedimientos de Adquisiciones. Para ello la Coordinación de Servicios Internos como área requirente, da recepción y validación de los materiales de acuerdo con los requerimientos contenidos en cada orden de compra.

• Inversiones Financieras

Cuenta de Inversiones Financieras, que considera los fideicomisos. - No se cuenta con inversiones en fideicomisos en consecuencia esta nota no aplica al Poder Legislativo.

Saldo de las inversiones Financieras. - El Poder Legislativo al 30 de noviembre, no cuenta con montos que reportar en el rubro de Cuenta de Inversión, la cuenta de cheques que opera en el Banco Mercantil de Norte, S.A.

NOTA 3

• Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles

3.- El rubro de Bienes Muebles reporta al 30 de noviembre 2023, un monto de **\$ 46,390,352.36** que corresponden a Bienes Muebles e Inmuebles y un monto de **\$ 3,110,603.59** que corresponden a Activos Intangibles (principalmente licenciamientos), considerando una depreciación por el paso del tiempo de los bienes patrimoniales de **\$33,695,975.48**. Estas inversiones se registran a su costo de adquisición, por lo que los montos reportados representan su valor histórico, se presenta una desagregación de las partidas que integran este rubro:

	Mobiliario y Equipo de Oficina	\$ 8,877,765.70
	Equipo de Computo	\$ 16,378,939.41
	Mobiliario y Equipo, aparatos Audiovisuales, Cámaras Fotográficas y de Video	\$ 2,417,430.47
	Vehículos y Equipo de Transporte	\$ 8,348,874.70
	Maquinaria y Otros Equipos	\$ 10,367,342.08
3.1	Suma Bienes Muebles e Inmuebles	\$ 46,390,352.36
	Licenciamientos	\$ 3,110,603.59
3.2	Suma Activos Intangibles	\$ 3,110,603.59
3.3	Depreciaciones	-\$33,695,975.48
	Total Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	\$ 15,804,980.47

El rubro de **Depreciaciones** presentando los siguientes montos de depreciación por ejercicio fiscal:

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor."

CFI-6.1-04-00-15
REV 01
14



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

Ejercicio Fiscal 2022	\$ 1,530,381.24
Ejercicio Fiscal 2021	\$ 1,960,606.96
Ejercicio Fiscal 2020	\$ 2,360,540.30
Ejercicios anteriores al 2020	\$ 27,844,446.98
Total Depreciaciones por Ejercicio Fiscal	\$ 33,695,975.48

3.3- El método de Depreciación, se calcula de acuerdo con los parámetros de estimación de vida útil y las reglas Específicas del Registro y valoración del patrimonio, dispuestos por el **Consejo de Armonización Contable**, para cada uno de los activos propiedad del Poder Legislativo considerando, el valor de deshecho de cada uno de ellos.

Las tasas de Depreciación utilizadas para la valoración del Patrimonio se detallan a continuación:

Concepto	Años de Vida Útil	% de Depreciación Anual	% de Valor de Deshecho
Bienes Muebles			
Muebles de Oficina y Estantería	10	10.00	25.00
Muebles, Excepto de Oficina y Estantería	10	10.00	25.00
Equipo de Cómputo y de Tecnologías de La Información	3	33.33	20.00
Otros Mobiliarios y Eq. De Administración	10	10.00	20.00
Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo			
Equipos y Aparatos Audio Visuales	3	33.33	20.00
Cámaras Fotográficas y de Video	3	33.33	20.00
Equipo de Transporte			
Automóviles y Equipo Terrestre	5	20.00	30.00
Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas			
Sistema de Aire Acondicionado, Calefacción y de Refrigeración Industrial y Comercial	10	10.00	20.00
Equipo de Comunicación y Telecomunicación	10	10.00	25.00
Herramientas y Maquinas-herramientas	10	10.00	20.00

3.4.- **Activos Intangibles.** - El saldo Al 30 de noviembre es por un importe de **\$ 3,110,603.59**, se registran a costo histórico afectando la cuenta de Activos Intangibles del Estado del Ejercicio del Presupuesto por Capítulo del Gasto, se registran como parte del Activo Fijo y forman parte del Patrimonio del Poder Legislativo.

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor."

CFI-6.1-04-00-15
REV 01
15



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

NOTA 4

• Estimaciones y Deterioros

4. Determinación de las estimaciones: Al 30 de noviembre de 2023, no se cuenta con estimaciones por pérdidas o deterioro de los activos no circulantes que conforman el patrimonio del Poder Legislativo, por lo que no existen montos que reportar en esta cuenta.

NOTA 5

• Otros Activos

5.- No se registra una cuenta de Otros activos en consecuencia esta nota no aplica para el Poder Legislativo.

Pasivo

El saldo Al 30 de noviembre es por la cantidad de \$ 20,981,826.22, se integra por las siguientes cuentas:

NOTA 6

• Cuentas Por Pagar a Corto Plazo

El rubro de Cuentas por Pagar a Corto Plazo se integra por las siguientes cuentas:

6.1	Servicios Personales	\$ 12,248,748.73
6.2	Proveedores	\$ 689,377.06
6.3	Devolución de Transferencias Otorgadas	\$ 249,640.02
6.4	Retenciones y Contribuciones	\$ 7,486,909.37
	Total, Cuentas Por Pagar a Corto Plazo	\$ 20,674,675.18

El detalle de los registros que integran el rubro de Cuentas Por Pagar a Corto Plazo es el siguiente:

6.1 Servicios Personales:

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor."

CFI-6.1-04-00-15
REV 01
16



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

El saldo al 30 de noviembre por un monto de \$ 12,248,748.73, integra las partidas correspondientes a las aportaciones de seguridad social, aportaciones al Fondo de Ahorro Sindical, así como la aportación al fondo de ahorro de la dirección de pensiones del personal de base y de confianza del Poder Legislativo.

6.2 Proveedores:

El saldo al 30 de noviembre, por un monto de \$ 689,377.06, se integra por las facturas pendientes de pago de proveedores de bienes y servicios.

6.3 Devolución de Transferencias Otorgadas:

El saldo al 30 de noviembre, por un monto de \$ 249,640.02, esta cuenta se integra por la cancelación de facturas y cheques del ejercicio fiscal 2022, así como por ajuste a póliza de seguro de gastos médicos mayores y devolución de apoyos por demandas judiciales a diputados de legislaturas anteriores

6.4 Retenciones y Contribuciones

El saldo al 30 de noviembre, es por un importe de \$ 7,486,909.37, que se integra por las siguientes cuentas:

Impuestos Por Pagar

Retenciones realizadas siguiendo la normativa que marca la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, por pago de Sueldos, Honorarios Asimilables a Sueldos, Honorarios Profesionales y Arrendamientos a personas Físicas correspondiente a la retención del 10%, así como por el 3.0% del impuesto estatal sobre el pago de remuneraciones. **\$ 3,063,945.51**

Acreeedores Diversos

Descuentos realizados a los empleados vía nómina bajo los siguientes conceptos: Fondo de Ahorro para el Retiro correspondiente al 7% a entregar a la Dirección de Pensiones del Estado, cuotas sindicales retenidas, créditos contraídos (descuentos conveniados con el Poder Legislativo) por los empleados con Instituciones crediticias y/o financieras y demás retenciones autorizadas por los mismos. **\$ 1,083,334.32**

Fondo de Ahorro del personal de base

Retenciones acumuladas durante el periodo, mismas que serán entregadas al personal en el mes de diciembre de acuerdo con los convenios suscritos con los Sindicatos. **\$ 3,339,629.54**

Total Retenciones y Contribuciones \$ 7,486,909.37



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

NOTA 7

7. Provisiones a Corto Plazo

El saldo al 30 de noviembre, por un importe de **\$ 307,151.04** corresponde al fondo de Pasivo Contingente generado para el cumplimiento de demandas laborales en proceso, que se encuentran en los tribunales, en espera de resolución, se integra por expedientes de personal del Poder Legislativo, cuyo monto depende de un hecho futuro, durante el período se efectuó el pago de la tercera parcialidad de los laudos laborales registrados ante el tribunal con el número de expediente 133/2019/E-5.

Fondo de Bienes de terceros. - Al 30 de noviembre, no se cuenta con Fondos de Bienes de Terceros en Administración y/o garantía a corto y largo plazo, en consecuencia, esta nota no aplica al Poder Legislativo.

Pasivos No Circulantes. - Al 30 de noviembre, no se registran cuentas de Pasivos No circulantes, en consecuencia, esta nota no aplica al Poder Legislativo.

NOTA 8

El Patrimonio registra al 30 de noviembre, es por un importe de **\$ 51,935,324.17**, con un monto de **\$ 33,226,666.13**, derivado del resultado del ejercicio presupuestal al cierre del periodo, que se encuentra en proceso de gestión para su ejercicio, Además de un monto de **\$ 18,708,658.05**, que refleja el patrimonio adquirido en ejercicios anteriores, incluyendo la depreciación correspondiente.

III) Notas al Estado de Variación en la Hacienda Pública

Hacienda Pública / Patrimonio:

El saldo es por la cantidad de **\$ 51,935,324.17** se integra por las cuentas de Resultado del Ejercicio Ahorro/Desahorro; y superávit o déficit acumulado derivado de las adquisiciones y bajas de bienes muebles, inmuebles e intangibles.

NOTA 14

La cuenta del Patrimonio Inicia con un saldo de **\$ 18,708,658.05**, que refleja el resultado de ejercicios anteriores derivado de las adquisiciones de activo fijo durante los ejercicios anteriores que incluye la depreciación correspondiente.

NOTA 15

Se obtuvo un ahorro al 30 de noviembre, por un importe de **\$ 33,226,666.13** derivado del monto de los recursos presupuestales no devengados al cierre del periodo.

IV) Notas al Estado de Flujo de Efectivo

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor."

CFI-6.1-04-00-15
REV 01
18



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

NOTA 16

Efectivo y Equivalentes

16.1.- Al 30 de noviembre se refleja un Flujo Neto de Efectivo por Actividades de Inversión con una aplicación financiera de \$ -749,278.48, que representa el flujo en pagos efectuados en la adquisición de Bienes durante el ejercicio.

16.2.- El análisis de los saldos Inicial y Final que figuran en el Estado del Flujo de Efectivo es el siguiente:

Análisis del Saldo Inicial y Saldo Final del Flujo de Efectivo

Concepto	2023	2022
Efectivo en Bancos- Tesorería	43,639,921.46	23,967,722.99
Efectivo en Bancos-Dependencias		
Inversiones Temporales (hasta 3 meses)	0.00	0.00
Fondos con afectación específica (Fondo Pasivo Laboral)	650,969.92	2,621,336.14
Depósitos de Fondos de Terceros y Otros		
Total de Efectivo y Equivalente	44,290,891.38	26,589,059.13

- Se tuvo una variación al saldo de inicio en Efectivo y Equivalentes por la cantidad de \$ 17,701,832.25, lo que representa más efectivo disponible en bancos al 30 de noviembre 2023, respecto al inicio de este o al cierre del ejercicio 2022.

16.3.- Durante el periodo se devengaron gastos \$ 11,020.00 por concepto de adquisiciones de bienes muebles, inmuebles e intangibles.

NOTA 17

Conciliación de los Flujos de Efectivo Netos de las Actividades de Operación y la cuenta de Ahorro/Desahorro antes de los Rubros Extraordinarios.

	2023	2022
Ahorro/Desahorro antes de Rubros Extraordinarios	\$ 33,226,666.13	\$ 4,400,756.47
Movimiento de partidas (o Rubros) que no afectan el efectivo	\$ 0.00	\$ 0.00
Depreciación	\$ 0.00	\$ 1,530,381.24
Amortización	\$ 0.00	\$ 0.00
Incrementos en las Provisiones	\$ 0.00	\$ 0.00
Incremento en Inversiones producidas por reevaluación	\$ 0.00	\$ 0.00
Ganancia/pérdida en venta de bienes muebles, inmuebles e intangibles	\$ 0.00	\$ 0.00
Incremento en Cuentas por Cobrar	\$ 0.00	\$ 0.00
Flujos de Efectivo Netos de las Actividades de Operación	\$ 33,226,666.13	\$ 2,870,375.23

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor."

CFI-6.1-04-00-15
REV 01
19



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

V) Conciliación entre los Ingresos Presupuestarios y Contables, así como entre los Egresos Presupuestarios y los Gastos Contables

La conciliación entre los Ingresos Presupuestarios y Contables se Integra por las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas que realizó el Poder Ejecutivo al 30 de noviembre, cuyo importe es por la cantidad de **\$ 273,643,156.00**, que incluye el importe de Otros Ingresos obtenidos durante el periodo.

NOTA 18

1.- Ingresos Presupuestarios		\$ 273,643,156.00
2.- Mas Ingresos Contables No Presupuestarios		68,621.04
Incremento por Variación de Inventarios		
Disminución del exceso de estimaciones por pérdida o Deterioro u obsolescencia		
Disminución del exceso de provisiones		
Otros ingresos y beneficios varios	68,621.04	
Otros Ingresos Contables no presupuestarios	0.00	
3.- Menos Ingresos Presupuestarios no Contables		0.00
Productos de Capital		
Aprovechamientos de Capital		
Ingresos Derivados de Financiamientos		
Otros Ingresos Presupuestarios no Contables	0.00	
4 Ingresos Contables (4=1+2-3)		\$ 273,711,777.04

De igual manera, la conciliación entre los Egresos Presupuestarios y los Gastos Contables está integrada por el gasto corriente autorizado y devengado al 30 de noviembre 2023, cuyo importe es por la cantidad de **\$ 240,485,110.90**.

NOTA 19

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor."

CFI-6.1-04-00-15
REV 01
20



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

1.- Egresos Presupuestarios		\$ 241,260,141.38
2.- Menos Egresos Presupuestarios no Contables		\$ 775,030.48
Mobiliario y Equipo de Administración	\$	460,881.00
Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo	\$	56,699.00
Equipo de Instrumental Médico y de Laboratorio		
Vehículos y equipo de Transporte	\$	
Equipo de Defensa y Seguridad		
Maquinaria, otros Equipos y Herramientas	\$	30,142.40
Activos Biológicos		
Bienes Inmuebles		
Activos Intangibles	\$	227,308.08
Obra Pública en Bienes Propios		
Acciones y Participaciones de Capital		
Compra de Títulos y Valores		
Inversiones en Fideicomisos mandatos y Otros Análogos		
Provisiones para contingencias y Otras erogaciones especiales		
Amortización de la Deuda Pública		
Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS)	\$	0.00
Otros Egresos Presupuestales No Contables		
3.- Mas Gastos Contables No Presupuestarios		\$ 0.00
Estimaciones, depreciaciones, deterioros, obsolescencias y amortizaciones	\$	0.00
Provisiones		
Disminución de Inventarios		
Aumento por insuficiencia de estimaciones por pérdida o deterioro u obsolescencia		
Aumento por insuficiencia de provisiones		
Otros Gastos		
Otros Gastos Contables No Presupuestales		
Otros Ingresos Presupuestarios no Contables		
4.- Total de Gasto Contable (4=1-2+3)		\$ 240,485,110.90

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor."

CFI-6.1-04-00-15
REV 01
21



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

NOTA 20

V.1) Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos

El presupuesto devengado en el periodo es de \$ 241,260,141.38 representan el 88.17% del presupuesto recaudado al 30 de noviembre 2023, con los siguientes porcentajes de ejercicio por capítulo de gasto, respecto del presupuesto total:

1000	\$ 201,3868,56.24	83.47%
2000	\$ 2,005,964.70	0.83%
3000	\$ 37,092,289.96	15.37%
4000	\$ 0.00	0.00%
5000	\$ 775,030.48	0.32%
Total	\$ 241,260,141.38	100.00%

En relación con las partidas de **Gastos de Funcionamiento**, se detallan a continuación los rubros más representativos:

20.1 Servicios Personales:

Los gastos funcionales de Servicios Personales registran un monto de \$ 201,3868,56.24 pesos, de los cuales el 79.50% corresponde a las erogaciones inherentes al personal de base y un 20.50% a personal contratado por honorarios asimilados a salarios. Los montos reportados incluyen las obligaciones de pago tales como retenciones de impuestos y demás repercusiones laborales y de seguridad social.

20.2 Materiales y Suministros

Los gastos funcionales de este capítulo registran un monto de \$ 2,005,964.70 pesos, de los cuales el 26.69% corresponde a los gastos de materiales de administración y emisión de documentos, el 59.27% corresponde a gastos de alimentación para reuniones colegiadas y oficiales, 2.99% corresponde a material eléctrico, 0.89% corresponde a medicinas y productos farmacéuticos, 9.39% corresponde a combustibles necesarios para los



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

vehículos oficiales del Congreso, y el 0.77% corresponde a herramientas menores, necesarias para los mantenimientos a realizar.

20.3 Servicios Generales

Los gastos funcionales de Servicios Generales registran un monto de **\$ 37,092,289.96** pesos, de los cuales el 14.77% corresponde al impuesto sobre nómina, 3.31% corresponde a servicios básicos tales como energía eléctrica, agua y telefonía, 0.04% corresponde al pago de envío de correspondencia, 3.28% corresponde al servicio de arrendamiento de los edificios ocupados por el Poder Legislativo principalmente por la sala anexa al edificio de Jardín Hidalgo, la bodega del archivo y los espacios de estacionamiento para los vehículos oficiales, 0.75% corresponde al pago por servicios profesionales, 0.93% corresponde al pago de servicios financieros y comerciales, 2.49% corresponde a servicios de reparación y mantenimientos, 10.40% corresponde a gastos de difusión y comunicación social, 0.98% corresponde al servicios de traslado y viáticos, 59.82% corresponde a gastos de orden social y 3.23% corresponde a otros gastos, se incluye dentro de este capítulo la erogación correspondiente al plebiscito para la municipalización de Villa de Pozos.

20.4 Transferencias, asignaciones y otras ayudas donativos

Los gastos funcionales de Transferencias, asignaciones y otras ayudas no se devengó importe para este periodo.

20.5 Bienes muebles

Al cierre del mes de noviembre del 2023 se devengaron recursos por la cantidad de **\$ 775,030.48** derivado de la adquisición de bienes muebles, inmuebles e intangibles.

NOTA 21

V.2) Estado Analítico de Ingresos Presupuestales

Las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas, devengadas durante el periodo fueron de **\$ 273,643,156.00**, incluye con fundamento en lo aplicable al artículo 3, 14 fracción primera y 20 de la Ley de Referéndum y Plebiscito del Estado de San Luis Potosí, la recepción por parte del Ejecutivo el 100% de los recursos aprobados, para la realización del PLEBISCITO que fueron transferidos al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como organismo encargado de preparar, desarrollar, vigilar y calificar los procesos de referéndum, y plebiscito, aprobado por acuerdo de la Junta de Coordinación Política en fecha 27 de julio de 2023, con acuerdo número JPC/LXIII-II/286/2023, de conformidad con el artículo 3, primer párrafo de la misma Ley, por total de \$20,000,000.00, para las actividades de planeación previas, así como las necesarias para el desarrollo y ejecución del proceso de plebiscito, en las partidas que así lo requieran y



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

de acuerdo al "Plan y Calendario del Proceso de Implementación del Mecanismo de Participación Ciudadana y emitirá los comprobantes fiscales digitales, de acuerdo a la radicación del recurso. El Poder Legislativo generará los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4, fracciones XV, XVI y XVII de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, "EL CEEPAC" deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones normativas y jurídicas aplicables, los recursos recibidos y rendir cuentas de su aplicación en su Cuenta Pública. Los recursos transferidos en el periodo representan el 68.24% del Presupuesto Aprobado en el Artículo 4 segundo párrafo la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2023- Decreto 0565, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de fecha 26 de diciembre del 2022.

c) NOTAS DE MEMORIA (CUENTAS DE ORDEN)

NOTA 22

Cuentas de Orden Contables y Presupuestarias:

Contables:

El Poder legislativo no registra Valores en cuentas de Orden, en consecuencia, esta nota no le aplica.

El Poder Legislativo no registra Emisión de obligaciones en cuentas de Orden, por lo tanto, esta nota no le aplica.

El Poder Legislativo no tiene ni registra Avaluos y Garantías en cuentas de Orden, en consecuencia, esta nota no le aplica.

El Poder Legislativo no registra Juicios en cuentas de Orden, en consecuencia, esta nota no le aplica.

El Poder Legislativo no tiene ni registra Contratos para Inversión Mediante Proyectos para Prestación de Servicios (PPS) y Similares en cuentas de Orden, en consecuencia, esta nota no le aplica.

El Poder Legislativo no tiene ni registra Bienes concesionados o en comodato en cuentas de Orden, en consecuencia, esta nota no le aplica.

Presupuestarias:

El control presupuestal se registra en cuentas de orden, cuentas de ingresos y cuentas de egresos. Estas cuentas registran los momentos contables que establece la Ley de Contabilidad Gubernamental considerando los lineamientos que emite el CONAC; en lo relativo a los Ingresos, los momentos contables que se registran son el



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

estimado, modificado, devengado y recaudado; en lo relativo al Gasto, se registra el presupuesto aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado.

Cuentas de Orden Presupuestarias de Ingresos	
Concepto	2023
Ley de Ingresos Estimada	310,000,000.00
Ley de Ingresos por Ejecutar	56,356,844.00
Modificaciones a la Ley de Ingresos Estimada	20,000,000.00
Ley de Ingresos Devengada	273,643,156.00
Ley de Ingresos Recaudada	273,643,156.00

Cuentas de Orden Presupuestarias de Egresos	
Concepto	2023
Presupuesto de Egresos Aprobado	310,000,000.00
Presupuesto de Egresos por Ejercer	108,7912,70.34
Modificaciones al Presupuesto de Egresos Aprobado	20,000,000.00
Presupuesto de Egresos Comprometido	241,260,141.38
Presupuesto de Egresos Devengado	241,260,141.38
Presupuesto de Egresos Ejercido	236,428,562.78
Presupuesto de Egresos Pagado	236,428,562.78

NOTA 23

Adeudos de Ejercicios Fiscales anteriores (ADEFAS)

Al 30 de noviembre, el Poder Legislativo no tiene Adeudos de Ejercicios Anteriores, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 Fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera en la cual se estipula lo siguiente: Fracción VIII. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio.



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

- 1.- El Poder Legislativo no tiene registrados valores en custodia de instrumentos prestados a formadores de mercado e instrumentos de crédito recibidos en garantía de los formadores de mercado u otros, por consiguiente, esta nota no le aplica.
- 2.- El Poder Legislativo no tiene valores en custodia para realizar la emisión por tipo de instrumento: monto, tasa y vencimiento, por consiguiente, esta nota no le aplica.
- 3.- El Poder Legislativo no tiene contratos firmados de construcciones por consiguiente esta nota no le aplica.

AUTORIZÓ

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

REVISÓ

C.P. ENRIQUE GERARDO ORTÍZ
HERNÁNDEZ
COORDINADOR DE FINANZAS

REVISÓ

C.P. ERÉNDIRA DE LA LUZ HERRERA RAMÍREZ
OFICIAL MAYOR

ELABORÓ

C.P. BLANCA E-SILVA CAMACHO
JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor."

CFI-6.1-04-00-15
REV 01
26

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
Al 30/nov/2023
(Cifras en Pesos)

CONCEPTO	2023	2022	CONCEPTO	2023	2022
ACTIVO			PASIVO		
ACTIVO CIRCULANTE			PASIVO CIRCULANTE		
EFFECTIVO Y EQUIVALENTES	\$44,280,981.30	\$72,559,259.13	CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$20,874,875.18	\$33,306,768.87
DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO O EQUIVALENTES	\$12,712,311.04	\$12,549,808.51	DOCUMENTOS POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$0.00	\$0.00
DERECHOS A RECIBIR BIENES O SERVICIOS	\$108,987.50	\$0.00	PERCIBIENDO A CORTO PLAZO DE LA DEUDA	\$0.00	\$0.00
INVENTARIOS	\$0.00	\$0.00	TÍTULOS Y VALORES A CORTO PLAZO	\$0.00	\$0.00
ALMACENES	\$0.00	\$0.00	PASIVOS DIFERIDOS A CORTO PLAZO	\$0.00	\$0.00
ESTIMACIÓN POR PÉRDIDA O DETERIORO DE			FONDOS Y BIENES DE TERCEROS EN	\$0.00	\$0.00
ACTIVOS CIRCULANTES	\$0.00	\$0.00	GARANTÍA Y/O ADMINISTRACIÓN A CORTO PLAZO	\$0.00	\$0.00
OTROS ACTIVOS CIRCULANTES	\$0.00	\$0.00	PROVISIONES A CORTO PLAZO	\$307,151.04	\$2,252,190.72
OTROS PASIVOS A CORTO PLAZO	\$0.00	\$0.00	OTROS PASIVOS A CORTO PLAZO	\$0.00	\$0.00
Total de Activos Circulantes	\$57,112,168.84	\$85,109,067.64	Total de Pasivos Circulantes	\$20,881,826.22	\$35,459,959.59
ACTIVO NO CIRCULANTE			PASIVO NO CIRCULANTE		
OPERACIONES FINANCIERAS A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00	CUENTAS POR PAGAR A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00
DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO O EQUIVALENTES	\$0.00	\$0.00	DOCUMENTOS POR PAGAR A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00
BIENES INMUEBLES, INFRAESTRUCTURA Y					
CONSTRUCCIONES EN PROCESO	\$46,396,282.36	\$45,842,828.98	DEUDA PÚBLICA A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00
BIENES MUEBLES	\$3,116,903.76	\$2,863,295.51	PASIVOS DIFERIDOS A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00
ACTIVOS INTANGIBLES	\$5,606,976.48	\$30,695,972.48	FONDOS Y BIENES DE TERCEROS EN	\$0.00	\$0.00
DEPRECIACIÓN, DETERIORO Y AMORTIZACIÓN	\$0.00	\$0.00	PROVISIONES A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00
ACTIVOS DIFERIDOS	\$0.00	\$0.00			
ESTIMACIÓN POR PÉRDIDA O DETERIORO DE	\$0.00	\$0.00	Total de Pasivos No Circulantes	\$0.00	\$0.00
OTROS ACTIVOS NO CIRCULANTES	\$0.00	\$0.00			
Total de Activos No Circulantes	\$15,894,980.47	\$14,678,849.95	Total del Pasivo	\$20,881,826.22	\$35,459,959.59
Total del Activo	\$72,917,149.31	\$99,787,917.59	HACIENDA PÚBLICA PATRIMONIO		
			HACIENDA PÚBLICA PATRIMONIO CONTRIBUIDO	\$0.00	\$0.00
			APORTACIONES	\$0.00	\$0.00
			DONACIONES DE CAPITAL	\$0.00	\$0.00
			ACTUALIZACIÓN DE LA HACIENDA	\$0.00	\$0.00
			HACIENDA PÚBLICA PATRIMONIO GENERADO	\$81,835,324.17	\$18,706,688.04
			RESULTADOS DEL EJERCICIO (PÉRDIDA)	\$33,233,668.13	\$2,870,371.22
			RESERVADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$18,706,688.04	\$15,828,262.22
			RESERVADOS	\$0.00	\$0.00
			RESERVAS	\$0.00	\$0.00

* Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas Adicionales reflejan fielmente el patrimonio, los resultados operativos y el flujo de efectivo de la entidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Estado de Situación Financiera
 Al 30/09/2023
 (Cifras en Pesos)



CONCEPTO	2023	2022	RECTIFICACIONES DE RESULTADOS DE	2023	2022
EXCESO O INSUFICIENCIA EN LA ACTUALIZACIÓN				\$0.00	\$0.00
RESULTADO POR POSICIÓN MONETARIA				\$0.00	\$0.00
RESULTADO POR TENENCIA DE ACTIVOS NO				\$0.00	\$0.00
Total Hacienda Pública Patrimonial				\$51,355,324.17	\$14,716,650.04
Total del Pasivo y Hacienda Pública Patrimonial				\$72,517,150.35	\$54,196,615.83

AUTORIZO
 DIP. RUBÉN GALJARDO BARRERA
 PRESIDENTE
 DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

REVISO
 C.P. INÉS GIL GARCÍA HERNÁNDEZ
 COORDINADORA DE FINANZAS

REVISO
 C.P. ERÉNDIRA DE LA LUZ HERRERA RAMÍREZ
 OFICIAL MAYOR

ELABORO
 C.P. ROSA RIVERA CAMACHO
 JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

"No soy responsable de la veracidad de los datos que se han presentado en este documento, y asumo la responsabilidad de su veracidad".



ESTADO DE ACTIVIDADES
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Del 01/ene./2023 al 30/nov./2023
(Cifras en Pesos)

CONCEPTO	2023	2022
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		
INGRESOS DE GESTIÓN	\$0.00	\$0.00
IMPUESTOS	\$0.00	\$0.00
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00	\$0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$0.00	\$0.00
DERECHOS	\$0.00	\$0.00
PRODUCTOS	\$0.00	\$0.00
APROVECHAMIENTOS	\$0.00	\$0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$0.00	\$0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$273,643,156.00	\$273,420,201.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$273,643,156.00	\$273,420,201.00
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	\$68,621.03	\$90,382.87
INGRESOS FINANCIEROS	\$68,621.03	\$90,382.87
INCREMENTO POR VARIACIÓN DE INVENTARIOS	\$0.00	\$0.00
DISMINUCIÓN DEL EXCESO DE ESTIMACIONES POR PÉRDIDA O DETERIORO U OBSOLESCENCIA	\$0.00	\$0.00
DISMINUCIÓN DEL EXCESO DE PROVISIONES	\$0.00	\$0.00
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	\$0.00	\$0.00
Total de Ingresos y Otros Beneficios	\$273,711,777.03	\$273,510,583.87
GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS		
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	\$240,485,110.90	\$226,732,620.41
SERVICIOS PERSONALES	\$201,380,856.24	\$199,985,597.72
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$2,005,964.70	\$3,420,766.67
SERVICIOS GENERALES	\$37,092,289.96	\$23,326,254.02
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO	\$0.00	\$0.00
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	\$0.00	\$0.00
AYUDAS SOCIALES	\$0.00	\$0.00
PENSIONES Y JUBILACIONES	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y CONTRATOS ANÁLOGOS	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS A LA SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00	\$0.00
DONATIVOS	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS AL EXTERIOR	\$0.00	\$0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$0.00	\$0.00

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

00-63-96-89-15
m. 43



ESTADO DE ACTIVIDADES
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Del 01/ene./2023 al 30/nov./2023
(Cifras en Pesos)

CONCEPTO	2023	2022
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		
INGRESOS DE GESTIÓN	\$0.00	\$0.00
PARTICIPACIONES	\$0.00	\$0.00
APORTACIONES	\$0.00	\$0.00
CONVENIOS	\$0.00	\$0.00
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PÚBLICA	\$0.00	\$0.00
INTERESES DE LA DEUDA PÚBLICA	\$0.00	\$0.00
COMISIONES DE LA DEUDA PÚBLICA	\$0.00	\$0.00
GASTOS DE LA DEUDA PÚBLICA	\$0.00	\$0.00
COSTO POR COBERTURAS	\$0.00	\$0.00
APOYOS FINANCIEROS	\$0.00	\$0.00
OTROS GASTOS Y PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS	\$0.00	\$0.00
ESTIMACIONES, DEPRECIACIONES, DETERIOROS, OBSOLESCENCIA Y AMORTIZACIONES	\$0.00	\$0.00
PROVISIONES	\$0.00	\$0.00
DISMINUCIÓN DE INVENTARIOS	\$0.00	\$0.00
OTROS GASTOS	\$0.00	\$0.00
INVERSIÓN PÚBLICA	\$0.00	\$0.00
INVERSIÓN PÚBLICA NO CAPITALIZABLE	\$0.00	\$0.00
Total de Gastos y otras Pérdidas	\$240,485,110.80	\$226,732,620.41
Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	\$33,226,666.13	\$46,777,963.46

AUTORIZÓ

DIP. RUBÉN GUADARDO BARRERA
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

REVISÓ

C.P. ENRIQUE GERARDO ORTIZ HERNÁNDEZ
COORDINADOR DE FINANZAS

REVISÓ

C.P. ERÉNDIRA DE LA LUZ HERRERA
RAMÍREZ
OFICIAL MAYOR

ELABORÓ

C.P. BLANCA E. SILVA CAMACHO
JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE RESULTADOS
del 01/ Ene /2023 al 30 / Nov / 2023



	PERIODO	%	ACUMULADO	%
	1/nov al 30/nov/2023		01/ene al 30/nov/2023	
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				
INGRESOS DE GESTIÓN	\$0.00	0.00%	\$0.00	0.00%
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS, DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIÓNES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$34,228,280.00	99.96%	\$273,643,155.00	99.97%
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIÓNES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$34,228,280.00	99.96%	\$273,643,155.00	99.97%
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	\$9,307.69	0.04%	\$68,621.03	0.02%
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	\$9,907.69	0.04%	\$68,621.03	0.02%
INGRESOS FINANCIEROS	\$9,907.69	0.04%	\$68,621.03	0.02%
INTERESES GANADOS DE TÍTULOS, VALORES Y DEMÁS INSTRUMENTOS FINANCIEROS	\$9,907.69	0.04%	\$68,621.03	0.02%
Total de Ingresos	\$34,238,187.69	100.00%	\$273,711,777.03	100.00%
GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS				
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	\$30,040,391.31	82.86%	\$240,485,110.90	87.86%
SERVICIOS PERSONALES	\$16,636,328.14	76.89%	\$201,386,855.24	73.57%
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$172,791.26	0.71%	\$2,005,964.70	0.73%
SERVICIOS GENERALES	\$1,228,270.91	5.07%	\$37,092,289.96	13.59%
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$0.00	0.00%	\$0.00	0.00%
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PÚBLICA	\$0.00	0.00%	\$0.00	0.00%
OTROS GASTOS Y PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS	\$0.00	0.00%	\$0.00	0.00%
INVERSIÓN PÚBLICA	\$0.00	0.00%	\$0.00	0.00%
Total de Gastos y otras Pérdidas	\$30,040,391.31	82.86%	\$240,485,110.90	87.86%
Ahorro / Desahorro Neto del Ejercicio	\$4,197,796.38	17.31%	\$33,226,666.13	12.13%

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros
y sus Flujos, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor".



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE RESULTADOS
del 01/ Ene /2023 al 30 / Nov / 2023

PERIODO	%	ACUMULADO	%
1/nov al 30/nov/2023		01/ene al 30/nov/2023	

AUTORIZÓ
DIP. RUBÉN GUJARDO BARRERA
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

REVISÓ
C.P. ENRIQUE BERARDO OSTIA HERNÁNDEZ
COORDINADOR DE FINANZAS

REVISÓ
C.P. ERÉNDIRA DE LA LUZ HERRERA RAMÍREZ
OFICIAL MAYOR

ELABORÓ
C.P. BLANCA ESCOBAR CAMACHO
JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE VARIACION EN LA HACIENDA PÚBLICA
Del 01/ene/2022 al 30/nov./2023
(Cifras en pesos y centavos)

CONCEPTO	Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido	Hacienda Pública / Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores	Hacienda Pública / Patrimonio Generado del Ejercicio	Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio	TOTAL
HACIENDA PÚBLICA PATRIMONIO CONTRIBUIDO NETO DE 2022	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
APORTACIONES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
DONACIONES DE CAPITAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
ACTUALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA PATRIMONIO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
HACIENDA PÚBLICA PATRIMONIO GENERADO NETO DE 2022	\$0.00	\$15,838,282.82	\$2,870,375.22	\$0.00	\$18,708,658.04
RESULTADOS DEL EJERCICIO (AHORRO/DESAHORRO)	\$0.00	\$0.00	\$2,870,375.22	\$0.00	\$2,870,375.22
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$0.00	\$15,838,282.82	\$0.00	\$0.00	\$15,838,282.82
REVALUOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
RESERVAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
RECTIFICACIONES DE RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
EXCESO O INSUFICIENCIA EN LA ACTUALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA PATRIMONIO NETO DE 2022	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
RESULTADO POR TENENCIA DE ACTIVOS MONETARIOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
HACIENDA PÚBLICA PATRIMONIO NETO FINAL DE 2022	\$0.00	\$15,838,282.82	\$2,870,375.22	\$0.00	\$18,708,658.04
CAMBIOS EN LA HACIENDA PÚBLICA PATRIMONIO CONTRIBUIDO NETO DE 2023	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
APORTACIONES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
DONACIONES DE CAPITAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
ACTUALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA PATRIMONIO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
VARIACIONES DE LA HACIENDA PÚBLICA PATRIMONIO GENERADO NETO DE 2023	\$0.00	\$2,870,375.22	\$10,356,250.91	\$0.00	\$13,226,626.13
RESULTADOS DEL EJERCICIO (AHORRO/DESAHORRO)	\$0.00	\$0.00	\$10,356,250.91	\$0.00	\$10,356,250.91
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$0.00	\$2,870,375.22	\$0.00	\$0.00	\$2,870,375.22
REVALUOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
RESERVAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
RECTIFICACIONES DE RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
CAMBIOS EN EL EXCESO O INSUFICIENCIA EN LA ACTUALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA PATRIMONIO NETO DE 2023	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
RESULTADO POR TENENCIA DE ACTIVOS MONETARIOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
HACIENDA PÚBLICA PATRIMONIO NETO FINAL DE 2023	\$0.00	\$18,708,658.04	\$13,226,626.13	\$0.00	\$31,935,284.17

Este informe de información financiera es el resultado de los Estados Financieros y sus notas, por movimiento corriente y por regionalización del sector



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE VARIACION EN LA HACIENDA PÚBLICA
Del 01/ene/2023 al 30/nov./2023
(Cifras en pesos y centavos)



CONCEPTO	Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido	Hacienda Pública / Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores	Hacienda Pública / Patrimonio Generado del Ejercicio	Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio	TOTAL
----------	--	---	---	---	-------

AUTORIZO
DIP. RUIBÉN GUILLARDO BARRERA
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

REVISO
C.P. ERÉNDIRA DE LA LUZ HERRERA RAMÍREZ
OFICIAL MAYOR

REVISO
C.P. ENRIQUE GUERRERO GARCÍA HERNÁNDEZ
COORDINADOR DE FINANZAS

ELABORÓ
C.P. BLANCA ESTHER FLORES
JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

"He sido autorizado de decir verdad de lo que he declarado que he Estado Financiero y sus folios, con razonablemente correcto y con responsabilidad del autor"



ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Del 01/ene./2023 Al 30/nov./2023
 (Pesos)

Concepto	Origen	Aplicación
ACTIVO	\$0.00	\$18,748,554.76
ACTIVO CIRCULANTE	\$0.00	\$17,973,604.28
EFFECTIVO Y EQUIVALENTES	\$0.00	\$17,701,892.26
DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO O EQUIVALENTES	\$0.00	\$182,704.53
DERECHOS A RECIBIR BIENES O SERVICIOS	\$0.00	\$108,967.50
INVENTARIOS	\$0.00	\$0.00
ALMACENES	\$0.00	\$0.00
ESTIMACIÓN POR PERDIDA O DETERIORO DE ACTIVOS CIRCULANTES	\$0.00	\$0.00
OTROS ACTIVOS CIRCULANTES	\$0.00	\$0.00
ACTIVO NO CIRCULANTE	\$0.00	\$775,090.48
INVERSIONES FINANCIERAS A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00
DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO O EQUIVALENTES A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00
BIENES INMUEBLES, INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES EN PROCESO	\$0.00	\$0.00
BIENES MUEBLES	\$0.00	\$547,722.40
ACTIVOS INTANGIBLES	\$0.00	\$227,308.08
DEPRECIACIÓN, DETERIORO Y AMORTIZACIÓN ACUMULADA DE BIENES	\$0.00	\$0.00
ACTIVOS DIFERIDOS	\$0.00	\$0.00
ESTIMACIÓN POR PERDIDA O DETERIORO DE ACTIVOS NO CIRCULANTES	\$0.00	\$0.00
OTROS ACTIVOS NO CIRCULANTES	\$0.00	\$0.00
PASIVO	\$0.00	\$14,478,131.37
PASIVO CIRCULANTE	\$0.00	\$14,478,131.37
CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$0.00	\$12,532,091.69
DOCUMENTOS POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$0.00	\$0.00
PORCIÓN A CORTO PLAZO DE LA DEUDA PÚBLICA A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00
TÍTULOS Y VALORES A CORTO PLAZO	\$0.00	\$0.00
PASIVOS DIFERIDOS A CORTO PLAZO	\$0.00	\$0.00
FONDOS Y BIENES DE TERCEROS EN GARANTÍA Y/O ADMINISTRACIÓN A CORTO PLAZO	\$0.00	\$0.00
PROVISIONES A CORTO PLAZO	\$0.00	\$1,946,039.68
OTROS PASIVOS A CORTO PLAZO	\$0.00	\$0.00
PASIVO NO CIRCULANTE	\$0.00	\$0.00
CUENTAS POR PAGAR A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00
DOCUMENTOS POR PAGAR A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00
DEUDA PÚBLICA A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00
PASIVOS DIFERIDOS A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00
FONDOS Y BIENES DE TERCEROS EN GARANTÍA Y/O ADMINISTRACIÓN A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00
PROVISIONES A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00
HACIENDA PÚBLICA/ PATRIMONIO	\$33,226,666.13	\$0.00
HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO CONTRIBUIDO	\$0.00	\$0.00
APORTACIONES	\$0.00	\$0.00
DONACIONES DE CAPITAL	\$0.00	\$0.00
ACTUALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO	\$0.00	\$0.00
HACIENDA PÚBLICA /PATRIMONIO GENERADO	\$33,226,666.13	\$0.00
RESULTADOS DEL EJERCICIO (AHORRO/ DESAHORRO)	\$30,396,290.91	\$0.00
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$2,870,375.22	\$0.00
REVALÚOS	\$0.00	\$0.00

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

01/11/2023
 89/ 61



ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Del 01/ene./2023 Al 30/nov./2023
(Pesos)

RESERVAS	\$0.00	\$0.00
RECTIFICACIONES DE RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$0.00	\$0.00
EXCESO O INSUFICIENCIA EN LA ACTUALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA/	\$0.00	\$0.00
RESULTADO POR POSICIÓN MONETARIA	\$0.00	\$0.00
RESULTADO POR TENENCIA DE ACTIVOS NO MONETARIOS	\$0.00	\$0.00

AUTORIZÓ

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

REVISÓ

C.P. ENRIQUE GERARDO ORTIZ HERNÁNDEZ
COORDINADOR DE FINANZAS

REVISÓ

C.P. ERÉNDIRA DE LA LUZ HERRERA RAMÍREZ
OFICIAL MAYOR

ELABORÓ

C.P. BLANCA E. SILVA CAMACHO
JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Estado de Flujos de Efectivo
 Del 01/ene/2022 al 30/nov./2022
 (Cierre en Pesos)

	2021	2022	2022	2022	2022
Flujos de efectivo de las Actividades de Operación:					
Origen	273,711,777.03	322,374,442.69			
Impuestos					
Cuentas y Aportaciones de Seguridad Social					
Contribuciones de Mejoras					
Dividendos	68,631.03				
Productos					
Aportamientos					
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios					
Participaciones, Aportaciones, Comisiones, Incentivos Derivados de la Colaboración					
Préstamos y Fondos Distintos de Aportaciones					
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	273,643,146.00	322,375,170.05			
Otros Orígenes de Operación		93,272.58			
Aplicación	245,260,666.30	326,712,584.41			
Servicios Personales	197,548,255.36	279,896,363.59			
Materiales y Suministros	1,883,812.69	5,414,318.04			
Servicios Generales	36,347,175.65	32,562,453.93			
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público					
Transferencias al Resto del Sector Público					
Subsidios y Subvenciones					
Ayudas Sociales					
Pensiones y Jubilaciones					
Transferencias a Fiduciarios Múltiples y Comités Asesores					
Transferencias a la Seguridad Social					
Donativos					
Transferencias al Exterior					
Reintegraciones					
Comisiones					
Otras Aplicaciones de Operación	19,381,882.00	12,738,897.90			
Flujos netos de Efectivo por Actividades de Operación	18,451,110.73	8,338,141.43			
Flujos de Efectivo de las Actividades de Inversión:					
Origen	0.00	0.00			
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso					
Bienes Muebles					
Otros Orígenes de Inversión					
Aplicación	749,278.48	749,278.48			
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso					
Bienes Muebles	821,876.85	772,048.00			
Otros Aplicaciones de Inversión	227,700.08	4,021,778.21			
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversión (sea v. l)	-749,278.48	-749,278.48			
Flujos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento:					
Origen	0.00	0.00			
Emisión de Instrumentos					
Otros Orígenes de Financiamiento					
Aplicación	0.00	0.00			
Servicios de la Deuda					
Interno					
Externo					
Otras Aplicaciones de Financiamiento					
Flujos Netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento	0.00	0.00			
Incremento/Disminución Neta en el Efectivo y Equivalentes al	17,701,932.25	- 2,403,736.43			
Efectivo (sea v. l)	26,969,095.13	28,842,794.65			
Efectivos y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio	44,280,981.38	26,890,059.13			

AUTORIZÓ

DIP. RUBÉN GUADALUPE BARRERA
 PRESIDENTE
 DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

REVISÓ

C.P. BENÉDICTE DE JESÚS HERRERA RAMÍREZ
 OFICIAL MAYOR

REVISÓ

C.P. ENRIQUE GERARDO ORTIZ
 COORDINADOR FINANCIERO

ELABORÓ

C.P. BLANCA ESTRELLA PACHECO
 JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
Del 01/ene./2023 al 31/nov./2023



Concepto	EGRESOS					
	Aprobado	Ampliaciones/ (Reducciones)	Modificado	Devengado	Pagado	Subejercicio
	1	2	3 = (1 + 2)	4	5	6 = (3 + 4)
Nota 20						
SERVICIOS PERSONALES (Nota 20.1)	\$279,986,964.00	\$0.00	\$279,986,964.00	\$201,386,696.24	\$197,540,296.96	\$78,610,107.76
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARACTER PERMANENTE	\$111,131,931.74	\$0.00	\$111,131,931.74	\$95,343,457.80	\$95,356,457.80	\$15,773,473.94
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARACTER TRANSITORIO	\$49,831,133.00	\$0.00	\$49,831,133.00	\$41,274,712.61	\$41,274,712.61	\$8,558,422.39
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	\$31,047,360.69	\$0.00	\$31,047,360.69	\$4,813,391.57	\$4,813,391.57	\$26,233,979.12
SEGURIDAD SOCIAL	\$11,796,021.43	\$0.00	\$11,796,021.43	\$5,480,650.36	\$5,232,770.42	\$6,305,171.07
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	\$79,200,515.14	\$0.00	\$79,200,515.14	\$54,459,453.90	\$50,869,673.55	\$21,741,061.24
PREVISIONES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
PAGO DE ESTIMULOS A SERVIDORES PUBLICOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
MATERIALES Y SUMINISTROS (Nota 20.2)	\$3,622,870.00	\$380,000.00	\$4,002,870.00	\$2,005,964.70	\$1,863,812.69	\$1,999,505.30
MATERIALES DE ADMINISTRACION, EMISION DE DOCUMENTOS Y ARTICULOS OFICIALES	\$2,090,650.00	-\$215,000.00	\$1,875,650.00	\$535,451.37	\$505,626.13	\$1,340,168.63
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	\$751,375.00	\$596,000.00	\$1,346,975.00	\$1,168,875.16	\$1,110,310.18	\$157,999.82
MATERIAS PRIMAS Y MATERIALES DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
MATERIALES Y ARTICULOS DE CONSTRUCCION Y DE REPARACION	\$56,739.60	\$0.00	\$56,739.60	\$59,883.03	\$49,231.26	\$35,656.77
PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS Y DE LABORATORIO	\$96,650.00	\$0.00	\$96,650.00	\$17,911.00	\$17,911.00	\$80,739.00
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	\$240,000.00	\$0.00	\$240,000.00	\$168,414.16	\$168,414.16	\$51,586.82
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCION Y ARTICULOS DEPORTIVOS	\$305,855.20	\$0.00	\$305,655.20	\$0.00	\$0.00	\$305,655.20
MATERIALES Y SUMINISTROS PARA SEGURIDAD	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	\$40,000.00	\$0.00	\$40,000.00	\$15,319.94	\$15,319.94	\$24,680.06
SERVICIOS GENERALES (Nota 20.3)	\$24,488,318.00	\$19,620,000.00	\$44,108,318.00	\$37,092,289.96	\$36,247,175.65	\$7,091,026.04
SERVICIOS BASICOS	\$1,403,329.84	\$0.00	\$1,403,329.84	\$1,243,124.28	\$1,243,124.28	\$160,205.56
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	\$1,690,000.00	-\$299,645.26	\$1,390,354.72	\$1,216,313.41	\$1,098,322.43	\$164,041.31
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTIFICOS, TECNICOS Y OTROS SERVICIOS	\$740,914.16	-\$300,354.72	\$440,559.44	\$279,321.36	\$279,321.36	\$101,236.08
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	\$454,125.49	-\$10,000.00	\$444,125.49	\$345,004.70	\$345,004.70	\$99,120.79
SERVICIOS DE INSTALACION, REPARACION, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION	\$1,387,451.66	-\$150,000.00	\$1,237,451.66	\$923,891.13	\$856,433.79	\$313,000.53
SERVICIOS DE COMUNICACION SOCIAL Y PUBLICIDAD	\$7,500,000.00	\$0.00	\$7,500,000.00	\$3,866,559.27	\$3,866,559.26	\$3,641,440.73

*Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor.

CFE-1-00-0013
REV. 31.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
 Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
 Del 01/ene./2023 al 31 /nov./2023



Concepto	EGRESOS					
	1 Aprobado	2 Ampliaciones/ (Reducciones)	3 = (1 + 2) Modificado	4 Devengado	5 Pagado	6 = (3 - 4) Subejercicio
Nota 20						
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	\$365,000.00	\$60,000.00	\$415,000.00	\$362,000.04	\$362,000.04	\$52,991.96
SERVICIOS OFICIALES	\$1,100,000.00	\$21,130,000.00	\$22,230,000.00	\$22,189,134.41	\$22,189,134.41	\$40,865.59
OTROS SERVICIOS GENERALES	\$9,867,459.85	-\$750,000.00	\$9,117,459.85	\$9,674,833.96	\$9,183,767.96	\$2,442,523.49
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS (Nota 20.4)	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
AYUDAS SOCIALES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
PENSIONES Y JUBILACIONES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y OTROS ANÁLOGOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS A LA SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
DONATIVOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS AL EXTERIOR	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES (Nota 20.5)	\$1,891,848.00	\$0.00	\$1,891,848.00	\$775,030.48	\$749,278.48	\$1,116,817.52
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	\$1,011,648.00	\$0.00	\$1,011,648.00	\$460,851.00	\$454,379.00	\$550,967.00
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	\$130,000.00	\$0.00	\$130,000.00	\$56,889.00	\$56,699.00	\$73,301.00
EQUIPO E INSTRUMENTAL MEDICO Y DE LABORATORIO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
EQUIPO DE DEFENSA Y SEGURIDAD	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	\$150,000.00	\$0.00	\$150,000.00	\$30,142.40	\$10,892.40	\$119,857.60
ACTIVOS BIOLÓGICOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
BIENES INMUEBLES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
ACTIVOS INTANGIBLES	\$800,000.00	\$0.00	\$800,000.00	\$227,308.08	\$227,308.08	\$372,691.92
INVERSION PÚBLICA	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
CBRA PÚBLICA EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
CBRA PÚBLICA EN BIENES PROPIOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
PROYECTOS PRODUCTIVOS Y ACCIONES DE FOMENTO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

*ajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros,
 y sus Notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
 Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
 Del 01/ene./2023 al 31/nov./2023

Concepto	EGRESOS					Subejercicio 6 = (3 - 4)
	Aprobado 1	Ampliaciones/ (Reducciones) 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	
Nota 20						
INVERSIONES PARA EL FOMENTO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
ACCIONES Y PARTICIPACIONES DE CAPITAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
COMPRA DE TITULOS Y VALORES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
CONCESION DE PRESTAMOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
INVERSIONES EN FIDEICOMISOS, MANDATOS Y OTROS ANALOGOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
OTRAS INVERSIONES FINANCIERAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
PROVISIONES PARA CONTINGENCIAS Y OTRAS EROGACIONES ESPECIALES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
PARTICIPACIONES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
APORTACIONES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
CONVENIOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
DEUDA PUBLICA	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
AMORTIZACION DE LA DEUDA PUBLICA	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
INTERESES DE LA DEUDA PUBLICA	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
COMISIONES DE LA DEUDA PUBLICA	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
COSTO POR COBERTURAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
APOYOS FINANCIEROS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES (ADEFAS)	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Total del Gasto	\$310,000,000.00	\$20,000,000.00	\$330,000,000.00	\$247,260,144.38	\$236,429,662.78	\$98,739,898.62

AUTORIZO

 DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
 PRESIDENTE
 DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA

REVISO

 C.P. ERÉNDIRA DE LA LUZ HERRERA RAMÍREZ
 FISCAL MAYOR

REVISÓ

 C.P. ENRIQUE GERARDO ORTIZ HERNÁNDEZ
 COORDINADOR DE FINANZAS

ELABORÓ

 C.P. BLANCA ESTELA SÁNCHEZ
 JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

*No se presta de esta verdad declaramos que los Cuentos Financieros, y sus Notas son normales correctos y sin reparabilidad del error.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES
Al 30 / nov. /2023

Fuente de Ingresos	Ley de Ingresos Estimada	Ampliaciones / (Reducciones)	Ley de Ingresos Modificada	Ingresos Devengado	Ingresos Recaudados	Devengado por la Recaudación	% de Avance de la Recaudación
23 Otros Ingresos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$68,821.03	\$68,021.03	\$0.00	0.00 %
INTERESES GANADOS DE TÍTULOS, VALORES Y DEMÁS INSTRUMENTOS, ENAJENIDOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$68,821.03	\$68,021.03	\$0.00	0.00 %
INTERESES CUENTAS BANCARIAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$68,821.03	\$68,021.03	\$0.00	0.00 %
INTERESES CUENTAS PRODUCTIVAS							
15.00 Identificación y Asignaciones	\$310,000,000.00	\$10,000,000.00	\$320,000,000.00	\$273,643,156.00	\$273,643,156.00	\$0.00	82.32 %
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES DEL SECTOR	\$310,000,000.00	\$10,000,000.00	\$320,000,000.00	\$273,643,156.00	\$273,643,156.00	\$0.00	82.32 %
ASIGNACIONES PRESUP SERV PERSONALES	\$279,596,964.00		\$279,596,964.00	\$238,201,836.00			85.07 %
TRANSFERENCIA PRESUP. MATERIALES Y SUMINISTROS	\$3,622,870.00	\$0.00	\$3,622,870.00	\$2,409,882.00			66.51 %
ASIGNACIONES PRESUP SERVICIOS GENERALES	\$24,480,318.00	\$0.00	\$24,480,318.00	\$13,031,658.00			53.21 %
ASIG. PRESUP BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	\$1,301,448.00	\$0.00	\$1,301,448.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	0.00 %
CONSULTA PLEBISCITO MUNICIPALIZACIÓN POTOSÍ	\$0.00	\$20,000,000.00	\$20,000,000.00	\$20,000,000.00	\$20,000,000.00	\$0.00	100 %
Total	\$310,000,000.00	\$10,000,000.00	\$320,000,000.00	\$273,711,777.03	\$273,711,777.03	\$0.00	82.34 %

AUTORIZÓ
DIP. RUIJÁN GUARDADO BARRERA
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

REVINO
C.P. ENRIQUE GERARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
COORDINADOR FINANZAS

REVISO
C.P. ERENDIRA DE LA LUZ HERRERA RAMÍREZ
OFICIAL MAYOR

ELABORÓ
C.P. BLANCA GARCÍA MACHO
JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

*Año probado de cada entidad declarados que los Estados Financieros y los Votos, son fehacientemente correctos y son responsables del restar.

Acuerdo de la Junta de Coordinación
Política relativo a propuesta para
reestructurar las comisiones de,
Asuntos Indígenas; Derechos
Humanos; Ecología y Medio Ambiente;
Segunda de Hacienda y Desarrollo
Municipal, y Jurisdiccional para
substanciar el procedimiento de
responsabilidad administrativa de
presidente municipal, síndico y
regidores de Santa María del Río,
administración 2018-2021



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA



22 de enero de 2024
Oficio JUCOPO/LXIII-3/099/2024

Dip. Dolores Eliza García Román
Presidenta del Congreso del Estado
Presente

Le informamos que con esta fecha, se adoptó el siguiente acuerdo, mismo que remitimos a fin de que sea puesto a la consideración del Pleno:

ACUERDO JUCOPO/LXIII-III/10/2024

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se propone la reestructuración en las comisiones de dictamen y comités respecto de los cargos siguientes:

Asuntos Indígenas	
Vocal	Dip. Miguel Ángel Segura Méndez

Derechos Humanos	
Vocal	Dip. Miguel Ángel Segura Méndez

Comisión de Ecología y Medio Ambiente	
Presidente	Dip. Miguel Ángel Segura Méndez

Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal	
Vicepresidente	Dip. Miguel Ángel Segura Méndez



"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"





HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA

Comisión Jurisdiccional para substanciar el procedimiento de responsabilidad
administrativa en contra de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de Santa
María del Río, administración 2018 – 2021

Presidente Dip. Miguel Ángel Segura Méndez

Dip. Rubén Guajardo Barrera
Presidente de la Junta de Coordinación
Política

Dip. José Luis Fernández Martínez
Secretario de la Junta de
Coordinación Política